
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 198

1944



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 198 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1944

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

DESIGNACION DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA Y DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION DE LA CAPITAL PARA EL AÑO 1944

En Buenos Aires, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con el fin de formar para el año mil novecientos cuarenta y cuatro la lista de Conjueces para esta Corte Suprema a que se refiere el art. 23 de la ley de procedimientos y el inc. 3º, art. 1º, de la ley 4162, la cual es extensiva a la Cámara Federal de Apelación de la Capital, atento lo dispuesto en el inc. 3º, art. 2º, de la citada ley 4162, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados los doctores: Jorge Figueroa Alcorta, Salvador Oría, Rodolfo Corominas Segura, Rodolfo Bullrich, Ramón S. Castillo, Faustino Legón, Miguel Laphitzondo, Pedro F. Agote, Jorge E. Coll, Carlos Saavedra Lamas, Diógenes Taboada, Alejandro Rayces, Octavio S. Amadeo, Leopoldo Melo, Alberto Hueyo, Alfredo L. Palacios, Miguel G. Méndez, Ramón Porcel de Peralta, Agustín N. Matienzo, Lorenzo Barros, Alejandro Usain, Emilio F. Cárdenas, Clodomiro Zavalía, Carlos M. Rueda y Mariano Drago.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

DESIGNACION DE CONJUECES DE LAS CAMARAS FEDERALES PARA EL AÑO 1944

En Buenos Aires, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con el objeto de formar para el año mil novecientos cuarenta y cuatro la lista de Conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba, Rosario, Mendoza y Tucumán, a que se refiere el inc. 4º, art. 2º, de la ley 4162, se practicó la respectiva insculación resultando designados:

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA:

Los doctores Julio B. Echegaray, Dalmiro E. Alsina, Julio P. Aramburú, Julio C. Diehl, Enrique V. Galli, David Lascano, Julio Ballina Benítez, Julio G. Quijano, Francisco Orión e Ismael Erriest.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA:

Los doctores Carlos E. Cisneros, Francisco Cervini, L. Raúl Echegoyen, Juan Guido Pastorino, Raúl E. Bagur, Fermín M. Moisés, Luis M. Medús, Adriano Pillado, Gustavo Perramón y Mario Olaciregui.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ:

Los doctores Luis Calderón Hernández, Filemón Díaz de Vivar, Ramón C. Ferreyra, Angel Gómez del Río, Arturo S. Guzmán, Humberto Pietranera, Benjamín Piñón, Amadeo Pons, Bernardo T. Aguilar Torres y Arturo J. Etchevehere.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA:

Los doctores Emilio Soterías, Luis Eduardo Molina, Manuel E. Paz, Francisco Beltrán Posse, Pedro J. Frías, Carlos R. Melo, Pablo Lozada Echenique, José María Crespo, Rolando A. Pinto y Manuel Torres Cabrera.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO:

Los doctores José N. Antelo, Rafael Bielsa, Juan J. Colombo Berra, Juan Luis Ferrarotti, Ricardo Foster, Faustino Infante, Calixto Lassaga, Fernando Lejarza Machain, Juvenal Machado Doncel y Quintín Manuce.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA:

Los doctores Mario Arenas, Melitón Arroyo, Edmundo Correas, Alberto A. Day, Carlos Julio Ponce, José Ramiro Podetti, Salvador Luis Reta, Rafael César Tabanera, Adolfo A. Vicchi y Cruz Vera.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE TUCUMÁN:

Los doctores Carlos María Santillán, Sixto Terán, Felipe S. Pérez, Roque Raúl Aragón, Adolfo Piossek, Arturo de la Vega, Juan B. Terán, Eudoro D. Aráoz, Eduardo Frías Silva y Máximo Nougés.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto*. — *Antonio Sagarna*. — *Luis Linares*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *F. Ramos Mejía*. — Ante mí: *Ramón T. Méndez*.

DESIGNACION DE LOS ABOGADOS QUE DEBEN SUPLENIR EN SUS FUNCIONES A LOS JUECES FEDERALES LEGALMENTE IMPEDIDOS Y RECUSADOS

En Buenos Aires, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, acordaron formar la lista de abogados que, con arreglo a la ley de veinticuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y ocho deben suplir en el año mil novecientos cuarenta y cuatro a los Jueces Federales de Sección legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*:

PARA LA CAPITAL FEDERAL:

Los doctores Benjamín García Victorica, Teodoro Becú, Ricardo Marcó del Pont, Leocadio Paz, Pedro Ledesma, Rodolfo Crucellas, Pedro Breuer Moreno, Walter Villegas, Juan José Díaz Arana y Laureano Landaburu.

PARA LA PLATA:

Los doctores Eduardo J. Bullrich, José María Monner Sans, Manuel Orús, Horacio Morixe, Benjamín Zubiaur, Julio Aurelio Amoedo, Tomás R. García, Luis M. Larrain, Aníbal Martínez Sosa y Espiridión Sánchez.

PARA BAHÍA BLANCA:

Los doctores Florentino Ayestaran, Jorge Bermudes, Rodolfo J. Dillon, Roberto Isnardi, Arnaldo Lejarraga, Joaquín López Jáuregui, Luis D. Márquez, Gustavo Perramon, Rodolfo Tesone y Antonio Tridenti (hijo).

PARA MERCEDES:

Los doctores Guillermo Acuña Anzorena, Santiago L. Balado, Horacio Cárdenas, Alberto Espil, Guillermo T. Hernández, Julio O. Ojea, J. Florencio Ortiz, Julio Saralegui, Guillermo San Martín y Roberto Tamagno.

PARA AZUL:

Los doctores Alfredo Prat, Agustín J. Carús, Juan Carlos Peralta Reyes, Héctor Ricardo Soler, Bartolomé J. Ronco, Ismael López Merino, Carlos A. Leiva, Ernesto de Urquiza, Felipe G. Ricci y Enrique Carlos Squirru.

PARA SAN NICOLÁS:

Los doctores Juan B. Aramburu, Natalio Carvajal Palacios, Miguel A. Inchausti, Vicente Solano Lima, José Cruz Pérez Galarraga, Juan B. Podestá, Juan Carlos Rodríguez, Román Subiza, Francisco Tristán Rossi y Joaquín Vargara Campos.

PARA ROSARIO:

Los doctores Domingo Marraco Mármol, Benigno T. Martínez, Pedro Giménez Melo, Angel Ortiz Grognet, Miguel Avals, Absalón D. Casas (h), Manuel Causino, Juan Godfrid, Camilo J. Muniagurria y Enrique Rossi.

PARA SANTA FE:

Los doctores Fernando A. Albornoz, Sixto Bayer, Francisco B. Caminos, Domingo Arteaga Solá, Manuel M. Cervera, Francisco H. Gschwind, Nicanor Molinas, Mario Mosset, Moisés I. Soriano y Marcial B. Mántaraz.

PARA PARANÁ:

Los doctores Víctor Ferrari, Valentín Elena, Eduardo Salgado, Bernardino C. Hornes, Julio M. Calderón, Juan S. Solari, Manuel Ruiz Moreno, Manuel Soñez, Oreste D'Aló y Bernardo Degani.

PARA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY:

Los doctores José Haedo, Fabián E. López Meyer, Héctor B. Sauret, T. Dante Devoto, Moisés Cosarinsky, Luis María Rodríguez, Delio Panizza, Juan E. Lacava, Pedro I. Mas y Enrique M. Codina.

PARA CORRIENTES:

Los doctores Blas B. de la Vega, Ernesto R. Meabe, Julio C. Izaguirre, Justo Alvarez Hayes (h.), Raúl F. Arbaillo, Roberto Billinghamurst, Adolfo Conte (h.), Armando Meabe, Augusto Millán y Ramón Díaz Ulloque.

PARA CÓRDOBA:

Los doctores José Antonio Allende, Simón Alcaga Pueyrredón, Carlos Astrada Ponce, Héctor Cámara, Ernesto Cordeiro Alvarez, Luis Garzón Funes, David Linares (h.), Alfredo Orgaz, Miguel Angel Rodríguez de la Torre y Carlos S. Tagle.

PARA BELL VILLE:

Los doctores Luis A. Agüero Nieto, Luis M. Aliaga Orostegui, Tomás Florencio Avalos, Ubaldo Bergallo Andrade, Gustavo Gavier, Angel H. Ortiz Hernández, Linamón Ortiz Soria, Guillermo E. Renny, Sem M. Rodríguez y Enrique Velazco.

PARA RÍO IV:

Los doctores Alfredo J. Alonso, Roberto Avendaño, Octavio Capdevilla, Clodomiro E. Carranza, Ricardo González (h.),

Julián Maidana, Eduardo Rizzo Falco, Horacio Turdera, Julio A. Zavala y Teobaldo Zavala Ortiz.

PARA SANTIAGO DEL ESTERO:

Los doctores Víctor M. Abalos, Rodolfo Arnedo, Bernardo Canal Feijó, Antonio Castiglione, Emilio Arturo Christensen, Octavio A. Fernández, Luciano Figueroa, Luis Herrera, Mariano R. Paz, Luis F. Soria.

PARA TUCUMÁN:

Los doctores Eduardo Frías Silva, Mario Colombres Garmendia, Miguel A. Aráoz, Miguel Andreozzi, Carlos B. Uriburu, Miguel P. Díaz, Marcelo Ponsaa, Luis N. Rossi, Miguel Angel González y Bernardo Colombres.

PARA SAN JUAN:

Los doctores Rodolfo H. Quiroga Echegaray, Luis María Mulleady, Arturo Storni, Alberto Lloveras Albarracín, Jorge Williams Camet, Mariano Ramos Mejía, Alberto C. Videla, Carlos Virgilio Yanzón, Elio Tello Quiroga y Francisco Aguilar.

PARA SAN LUIS:

Los doctores Francisco M. Tula, Alfredo Zavala Ortiz, José C. Olmos Gómez, Julián Barroso Rodríguez, Juan Carlos Saa, Alejandro García Quiroga, Emilio L'Huillier, Gilberto Sosa Loyola, Moisés Montero Mendoza y Pablo P. Despuy.

PARA MENDOZA:

Los doctores Carlos E. Aguinaga, Noé Biritos, Horacio Bermejo, Carlos Alberto Cano, Pedro Capredoni, Angel Ernesto Funes, Alejandro Mathus Hoyo, Arturo Ruiz Villanueva, Benjamín Hugalde Tonza y Alfredo Vitolo.

PARA SAN RAFAEL:

Los doctores Elías Boakinn, Angel B. Bustelo, Adolfo Carson, Francisco J. Gallardo, Angel Augusto Vázquez Avila, Eduardo Silvetti, Clemente Machado, Nicolás Guiñazú Siccardi, Luis Julián Agüero y Emilio García.

PARA LA RIOJA:

Los doctores Enrique S. Chumbita, Miguel Angel Carrizo

Ponce, José Ignacio Fernández del Moral, Germán Kammerath Gordillo, Elías Busleiman Cabrera, Roque Joaquín Roldan, Roberto M. Cáceres, Ranulfo José Benjamín Bazán Dávila, Isaac Baltasar Carmona Valentini y Manuel Armando Santirso.

PARA CATAMARCA:

Los doctores Ramón C. Ahumada, Armando Acuña, Guillermo Franco, Julio César Rodríguez, Leovino M. Córdoba, Severo Vera, Adolfo Ramón Castellanos, Alejandro Agustín Arce y Pablo E. Robledo.

PARA SALTA:

Los doctores Guillermo Villegas Oliva, José Arias Almagro, Atilio Cornejo, Arturo B. Torino, Marcos Alsina, Santiago Fleming, Lidoro Almada Leal, Angel J. Usandivaras, Vicente Tamayo (h.) y Arturo Figueroa.

PARA JUJUY:

Los doctores Eduardo Uriondo Tochón, Pedro Buitrago, Héctor Carrillo, Edmundo S. Méndez, Damián Puch, Héctor María González Llamazares, Jorge González López, José B. Barreiro, Esteban Rey y Mario C. Romano.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *Luis Linares.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1944 — FEBRERO

ENRIQUE DANIEL SORS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

DEMANDA: *Contestación a la demanda. Efectos.*

INTERESES: *Liquidación. Anatocismo.*

Habiéndose allanado la provincia demandada a la acción sobre cobro de cupones vencidos de títulos de un empréstito emitido por aquélla, procede condenarla a pagar la suma adeudada, sin intereses.

COSTAS: *Desarrollo del litigio. Allanamiento.*

Corresponde imponer el pago de las costas del juicio a la parte que hizo necesaria la interposición de la demanda a la cual se allanó en su contestación, aunque la actora haya aceptado deducir de su reclamación una suma reducida objetada por la demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte: *ver*

El caso actual corresponde a la jurisdicción originaria de V. E., por tratarse de causa civil entre un vecino de Paraná y la Provincia de Santiago del Estero. Así resulta de la información sumaria rendida a fs. 18 y 23, conforme se admitió en la providencia de fs. 23 vta.

Por lo que respecta al fondo del asunto, desde el allanamiento de la demandada a fs. 32, quedó reducido

a establecer quién debe pagar las costas; cuestión de orden procesal, ajena a mi dictamen. Buenos Aires, agosto 27 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de febrero de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada “Sors Enrique Daniel contra Santiago del Estero, la Provincia, sobre cobro de pesos”, de la que resulta:

Que a fs. 15 se presenta D. Carlos Gesino, apoderado de D. Enrique Daniel Sors iniciando demanda contra la Provincia de Santiago del Estero por cobro de la suma de m\$n. 3.621,29 importe de cupones impagos de títulos de la deuda pública provincial, con sus intereses, más el valor de los impuestos nacionales que corresponda abonar, y las costas del juicio.

Expresa que por ley núm. 1447 —y su decreto reglamentario— autorizóse a la demandada a emitir tres series de títulos, de los cuales la “B” alcanzó el monto de m\$n. 4.000.000, con cupones pagaderos el 15 de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Estos títulos —en parte adquiridos por el actor— se declararon exentos de todo impuesto nacional, provincial o municipal, tomando la Provincia a su cargo cualquier gravamen existente o que en lo futuro se creara sobre el capital y su renta.

Que el 15 de marzo de 1940 el interventor federal en la provincia demandada, doctor Bonastre, dictó un decreto mandando suspender el pago de los servicios de los títulos que menciona, entre los cuales figuran los de Sors. Esta resolución, mantenida luego por el gobierno legal, se funda en razones inadmisibles. Porque las

provincias no necesitan autorización del P. E. Nacional para emitir empréstitos, ni la falta de cotización en la Bolsa de Comercio puede ser causa bastante para el incumplimiento del pago de los intereses de los títulos emitidos.

Que la deuda por que demanda proviene de cupones vencidos e impagos, que acompaña y especifica en las planillas adjuntas, los que tienen carácter de documentos de crédito al portador, como resulta de lo dispuesto en los arts. 748 y sigtes. del C. de Comercio y en los que menciona de la ley 1447 y de su decreto reglamentario.

Termina pidiendo que, en definitiva, se condene a la Provincia en la forma especificada en el exordio.

Que a fs. 22 el mismo Gesino amplía la demanda en la suma de m\$n. 421,79, por cupones vencidos con posterioridad a su iniciación, elevándose así el capital reclamado en la misma a \$ 4.043,08 m/n.

Que corrido traslado de la acción a fs. 23 vta., la contesta a fs. 32, D. Salvador Corminas, apoderado de la provincia demandada, el que expresa:

Que de acuerdo con las constancias de las actuaciones administrativas que acompaña, su representada reconoce la legitimidad del título invocado en la demanda.

Que objeta, sin embargo, la reclamación de la suma correspondiente a los cupones vencidos del 15 de diciembre de 1939 al 15 de marzo de 1940, cuyo importe está depositado en el Banco de Avellaneda —agente pagador, cuya calidad de tal no desconocía el actor— a la disposición de éste.

Que ha existido así *plus petitio* correspondiendo, por consiguiente, la imposición de las costas del juicio a Sors.

Termina pidiendo que se tenga por contestada la demanda y se provea lo que por ley corresponda.

Que a fs. 35, D. Carlos Casino manifestó, a nombre del actor, que acepta el hecho del depósito que la contraparte menciona, para hacer frente a los cupones núms. 6 y 7 de la planilla de fs. 10, aunque no la *plus petitio* que del mismo se hace derivar, sobre la base de jurisprudencia y doctrina no aplicable al caso, y que en cualquier supuesto no eximen a la demandada del pago de la diferencia de m\$n. 4.003,05, a cuya satisfacción debe ser condenada, con intereses y costas.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 36 vta., se produjo la agregada a los autos, a cuyo respecto certifica el Secretario a fs. 45. A fs. 47 y 48 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 50. A fs. 50 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

Que no es discutible, luego de las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda —reiteradas a fs. 47— y en el escrito de fs. 35 —ratificado a fs. 48— que debe condenarse a la Provincia de Santiago del Estero, a pagar al actor la suma de m\$n 4.003,05, en concepto de cupones vencidos de los títulos a que se refiere la causa —arts. 86 y sigtes. de la ley 50.

Que esos mismos antecedentes autorizan a concluir que ella debe rechazarse, por la suma de m\$n. 40,03, respecto de la cual los escritos de fs. 35 y 48 importan la conformidad del demandante con la observación formulada por la contraparte.

Que tampoco procede la reclamación de intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 623 del C. Civil

y conforme al criterio admitido por el Tribunal en Fallos: 154, 402; 188, 116 y 118 entre otros; v. también SALVAT, *Obligaciones*, 3ª ed. pág. 211, núm. 505.

Que las costas del juicio deben ser satisfechas por la provincia demandada. Desde luego porque el allanamiento no exime de su pago, si de los antecedentes de la causa resulta que fué necesaria la iniciación de la misma para el reconocimiento del derecho del actor —Fallos: 194, 293; 196, 403 entre otros—. Y porque la aceptación por el demandante de la procedencia del cobro extrajudicial de muy reducida parte de la suma demandada no bonifica, en lo demás, la actitud de la provincia deudora.

Que no corresponde pronunciamiento del Tribunal sobre ningún otro punto, atentos los términos de la petición formulada a fs. 35, y por no existir cuestión concreta planteada en autos.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se hace lugar en parte a la demanda y, en consecuencia, se declara que la Provincia de Santiago del Estero deberá pagar al actor, en el término de treinta días la suma de pesos cuatro mil tres con cinco centavos moneda nacional. Con costas. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR AN-
CHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NICOLAS KAPUSCINSKI v. WOL SRUBCHIK

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento.*

El decreto 4555, sobre reformas en materia de justicia de paz letrada, no reviste carácter federal; por lo cual la interpretación y aplicación de una de sus cláusulas no da lugar al recurso extraordinario ni aun so color de perseguirse la unificación de la jurisprudencia existente al respecto. (9 de febrero de 1944).

LUIS GUSTAVO DILLON Y RAQUEL BENITEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.*

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el proceso sobre lesiones recíprocas promovido contra el agregado comercial a la legación de un país extranjero en la República Argentina. (9 de febrero de 1944).

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. CIA. ENTRERRIANA
DE TELEFONOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en un juicio de apremio que ocasiona al recurrente gravamen irreparable.

IMPUESTO: *Interpretación de normas impositivas.*

La interpretación de las leyes impositivas debe ser restrictiva en cuanto a las exenciones y privilegios establecidos por las mismas.

IMPUESTO: Principios generales.**TASAS.**

El concepto de impuestos, que comprende los tributos o las cargas públicas sancionadas para hacer frente a los gastos generales de la administración, no se extiende a la retribución de servicios que no se exige general e indistintamente a todos los habitantes de una provincia o de un municipio por el hecho de serlo o de poseer propiedades allí, sino a los que reciben el servicio particular que se les cobra.

TELEFONOS.

La exención establecida en el art. 15 de la ley 750 1/2 no comprende a las tasas o retribuciones de servicios.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.*

No contraría lo dispuesto en el art. 15 de la ley 750 1/2, y no es por ello inconstitucional, la aplicación de la tasa establecida en el art. 11 de la ley 3139 de la Provincia de Entre Ríos a una empresa de servicios telefónicos interprovinciales, con respecto a los postes, varillas o parantes colocados en caminos de dicha provincia.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.*

La Provincia de Entre Ríos no puede constitucionalmente aplicar a una empresa de servicios telefónicos interprovinciales la tasa establecida por el art. 11 de la ley 3139, en cuanto a los postes, varillas o parantes colocados por dicha compañía en caminos nacionales.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a 23 de setiembre de 1942, reunidos los vocales de la Exema. Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia, para conocer de los recursos deducidos en los autos caratulados: "Fisco de la Provincia c. Compañía Entrerriana de Teléfonos S. A. - Apremio", respecto de la sentencia de fs. 99 a 104 vta., se practicó el sorteo de ley resultando que la votación debía tener lugar en el orden

siguiente: doctores Juvenal F. de la Puente, Héctor E. Ardoy, B. T. Aguilar Torres.

Estudiados los autos, la Excm. Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1º ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto del recurso de nulidad?; 2º ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la primera cuestión el vocal Dr. de la Puente, dijo: No habiéndose hecho mérito del recurso de nulidad, corresponde tenerlo por desistido —art. 268 del C. de Procedimientos—. Así voto.

Los vocales Dres. Ardoy y Aguilar Torres adhieren al precedente voto.

A la segunda cuestión el vocal Dr. de la Puente, expuso: La defensa de inconstitucionalidad puede ser alegada también en los juicios de apremio, no obstante la disposición expresa del art. 518 del C. de Procs. Civiles, según doctrina consagrada por la Sala (auto de mayo 14 de 1937, in re “Municipalidad de Paraná c/. Ferrocarriles de Entre Ríos - Apremio”; ver J. de E. R., año 1937, pág. 279). Pero entiendo que la sentencia recurrida no se ajusta a derecho en cuanto declara inconstitucional el art. 11 de la ley provincial 3139, porque, conforme lo demostraré a continuación, ambos poderes legislativos —el nacional y el provincial— han obrado dentro de sus órbitas respectivas.

En efecto: la ley nacional 750 $\frac{1}{2}$ establece, en el art. 15 que: “Las líneas telegráficas nacionales existentes en la República y las que en adelante se estableciesen, serán libres de todo impuesto nacional o provincial, con excepción de los municipales, por el término de diez años contados desde la promulgación de la presente ley o desde el día de su establecimiento”; y el art. 1º de la ley nacional 4408 declara comprendidas en las disposiciones de la ley de telégrafos nacionales de 7 de octubre de 1875 (ley 750 $\frac{1}{2}$) a las empresas de teléfonos y de radiotelegrafía que liguen un territorio federal con una provincia, dos provincias entre sí, o un punto cualquiera de la Nación con un estado extranjero”. Tal lo estatuido por el H. Congreso sobre la materia, en uso, precisamente, de las facultades acordadas a él por el art. 67, incs. 12, 16 y 28 de la Constitución Nacional.

La Legislatura de la Provincia ha establecido por su parte, el gravamen impugnado, o sea —a estar a los términos de la ley respectiva— “una tasa anual de un peso por cada poste, parante o varilla emplazados en la vía pública del dominio o jurisdicción de la provincia” (art. 11 de la ley 3139). Tal lo

dispuesto por la rama legislativa del gobierno local en ejercicio, también, de atribuciones que le son propias a tenor de los arts. 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Nacional y art. 81, incs. 7 y 8, de la Constitución de la Provincia.

Basta pues, el simple cotejo de las disposiciones transcritas para advertir que no existe el conflicto de leyes denunciado por la demandada. Tanto el H. Congreso cuanto la H. Legislatura, en ejercicio de facultades constitucionales concurrentes —pero no privativas de ninguno de ellos— han procedido: a eximir de *impuestos* —el primero— y a sancionar una “*tasa*”, la segunda. No es la oportunidad entonces, de hacer funcionar el art. 31 de la Constitución Nacional. Tampoco es necesario, por virtud de la simplicidad del caso, hacer la exégesis constitucional respectiva.

No se ha cuestionado en autos, ni nadie podría cuestionarla valederamente, la amplísima facultad del Congreso para eximir de *impuestos* provinciales (como lo hace la ley 750½). No podría tampoco cuestionarse idéntica facultad del Congreso para eximir también de tasas y cualesquiera otros gravámenes provinciales. Pero es el caso que, por el órgano de la ley 750½, el H. Congreso sólo ha usado de dicha facultad en el sentido de eximir únicamente de *impuestos*. De aquí que la H. Legislatura de la Provincia haya podido sancionar, como lo ha hecho, la “*tasa*” impugnada, sin excederse en el ejercicio de su potestad legislativa, ni contravenir ninguna “ley suprema” de la Nación; pues no podría cuestionarse tampoco —como no se ha cuestionado en autos— la facultad constitucional de la Legislatura para imponer gravámenes en tanto el Congreso de la Nación no dicte una ley exonerando del pago de los mismos.

Pero si bien no se ha cuestionado en autos la facultad de la H. Legislatura para imponer gravámenes, se pretende, en cambio, comprender a la *tasa* sancionada por el art. 11 de la ley provincial 3139 dentro de los “*impuestos* nacionales y provinciales” cuya exoneración consagra la ley nacional 750½. Así lo ha declarado el *a quo*, haciendo suya la argumentación de la demanda, pero, a mi juicio, erróneamente.

Insisto en que el contexto de la ley nacional 750½ es absolutamente claro. Nada autoriza, entonces, una interpretación al margen de su expresión literal. El art. 16 del Cód. Civil, que rige en general la aplicación de la ley, así lo establece al otorgar prelación a las palabras de la misma para resolver las cuestiones suscitadas; y no otra cosa prescribía el

Digesto al decir: "*In fraudem facit qui, salvis verbis legis, sententiam ejus circumvenit*". (Lib. I, tít. III, ley 30).

Prescindo, por inconsistente, del argumento que atribuye a simple sutileza la diferenciación entre *impuesto* y *tasa*; pues, a la luz de la ciencia financiera, no es posible confundir hoy estos dos gravámenes, aunque ambos estén comprendidos en la denominación genérica de recursos derivados.

En mérito de las razones aducidas con anterioridad, prescindiré también del debate sobre el art. 15 de la ley 750½ realizado en el H. Senado de la Nación (Diario de Sesiones, año 1875, págs. 437 y sigtes. de la reimpresión de 1930).

Interesa, sin embargo, determinar la naturaleza del gravamen impugnado —al cual califica de "tasa" la ley respectiva—, ya que "atenerse a los términos de la ley" —en el caso, la de 3139— "para precisar la índole jurídica del gravamen, importaría librar a la misma autoridad que lo impone, la interpretación que debe dársele, a los efectos legales correspondientes" (Sup. Corte Nac., Fallos: t. 127, pág. 28).

Opino que no se trata de una *tasa stricto sensu*. No es tampoco, un impuesto, porque no satisface la condición específica de la *generalidad*, ni tiene por objeto *servicios acumulativos*, ni grava la *riqueza poseída* (Conf. BIELSA, "*Derecho Administrativo*", N° 503 *in fine*). En suma, se trata de una *contribución especial*, que puede ser una "compensación remunerativa" exigida por la Provincia a los que ocupen la vía pública con postes, parantes o varillas, por el hecho de ocupar un bien extraño al patrimonio de los ocupantes; o bien, "simplemente una especie de *compensación* por la ocupación de la vía pública, una especie de *arrendamiento*" (Conf. G. del F., año 1926, pág. 59; Sup. Corte Nacional, t. 127, págs. 18 a 34 y J. A.: t. 52, págs. 449 y siguientes).

Pero cualquiera sea la denominación atribuida al gravamen impugnado, demostrado que él no es un "impuesto" propiamente tal, resulta incuestionable la facultad de la provincia para crearlo, porque es doctrina en esta materia, consagrada por la Corte "que una exención no debe considerarse sobreentendida cuando el lenguaje empleado por el legislador admite otra razonable interpretación; porque semejante intención debe ser expresada en términos claros e inequívocos o debe surgir por necesaria implicancia del lenguaje usado, porque es principio firme que una situación de excepción que se reclama bajo un régimen legal debe ser interpretado estrictamente en contra del interesado y a favor del Estado. Las excepciones nunca se presumen y el que las invoca debe pro-

barlas claramente, no pudiendo creárselas por implicancia o inferencia, sino que deben aparecer fuera de razonable duda (Sup. Corte de la Nación: fallo N° 2688; t. 178, pág. 75; *La Ley*: t. 6, pág. 1047).

Por lo demás, la misma Suprema Corte de la Nación tiene resuelto que "el hecho de que el telégrafo explotado sea nacional en virtud del recorrido de sus líneas, no lo pone fuera del alcance de las reglamentaciones locales, en cuanto al uso y goce de los bienes del dominio público" y que "la inviolabilidad de la propiedad, consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional, no puede ser afectada por un gravamen que importa la retribución de un servicio recibido" (Conf. fallo registrado en *J. A.*, t. 27, pág. 1287 y ley nacional 4408, art. 1°).

Con relación a los postes emplazados en los caminos nacionales, también es constitucional el gravamen impugnado, a tenor del art. 18 *in fine* de la ley nacional 11.658, que dice textualmente: "Este derecho de propiedad" (se refiere a la propiedad exclusiva de la Nación respecto de dichos caminos, sus ensanches y obras anexas) "*no afectará el derecho de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones*".

En cuanto se relaciona con el decreto emanado del P. E. de la Provincia en 1° de marzo de 1932, cabe observar lo siguiente:

Constitucionalmente, es facultad privativa de la Legislatura la de crear gravámenes (Const. prov., art. 81, inc. 7°); consiguientemente, lo es también la de eximir de ellos (mismo artículo, inc. 11). Sobre el P. E., en cambio, pesa la obligación de hacerlos recaudar (art. 135, inc. 12). En teoría, pues —y según prescripción expresa de la ley fundamental— el P. E. de la Provincia no habría podido eximir a la demandada del pago de contribuciones, cuyo establecimiento y cuya exención son materia de ley, sin salirse del marco de sus atribuciones y sin faltar al cumplimiento de sus deberes. Cualquier decreto en tal sentido, del poder administrador sería nulo, entonces, por no satisfacer uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, o sea la *competencia* (conf. *BIELSA, Derecho Administrativo*, N° 33, punto c) y nota 44).

Pero, en el caso, el decreto de marzo 1° de 1932, cuya validez se sostiene en la sentencia recurrida, se limita únicamente a *acatar* las disposiciones de las leyes nacionales 7501½ y 4408 en cuanto exoneran del pago de "impuestos" —ya

sean nacionales, ya provinciales— a las empresas telegráficas y telefónicas que reúnan las condiciones de empresas nacionales a tenor de la ley 750½. Por él, atento lo estatuido por las leyes del Congreso que le sirven de fundamento, la demandada estaría liberada *solamente* de la obligación de pagar “impuestos” provinciales durante el término de diez años a contar desde el 1º de marzo de 1932. Sobre esto no existe, ni podría existir, cuestión alguna. Más como en autos se persigue el cobro de una *contribución especial*, que no es un impuesto—conforme se ha demostrado precedentemente— resulta obvio que dicho decreto, aunque válido en la forma circunscripta en que se lo considera, no puede oponerse con éxito al progreso de la presente acción.

Por lo demás, aceptada —como ha sido— la constitucionalidad del gravamen impugnado, carece de objeto pronunciarse, sobre la fecha en que empezaría a correr el término de una liberación no acreditada en autos.

En mérito de cuanto dejo expuesto, voto por la negativa.

Los vocales Dres. Ardoy y Aguilar Torres adhieren al precedente voto por análogas consideraciones.

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, se tiene por desistido el recurso de nulidad y se revoca la sentencia apelada, condenándose a la demandada al pago de la cantidad cuyo cobro se persigue, con más los intereses a estilo de Banco desde la notificación de la demanda. Las costas por su orden, por tratarse de un caso de interpretación —art. 87 del C. de Procds. — *Héctor E. Ardoy*. — *B. T. Aguilar Torres*. — *Juvenal F. de la Puente*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a las leyes 750½ (art. 15) y 4.408 (art. 1), las líneas telefónicas que conecten a una provincia con otra, o con territorios federales, o con el extranjero, estarán libres durante diez años de todo impuesto nacional o provincial, con excepción de los municipales. Vigente ese sistema, como ocurriera que la Compañía Entrerriana de Teléfonos conectaba sus

alambres con otros de servicios extraprovinciales, el P. E. de dicha provincia declaró, por decreto del 1º de marzo de 1932, que a partir de entonces comenzarían a contarse los diez años de la exoneración (*Bol. Ofic.*, agregado a fs. 39).

Varios años más tarde, la ley provincial 3139, de presupuesto para el año 1937, estableció tasa anual de un peso por cada poste, varilla o parante emplazados en la vía pública del dominio o jurisdicción de la Provincia (art. 11); y al exigirse judicialmente el pago de tal gravamen a la Compañía Entrerriana de Teléfonos, ha sostenido ésta que se trata de uno de los impuestos exonerados, en tanto que la Provincia alegó que lo cobrado no era impuesto, sino precio de un servicio. Por sentencia que obra a fs. 128 de estos autos, la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Entre Ríos, condenó a la Compañía a pagar lo que por tal concepto se le cobraba, y con tal motivo trae ahora la parte demandada un recurso extraordinario ante V. E., cuya procedencia emerge de haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso.

Por lo que respecta al fondo del asunto, V. E. tiene resuelto en 127: 18 ("The United River Plate Telephone Cº Ltd. v. Municipalidad de la Capital Federal") que la exigencia de una contribución por ocupar vías públicas con postes de teléfono no es impuesto sino pago de servicio. Supuesto que la exoneración se refiere a impuestos, y como todas las de su clase, ha de ser interpretada restrictivamente, pienso que la jurisprudencia aludida sería aplicable al caso *sub-judice*.

Ciertamente el funcionamiento normal de una línea telefónica requiere colocar postes en las vías públicas, y huelga decir que si el precio de esa ocupación quedase

librado al criterio exclusivo de las legislaturas provinciales, pudiera ocurrir que una elevación arbitraria de la tasa perturbara el servicio y aun lo hiciese imposible; pero en parecida situación se hallan todas las empresas que utilizan la vía pública y es normal que paguen algo por ello. La propia ley 750 $\frac{1}{2}$ admite se cobre no sólo tasas sino también impuestos municipales a las de teléfonos. Si el precio exigido resultare excesivo o confiscatorio queda el remedio de atacar su constitucionalidad por ese motivo y no porque la provincia careciera de jurisdicción para imponerlo; confiscación o exceso referibles en todos los casos a cuestiones de hecho, libradas por completo a la apreciación de los jueces.

En su mérito, y como aunque el pago de esa tasa disminuya algo las utilidades de la empresa, no resulta que llegue a obstaculizar el buen funcionamiento de la compañía demandada, corresponde mantener, por sus fundamentos, el fallo de fs. 128. Buenos Aires, diciembre 29 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la Compañía Entrerriana de Teléfonos contra el fallo de la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que hace lugar a la demanda de la misma sobre cobro por apremio de sumas de pesos moneda nacional provenientes de tasas que afectan a la aludida compañía por los postes, parantes o varillas de sus líneas, emplazados en la vía

pública (art. 11 de la ley 3139, de presupuesto de la actora), y

Considerando:

I) Que consentida por la demandada la jurisdicción provincial que en el escrito de responde observó, arguyendo el fuero federal —fs. 44— y que el Juez de 1^ª Instancia rechazó —fs. 99— las cuestiones a resolver por esta Corte en función del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, son las siguientes: a) procedencia de dicho recurso contra una sentencia, como la de autos, dictada en juicio de apremio; b) alcance a *tasas*, como gravamen fiscal, de la exención de *impuestos* establecida por la ley nacional 750 1/2 en su art. 15; c) capacidad constitucional de la Provincia de Entre Ríos para gravar como "*tasa*" o "*retribución de servicios*" la ocupación con postes, varillas o parantes de la compañía demandada de caminos de propiedad nacional. Las demás cuestiones discutidas son extrañas al remedio federal, pues no cabe a la Corte decidir si el Poder Ejecutivo Provincial pudo o no, sin ley dentro de su régimen constitucional, eximir a la compañía de impuestos o *tasas*; y notoriamente fué introducida fuera de oportunidad la defensa de la recurrente sobre facultad nacional exclusiva de reglar el comercio interprovincial, de acuerdo con el art. 67, inc. 12, de la Constitución —Cap. II del memorial ante la Corte de fs. 162— pues en el curso del pleito en las instancias provinciales no se mencionó ese argumento y los jueces no pudieron pronunciarse a su respecto (Fallos: 175, 262; 179, 54 entre muchos otros en constante jurisprudencia).

II) Que ni las partes contendientes ni el Ministerio Público han formulado —directa ni indirectamente— observación alguna referente a la procedencia del

recurso extraordinario contra una sentencia en juicio de apremio, ya que el art. 14 de la ley 48 se refiere a sentencias definitivas de última instancia de tribunales provinciales y no se comprenden en ellas, en general, las ejecutivas o de apremio que dejan abierto al vencido el juicio ordinario; precepto establecido en el Código de Procedimientos Civiles de la actora (art. 497). Pero, se ha invocado por la recurrente la circunstancia del agravio irreparable que causa a la misma un fallo que, computados los seis años corridos con posterioridad a la demanda, importa casi trescientos mil pesos y que, además, es de flagrante violación al art. 31 de la Constitución Nacional; cita a tal efecto varios fallos de esta Corte, 154, 78; 167, 423; 98, 309; 103, 373. (Otrosí del memorial de fs. 162).

En efecto, a razón de \$ 42.351, desde 1937 a 1943 inclusive, importan \$ 296.317 más los que se sumarán en el curso del juicio ordinario de repetición, cantidades que, a ser justa la defensa, causarán un agravio irreparable que puede llegar hasta la perturbación del buen servicio de la compañía, lo cual se tuvo en cuenta en el caso Bazán Smith contra San Juan —158,78— Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán contra Municipalidad de Tucumán —167, 423— Ferrocarril Central Argentino contra Municipalidad de La Banda —182, 293— y otros similares.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario.

III) Que el distingo económico financiero y consiguiente discriminación jurídica entre impuestos y tasas o retribución de servicios ha sido categórico y constantemente decidido por esta Corte (Fallos: 113, 165; 114, 298; 115, 174; 116, 260; 118, 268; 119, 122; 121, 74; 122, 56, 100 y 232; 123, 201; 120, 372; 127, 18; 183, 181 y 190,

y otros) y también ha decidido el Tribunal que en materia de exenciones y privilegios respecto de las leyes de impuestos la interpretación debe ser *strictissimi juris* (Fallos: 113, 165 y otros concordantes); de manera que si la ley 750 1/2 exime de impuestos y la ley entrerriana discutida crea una *tasa*, contraprestación por un servicio que realiza el Estado; y si no se ha discutido, ni menos probado la inexactitud del carácter mencionado en el gravamen, justo es que se reconozca el derecho que asiste a la demandante para cobrarlo a la demandada. "Impuestos..., puede considerarse que comprende a los tributos o cargas públicas sancionadas para hacer frente a los gastos generales de la administración, y no se extiende a la retribución de servicios que no se exige general e indistintamente a todos los habitantes de un municipio" (o de una provincia) "por el hecho de serlo o de poseer propiedades en él, sino a los que reciben el servicio particular que se les cobra" (Fallos: 120, 372; 127, 18).

IV) Que la facultad provincial de establecer y hacer efectivo el gravamen establecido en el art. 11 de las leyes 3159 y 3180, se reconoce, en términos generales. Corresponde, a su turno, decidir si esa tasa o retribución de servicios, puede referirse y alcanzar a los "postes, varillas o parantes" que la Compañía Entrerriana de Teléfonos ha fijado en caminos nacionales, de propiedad exclusiva nacional, a pesar de la salvedad hecha por el art. 18 de la ley nacional 11.658 al preceptuar:... "Este derecho de propiedad no afectará el derecho de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones"; y la demandada ha sostenido, en todo el curso del pleito (fs. 51 vta. y sigtes. letra d); 87 vta., 169, Cap. III) que es incompatible el cobro que se persigue, el que tendría como

fundamento, según el fallo recurrido —fs. 130 vta. y 131— el pago de una especie de arrendamiento o compensación por la ocupación de la vía pública, porque la vía pública que se ocupa no es de la provincia sino de la Nación. Tal es, en efecto, la justa doctrina y resulta ineficaz la cita de fallos de esta Corte registrados en el tomo 127, pág. 18 y *J. A.* t. 52, pág. 449, porque en ambos la propiedad de la vía pública era del poder que había establecido el gravamen, con derecho, por lo tanto, a cobrar un servicio prestado, una especie de arrendamiento, la compensación por el uso de un bien de su pertenencia, pero en el caso en examen, Entre Ríos, no presta ningún servicio, no cede ningún uso de cosa propia; y los derechos que la ley nacional 11.658 le reconoce sobre los caminos nacionales, son los de jurisdicción y policía que mencionan los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional. Esta Corte ha decidido que la Municipalidad puede cobrar tasas por servicios prestados en la propiedad de una institución nacional (Banco de la Nación Argentina contra Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Fallos: 192, 20 y 53) pero, naturalmente, se trataba de servicios efectivos —alumbrado, barrido, limpieza; inspección de instalaciones mecánicas— que el Banco no atendía por sí mismo y que no afectaba la propiedad de los inmuebles gravados.

En su mérito y de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en lo principal, declarándose que la Provincia de Entre Ríos puede establecer *tasas* como la que se ejecuta en autos por la colocación de postes, varillas o parantes de la Compañía Enterriana de Teléfonos en los caminos de propiedad provincial, y se la revoca en cuanto se refiere a esa colocación en

camino de propiedad de la Nación. Hágase saber y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

PABLO BARDIN Y CIA. v. PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Resolución contraria.*

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechaza la demanda contencioso-administrativa promovida ante ella, aun cuando haya omitido pronunciarse sobre las cuestiones federales planteadas, por considerarlas ajenas a su jurisdicción.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES

En la ciudad de La Plata, a 26 de octubre de 1943, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa "Pablo Bardin y Cía. Sociedad Mercantil en Comandita contra Poder Ejecutivo. Demanda contencioso-administrativa", se procedió a practicar la insaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. jueces el orden siguiente: Dres. Casas Peralta, Facio, Maurice Echagüe, Moreno Hueyo, Argañaraz, Brunet (h.), Quijano.

Antecedentes

El Dr. Manuel Vales, en su carácter de apoderado de la sociedad Pablo Bardin y Cía., se presenta ante esta Corte entablado demanda contencioso-administrativa contra el P. E. de la Provincia.

Manifiesta el actor que su mandante había celebrado contratos de representación con algunos farmacéuticos establecidos en esta provincia, realizados al amparo de las prescripciones de la ley 4534 y al amparo de los derechos conferidos en los códigos Civil y Comercial y en las constituciones Nacional y Provincial.

En ese estado, la Dirección General de Higiene de la Provincia, con fecha 14 de julio de 1942, dicta una resolución por la cual declara en infracción a disposiciones de la ley 4534 a los que hubieren firmado tales contratos con la sociedad demandante y emplazándolos, para que en el término de 10 días rescindan los mismos.

Apelada dicha resolución ante el Ministerio de Obras Públicas, éste se expide el 16 de agosto de 1942, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Considera el actor que: la resolución de la Dirección General de Higiene no tiene facultades para impedir que los farmacéuticos establecidos con farmacia autorizada acepten esa clase de representaciones; luego, es ilegal; que es también ilegal la resolución del P. E., pues éste entiende que se trata de un monopolio, de un "trust" inexistente, pero que, aún en el caso de existir, no es ésa la rama de gobierno que tiene competencia para reprimirlo, sino los tribunales de justicia.

Por tanto, solicita la anulación de las resoluciones de la Dirección General de Higiene y del P. E. de la Provincia.

Corrido traslado al Sr. Fiscal de Estado, éste lo evacuó solicitando el rechazo de la acción instaurada, con costas.

Llamado autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: 1ª) ¿Es procedente la demanda? Caso afirmativo: 2ª) ¿E fundada?

Votación

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Casas Peralta dijo: La Dirección General de Higiene, por resolución de fecha

14 de julio de 1942, declaró en infracción a las disposiciones de la ley 4534 a varios farmacéuticos establecidos en la Provincia que habían suscripto con la firma actora —propietaria de la Droguería, Laboratorio y Farmacia Franco Inglesa de la Capital Federal— un contrato por el cual ésta les acordaba su representación; disponiendo al propio tiempo hacer saber a los alcanzados con la medida que debían proceder a la rescisión de los contratos en el término de diez días y retirar de la vista del público los letreros, afiches, publicaciones, etc., que señalen a sus farmacias como representantes de aquella firma. Apelada tal resolución fué confirmada por el P. E. por decreto de fecha 15 de setiembre de 1942, contra el cual la sociedad actora deduce la presente acción contencioso-administrativa.

El Sr. Fiscal de Estado, al responder la demanda, pide su rechazo por considerarla improcedente en razón de que, a su juicio, no existe un derecho administrativo preexistente establecido en favor de la demandante que resulte vulnerado por el acto del Gobierno.

Así lo entiendo también. La sociedad actora formalizó los contratos a que acabo de aludir con propietarios de farmacias establecidos en la Provincia acordando, como dije, su representación y el Gobierno, considerando que tales contratos infringían la ley 4534 por las razones que dió, tomó las medidas que juzgó necesarias para impedir los resultados que en concreto apuntó en la resolución impugnada. ¿Vulneró con tales medidas un derecho administrativo establecido en la citada ley en favor del reclamante? Y en su caso: ¿Cuál sería ese derecho?

La demanda da solución a las dos preguntas, manifestando que la ley 4534 no le impide realizar tales contrataciones y que de esa falta de prohibición expresa surge su derecho administrativo “consagrado por la ley 4534 sobre ejercicio de la farmacia” que es el vulnerado por la resolución cuya revocatoria persigue; añade que dicha resolución vulnera asimismo los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional y 24 de la Provincial, pero tales cuestiones, ajenas a la acción intentada, no pueden ser consideradas por el tribunal, ya que no se plantea demanda de inconstitucionalidad (ver escrito de fs. 34) ni podría plantearse con referencia a cláusulas de la Carta Fundamental de la Nación. (Art. 149, inc. 1º de la Constitución).

Y bien; no es necesario mayores consideraciones para poner en evidencia que en el caso está ausente el requisito básico que, con razón a mi juicio, niega el Sr. Fiscal de Estado.

La libertad de trabajo, la libertad de ejercer toda industria lícita, la libertad de comerciar, a que alude el reclamante en su demanda no es materia que pueda invocarse como razón en una demanda de esta naturaleza y las reglas de derecho privado, a las que también se remite la actora, tampoco pueden ser motivos fundamentales de esta acción.

La sociedad demandante no tiene farmacia establecida en el territorio de la Provincia y por eso no puede estar alcanzada por las disposiciones de la ley 4534 que se ha dictado con el fin de reglamentar el ejercicio de la farmacia y demás artes de curar dentro de la Provincia y no fuera de ella y cuyo art. 1º sujeta tal ejercicio a lo que prescribe esa ley y a los reglamentos que dicte el P. E. con intervención de la Dirección General de Higiene "a quien corresponde velar por su cumplimiento". Por tanto, ninguna disposición de esa ley ha podido establecer un derecho administrativo en favor de una sociedad extraña a la Provincia, ya que no ha legislado para ellas.

Por lo demás, si la "Franco Inglesa" celebró con propietarios de farmacias establecidas en la Provincia un contrato, cuyo cumplimiento habría de traerle beneficios económicos de importancia que no se han producido, dirima la sociedad los resultados de esas contrataciones con sus co-contratantes, pero no con la Provincia que nada convino con ella y cuyo Poder Administrador, al dictar la resolución que se objeta, no tuvo otra mira que la de proceder como autoridad rectora, apartando de la gestión farmacéutica, dentro de su territorio, actividades, que consideró al margen de la ley reglamentaria. Si a raíz de esa resolución sufrió la actora un perjuicio de carácter patrimonial, tal perjuicio habrá obedecido a su propia actitud o a la asumida por el farmacéutico de la Provincia que procedió fuera de sus atribuciones y, en este caso, busque frente a él su reparación. Y si la medida adoptada ha importado, en su opinión, atentar contra sus derechos de índole constitucional, reclame por la vía pertinente ante quien corresponda, pero no por la contencioso-administrativa, a la que solo puede servirle de fundamento un derecho de carácter administrativo que aquí no aparece. (Art. 149, inc. 3º de la Constitución y art. 1º del Cód. Cont. Administ. y nota de Varela).

Por estas consideraciones estimo improcedente la demanda y así lo voto.

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Facio dijo:

Adhiero a lo manifestado por el Sr. Juez Dr. Casas Peralta en cuanto conceptúa que la ley 4534 reglamenta el ejercicio de la farmacia y demás artes de curar dentro de la Provincia solamente.

La Franco Inglesa es una sociedad ajena a la jurisdicción provincial, no tiene establecimiento ni sede dentro de la misma, y al amparo de la interpretación que sostiene, no ya de la ley 4534, sino de su silencio, pretende actuar en el territorio de la Provincia por intermedio de sus representantes gozando de los derechos que pudiera otorgarle sin compartir las responsabilidades que apareja o haciéndolo en menor escala que las farmacias establecidas dentro del territorio de la Provincia que la soportan íntegramente.

El P. E. en uso de facultades que le son privativas ha resuelto prohibir los contratos prealudidos para evitar que por medio de las representaciones que allí se establecen se produzca una infiltración económica contraria al espíritu de la ley 4534 pues ello implicaría "subalternizar la actuación del farmacéutico al perder éste individualidad, y en parte, responsabilidad, transformándolo en casi un simple vendedor por cuenta de tercero" (resolución de 14/7/42 confirmada por el P. E. exp. S. 247/1942 M. de O. P.).

Debe tenerse en cuenta, como se puntualiza en la misma resolución que la ley 4534 "preconiza y busca que al frente de las farmacias esté un profesional competente y responsable" y que con el sistema quedaría implantado, de aceptarse los contratos de representación, la grave responsabilidad emergente del ejercicio de un arte o comercio en el que está interesada la salud pública, podría diluirse y hasta hacerse imposible de determinar, dada la imposibilidad de establecer las respectivas órbitas de actuación de representante y representado.

No debe olvidarse que en el ejercicio de una profesión liberal, como la que reglamenta la ley 4534, el factor humano, desempeña una función personal básica y sustancial, que siempre será preponderante cualquiera sea la magnitud de la actividad económica que pueda desarrollarse en torno suyo.

En la más favorable de las interpretaciones podría concederse que ante el silencio de la ley, se haya creído facultada a pactar los contratos que celebró por falta de una norma prohibitiva expresa, pero también es indudable que una vez producido el conflicto entre un derecho que se pretende fincar en el silencio de la ley, por una parte, y el espíritu de la misma por el otro, el P. E. ha podido y debido por los resortes administrativos a su alcance, proveer a que aquel no se

vea desvirtuado procediendo en consecuencia a resolverlo "sin otra mira que la de proceder como autoridad rectora, apartando de la gestión farmacéutica, dentro de su territorio, actividades que consideró al margen de la ley reglamentaria" como acertadamente lo destaca el Sr. Juez Dr. Casas Peralta, y movilizándolo en favor de la colectividad toda "el sistema de los principios jurídicos que regulan la actividad del Estado, para el cumplimiento de sus fines" (ORLANDO "*Principii di Diritto Amministrativo*").

Opino pues, que la demanda es improcedente por cuanto la sociedad recurrente carece de derecho para invocar los beneficios de la ley 4534, por estar ajena a su jurisdicción.

No así en lo referente a la existencia y planteamiento del caso administrativo en sí, pues las disposiciones de los arts. 1º y 28, inc. 3º invocados por el Sr. Fiscal de Estado no pueden ser excluyentes en materia tan compleja y frondosa como es el contenido del derecho administrativo, cuya doctrina se amplifica y divide continuamente por la íntima vinculación que aquel tiene con la noción de estado, y que ha hecho decir a un eminente tratadista que "por de pronto reina la más completa anarquía en cuanto a la fijación de los límites más generales de la materia que debe tratarse en el derecho administrativo" (POSADA, *Derecho Administrativo*, T. I).

Es indudable pues que el caso administrativo ha podido generarse en el presente caso, pero alcanzaría tan sólo, a las otras partes contratantes, que han acatado la resolución del P. E. que no son parte en esta demanda, y no a la sociedad recurrente.

Por ello, adhiero a los fundamentos de la opinión del Sr. Juez Dr. Casas Peralta y voto también por la negativa.

El Sr. Juez Dr. Maurice Echagüe, votó también por la negativa aduciendo fundamentos idénticos a los expuestos por los Sres. Jueces Dres. Casas Peralta y Facio.

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Moreno Hueyo, dijo:

Estimo como los Sres. jueces preopinantes que en su aspecto contencioso-administrativo esta demanda no ha podido deducirse por la sociedad actora que no tiene establecimientos en la Provincia y a la que por consiguiente no podrían aplicarse las disposiciones de la ley 4534. Bajo este punto de vista, si algún derecho acordado por esa ley hubiera sido desconocido o menoscabado por las decisiones administrativas que se cuestionan, la acción respectiva correspondería exclusiva-

mente a los farmacéuticos locales cuya representación no corresponde a la actora.

Y si se alegara que dichas decisiones violan o desconocen derechos de otra índole en cuanto atentan contra la libertad de contratar establecida por la Constitución Nacional y reglamentada por los códigos de fondo, es obvio que la reparación de tales agravios no podría buscarse por la vía elegida desde que el caso no encuadraría en lo dispuesto por el art. 1º del Código Contencioso Administrativo, según se ha resuelto reiteradamente en situaciones análogas (ver entre otras Serie XVI, T. 10, pág. 20; T. VII, pág. 473; Serie XVII, T. 7, pág. 179; T. IV, pág. 450, etc.).

Voto por la negativa.

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Argañaz, dijo:

Considero también que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de jurisdicción que, como defensa de fondo, ha opuesto el Sr. Fiscal de Estado al contestar la demanda, y paso a dar los fundamentos de mi voto para dejar a salvo conceptos ya vertidos en casos anteriores acerca del "caso contencioso-administrativo", pues la definición contenida en el art. 1º del código de la materia no tendría a mi juicio el alcance limitado que resulta de la literalidad de sus términos.

Para que ocurra el caso de conflicto contencioso-administrativo que esta Corte debe dirimir con arreglo a lo dispuesto en el art. 149, inc. 3º de la Constitución, no es indispensable que el derecho del particular vulnerado por el acto administrativo sea un derecho que tenga su fuente en "una ley, un decreto, un reglamento u otra disposición administrativa preexistente", según lo expresa el texto legal citado, fijando un concepto general del caso contencioso-administrativo, aunque no excluyente de otros que no podrían tener otra solución adecuada que por la vía querida por el precepto constitucional al instituir el tribunal de lo contencioso-administrativo.

Tal sucedería, por ejemplo, cuando el acto de autoridad que lesiona el derecho del administrado, lo ha sido en ejercicio de una actividad que haya sido reglada por las normas administrativas que encuadran y limitan ese ejercicio y amparan de ese modo el derecho individual frente a la administración.

Son situaciones que han sido contempladas por el mismo Código Contencioso Administrativo, como así resulta de lo establecido en los arts. 2º y 30, y que el propio Codificador ha admitido al reproducir acertados conceptos de VIVIEN y reconocer que el contencioso-administrativo nace, no tanto de la

circunstancia de ser el derecho lesionado un derecho reconocido al particular por una ley o una disposición administrativa preexistente cuanto de la violación de las normas que reglan la actividad administrativa; por lo que la materia contencioso-administrativa "se compone de todas las reclamaciones fundadas en la violación de las obligaciones impuestas a la administración por las leyes o reglamentos que la rigen, o por los contratos que ella suscribe".

Es la teoría desenvuelta en los fallos del Tribunal: Serie 4ª, T. IX, pág. 473; Serie 5ª, T. X, pág. 528; Serie 6ª, T. III, pág. 91; Serie 12ª, T. IV, pág. 154; Serie 14ª, T. III, pág. 532; T. VI, pág. 564; Serie 17ª, T. VI, pág. 305.

Por consiguiente; no habría sido dudosa la procedencia de la acción, si la hubiesen deducido los farmacéuticos alcanzados por la resolución prohibitiva de la Dirección General de Higiene acerca de los contratos celebrados con la actora, pues se habría reclamado de un acto administrativo que había hecho aplicación de la ley 4534 que regla el ejercicio del arte de curar por los que la practican dentro de la Provincia y se hayan sujetos a la fiscalización que incumbe a la autoridad gubernativa en uso de sus poderes de policía.

En cambio; no podría reconocerse igual personería a la sociedad demandante, en cuanto ella no se halla comprendida en la ley administrativa citada, dado que como bien lo puntualiza el Sr. Juez Dr. Casas Peralta, dicha sociedad no tiene farmacia establecida en el territorio de la Provincia y por eso no puede estar alcanzada por las disposiciones de la ley 4534 que se ha dictado con el fin de reglamentar el ejercicio de la farmacia dentro de la Provincia y no fuera de ella".

Así, pues; si la resolución de la Dirección General de Higiene, confirmada por el P. E., ha podido lesionar al recurrente, en cuanto afectaría el ejercicio de su derecho de contratar, la impugnación tendría que ser por otra vía que la elegida.

Por ello y consideraciones concordantes aducidas por el Sr. Juez de primer voto, doy también el mío por la negativa.

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Brunet, dijo:

Por las consideraciones de los Sres. Jueces Dres. Casas Peralta y Moreno Hueyo y las concordantes de los votos de los jueces Dres. Facio y Argañaraz, voto por la negativa.

El Sr. Juez Dr. Quijano, votó por la negativa, por las consideraciones de los Sres. Jueces Dres. Casas Peralta y Mo-

reno Hueyo y las concordantes de los votos de los Sres. Jueces Dres. Facio y Argañaraz.

Atento a la forma como ha sido resuelta la cuestión primera, el tribunal resolvió no ocuparse de la segunda cuestión planteada.

Sentencia

Y vistos: Considerando:

Que no existe un derecho administrativo preexistente establecido en favor de la demandante que resulte vulnerado por el acto que se impugna (art. 149, inc. 3º de la Constitución y 1º del Código Contencioso Administrativo).

Que si la resolución vulnera los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional y 24 de la Provincial como se pretende, dichas cuestiones son ajenas a la acción intentada, pues, no se ha promovido demanda de inconstitucionalidad ni podría plantearse con referencia a cláusulas de la Carta Fundamental de la Nación (art. 149, inc. 1º de la Constitución).

Por ello y demás fundamentos del acuerdo que antecede se desestima por improcedente la demanda interpuesta. — *Casas Peralta*. — *Argañaraz*. — *Facio*. — *Maurice (h.)*. — *Quijano*. — *Brunet*. — *Moreno Hueyo*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los fundamentos del proveído de fs. 72 vta. de los autos principales son suficientes para justificar la denegación que contiene del recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. Se ajusta, por lo demás, dicho fallo a la doctrina de la Corte Suprema en causa "Compañía Sud Americana de Servicios Públicos contra la Municipalidad de Olavarría, inconstitucionalidad de una ordenanza" sentencia del 3 de julio de 1936, de acuerdo a mi dictamen.

Aquí, como allí, no existe lesión irreparable para el recurrente toda vez que sus derechos puede hacerlos

valer en juicio ulterior donde discuta por la vía que corresponde la inconstitucionalidad que ahora no ha articulado, según lo afirma a fs. 34, donde somete el caso a la vía contencioso-administrativa en la que solamente puede decirse acerca de la interpretación y aplicación del derecho local. La sentencia de fs. 52/57 ha desestimado, en efecto, por razones del preindicado carácter.

Corresponde, pues, desestimar el presente recurso directo. — Buenos Aires, diciembre 29 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1944.

Vista la precedente queja caratulada “Recurso de hecho deducido por la parte actora en los autos Bardin Pablo y Cía. Sociedad Mercantil en Comandita c/. Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires”, para decidir sobre su procedencia; y

Considerando:

Que fundándose en la ley 4534 reglamentaria del ejercicio de la medicina, farmacia, etc., de la Provincia de Buenos Aires y en concordantes preceptos legales y constitucionales —nacionales y provinciales— la recurrente dedujo demanda contencioso-administrativa conforme a los arts. 1 y siguientes del código de la materia contra el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires pidiendo nulidad y revocatoria de la resolución que, confirmando una de la Dirección General de Higiene, anuló contratos celebrados con varias farmacias establecidas en la provincia para la representación de la actora, provisión de medicamentos, drogas,

etc. La invocación expresa de la ley 4534 está hecha en las fs. 14, 18, y la crítica de la resolución gubernativa en cuanto invoca los arts. 16, 17 y 19 de dicha ley está, asimismo, amplia y claramente hecha a fs. 18 v. a 21 y 27 v. y siguientes, y en los capítulos VII y VIII plantea varias cuestiones de inconstitucionalidad dejando preparado el recurso ante esta Corte Suprema.

Que la Suprema Corte provincial desestimó la demanda de Bardin y Cía. porque no estando dicha sociedad establecida en la provincia no le afecta la ley 4534 que sólo contempla las farmacias, droguerías, etc. que tienen tal radicación; porque la actora no podía invocar un derecho surgido de una ley, decreto o resolución administrativa conforme al art. 1º del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo quedándole expedita la vía judicial ordinaria por inconstitucionalidad que creyere pertinente —fs. 52 de los autos principales— por lo cual no se pronunció sobre esas cuestiones y consiguientemente negó el recurso extraordinario interpuesto a fs. 61.

Que se trata de una sentencia definitiva de única instancia de las previstas en el art. 14 de la ley 48; que las cuestiones constitucionales han sido oportuna y debidamente planteadas conforme a lo preceptuado en el art. 15 de dicha ley y jurisprudencia constante de esta Corte. La omisión del pronunciamiento provincial sobre esas cuestiones no es óbice al progreso del remedio federal, pues el silencio o la expresa o tácita negativa de los tribunales provinciales o nacionales (ley 4055, art. 6º) no puede anular los fines superiores que lo informan conforme al art. 31 de la Constitución Nacional; y, entre otros varios casos, así lo dijo expresamente esta Corte en uno similar al presente registrado en el tomo 176, pág. 330 —último considerando— que

dice así: "Que en este último caso, aun cuando la Suprema Corte provincial no se haya pronunciado sobre las cuestiones federales que le fueron planteadas declarando no hallarse habilitada para hacerlo, el recurso debe abrirse, pues en tal supuesto ella viene a ser el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley 48. De no resolverse la cuestión en esta forma, prácticamente todos los litigios derivados de sentencias que puedan afectar a particulares por obra de leyes, reglamentos u ordenanzas administrativos sancionados en la Provincia de Buenos Aires quedarían sustraídos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y privados, por consiguiente, de las garantías a que se refieren la Constitución Nacional y el art. 31 de la misma cuya efectividad se obtiene en todo el territorio de la República por medio de los arts. 14 y 15 de la ley 48".

Hace poco tiempo —diciembre 27 de 1943— la Corte conoció y resolvió varios casos semejantes al presente, pues se trataba de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en función contencioso-administrativa, en un pleito por aplicación de la ley local referente a funcionamiento de farmacias (*in re* Roberto Cavalieri contra Mendoza y otros más).

Que no es eficaz —a los efectos de la denegación del recurso extraordinario— el argumento de la apelada referente a la acción de inconstitucionalidad que Bardin y Cía. podrían entablar por los hechos y fundamentos que menciona en la presente demanda, pues tratándose de actos de gobierno realizados en su carácter de poder público, no solamente es clara la procedencia del recurso contencioso-administrativo según los arts. 1 y 3 del código de la materia y notas de su ilustrado autor, sino que esta Corte así lo resolvió, entre otros, en el caso Gómez Molina contra Buenos Aires —Fallos: 184, 72—

diciendo: "Que lo dicho demuestra que la demanda sólo importa traer a la revisión de la Corte actos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ejecutados en su carácter de poder público administrativo cumpliendo funciones relativas a sus tierras fiscales dentro de las cuales es soberana con arreglo a lo dispuesto por los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional"; y en el último considerando agrega: "Si en el curso administrativo o judicial de los procedimientos..., se advirtieran infracciones o agravios de la Constitución, leyes del Congreso o tratados con las naciones extranjeras, queda el remedio expedito —como se menciona en el considerando precedente— del art. 14 de la ley 48 reglamentario del art. 31 de la Constitución Nacional". Y así se comprende bien que si Bardin y Cía. hubieran intentado demanda judicial contra Buenos Aires como se lo sugiere el tribunal de cuya sentencia se apela, habría venido a esta Corte en demanda originaria por ser vecino de esta Capital (art. 100 de la Constitución y art. 1º, inc. 1º, de la ley 48) pero ella habría desestimado el procedimiento por corresponder la jurisdicción a la provincia conforme a lo decidido en el caso precedentemente mencionado con la salvedad, si procediere, del remedio federal.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario denegado. En consecuencia, autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

MARTINEZ Y CAMARERO

EXHORTO: Cumplimiento.

No procede dar curso al exhorto en el cual el juez provincial ante quien tramitó y fué aprobada la adjudicación de bienes insiste en solicitar el levantamiento de la inhibición del deudor decretada en una causa sobre defraudación aduanera por el tribunal federal requerido, si éste ha resuelto en forma definitiva que el levantamiento pedido es improcedente.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, setiembre 22 de 1943.

Vistos, en acuerdo, los autos "Juez de Primera Instancia 6ª Nominación, Dr. Jaime Mc. Guire (juicio: Martínez y Camarero —adjudicación de bienes) solicita se cancele inhibición".

Y considerando que:

Iniciado el juicio de convocatoria de acreedores de Martínez y Camarero el 27 de marzo de 1933 según cargo del escrito de presentación que se tiene a la vista, el trámite debió seguirse bajo el imperio de la antigua ley 4156 de acuerdo a lo dispuesto por el art. 208 de la 11.719.

Si bien en aquella fecha no se había iniciado la causa fiscal por defraudación; no es menos cierto que ella se inicia el 2 de febrero de 1934 según consta del respectivo expediente "Martínez y Camarero" ley de aduana; y Camilo Martínez tiene la primer noticia el mismo día por la diligencia de fs. 9 v. de los autos referidos.

Posteriormente el 11 de mayo son indagados Camilo Martínez y Félix Camarero; por lo que ya no tenían dudas de la reclamación del fisco nacional que debieron poner de inmediato en conocimiento del juez de la convocatoria. Al no haberlo aun cuando estuviera en discusión su procedencia y monto, obraron evidentemente de mala fe permitiendo que se abultara el activo y se burlara la acreencia privilegiada del fisco.

En estas condiciones no es posible permitir que el fisco quede burlado con tales maniobras y cancelar la inhibición que en defensa de su derecho anotó.

Por tanto y de conformidad con el Sr. Fiscal de Cámara se resuelve revocar el auto apelado y no hacer lugar al levantamiento de inhibición, con costas en ambas instancias. Insértese, hágase saber y devuélvanse los autos. — *Jorge Ferrí. — Julio Marc. — Santos J. Saccone* (en disidencia).

Disidencia

Por los fundamentos del auto apelado y asimismo por los motivos concordantes expuestos a hojas 6-7, oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve confirmar la resolución obrante a fs. 5, que hace lugar al exhorto del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 6ª Nominación, para que se ordene el levantamiento de la inhibición general de bienes anotada contra don Camilo Martínez. — *Santos J. Saccone*.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, octubre 30 de 1943.

Vistos y considerando que:

1º Es improcedente el recurso del art. 3º, inc. 2º de la ley 4055, pues no estamos dentro de la causa fiscal, terminada oportunamente por sentencia definitiva, sino en una rogatoria de un juez provincial, aunque refiere a diligencia relacionada con dicha causa. Tampoco puede entenderse que el recurso se propone por parte legítima.

2º La situación debe entenderse comprendida en la previsión del art. 9º, inc. a), ley citada, si bien su resolución no ha de buscarse por vía de recurso apelatorio, y menos aun ejercido por quien ostenta una personería limitada a la tramitación del exhorto. La cuestión suscitada excede las facultades conferidas a ese fin concreto, por amplias que ellas fueran, supuesto que consiste esencialmente en una divergencia entre jueces de distinto fuero. En efecto, trátase de un exhorto a cuyo diligenciamiento se niega la justicia requerida, habiéndose agotado las instancias dentro de ella; y es evidente que planteadas así las cosas, no existe otra posibilidad legal de

sanjar el conflicto que ocurrir al criterio dirimente de la Corte Suprema de Justicia. Es lo que ésta ha resuelto en forma reiterada, interpretando racionalmente el precepto mencionado de la ley 4055 (Fallos: t. 148, pág. 317; t. 153, pág. 55; t. 154, pág. 431).

3º En consecuencia, corresponde devolver el exhorto al juez respectivo para que éste tome conocimiento de la decisión denegatoria dictada por la jurisdicción federal, y, en su caso, se dirija a la Corte Suprema, con remisión de las actuaciones pertinentes, para que en definitiva decida si ha de cumplirse o no la rogatoria; con lo cual se contemplan los derechos particulares eventualmente afectados.

Se resuelve denegar los recursos interpuestos, debiendo procederse como se expresa en el considerando 3º. — *Julio Marc.* — *Santos J. Saccone.* — *Emilio R. Tasada.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones aducidas por el Ministerio Fiscal y aceptadas por la Cámara Federal de Apelación de Rosario (fs. 14) son suficientes para que V. E. decida la presente cuestión jurisdiccional declarando que es ajustada a derecho la oposición formulada por dicho ministerio para que se levante la inhibición que se solicita en el presente exhorto, sin que al respecto se sustancie y resuelva el correspondiente incidente entre las partes interesadas. Por la vía adoptada no cabe privar al Fisco Nacional, sin ser oído, del derecho que le asiste para mantener inhibido a su deudor por causa criminal de defraudación de impuestos aduaneros.

Corresponde, pues, ordenando el procedimiento, decidir que los interesados discutan ante el juzgado competente sus derechos sobre el particular. Mientras tanto no debe darse cumplimiento a lo solicitado en el

exhorto. — Buenos Aires, febrero 14 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1944.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el levantamiento de la inhibición anotada a nombre de Camilo Martínez en la causa seguida contra Martínez y Camarero por infracción a la ley de Aduanas, pedido por el exhorto de fs. 1 con motivo de habersele otorgado carta de pago en el juicio sobre adjudicación de bienes, ha sido expresamente denegado a fs. 14 por decisión de la Cámara Federal de Rosario.

Que tal decisión tiene carácter definitivo y así lo reconoce el propio solicitante del exhorto al interponer a fs. 20 el recurso ordinario, donde así lo sostiene, y el cual fué desestimado por auto de fs. 24.

Que tampoco se trata en el presente de alguno de los casos de interpretación extensiva del art. 9 de la ley 4055, desde que los jueces lejos de oponer objeciones a la tramitación del exhorto, han admitido la jurisdicción exponiendo las razones en cuya virtud entendían que no correspondía ordenar el levantamiento.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde dar curso de nuevo al exhorto de la referencia. Devuélvanse las presentes actuaciones al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Rosario, 6ª Nominación, 2ª Secretaría.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

**BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA v. OBRAS
SANITARIAS DE LA NACION**

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Por la materia.*

La circunstancia de que en el concurso del deudor ejecutado por un acreedor hipotecario se haya declarado que dicho crédito goza de preferencia sobre el de Obras Sanitarias de la Nación por los servicios prestados, no priva a esta repartición del fuero federal que, por haber actuado en cumplimiento de leyes generales para toda la República o especiales para provincias determinadas, le corresponde con respecto al juicio de repetición promovido contra ella por el acreedor hipotecario que, no obstante la mencionada resolución favorable, pagó bajo protesta el gravamen para obtener la escrituración del inmueble rematado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

Denegado por resolución definitiva de un tribunal de provincia el fuero federal que oportunamente invocara en estos autos el recurrente, procede el recurso extraordinario ante V. E.

He aquí los antecedentes. Un acreedor hipotecario ejecutó determinado bien de su deudor, ante la justicia ordinaria de Paraná; más tarde, fué concursado allí mismo ese deudor; rematado el bien, su producto no alcanzó para pago de los diversos créditos existentes—uno de ellos a favor de Obras Sanitarias de la Nación, y se declaró entonces, por fallo, tener preferencia el crédito hipotecario. Ello no obstante, como para la escrituración del inmueble debía acreditarse el pago a Obras Sanitarias, el acreedor hipotecario abonó bajo

protesta lo que la justicia había declarado hallarse en segundo término de prelación; y ahora el mismo acreedor, para resarcirse de tal desembolso, mantiene acción de repetición contra Obras Sanitarias, siempre ante los tribunales provinciales.

¿Pudo el demandado acogerse al fuero federal en esas condiciones? A mi entender sí pudo, ya que propiamente hablando no había prorrogado la jurisdicción. El concurso atrajo obligatoriamente a todos los créditos; pero la actual demanda ordinaria contra Obras Sanitarias, ni se ha deducido como cumplimiento de la sentencia dictada en el concurso, ni tiene por qué conceptuarse incidente del mismo. En el nuevo pleito, nada tienen que hacer ya el deudor concursado, el síndico y los demás acreedores.

No mediando prórroga de jurisdicción, y pues resulta claro el carácter de repartición nacional que debe asignarse a Obras Sanitarias en cuanto respecta a las que construye o administra en las provincias, corresponde revocar el auto apelado, obrante a fs. 62. — Buenos Aires, mayo 28 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1944.

Y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo declarado por este Tribunal en el sentido de que son de la competencia de la justicia federal los juicios en los que Obras Sanitarias de la Nación actúa en cumplimiento de leyes generales para toda la República o especiales para provincias determinadas, como es el caso *sub lite*, se revoca la sentencia de fs. 62 en la parte que ha podido

ser materia del recurso extraordinario. Declárase, en consecuencia, que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

CIA. TIERRAS DEL OESTE v. NACION ARGENTINA

FALTA DE ACCION.

Es ineficaz la defensa de falta de acción opuesta contra el agente de retención que demanda la repetición del impuesto a los réditos indebidamente pagado.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

El requisito de la protesta no es necesario para la procedencia de la repetición autorizada por el art. 41 del texto ordenado de la ley 11.683 sobre impuesto a los réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS. Exenciones.

Los réditos producidos con anterioridad al 1º de enero de 1932 no están sujetos al impuesto establecido en la ley 11.682, aunque se distribuyan entre los accionistas después de aquella fecha.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

La prima de rescate de debentures no es un rédito y, por lo tanto, está exenta del pago de impuesto a los réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 2 de 1942.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Cía. Tierras del Oeste contra Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 5 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de las sumas de \$ 12.362.68 m/n. y la de \$ 525 m/n., que le ha exigido indebidamente la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en mérito a las siguientes consideraciones:

Dice que la primera de las sumas indicadas le ha sido exigida en concepto de impuesto correspondiente a los años 1932, 1933 y 1934 por dividendos distribuidos en esos ejercicios pero que habían sido devengados con anterioridad al 1º de enero de 1932. Que en las condiciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1º de la ley 11.682, la improcedencia de tal exigencia resulta evidente. Hace una serie de consideraciones en este sentido y sostiene que la personería para reclamar la repetición perseguida no le puede ser desconocida. Que en cuanto a la suma de \$ 525 que también motiva el reclamo intentado, ella proviene del pago de impuesto sobre la prima de rescate de debentures. Se afirma que en lo que a ella respecta, tampoco corresponde el pago de impuesto alguno, puesto que esa prima de acuerdo a la ley y dentro del concepto económico no representa un rédito. Hace al respecto varias consideraciones más, y pide en definitiva que se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Sr. Procurador Fiscal, Dr. Paulucci Cornejo, a fs. 20 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que no se ha acreditado el pago y que las protestas interpuestas, no reúnen los requisitos que la jurisprudencia exige como para asignarlas la eficacia atribuída. Opone la defensa de falta de acción en cuanto desconoce la personería invocada por la demandada. Y en cuanto hace al fondo del asunto cuestionado, sostiene que la liquidación practicada por la Dirección de Réditos, no ha hecho más que ajustarse a las disposiciones legales, fundándose para ello en las pertinentes disposiciones contenidas en la ley 11.682. Sostiene contrariamente a lo expresado en la demanda

que la prima de rescate de debentures constituye un verdadero beneficio reidual afectando en consecuencia al impuesto cuestionado. Hace luego una serie de consideraciones más sobre estas cuestiones y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º Que la defensa de falta de acción que entre otras articula la demandada en el escrito de responde (fs. 20) sosteniendo que la actora en su carácter de agente de retención carece de personería para reclamar la devolución del impuesto cuya carga es soportada en definitiva por los accionistas y no por la entidad que se presenta, debe desestimarse.

La jurisprudencia interpretando ajustadamente el punto analizado, ha resuelto ya en forma definitiva que quien paga es quien tiene la acción para repetir lo que ha abonado demás lo que no debía (ver S. C. fallos: T. 170, pág. 158, etc...). Y en el caso particular que se analiza (repetición de réditos) la Suprema Corte de la Nación *in re*: "Banco de la Provincia de Buenos Aires v. Gobierno de la Nación", dijo: "Que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 25, 26 y 67 de la ley 11.683 (T. O.) tienen personería para ejercitar las acciones acordadas a los contribuyentes por el art. 42 de la misma, todas las personas responsables por el cumplimiento de la ley, y entre otras, *los agentes de retención, los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías que*, con independencia de su propia responsabilidad comprometen la de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan (ver fallos: T. 186, pág. 170. Queda con ello resuelta la articulación precedentemente considerada y el Juzgado se remite a los fallos señalados para desestimarla definitivamente.

2º Que las objeciones formuladas respecto a los hechos (pago y protesta), tampoco pueden tomarse en consideración. Si debemos referirnos a la prueba del pago, su rechazo se impone ante las constancias administrativas y judiciales, que demuestran acabadamente su existencia así como el monto de la suma cuestionada. Y en lo que se refiere a la forma de la protesta su improcedencia es manifiesta ante las terminantes disposiciones de la ley 11.683 (art. 41) que autoriza expresamente la acción intentada en este juicio sin sujeción a normas o formulismos especiales que la jurisprudencia ha creado para otros supuestos (repetición de impuesto en general). Deben en consecuencia desestimarse los reparos formulados en cuanto a los puntos analizados y así se declara.

3º Respecto al fondo de la cuestión debatida, la procedencia del reclamo en la parte que se refiere a la distribución de las reservas producidas con anterioridad a la sanción de la ley 11.682 (1º de enero de 1932) pero que fueron distribuidas por la actora en los años 1932, 1933 y 1934, en razón de que en esos períodos la sociedad recurrente no produjo beneficios, extremo que acepta la demandada y que se ha probado en autos con la pericia contable que corre a fs. 69/73, es indiscutible, de conformidad con lo expresamente dispuesto por la ley (art. 1º y 25, inc. b), de la ley 11.682) y lo resuelto por la jurisprudencia en el caso análogo "Lubricantina S. A. v. Gobierno de la Nación" (ver C. F., *Jurisp. Arg.*, t. 76, pág. 118) razón por la que el Juzgado cree innecesario insistir sobre el particular para decidirse por la aceptación de la demanda en los términos del escrito de fs. 5 y así se declara.

4º Que en cuanto al rubro de la suma de \$ 525 abonado en concepto de impuesto sobre la prima de rescate de debentures, a juicio del suscripto también debe prosperar la demanda.

Esa prima abonada a los debenturistas de conformidad con lo convenido en el respectivo contrato de los debentures cuyo testimonio se halla agregado en autos a fs. 30/33 y 36/58 (ver cláusula 6º, fs. 55) no constituye, ni dentro de la ley ni tampoco dentro del concepto económico un "rédito". En el caso particular que se estudia la "prima" abonada carece de aquellos elementos distintivos que hace la diferencia, muchas veces difícil de establecer, entre el "capital" y la "renta". Faltan en el supuesto la periodicidad, la permanencia de la fuente y su habilitación como para permitir asegurar con relativa seguridad que se trata de un rédito (conf. ALLIX-LECERCLE, t. 1, págs. 166/8 (ver también fallos de la Suprema Corte, in re "Petróleo de Challacó S. A. v. Gobierno de la Nación", 7 de diciembre de 1938).

Los conceptos vertidos precedentemente y el criterio aceptado por el Superior Tribunal en el fallo señalado, deciden al suscripto por la aceptación del reclamo en la parte que motiva estas reflexiones, y así lo declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la Cía. Tierras del Oeste la suma de \$ 12.887,68 m/n., más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la interpretación de la demanda, con costas, en razón de los precedentes de jurisprudencia existente. — Alfonso E. Poccard.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1942.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fs. 89, que declara que el Gobierno de la Nación (Dirección General de Impuestos a los Réditos) debe devolver a la Compañía de Tierras del Oeste la suma de pesos 12.887.68 m/n., con sus intereses desde la fecha de la interposición de la demanda. Devuélvase. — *Carlos del Campillo*. — *Juan A. González Calderón*. — *Eduardo Sarmiento*. — *Carlos Herrera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 18 de 1944.

Y vistos: Los seguidos por la Compañía Tierras del Oeste contra el Gobierno de la Nación, sobre repetición de impuesto a los réditos venidos de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, por recurso ordinario concedido a la parte demandada.

Considerando:

Que el Sr. Procurador General en representación de la Nación, se limita a insistir en las defensas opuestas por los representantes legales de la Nación a objeto de que esta Corte se pronuncie en definitiva sobre la tesis sostenida en esta causa por el Fisco Nacional.

Que dichas defensas consisten en la falta de acción de la actora en su carácter de agente de retención para reclamar la devolución del impuesto, a la falta de prueba del pago y protesta, y a la distribución de reservas producidas con anterioridad a la sanción de la ley

11.682 (1º de enero de 1932) pero que fueron distribuidas en los años 1932, 1933 y 1934 en razón de que en esos períodos la sociedad recurrente no produjo beneficios; y en cuanto a la suma de \$ 525.— m/n. abonada en concepto de impuesto sobre la prima de rescate de debentures.

Que como lo resuelve la sentencia de primera instancia, confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal, las defensas antes indicadas han sido rechazadas de acuerdo a la jurisprudencia sentada por esta Corte en los casos citados y en otros (Fallos: 194, 108, 345, 408) por lo que se dan por reproducidos los fundamentos expresados en primera instancia.

Que en cuanto al rubro de \$ 525 m/n. abonado en concepto de impuesto sobre la prima de rescate de debentures, la improcedencia de su cobro es manifiesta desde que ese pago no constituye un rédito, como lo sostiene la sentencia apelada y de acuerdo a la doctrina de esta Corte *in re* "Petróleo Challacó S. A. Neuquén Ltda. v. la Nación" (Fallos: 182, 417).

En su mérito se confirma por sus fundamentos y con costas la sentencia de fs. 95. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1944 — MARZO

**EMILIA BERGONZELLI DE FERRARI v. DIRECCION
GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS**

SUPERINTENDENCIA.

No incumbe a la Corte Suprema por vía de superintendencia, sino a la Cámara Federal o al juez respectivos, aplicar la sanción que corresponde al secretario de juzgado que antedata el cargo de un escrito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado en este expediente se desprende imputarse al Secretario del Juzgado Federal de Mendoza Dr. Juan Faustino Lorente haber antedatado el cargo de un escrito presentado por el Sr. Procurador Fiscal Dr. Pedro Audino (interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara) interponiendo recurso extraordinario en los autos "Emilia Bergonzelli de Ferrari v. Dirección General de Impuestos a los Réditos". La Cámara de Mendoza somete a consideración de V. E. tales actuaciones por considerar que, atenta la gravedad del hecho aludido, escapa a sus facultades disciplinarias reprimirlo (art. 2º, ley 7099).

A mi juicio, si antedatar el cargo importó delito, correspondería al Sr. Juez Federal de Mendoza incoar

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

la causa respectiva; si era falta de tal gravedad que mereciera destitución esa facultad estaría encomendada al mismo juez por el art. 18 de la ley 27, y si se entendiera que lo ocurrido sólo es pasible de multa u otra corrección disciplinaria, entraría en las atribuciones de la Cámara de Mendoza aplicarlas.

Por lo que respecta al Sr. Procurador Fiscal, la renuncia que de su cargo ha hecho dicho funcionario, y cuya aceptación comunicó a V. E. el Ministerio de Justicia de la Nación por nota de 24 de enero ppdo. hace innecesaria ya la intervención que se solicita de la Corte Suprema. — Buenos Aires, febrero 18 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1944.

Téngase por resolución el precedente dictamen del Sr. Procurador General y, en consecuencia, devuélvase con oficio las actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

ARMANDO CAPLANE v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

El impuesto a los réditos provenientes del trabajo personal se liquida sobre la base de la renta percibida en cada período fiscal.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

El art. 146 de la reglamentación general del impuesto a los réditos, al establecer que en los casos que prevé el impuesto se liquidará sobre la parte proporcional al tiempo transcurrido desde el 1º de enero de 1932, significa que la liquidación debe hacerse de acuerdo con la importancia de los servicios que originan los réditos. Si ello no fuera posible por falta de elementos, deberá efectuarse a prorrata.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

La liquidación de los réditos provenientes de los servicios médicos prestados al causante de una sucesión antes y después del 1º de enero de 1932 y percibidos después de esta fecha mediante una transacción judicial, no debe hacerse a prorrata sino con arreglo a la importancia de los servicios prestados en cada período fiscal y especificados por el propio contribuyente en su demanda sobre cobro de los mismos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.*

Es improcedente la repetición del impuesto a los réditos retenido a un litigante sobre la suma correspondiente a honorarios que pagó a su letrado si el importe de la retención le fué acreditado en la liquidación definitiva del impuesto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 30 de 1942.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados Caplane Armando contra Gobierno de la Nación, sobre repetición, de los que resulta:

1º Que a fs. 8 se presenta el actor, deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de \$ 10.495.14 $\frac{m}{n}$., o la que en definitiva se fije y que se deje sin efecto la multa que indebidamente le ha exigido la Dirección de Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que la suma expresada anteriormente le fué exigida en concepto de impuesto por los ejercicios 1934-1935. Que la liquidación por él practicada no fué aceptada, lo que motivó una contraliquidación que acusa la diferencia anotada. Que la disparidad de criterios en la determinación del impuesto proviene de la discriminación de unos honorarios devengados entre el año 1929 y el año 1934 (16 de octubre), fecha en que falleció la persona a quien prestó asistencia médica el actor. Se sostiene que la liquidación practicada por la Dirección de Réditos es arbitraria y errónea, puesto que no se ajusta a la realidad de los hechos ni a las normas legales que rigen el caso. Se hace una serie de consideraciones más en este sentido y se pide en definitiva la devolución de la suma reclamada, con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Procurador Fiscal a fs. 22, se presenta el doctor Paulucci Cornejo contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que la liquidación impugnada por la actora en el presente juicio se ha ajustado en un todo a las normas legales y de justicia que el caso imponía. Agrega que no se ha hecho protesta en el momento del pago, lo que inhabilita en la actualidad intentar acción tendiente a obtener la devolución pretendida. Niega en definitiva todo derecho para repetir la suma cuestionada y se sostiene que la actora carece de acción para intentar acción alguna en la parte relativa a los \$ 1.380 $\frac{m}{n}$., que se abonaron por los honorarios del doctor Reffino Pereyra. Se pide en definitiva el rechazo de la acción, con costas.

3º Abierta la causa a prueba por todo el término de ley, se produjo la certificada por el actuario a fs. 61 vta., informando sobre su mérito ambas partes a fs. 64 y fs. 69, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 70 vta.; y

Considerando:

1º Que la defensa que en primer término opone la demandada en lo que se refiere a la falta de protesta, debe desestimarse. La jurisprudencia ya lo ha resuelto en casos análogos que ese requisito no es necesario cuando se trata de repetir una suma proveniente del pago del impuesto a los réditos, porque en lo que a ello se refiere, la ley (art. 41, ley Nº 11.683, T. O.), ha puesto en manos del contribuyente esta acción sin sujetarla al requisito pretendido (ver C. Federal, Standard Oil Co. v. Fisco, 20/5/42). Corresponde en consecuencia, desestimar la articulación analizada y así se declara.

2º Que en cuanto hace al fondo del asunto cuestionado, el suscrito entiende que en principio debe prosperar el criterio sostenido por el actor.

De la prueba rendida al efecto resulta claramente establecido lo siguiente: a) que los honorarios cuestionados en el presente juicio son los que devengó el doctor Caplane por la asistencia médica prestada a la señora de Pradere, entre el año 1929 y el año 1934 (16 de octubre) fecha del fallecimiento de la asistida; b) que la transacción que puso punto final al juicio que promovió el doctor Caplane —actor en este juicio— contra la sucesión de Pradere por cobro de honorarios no tuvo en cuenta para nada la discriminación que éste hizo en su demanda (ver testimonio de fs. 43/4) sobre la que no recayó pronunciamiento judicial de ninguna naturaleza.

Ello demuestra acabadamente que no existe en el presente elemento de juicio concreto que permita establecer sobre una base razonable la discriminación de los honorarios que motivan esta "litis". El escrito de demanda presentado por el doctor Caplane en la sucesión de Pradere no puede en el caso surtir los efectos pretendidos por la demanda: 1º porque esa demanda fué desconocida y contradicha por la defensa; 2º porque no recayó sobre el particular pronunciamiento judicial alguno y 3º porque como se ha señalado anteriormente, el arreglo que puso fin al juicio no tuvo en cuenta para nada el criterio discriminativo adoptado en la demanda.

El convenio celebrado entre las partes (ver fs. 43) dispuso lisa y llanamente aceptar una suma determinada en forma global en pago de los honorarios que se discutían. La razón de este arreglo, se advierte desde luego sin esfuerzo alguno que, respondió a la dificultad que hubiera presentado para la actora, la prueba del número de sus visitas así como su naturaleza (ordinarias, extraordinarias, permanencias nocturnas, etc...), imponiéndose por otra parte del lado de la demandada la imposibilidad de negar la asistencia médica prestada por el doctor Caplane.

Que evidenciándose así, a juicio del proveyente, la falta de todo elemento de juicio lo suficientemente serio como para aceptar la discriminación de los honorarios en base al referido escrito de demanda, la regla que se impone para el caso es la de la proporcionalidad al tiempo que consagra el art. 146 del decreto reglamentario de la ley 11.682. Correspondiendo en su mérito que se proceda a una liquidación de conformidad con el recordado art. 146 a los efectos de poder determinar el monto de los honorarios imponibles y como consecuencia la

suma que indebidamente se ha abonado en concepto de impuesto.

3º Que en cuanto a la parte de la demanda relativa a los \$ 1.380 —que le retuvo el Banco de la Nación al actor sobre los \$ 46.000— reconocidos al letrado doctor Reffino Pereyra en concepto de honorarios en el juicio “Caplane A. v. sucesión Pradere”, extremo que la actora reconoce expresamente (ver constancias del expediente administrativo agregado por cuerda floja, Caplane A. v. Dirección del Impuesto a los Réditos) el reclamo debe prosperar.

Demostrado como resulta de las manifestaciones hechas por la demandada que esos \$ 46.000 $\frac{m}{n}$, no son de propiedad del actor, es indudable que el impuesto retenido por esa suma debe reintegrarse.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver al doctor Armando Caplane la suma que resulte de la liquidación a practicarse en el considerando II de esta sentencia a la que deberá sumarse la indicada en el considerando III, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación (6 %) desde la fecha de notificación de la demanda. Costas por su orden atento a que la demanda prospera sólo parcialmente. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 18 de 1943.

Y vistos: Estos autos seguidos por Armando Caplane contra el Gobierno de la Nación, sobre repetición; y

Considerando:

Que dentro del régimen de la ley Nº 11.682, el impuesto a los réditos correspondiente a contribuyentes que obtienen beneficios provenientes de su trabajo personal, se liquida sobre la base de la renta que ha percibido en cada período fiscal (art. 8º inc. b) de la reglamentación general).

Que conforme a este principio, cuando un profesional debe impuesto por varios años —períodos fiscales— no prorratea el total de los honorarios percibidos por el número de años a liquidar, sino que establece el monto de lo percibido en cada período fiscal y de acuerdo con ese monto se liquida el impuesto correspondiente a cada año. En el “sub-lite”, la inclusión por la Dirección General de los Réditos obtenidos por el actor, de la sucesión de la señora de Pradere, entre los

correspondientes a los años 1935 y 1936, se ajusta a esos principios, por cuanto éstos fueron los años en que el demandante los percibió o quedaron a su disposición.

Que el art. 146 del decreto reglamentario de la ley, determina el criterio a seguir cuando un contribuyente —como ocurre en el caso del actor— percibe honorarios por un trabajo que comenzó con anterioridad al año 1932, estableciendo que, en ese caso “el impuesto se liquidará sobre la parte proporcional al tiempo transcurrido desde el 1° de enero de 1932”.

Que al expresar dicho artículo “sobre la parte proporcional al tiempo transcurrido”, no significa *a prorrata*, sino de acuerdo con la importancia de los servicios que originan réditos en la proporción del tiempo transcurrido con posterioridad al año 1932.

Que una interpretación contraria llevaría en muchos casos a liquidaciones evidentemente injustas. De ahí que sólo cuando fuese imposible, por falta de elementos que evidencien el trabajo realizado, corresponde prorratar los honorarios en la forma que determina el fallo recurrido.

Que en el caso del actor, los servicios profesionales que prestara a la Sra. de Pradere se encuentran especificados detalladamente en la demanda que promoviera ante la justicia ordinaria, no siendo admisible que aquella manifestación judicial pueda luego ser negada, por entender que no conviene a sus intereses.

Que, de consiguiente, pudiéndose establecer —por propio reconocimiento judicial del contribuyente— cual es la importancia de los trabajos profesionales prestados, no corresponde el prorrato de los honorarios percibidos, sino que debe tenerse en cuenta la importancia, que dentro de cada período fiscal, han tenido los servicios realizados por el actor, criterio seguido, en el caso, por la Dirección General, al formular las liquidaciones impugnadas.

Que tampoco puede prosperar la demanda en lo que se refiere al impuesto retenido sobre los honorarios que pagó el actor a su letrado en el juicio antes aludido, desde que el importe de esa retención ya le fué acreditado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos al formular la liquidación definitiva de fs. 68 del expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada de fs. 71 y en consecuencia, se rechaza la demanda instaurada. Con las costas de ambas instancias. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Carlos Herrera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1944.

Y vistos: La causa iniciada por Armando Caplane contra el Gobierno de la Nación sobre repetición venida por recurso de apelación ordinario contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que los réditos cuya devolución parcial se solicita corresponden al valor de servicios profesionales prestados por el actor a la señora de Pradere en el tiempo comprendido entre los años 1929 a 1934. La gerencia del impuesto para liquidarlo discriminó el honorario médico con arreglo a las proporciones que el Dr. Caplane fijó por sí mismo en la demanda judicial y no tomó en cuenta la parte que correspondía al año 1932 anterior a la vigencia del gravamen. Es decir ajustó su liquidación a lo prescripto por los arts. 1º de la ley 11.682 y 1º de la ley 12.147 y a lo dispuesto por el art. 146 del decreto reglamentario cuando ordena que en el caso de trabajos comenzados antes del año 1932 "el impuesto se liquidará sobre la parte proporcional al tiempo transcurrido desde el 1º de enero de 1932", que no es precisamente a prorrata sino de acuerdo con la importancia de los servicios.

Por estas consideraciones y las bien fundadas de la sentencia apelada se la confirma en todas sus partes. Con costas. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

SAID MADKUR v. PROVINCIA DE TUCUMAN**PERENCION DE INSTANCIA.**

El convenio por el cual las partes, con el objeto de tratar un arreglo extrajudicial, resuelven paralizar el trámite de la causa hasta que cualquiera de ellas vuelva a instar el procedimiento, de acuerdo con la otra o previa notificación de la misma, es válido e impide la perención de la instancia, sin que obste a ello el aspecto potestativo del hecho de que se hizo depender la reanudación del trámite, que no tiende a dejar la instancia indefinidamente en suspenso (1).

S. A. SIMON MATTALDI LTDA. v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Es apelable por recurso extraordinario la sentencia contraria a la interpretación de la ley federal 12.143 en que el recurrente funda su derecho.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Para determinar el monto del impuesto a las ventas corresponde deducir, conforme al art. 7, inc. c) de la ley 12.143, el importe de las compras de petróleo y lubricantes por las que antes se pagó dicho gravamen, que han sido empleados en el proceso de elaboración de los productos que la fábrica adquirente industrializa para la venta, aun cuando no formen parte de ellos físicamente.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.*

La facultad de interpretar las disposiciones de la ley en los casos generales, que el art. 3 de la ley 11.683 (T. O.) acuerda al Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, no lo autoriza a modificar la ley, como lo ha hecho mediante la norma reglamentaria del art. 7, inc. c) de la ley 12.143 dictada el 13 de octubre de 1939.

(1) 2 de marzo de 1944. Fallos: 138, 387.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 4 de 1942.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por la S. A. Mattaldi Simón Ltda. c./ el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa, ley 11.683 (T. O.); y

Resultando:

Que la sociedad actora manifiesta que en las declaraciones trimestrales formuladas a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, por concepto a las ventas concernientes a los años 1935 a 1939 inclusive, procedió a descontar del valor de venta, las sumas correspondientes al importe de las compras efectuadas de petróleo y lubricantes que ya habían abonado con anterioridad el impuesto de venta y que habían sido empleadas en el proceso de elaboración de los productos que dicha sociedad fabrica en su fábrica situada en Bella Vista (Provincia de Buenos Aires).

La Dirección General del Impuesto observó esas declaraciones y procedió a su rectificación, intimando a la sociedad procediese al pago de la suma de \$ 10.593.62 $\frac{m}{n}$. que correspondía a la diferencia que a su juicio debía abonarse por el descuento del valor del combustible adquirido.

En vista de ello, la sociedad procedió a depositar el importe reclamado y entabló el recurso de reconsideración y repetición de la suma depositada.

Estos recursos fueron resueltos por la Dirección General del Impuesto no haciendo lugar a la deducción de los importes de compra de lubricantes, pero, no obstante, por razones de equidad se admitió la repetición del impuesto correspondiente a las compras de combustible efectuadas con anterioridad al 19 de octubre de 1939, fecha en que fué publicada una resolución de la mencionada Dirección General.

El impuesto correspondiente a las compras de combustibles efectuadas con anterioridad al 19 de octubre de 1939, asciende a la suma de \$ 9.804.31 $\frac{m}{n}$.

De modo que la Dirección General del Impuesto a los Réditos no ha hecho lugar a las deducciones efectuadas con posterioridad al 19 de octubre de 1939 ascendiendo a la cantidad de \$ 789.31 $\frac{m}{n}$ la diferencia hasta completar la cantidad originariamente depositada.

La cuestión a resolver versa sobre si el petróleo y lubricante que ha adquirido para ser utilizado en el proceso de elaboración de los productos que fabrica y por el cual se ha abonado el impuesto correspondiente de venta, debe o no deducirse de las ventas que a su vez se efectúen de los productos en cuya elaboración se ha empleado ese combustible.

Sostiene, que las disposiciones contenidas en la ley 12.143 son bien claras y autorizan a hacer el descuento, tal cual lo ha practicado.

En efecto, el art. 1º de la ley 12.143, establece, que el impuesto a las ventas se aplicará sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos, realizadas en todo el territorio de la Nación Argentina en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería.

A su vez el art. 7º establece cuáles serán las deducciones que se efectuarán para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas que se hayan realizado.

Entre las deducciones autorizadas se establece por el inc. c) la siguiente: "El importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del art. 6º, *para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta*".

De modo que basta que las mercaderías adquiridas hayan sido empleadas en uno de los fines indicados, con el objeto de *producir o industrializar* nuevas mercaderías para las ventas, para que se tenga derecho al descuento.

En el presente caso, la adquisición de petróleo y lubricante ha tenido por objeto su "*utilización*" en el proceso o industrialización de los productos que fabrica la sociedad, tales como alcohol, gas carbónico, vinagre, etc.

La Dirección General de Réditos, sostiene, sin embargo, que para que se tenga el derecho al descuento, es necesario que las mercaderías adquiridas sean agregadas e integren los elementos del nuevo producto obtenido.

Es equivocada la argumentación desenvuelta por la Dirección sobre este particular. La ley no impone ningún requisito de que la mercadería adquirida sea necesariamente empleada como integrante del nuevo producto. Basta que esa mercadería haya sido "*utilizada*" para "*producir*" un nuevo producto, para que deban considerarse cumplidas las condiciones exigidas por la ley.

El petróleo y demás lubricantes utilizados en el proceso de elaboración de sus productos, no puede de ningún modo

equipararse a las maquinarias y repuestos. Ese petróleo y lubricante se han consumido en la producción de los nuevos productos, transformándose en calorías que han permitido el proceso necesario para la elaboración de los nuevos productos. Quiere decir, que el petróleo y lubricante integran los elementos de los nuevos productos, ya que mediante su empleo se ha podido obtener el proceso de elaboración.

Es entonces evidente, que el petróleo y lubricante al ser utilizados en la producción de los productos que elabora la sociedad, quedan comprendidos en la exención que establece el mencionado inciso c) del art. 7º de la ley 12.143.

Por todo lo expuesto solicita se revoque la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos y se condene al Fisco Nacional a devolverle la suma de setecientos ochenta y nueve pesos con treinta y un centavos $\frac{m}{n}$, con intereses y costas.

Que el señor representante de la Nación, al contestar la demanda, se refiere en primer término a la ineficacia de la protesta que se efectuó al realizar el pago cuya repetición se persigue, pues los términos en que ella está concebida no se ajustan a lo que al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

Y entrando al fondo del asunto dice, que, conforme al art. 3º de la ley 11.683 (T. O.), el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos tiene "la función de interpretar las disposiciones de la ley en los casos generales..."

Según la misma demandante expone, el Consejo dictó una norma general estableciendo que "a los fines del pago del impuesto a las ventas sólo podrán deducirse aquellas mercaderías que han sufrido el gravamen y se adquieren para someterlas a los procesos de industrialización y siempre que formen parte físicamente del producto a venderse".

Evidentemente esa norma, dictada dentro de facultades expresamente atribuidas por la ley, tiene tanta fuerza como la ley misma, desde que ni siquiera se dice que sea inconstitucional o ilegal ni que se haya recurrido para ante el Ministerio de Hacienda.

Planteada así la cuestión, es indiscutible que las deducciones de compras posteriores a la publicación de esa norma, no proceden ni, en consecuencia, la repetición que se intenta (ley 11.683, art. 3º T. O.; Código Civil, art. 2º).

Pero, aun en ausencia de tal norma, siempre serían improcedentes las deducciones pretendidas.

La ley 12.143, en su art. 1º sólo se refiere a las mercaderías que el contribuyente "venda".

Conforme a ese principio, el art. 7º inc. c), contempla únicamente aquellas mercaderías que hayan de incorporarse al producto que "venda" el contribuyente; prescindiendo, en consecuencia, de otros elementos —tales como el combustible— que aunque se relacionen con la industria, no se "incorporan" al producto vendido.

No puede caber duda al respecto, desde que la ley 12.143 se refiere objetivamente, a las "ventas" del contribuyente, prescindiendo de todas las erogaciones, de todos los gastos generales de su industria o comercio.

Y no se diga que, por interpretación, puedan extenderse las deducciones, desde que importando otras tantas exenciones, debe estarse a la aplicación literal de la ley y, en caso de dudas, resolverlo siempre en contra del interesado y a favor del Estado (Corte Suprema, tomo 178, pág. 75).

Por lo demás, la interpretación auténtica de la ley 12.143 en el sentido que expone, resulta de su proyecto y discusión parlamentaria.

Por todo lo cual, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que de los términos en que ha quedado trabada la "litis", se establece que la cuestión a decidir consiste en saber, si la deducción que acuerda el inc. c) del art. 7º de la ley 12.143, es aplicable al petróleo y lubricante, que han sido materia del impuesto por parte de su enajenante y que se emplean, en el establecimiento industrial de la actora, como elementos necesarios para el funcionamiento de las máquinas utilizadas en el proceso de preparación de mercaderías para la venta.

El inc. c), materia de la interpretación cuestionada, expresa que la deducción comprenderá "el importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno, para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta".

Si el concepto del legislador hubiera sido el de acordar la exención a cualquiera mercadería, por el solo hecho de estar destinada a un establecimiento industrial, con prescindencia de toda idea de aplicación directa en el proceso de industrialización de la mercadería, que ha de ser objeto de venta, es razonable admitir que la discriminación hecha en su texto de as-

puestos todos relacionados con el proceso de su elaboración, transformación, agregación o utilización para producir o industrializar mercaderías para la venta, carecería de sentido, puesto que más directo y preciso hubiera sido aludir al simple ingreso de mercaderías a las fábricas que se hallen en las condiciones del inc. c) citado.

El alcance discriminatorio con que está concebido el texto cuestionado, con la idea de especificar respecto del proceso mismo de las mercaderías adquiridas y las producidas para la venta, aleja a juicio del suscrito, toda posibilidad de que el legislador ha querido acordar una deducción general por el solo hecho de que las mercaderías hayan sido introducidas al establecimiento donde se industrializan mercaderías para la venta. La amplitud de este concepto, llevaría a extremos de deducción, que por su monto excedido, podrían llegar hasta anular el gravamen, desde que la deducción podría comprender todo lo que en el establecimiento es materia integrante de las instalaciones y del proceso mecánico necesario para la industrialización.

Coincidente con el criterio restrictivo que debe regir para admitir las deducciones del inciso c), es la opinión del perito técnico designado en autos, en cuanto expresa como conclusión en su dictamen agregado a fs. 58, que el combustible y el aceite lubricante no forman parte integrante, ni están incorporados a los productos que vende la sociedad actora.

Que dentro de la precedente interpretación, que el suscrito considera como auténtica, cabe resolver que, la norma reglamentaria dictada por el Consejo de la Dirección General del Impuesto, en fecha 13 de octubre de 1939 y cuya aplicación ha motivado la acción "sub lite", es ajustada al espíritu que trasciende del texto legal cuestionado, como así también que la resolución denegatoria de Gerencia de fecha 24 de julio de 1940, por la que se desestima el recurso deducido por el actor, por sus bien fundados considerandos, debe ser confirmada.

Por tanto y lo expuesto fallo: desestimar la demanda contenciosa "sub lite" deducida por Mattaldi Simón Ltda. S. A. contra el Fisco Nacional, por repetición de sumas pagadas, con costas en el orden causado, a mérito de la novedad del caso planteado. Notifíquese, repóngase el papel y archívese previa devolución del expediente administrativo. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 11 de 1942.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 74, que desestima la demanda contenciosa promovida por Mattaldi Simón Ltda. S. A. contra el Fisco Nacional, por repetición de sumas pagadas. Las costas de esta instancia en el orden causado, por no encontrar el Tribunal mérito para su imposición. — *Carlos del Campillo*. — *J. A. González Calderón*. — *Eduardo Sarmiento*. — *R. Villar Palacio* (En disidencia).

Disidencia:

Considerando:

Que del informe pericial de fs. 52, resulta que el combustible, por el cual se pagó el impuesto cuyo importe se repite en este juicio, era indispensable quemar petróleo, pues sin ello "no habría producción de vapor y sin éste, la fábrica no funcionaría".

Que el texto del inc. c) del art. 7º de la ley 12.143 autoriza la deducción de las mercaderías adquiridas, no sólo para su elaboración, transformación o agregación del y al producto que se fabrica o industrializa, sino también del que se utiliza en los referidos procesos de fabricación o industrialización; y es indudable que era indispensable utilizar el combustible de referencia, para esos objetos.

Que de ello se sigue, sin esfuerzo, que el petróleo quemado por la actora, está comprendido dentro de la exención legal.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada. Con costas. — *R. Villar Palacio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1944.

Y vistos: Los seguidos por Mattaldi Simón Ltda. S. A. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa,

venidos de la Cámara Federal de la Capital, por recurso extraordinario concedido a la parte actora; y

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso:

Que la sentencia de fs. 97 es definitiva y contraria a la interpretación del art. 7º de la ley 12.143 en que la actora ha fundado su derecho. El recurso es, pues, procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Esta consiste en decidir si la actora se halla autorizada a descontar del impuesto a las ventas las sumas correspondientes al importe de las compras de petróleo y lubricantes que ya habían abonado con anterioridad el impuesto a las ventas y que han sido empleados en el proceso de elaboración de los productos que la fábrica de la actora industrializa, de acuerdo al art. 7º, inc. c), de la ley 12.143, que establece: "Para determinar el monto de impuesto a pagar sobre la venta en el mercado interno. se practicará una liquidación sobre la base del total de las ventas, efectuándose las siguientes deducciones:... inc. c) El importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del art. 6º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta".

Que la sentencia apelada no hace lugar a la demanda por considerar que el combustible y el aceite lubricante no forman parte integrante ni están incorporados a los productos que vende la sociedad actora, aceptando así la norma reglamentaria dictada por el Consejo de la Dirección General del Impuesto con fecha 15 de octubre de 1939, pero sin desconocer que los citados

artículos han sido utilizados para producir o industrializar las mercaderías para la venta, como expresamente lo establece el inc. c) antes citado.

Que dicha reglamentación del Consejo de la Dirección General del Impuesto, transcripta en la contestación de la demanda establece: “A los fines del pago del impuesto a las ventas sólo podrán deducirse aquellas mercaderías que han sufrido el gravamen y que se adquieren para someterlas a procesos de industrialización y *siempre que formen parte físicamente del producto a venderse*”.

Como se ve, la ley ha establecido con toda claridad cuáles son las mercaderías cuyo importe de compra puede deducirse, esto es tanto las destinadas a ser elaboradas o transformadas, cuanto las que se agreguen o se utilicen para producir o industrializar mercaderías para la venta; pero no ha exigido que todas esas mercaderías deberán formar parte físicamente del producto a venderse. Basta, pues, con que sean *utilizadas* en el proceso de producción o industrialización, para que la deducción sea legalmente procedente, aun cuando ellas no estén incorporadas a los productos destinados a la venta.

Que la facultad “de interpretar las disposiciones de la ley en los casos generales” que el art. 3º de la ley 11.683 (T. O.) acuerda al Consejo de que hace mérito la demandada, no la autoriza a modificar la ley, suprimiendo deducciones que ésta incluye expresamente, como tampoco puede hacerlo el Presidente de la Nación al usar de su facultad reglamentaria, pues al hacerlo “ha de cuidar de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias” (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Por los fundamentos expuestos se revoca la sen-

tencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Hágase saber y devuélvase, reponiéndose el papel en el tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

VICENTE LUMACCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Concurso civil. Fuero de atracción.*

El concurso civil del infractor al art. 35, incs. a) y c) de la ley 12.148 no atrae la causa criminal en que aquél fué condenado a multa y comiso, en la cual deberán hacerse efectivas dichas penalidades.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia firme, de fecha 30 de mayo de 1942 (fs. 47), la Cámara Federal de Mendoza declaró prescriptas las penas de prisión e inhabilitación que habían sido impuestas a Vicente Lumacca como infractor al art. 35, incs. a y c de la ley 12.148; dejando subsistentes, al mismo tiempo, las de comiso de los aparatos y productos secuestrados, y multa de cinco mil pesos.

Habiendo solicitado Lumacca su concurso voluntario ante la justicia ordinaria de la misma provincia, se plantea ahora contienda de competencia entre un juez de lo civil y minas, y el de dicha sección. Primero, el juez del concurso pidió al federal le mandase el proceso en que se estaban haciendo efectivas la multa y el

comiso (fs. 52). El exhortado accedió a ello (fs. 53 vta.); pero más tarde, el exhortante decidió no admitir la declaración de incompetencia aludida (fs. 57). Como ahora insisten ambos en sus respectivas actitudes, viene a V. E., para ser dirimido, el conflicto negativo de jurisdicción resultante.

A mi juicio, está actualmente en lo cierto el Sr. juez del concurso aunque no lo estuviese al principio. No se acumulan al juicio universal los procesos de carácter penal, ni podrían ser materia de reparto entre los acreedores de Lumacca el alambique y los productos secuestrados. De otra suerte sería muy fácil para los delincuentes que incurrían en pena pecuniaria, eludirla contrayendo deudas, doctrina peligrosa y que no considero abonada por el Código Penal, ni por la jurisprudencia de V. E. El fallo 192:188, citado por el Juez Federal a fs. 61, admite simplemente que la prescripción de las penas corporales no se rige por el sistema especial de la ley 11.585, materia distinta de lo aquí discutido.

Considero por ello que la contienda debe dirimirse ordenando al Sr. Juez de Sección vuelva a ejercitar la jurisdicción de que se ha desprendido. — Buenos Aires, febrero 24 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1944.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y dado que el fuero de atracción no comprende los juicios de naturaleza penal, se declara que el Sr. Juez Federal de Mendoza debe ejercitar nuevamente la jurisdicción de que se ha desprendido en la causa seguida por "Fiscal Fe-

deral contra Vicente Lumacca por infracción a los arts. 35 y 42 de la ley 12.143'' y a quien, por consiguiente, le será remitida, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Minas de Mendoza.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — B. A. NAZAR
ANCHORENA.

JOSE T. GILOTAUX v. EVARISTO Y ENRIQUE BAX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.*

El juez de la causa en que fué ordenado el exhorto es el competente para conocer en lo relativo a la regulación y cobro de los honorarios correspondientes a las personas que lo diligenciaron.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Prórroga. Trámites judiciales.*

No importa prórroga de jurisdicción la circunstancia de que el litigante que solicitó el exhorto se notifique de la resolución por la cual el juez exhortado le manda constituir domicilio con motivo del pedido de regulación de honorarios formulado ante el mismo por las personas que lo diligenciaron.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un juicio radicado ante los tribunales de esta Capital, se libró exhorto a Mendoza para la práctica de ciertas diligencias, designándose por el juez exhortante, a pedido de parte, al abogado y al procurador que debían gestionarlas. Cumplidas que fueren y de-

vuelto el exhorto, ambos profesionales se presentaron al juez de Mendoza pidiendo regulación; y con tal motivo, viene a V. E. una contienda de competencia trabada entre los dos jueces, pues ambos se consideran competentes para fijar el monto de los honorarios devengados y para resolver las cuestiones relativas a su cobro.

Aunque el caso se preste a dudas, pienso que corresponde dirimir la contienda a favor del Sr. juez de la Capital. Los profesionales de Mendoza aceptaron un encargo dado por dicho juez, e implícitamente subordinaron la validez y el alcance jurídico de sus trabajos a lo que aquél resolviera en definitiva. Sabido es que toda regulación de honorarios puede motivar reclamos y apelaciones de la parte contraria, como que esos honorarios formarían parte, en su caso, de la condenación en costas que dicte el juez de lo principal. Ciertamente se causa molestias a los profesionales utilizados en Mendoza, obligándoles a pedir regulación en Buenos Aires: mas también se las causaría, y aun más imprevistas, a la parte contraria, obligándola a trasladarse ante cada uno de los jueces a quienes se libre exhorto, u otorgar mandato en su defecto para controlar regulaciones motivadas por diligencias del contrario; máxime, si el exhorto procediera del extranjero.

Con arreglo a la jurisprudencia sentada por V. E. en casos equiparables, no resulta acreditado que la parte demandada consintiese tácitamente en la prórroga de jurisdicción al notificarse del decreto del Sr. juez de Mendoza que le ordenaba constituir domicilio en aquella localidad (abril 24 de 1942, fs. 15, exp. 28.037); proveído que no significó correrle traslado del pedido de regulación, sino de diligencia meramente preparatoria. Buenos Aires, febrero 24 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1944.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que es competente para conocer en el incidente sobre regulación de honorarios correspondientes a un exhorto diligenciado en la ciudad de Mendoza, el Sr. Juez de Comercio de esta Capital que lo libró. Hágase saber esta decisión al Sr. Juez de Mendoza en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. ENRIQUE N. COMPAGNO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto en juicio de apremio por cobro de una multa que por su monto —\$ 82.400 $\frac{m}{n}$ — importa el desapoderamiento del ejecutado, contra la sentencia que ocasiona a éste gravamen irreparable en cuanto ordena proseguir el juicio, desestimando las excepciones del demandado, entre ellas la de inconstitucionalidad, fundada en que el procedimiento seguido para aplicar la multa es violatorio de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Tribunal superior.*

La circunstancia de que la resolución administrativa que impone multa por infracción a las leyes de trabajo sea apelable por recurso extraordinario, no obsta a la proce-

dencia de éste en el respectivo juicio de apremio, si la forma en que tramitó el expediente administrativo ha constituido un obstáculo para la interposición de aquel recurso en el mismo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La concesión de facultades jurisdiccionales a funcionarios de organismos administrativos con el objeto de amparar derechos cuya tutela es de interés público es lícita.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El procedimiento por el cual un organismo administrativo, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, aplica una multa al supuesto infractor sin haberle juzgado imparcialmente ni notificado la existencia de la causa, ni dado oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La simple y única citación del supuesto infractor a las leyes del trabajo para que comparezca a la comisaría local, no constituye un medio razonablemente adecuado para notificarle la existencia de la causa administrativa en contra suya ni el fallo recaído en la misma, y no es suficiente a los fines de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El rechazo de plano por el respectivo organismo administrativo en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de los recursos de reposición, nulidad y apelación interpuestos por el supuesto infractor condenado sin habersele notificado la existencia de las actuaciones, y la denegación en el juicio de apremio, por razones formales, de las peticiones formuladas por aquél en el ejercicio del derecho de defensa de que fué privado, no significa haberle dado la audiencia que requiere la inviolabilidad de la defensa, por lo que la apertura a prueba de la ejecución no invalida el procedimiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Los fines perseguidos por las autoridades, por laudables que sean, no bastan para consolidar las transgresiones a la Constitución Nacional, fuera de la cual no cabe esperar sino la anarquía o la tiranía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

A fs. 16 solicitó se suspendiera el trámite del presente recurso hasta tanto fuese resuelta una apelación llevada por el demandado ante el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero. Así lo dispuso la Presidencia. Posteriormente (fs. 18), el interesado hace presente que dicha apelación fué ya materia de fallo; y lo acredita el certificado obrante a fs. 88 de los autos principales donde consta que el recurso fué desestimado. Procede, pues, continuar la tramitación en esta instancia.

La sentencia de fs. 75/77, dictada en juicio de apremio, deja al demandado abiertas las vías del procedimiento ordinario para que haga valer sus derechos; de suerte que, bajo ese aspecto, no se trataría de fallo definitivo. Resta, sin embargo, considerar si aun en tales condiciones teóricas, el perjuicio de que reclama el recurrente se tornaría prácticamente irreparable, caso este último en que V. E. ha abierto algunas veces el recurso. Tratándose de circunstancias de hecho, libradas por completo a la apreciación exclusiva de la Corte, correspondería a V. E. contemplarlas con criterio propio (167: 423; 185: 188; 188: 286). Buenos Aires, diciembre 31 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada “Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Fisco de la Provincia de Santiago del Estero c./ Compagno Enrique M.” para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que este recurso tiene los siguientes antecedentes:

Por intermedio de la subsecretaría de gobierno, el Ministro de Gobierno, Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Provincia de Santiago del Estero, Coronel D. Alfredo Depetris, encomendó al Director del Departamento Provincial del Trabajo, D. Amalio Olmos Castro, la investigación de las denuncias formuladas contra la firma Enrique M. Compagno, referentes a abusos cometidos en el cobro de mercaderías y a circulación de “fichas-monedas” —fs. 1 del exp. adm. agregado.

El referido funcionario, para dar cumplimiento a esa comisión, sin providencia ni trámite alguno, se constituyó en Ottavia, Distrito Alhuampa, Departamento Moreno de la Provincia, donde está situado el obraje de Compagno, y procedió a reunir los documentos —notas de venta, libretas, boletas, recibos, etc., y “fichas monedas”— agregados al sumario administrativo, y a asentar las declaraciones que, con los mencionados instrumentos, obran de fs. 2 a fs. 316 inclusive de esas actuaciones.

A renglón seguido —fs. 317— y ya en Santiago del Estero, el Sr. Olmos Castro, también sin trámite alguno previo, dictó resolución en la que declara probados

los hechos cuya denuncia motivó el sumario, amén de otras infracciones que detalla, decidiendo en consecuencia "aplicar a la firma patronal Enrique M. Compagno una multa de \$ 37.000 m/n. por infracción reiterada a la ley nacional núm. 11.278; de \$ 37.000 m/n., más la devolución de \$ 6.000 m/n. por la ley nacional núm. 9688; de \$ 8.000 m/n. por la ley nacional núm. 11.317 y de \$ 400 m/n. por la ley nacional núm. 11.544, constituyendo una multa total que alcanza a la suma de ochenta y ocho mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 88.400 m/n. c/l.), o en su defecto un arresto de 8.840 días por cada diez pesos de multa".

A continuación ordena —punto 3º de la parte dispositiva de la providencia de fs. 317— que la resolución se notifique con entrega de copia de la misma al patrón, D. Enrique M. Compagno, por intermedio de la Jefatura Política del Departamento Moreno. Esta, a su vez, dió por cumplido su cometido con la recepción de un telegrama firmado por Compagno —fs. 323— en que manifiesta no poder acudir al llamamiento que le hiciera el comisario de Alhuampa para comparecer ante el mismo, con lo que a fs. 328 el expediente es elevado a la Fiscalía de Estado.

A fs. 329 comparece al sumario por primera vez D. Enrique M. Compagno, interponiendo los recursos de reposición, nulidad y apelación, que son todos desestimados a fs. 333 en razón de no habérselos intentado en término y por omitirse el depósito previo de la multa impuesta. Elevados, sin embargo, los autos al Ministerio de Gobierno por el propio director del Departamento Provincial del Trabajo —fs. 334— la multa es mantenida por el Interventor Nacional —fs. 338— si bien su monto se reduce a \$ 82.400 m/n.

Así las cosas, D. Cecilio Ramírez —abogado auxi-

liar de la Fiscalía de Estado— ocurre ante el Juez en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de Santiago del Estero y sobre la base de los antecedentes que resultan del expediente administrativo a que se ha hecho referencia, inicia ejecución contra D. Enrique M. Compagno, por la suma de \$ 82.400 m/n., intereses y costas. A ella concurre Compagno —fs. 8— que citado de remate opone las excepciones —fs. 15— de inhabilidad y falsedad de título; nulidad e inconstitucionalidad, fundada esta última, entre otras razones, en que el procedimiento que se le ha seguido atenta contra la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

La causa se abrió a prueba por cinco días —fs. 44— y fué fallada a fs. 75, rechazando las excepciones opuestas —por ser el título extrínsecamente hábil y auténtico; haberse cumplido los trámites legales en materia de ejecuciones; y no corresponder la consideración de cuestiones constitucionales en juicios de apremio— mandándose llevar adelante la ejecución. Los recursos interpuestos a fs. 80 —entre los cuales figuraba el extraordinario para ante esta Corte— fueron desestimados a fs. 84, por no ser “recurrible la sentencia dictada en autos”.

Que sobre la base de estos antecedentes y por lo que respecta a la procedencia del recurso extraordinario denegado corresponde establecer:

Que el monto de la multa aplicada es, en el caso, lo suficientemente elevado como para que la imposición de su pago, aunque fuera susceptible de repetición, importe el desapoderamiento del ejecutado —conf., fs. 27, 45 y 46 de la ejecución y fs. 310 del expediente administrativo— y produzca por consiguiente, gravamen irreparable —Fallos: 185, 288 y los allí citados—.

En tales condiciones el recurso extraordinario es procedente respecto de sentencias dictadas en juicios ejecutivos o de apremio —Fallos: 188, 286; 196, 254 y otros.

Que no es éste un juicio tendiente a la ordinaria percepción de la renta pública, sino una causa que presenta particularidades tales que autoriza a encuadrarla en los supuestos de excepción contemplados en Fallos 188, 286; 191, 43; 194, 284; 196, 254 entre otros.

Que aun de haber sido apelable la resolución del Director del Departamento Provincial del Trabajo —en los términos de los precedentes de Fallos 193, 408; 195, 439; 196, 118 entre otros— la forma en que tramitó el expediente administrativo ha constituido un obstáculo para la interposición regular del recurso extraordinario. No es aplicable así la jurisprudencia de Fallos 194, 409.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 80.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte en Fallos 143, 405, recapitulando su jurisprudencia anterior y analizando la doctrina pertinente sobre la materia, declaró admisible que cierto tipo de infracciones —entre las que se cuentan las de las leyes del trabajo— por razón de la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sea juzgado por organismos administrativos. Añadió entonces el Tribunal que la facultad así atribuída coloca a aquéllos en la necesidad elemental de respetar en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, las garantías y derechos que consagra la Constitución Nacional y en particular, la de la inviolabilidad de la defensa en juicio. De manera que en tales supuestos ninguna persona

sea objeto de sanción, sin que su caso haya sido considerado por funcionarios imparciales; sin haber sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y sin que además se le dé oportunidad de ser oída, y de probar de algún modo, los hechos que creyere conducentes a su descargo.

Que en el caso en estudio no se ha respetado ninguno de los requisitos arriba mencionados.

Que así no puede considerarse imparcial al Director del Departamento Provincial del Trabajo, que ha procedido en los autos a “multar sin consideración” al recurrente, siguiendo —según paladinamente lo manifiesta, fs. 334 del expediente administrativo— los consejos del Ministro de que depende. Y que en el mismo documento califica con innecesaria violencia de “recursos curialescos” los interpuestos contra su resolución.

Que ni en el curso de la investigación administrativa ni después de ella se ha hecho saber su existencia al interesado. El procedimiento arbitrado para su notificación —una única citación a comparecer a la comisaría de Alhuampa— no constituye un medio razonablemente adecuado para hacer conocer la investigación y su fallo— no cumple lo dispuesto expresamente en el mismo, fs. 317, disposición 3°, ni basta, por consiguiente, a los fines de la garantía de la inviolabilidad de la defensa —Conf. WILLOUGHBY, *On the Constitution*, t. 3, pág. 1709, parág. 1123.

Que tampoco se ha dado audiencia a Compagno, porque no constituye tal el rechazo de plano, por extemporáneas, de sus peticiones posteriores al pronunciamiento final, en lo administrativo, y su desestimación por razones formales en la ejecución judicial. Por esa circunstancia la apertura a prueba por el juez de la

causa —y que éste se abstiene de considerar en su sentencia— no convalida tampoco el procedimiento (Fallos: 192, 308).

Que conviene aún agregar que en la curiosa nota de fs. 334, el Sr. Olmos Castro invoca en apoyo de su resolución, la circunstancia de que la misma “ha servido para que todos los obrajeros de la provincia procedan a una revisión de sistemas de trabajo más humanos, por lo que miles y miles de obreros alaban y bendicen tanto el nombre del señor ministro como el del señor interventor nacional, que han establecido la justicia y la equidad en bien de la clase humilde”.

Que es aquí del caso recordar que la circunstancia de perseguirse propósitos tan laudables como la defensa y dignificación de los trabajadores oprimidos, y la justa sanción de las infracciones de las leyes dictadas para su tutela, no basta para bonificar la transgresión constitucional cometida. Pues aparte de no ser necesaria para el cumplimiento del fin perseguido, vulnerase así el más elevado bien de la República, constituido por el respeto de sus instituciones, en primer término de su Constitución, fuera de la cual “no cabe esperar sino la anarquía o la tiranía” (Fallos: 191, 197).

Que debe aún añadirse que así como está vedada la intervención de los jueces, so color de inconveniencia, error, o injusticia cuando los poderes públicos ejercitan facultades que les han sido constitucionalmente conferidas —conf., COOLEY, *Constitutional Limitations*, t. 1, pág. 349; *Bouvier's Law Dictionary*, t. 1, verbo “Constitutional”, pág. 641; WILLOUGHBY, ob. cit., t. 1, pág. 30 a 33, parág. 20 y 21— tampoco les es dado a los tribunales validar los actos cometidos en violación de la Constitución, por causa de las miras perseguidas por quienes los cumplieran.

En su mérito se declara que el procedimiento seguido no se ha ajustado a las garantías del art. 18 de la Constitución y, por consiguiente, se revoca la sentencia de fs. 75 y se rechaza la ejecución.

Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUANA A. MARBOT DE ALCARAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que se ha dado preferencia a una ley provincial sobre el Código Civil, contra la sentencia que, interpretando las disposiciones de éste y de la ley 11.357, declara que ninguna de ellas como tampoco las de la ley orgánica de los tribunales provinciales, acuerdan a la mujer menor de edad casada, capacidad para ejercer la profesión de escribano y deniega, por ello, el pedido de inscripción en la matrícula provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sra. Juana Adriana Marbot de Alcaraz, argentina, de diecinueve años, casada, exhibiendo diploma de escribano público expedido a su favor por la Universidad Nacional del Litoral, ha pedido al Superior Tribunal de Justicia de Corrientes la habilite para ejercer su profesión, e inscriba dicho diploma en la matrí-

cula provincial. Esa petición ha sido denegada, por dos razones:

a) Los arts. 82 y 83 de la ley orgánica de los tribunales de Corrientes, exigen el requisito de mayoría de edad para la inscripción;

b) Ni la ley 11.357, ni las disposiciones concordantes del Código Civil, acuerdan a la mujer menor de edad, casada, capacidad jurídica suficiente para el ejercicio de dicha profesión.

Contra esa denegatoria, trae la señora de Alcaraz un recurso extraordinario, que si bien resultaría admisible a tratarse simplemente de una colisión entre la ley local y el Código Civil, no lo es en cuanto se refiera a la interpretación de disposiciones de este último, o de su ley complementaria, núm. 11.357. Paréceme claro que, aun a falta de toda disposición al respecto en los arts. 82 y 83 de la ley orgánica de Corrientes (tal como quedaron redactados a raíz de la reforma del 25 de agosto de 1914), bastaba esa interpretación dada por el tribunal local a la ley 11.357 y al código citado, para desestimar lo que la recurrente gestiona, esto es, que se la "habilite" para ejercer su profesión.

Hago notar a V. E. que el recurso no se funda en la interpretación que deba darse a la ley 10.861, que creó la Universidad Nacional del Litoral, ni a otra ley o decreto de los que organizan la enseñanza en el orden federal.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal concedido al recurso. Buenos Aires, marzo 3 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario de Juana Adriana Marbot de Alcaraz contra el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, que denegó la inscripción del título de Escribano Público de dicha señora en la matrícula respectiva, por no ser mayor de edad —fs. 4 y 6—; y

Considerando:

Que la Sra. Marbot de Alcaraz, aunque menor de edad —fs. 1— se acogió a los beneficios de la ley nacional 11.357 porque, casada, quedó equiparada a las mujeres mayores de edad para el ejercicio de los derechos civiles —art. 7 de dicha ley; fs. 2 y 6—; y, en consecuencia, la negativa del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, al invocar los arts. 82 y 83 de la ley orgánica de los tribunales de la provincia que exigen mayoría, da preferencia al estatuto local sobre el nacional, contrariando el art. 31 de la Constitución Nacional.

Que, como lo expresa el Sr. Procurador General, la justicia correntina, si bien menciona los recordados artículos de la ley local, invoca también el Código Civil y la ley de los derechos civiles de la mujer, que lo integrà, al decir que la emancipación emergente del matrimonio contraído no modifica su situación de minoridad, desde que, las personas en tal situación, no gozan de la plenitud del ejercicio de los derechos establecidos por el Código Civil, no pudiendo, así, hacer efectivas las responsabilidades que pudieran surgir en el desempeño de su profesión con la amplitud que el caso exige.

En tal situación, el art. 15 de la ley 48 excluye el caso de autos del remedio federal.

En su mérito y concordantes del Sr. Procurador General, se desestima el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JUAN C. ROM v. JOSE D. POLETTI

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La garantía de la defensa en juicio, impone, como regla general, que los terceros ajenos al pleito, no pueden ser desposeídos ni privados de sus derechos patrimoniales, sin que se haya seguido contra ellos el debido procedimiento judicial, dándoles oportunidad de ser oídos y justificar los extremos en que basan sus pretensiones ⁽¹⁾.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Cuando el fallo apelado declara que median las circunstancias que, según derecho, atribuyen a una sentencia valor de cosa juzgada respecto de terceros, su ejecución contra éstos no es violatoria de la defensa en juicio ni da lugar al recurso extraordinario ⁽²⁾.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.*

La sentencia que rechaza un interdicto declarando que la anteriormente dictada en un juicio reivindicatorio se-

(1) 8 de marzo de 1944. Fallos: 128, 417; 131, 400; 157, 123; 173, 249; 178, 170; 194, 99.

(2) Fallos: 182, 437; 187, 628; 188, 9; 190, 182; 193, 524.

guido contra otro tiene fuerza de cosa juzgada contra los actores en aquél, cuyos derechos reconocen el mismo origen que el demandado por reivindicación, no es arbitraria ni susceptible de recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio ⁽¹⁾.

JUAN LAPLACETTE —SU SUCESION— v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS: *Regulación.*

La regulación de honorarios practicada por la vía legal, en el juicio en que han sido devengados, tiene fuerza de cosa juzgada en cuanto al monto de los mismos ⁽²⁾.

HONORARIOS DE PERITOS.

La circunstancia de que la labor pericial objeto de una regulación de honorarios firme, haya sido tenida en consideración en un pleito posterior, consecuencia de aquél en que los trabajos se practicaron, no autoriza una nueva regulación de honorarios.

SEVERO GUTIERREZ DEL CASTILLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.*

El juez de la sucesión del marido, ante quien tramita un juicio ejecutivo por cobro de honorarios y gastos devengados por el administrador de aquélla, en el cual se ha trabado embargo sobre un bien que, según los herederos, pertenecía a la esposa, cuya sucesión tramita ante el juez de otro lugar, es el competente para conocer y decidir lo relativo a esa cuestión.

(1) Fallos: 190, 63 y los allí citados.

(2) 8 de marzo de 1944. Fallos: 183, 309.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

He estudiado detenidamente estas voluminosas actuaciones, en las que aparece planteada una confusa cuestión de competencia entre un juez en lo civil de la Capital Federal y otro de igual clase de Mendoza.

Ante este último se inició la sucesión del doctor Severo Gutiérrez del Castillo y, posteriormente, ante el de esta Capital, el de Da. Carmen Calderón de Gutiérrez del Castillo, esposa de aquél.

En la sucesión del marido, un acreedor por honorarios obtuvo sentencia favorable (fs. 363 y fs. 393 del expediente N° 33.585 sobre rendición de cuentas), y ejecutándola, consiguió se trabase embargo en bienes que parecen pertenecer (fs. 446 vta. exp. citado) al haber sucesorio de la esposa, exclusivamente.

Es por este motivo que se ha trabado la aludida contienda, ya que el juez de la Capital sostiene que dicho acreedor debe concurrir a esta jurisdicción para hacer valer sus derechos, y el de Mendoza mantiene su competencia por tratarse de demanda deducida contra la sucesión de Gutiérrez del Castillo, radicada ante él.

Tal es, en síntesis, la cuestión que a V. E. corresponde dirimir atento lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

Planteado así el caso, y separando las demás cuestiones que innecesariamente lo complican, resulta de fácil solución.

En los términos del art. 3284, inc. 4° del C. Civil, corresponde al juez de Mendoza conocer en la causa aludida.

Se trataría, por lo demás, de un embargo indebidamente trabado, según se afirma, en esta Capital, cuyo levantamiento deben solicitarlo los interesados ante el juez que lo ordenó; máxime en el caso de autos en que intervienen las mismas personas como herederas de ambas sucesiones.

Así parecen haberlo entendido en los autos de la Capital cuando su apoderado ha solicitado y se le ha concedido (fs. 916 y 917 vta.) autorización para representar en Mendoza los intereses de la sucesión que tramita en Buenos Aires. Allí podrá discutirse el valor del convenio celebrado entre aquéllos a fs. 555 de los autos de la Capital, anulado a fs. 843 y subsistente en el juicio sucesorio del esposo, expediente N° 18.740 de Mendoza (fs. 606); todo lo que parece ha constituido el motivo de esta desinteligencia entre dichos herederos y el acreedor ejecutante.

Por virtud de lo expuesto soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez en lo Civil de Mendoza. Buenos Aires, febrero 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1944.

Y vistos: La contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez del Segundo Juzgado en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza y el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal.

Considerando:

Que ante el Sr. Juez de Mendoza tramita la sucesión de Severo Gutiérrez del Castillo, en cuyo juicio

Alfredo Videla sigue ejecución como cesionario de Carmen Gutiérrez del Castillo de Osorio, persiguiendo el cobro de un crédito proveniente de honorarios y gastos devengados por la cedente como administradora de la sucesión.

Que en dicha ejecución se ha trabado embargo en un bien situado en la Provincia de Mendoza, que se pretende sea de propiedad exclusiva de Carmen Calderón de Gutiérrez del Castillo, esposa del primero, cuya sucesión tramita ante el Juzgado en lo Civil de esta Capital.

Que se trata, en consecuencia, del cobro de honorarios y gastos judiciales, cuya ejecución constituye un incidente de la causa en que han sido devengados, de la competencia del juez que entiende en el juicio principal, según lo ha resuelto la jurisprudencia constante de esta Corte (Fallos: 184, 219; 189, 338; 194, 64).

Por estos fundamentos y los del dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, se declara que debe seguir conociendo en el juicio el Sr. Juez del Segundo Juzgado en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza, a quien se remitirán los autos, con conocimiento del Sr. Juez en lo Civil de la Capital, a quien le serán remitidos los autos de la sucesión de Carmen Calderón de Gutiérrez del Castillo, agregados sin acumular a fs. 460 vta. Repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BIENES ZUBELZU ARBIDE S. A. v. COMISION DE FOMENTO DE ROLDAN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El ejercicio de la facultad judicial de dictar las medidas para mejor proveer autorizadas por la ley procesal respectiva no es incompatible con el principio de igualdad ni contrario a la defensa en juicio ⁽¹⁾.

ABADI, CASABE Y CIA. v. NACION ARGENTINA**RETROACTIVIDAD.**

El art. 3 del C. Civil sólo se refiere a las relaciones de derecho privado; no comprende las de derecho público, como son las contempladas por las leyes impositivas, que pueden afectar situaciones anteriores siempre que no agraven derechos adquiridos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuestos Internos.

La aplicación del gravamen creado por la ley 12.345 a las sedas que habían salido de la aduana o de las fábricas y estaban en el giro comercial cuando ella fué promulgada, no es violatoria del art. 3 del C. Civil ni del art. 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuestos Internos.

El art. 32 del decreto reglamentario del 22 de enero de 1937, al fijar en un peso el impuesto a pagar por todos los tejidos de seda en circulación se ajusta a lo dispuesto por los arts. 51 y 54 de la ley 12.345 y no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

(1) 10 de marzo de 1944. Fallos: 189, 306.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 10 de 1942.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por la Sociedad Abadí, Casabé y Cía. contra la Nación, sobre devolución de impuestos, y resultando:

Que la sociedad actora manifiesta que la Administración Gral. de Impuestos Internos de la Nación le ha cobrado la suma de \$ 5.146.40, que abonó con protesta, en concepto de impuestos sobre los tejidos de seda existentes en su poder el 1º de febrero de 1937, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 32 del dec. regl. de la ley 12.345 de impuesto a la seda.

La ilegalidad e inconstitucionalidad del impuesto que se le obligó a pagar es evidente a poco que se lo analice.

Es norma fundamental de nuestro régimen impositivo nacional, que los impuestos sólo pueden ser creados por ley, y es asimismo norma sustancial de nuestro régimen jurídico, que las leyes sólo rigen para el futuro.

La ley 12.345 no ha establecido el impuesto de \$ 1 por cada kilogramo de tejido de seda existente en poder de los comerciantes al 1º de febrero de 1937, que se consigna en el art. 32 del dec. regl. de la misma.

En efecto: la ley 12.345 fué promulgada el 9 de enero de 1937 y no podía disponer que los tejidos de seda que al 1º de febrero del mismo año se encontraran en poder de los comerciantes, debían abonar el impuesto de \$ 1 por cada kilogramo, porque, en todo caso, ese impuesto sólo podría regir sobre los tejidos de seda que se adquirieran con posterioridad a la promulgación de la misma ya que de lo contrario, sería retroactivo, vale decir, ilegal o inconstitucional.

Por otra parte, la ley 12.345 ha establecido el impuesto a los tejidos de seda, en forma condicionada a su procedencia y calidad, fijando la suma de \$ 1, por cada kilogramo, únicamente para los de fabricación nacional, circunstancia que demuestra en forma indiscutible, que el impuesto único de \$ 1 por cada kilogramo de seda existente en poder de los comerciantes al 1º de febrero de 1937, establecido por el art. 32 del dec. regl., sin distinción de procedencia o calidad, importa una verdadera alteración del sistema establecido en la ley reglamentaria y una patente creación de un impuesto por decreto, violándose así lo dispuesto en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Abunda luego en otras consideraciones para demostrar la ilegalidad del impuesto que se le obligó a pagar y en mérito de todo lo expuesto, solicita se condene a la Nación a devolverle el importe del mismo, o sea la suma de \$ 5.146. 40, con intereses y costas.

Que el Sr. representante de la Nación al contestar la demanda dice que la disposición del art. 32 del dec. regl. de la ley 12.345, ha sido dictada por el P. E. en virtud de lo dispuesto por el art. 54, de la ley cit., que lo faculta expresamente para determinar la forma, condición y plazo en que las existencias comerciales acreditan el pago del impuesto a la seda.

Por otra parte, dicha disposición legal es armónica con lo que disponen los arts. 50 y 51 de la ley 12.345 y por tanto, el P. E., al establecerla ha obrado dentro del marco de atribuciones que le confería la ley y que le acuerda la Constitución.

Además, el gravamen tampoco ha sido aplicado con efecto retroactivo, por cuanto la ley que lo creó y el decreto que fijó el plazo para su exigibilidad, han sido anteriores a la fecha con referencia a la cual se aplica el impuesto.

Por último agrega, que aun en el supuesto que el impuesto hubiese sido aplicado con efecto retroactivo, ello no daría pie para alegar la inconstitucionalidad de la ley, ya que el principio de la irretroactividad no es de la Constitución sino de la ley (art. 3º, C. C.), salvo en materia penal.

Por todo lo cual, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando: Que de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, las cuestiones a resolver se resumen en las de saber: 1º Si el art. 30 del dec. regl. de los arts. 50, 51, 53 y 54 de la ley 12.345, ha creado al margen de la ley un nuevo impuesto de aplicación retroactiva y 2º Si los impuestos creados con efecto retroactivo, son inconstitucionales.

Que en cuanto a la primera cuestión, el art. 51 de la ley 12.345, expresa textualmente: "Todo tejido de seda de la clase a que se refieren los arts. 50 y 53, que se encuentre en circulación sin acreditar el pago del impuesto interno, se considerará introducido del extranjero y su poseedor abonará, además del impuesto interno y las multas que se impongan, el derecho de importación correspondiente. A los efectos del pago del impuesto interno para el tejido importado o que se considere importado, serán aplicables las normas de clasificación de tejidos, vigente en la Aduana".

Reglamentando esta norma legal, el art. 30 del decreto núm. 9872 de enero 22 de 1937, dice: "Los importadores de

tejidos de seda deberán inscribirse en la Adm. Gral. de Impuestos Internos y llevarán libros de modelo oficial. Las importaciones se efectuarán en la forma determinada en los arts. 27 al 36 del título I de la Reglamentación General; pero en cuanto se refiere a la aplicación de lo establecido en el art. 33, la Adm. de Impuestos Internos podrá hacer obligatoria la fijación de los instrumentos de valor fiscal en los mismos depósitos aduaneros.

“Los importadores deberán declarar en las planillas de importación, además de los datos esenciales que en las mismas se requieran, las taras de los plegadores y envolturas de las piezas”.

Del cotejo gramatical de ambos textos legales como de su alcance impositivo, no se advierte, como lo sostiene la firma actora, que con dicha reglamentación se haya creado un nuevo gravamen al margen de la ley.

La disposición legal del art. 50, como claramente surge de su texto, instituye un impuesto interno, sobre los tejidos de seda o mezcla de seda y otro textil.

Como norma impositiva general, lógicamente su vigencia debía comprender toda la existencia de seda puesta en circulación, sin la debida justificación del pago del impuesto interno. Toda seda que no estuviera en aquellas condiciones, estaba exenta de todo gravamen e intervención fiscal.

Por virtud de los principios de la uniformidad y generalidad que son de la esencia de todo gravamen, el legislador debió prever una posible evasión, con respecto a las existencias de sedas de origen clandestino o de existencia lícita por adquisiciones efectuadas con anterioridad a la vigencia del gravamen creado por el art. 50. En tales casos, no hubiera resultado justo ni lícito, que por omisión de ese criterio previsor el impuesto rigiera parcialmente.

Tal ha sido el espíritu que rigió al concebirse el texto del art. 51, de la ley y el art. 30 del dec. regl. No es como se arguye en la demanda, la creación de un impuesto con vigencia retroactiva, lo que tampoco dentro de los preceptos de la Constitución hubiera sido un vicio para su validez. Dichos preceptos impositivos sólo crean una presunción legal *juris tantum* acerca de que toda seda encontrada en circulación, que no acredite el pago del impuesto interno, “se presume” introducida del extranjero, en cuyo caso solamente, soportaría el pago de los derechos a que alude el mismo art. 51.

Nada de injusto y arbitrario puede verse en esta previsión

legal, desde que la presunción creada no priva al tenedor o propietario del tejido implicado en ella, pruebe o "acredite" como la ley, el pago del impuesto interno, en cuyo caso, de hacerlo, no es pasible del gravamen cuestionado.

Como se ha visto del cotejo de textos efectuado precedentemente, en nada altera este principio de la "presunción" del art. 51, la redacción dada al art. 30 del dec. regl. que el P. E. ha podido dictar, no ya por su potestad privativa conferida por el art. 86, inc. 2º, Const. Nac., sino por la expresa autorización establecida por el art. 54 de la ley 12.345, para determinar la forma, condición y plazo en que las existencias comerciales acrediten el pago del impuesto a la seda.

Que en cuanto a que el art. 30 del dec. regl., tenga el alcance de un gravamen retroactivo y por tanto confiscatorio, en que se funda la acción *sub lite*, cabe expresar que, si tal característica y alcance tuviera el impuesto, no sería por efecto del decreto, sino propiamente por el art. 51 de la ley, en cuanto podría gravar tejidos adquiridos con anterioridad a la vigencia del impuesto creado por el art. 51, toda vez que no acreditaran el pago del impuesto interno, o sea, que la presunción de legal se haría efectiva.

Si como lo alega la firma actora, al impuesto que cuestiona pudiera reconocérsele efecto retroactivo, ello ante la doctrina constitucional no constituiría un vicio de invalidación.

El mero hecho de que una ley de impuestos tenga carácter retroactivo, ha dicho la Corte Suprema, no constituye una causal de invalidación de la misma, porque a falta de otras objeciones la legislatura puede hacer de los hechos pasados la base de su acción, tanto como de los que todavía no han sucedido (GRAY, *Limitaciones al poder de tasar*, par. 1828; 184 - U. S. - 156). Y en el mismo sentido esta Corte ha declarado que "aun bajo el imperio de cláusulas constitucionales de mayor amplitud que las nuestras en lo relativo a la prohibición de retroactividad, como son las consignadas en la Constitución de los EE. UU. de América, se ha considerado que los impuestos pueden ser retroactivos porque en sus efectos prácticos someten al gravamen las propiedades sujetas a él para responder a exigencias del Estado, y es lícito a la legislatura hacer de una manera indirecta lo que está facultado para hacer directamente (17 - How - 456; 184 - U. S. - 156; 219 - U. S. - 140)" (Corte Suprema Fallos, t. 117, p. 22).

Por estos principios de derecho público, concluye la Corte estableciendo que, una ley retroactiva creando impuestos o

ampliando o alterando los ya existentes no pugna con el principio de la inviolabilidad de la propiedad siempre que se mantenga dentro de las condiciones que constitucionalmente lo definen, esto es, cuando es razonable, no es opresivo en su manera de actuar, ni es confiscatorio (Corte Suprema "Fallos", t. 152, p. 268 y t. 161, p. 270).

Que de la aplicación de los principios expuestos, no puede sino establecerse la improcedencia de la impugnación en que se basa la demanda.

El legislador, a fin de evitar la evasión del impuesto en situaciones susceptibles de gravamen, es que ha instituido el principio de la "presunción" a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, o sea, que ha hecho de una manera indirecta lo que está facultado para hacer directamente: gravar los tejidos de seda o mezcla y otro textil, que se encuentran en circulación sin acreditar el pago del impuesto interno. Como no es presumible que esos tejidos se hayan fabricado en el país y hayan salido a la circulación sin el contralor de la autoridad fiscal y previo pago de los impuestos internos, lo lógico era crear una presunción *juris tantum* que los hiciera gravables, salvo prueba en contrario de haberse abonado el impuesto interno.

En autos consta que, al actor se le han encontrado tejidos de seda existentes en su poder, el 1º de febrero del año 1937, ejercicio fiscal, en que el impuesto de la ley 12.345, estaba en vigencia.

El actor, durante la secuela de este litigio no ha probado, para destruir la presunción del art. 53, haber abonado el impuesto interno, por lo que resulta ajustado a la ley 12.345, el cobro de \$ 5.146.40 que la Adm. de Impuestos Internos le ha requerido en pago, siendo improcedente la repetición que pretende, lo que así se resuelve.

Por tanto y lo expuesto, fallo desestimar la demanda deducida en contra de la Nación por Abadí, Casabé y Cía., sobre devolución de la cantidad de \$ 5.146.40, en concepto de impuestos internos por sedas importadas, encontradas en su poder en 1º de febrero de 1937, sin haber pagado el impuesto interno establecido por el art. 50 de la ley 12.345, con costas.
— Emilio L. González.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 14 de 1942.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 33 en cuanto desestima la demanda promovida por Abadí, Casabé y Cía. contra la Nación; revocándosela respecto de las costas, las que en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, se declaran en el orden causado en ambas instancias. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Juan A. González Calderón*. — *Eduardo Sarmiento*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1944.

Y vistos: Los del recurso de apelación ordinario de Abadí, Casabé y Cía. contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que desestimó la demanda de aquella sociedad contra la Nación por devolución de derechos de aduana; y

Considerando:

I) Que son dos las cuestiones —ambas de derecho— que planteó la demanda y sostiene en el recurso ante esta instancia: a) si el Estado puede dar efecto retroactivo a las leyes de impuestos, atenta la disposición del art. 3 del C. Civil y el art. 17 de la Constitución Nacional; b) el P. E. no pudo, reglamentando la ley 12.345, fijar el impuesto de un peso moneda nacional por cada kilo de seda ya en circulación comercial al sancionarse aquella ley, contrariando la letra y el espíritu del art. 50 y concordantes de dicho estatuto, dado lo categórico del inc. 2º del art. 86 de la Constitución Nacional (fs. 11, 25, 41 y 58).

II) Que, en su constante jurisprudencia, esta Corte ha decidido que el precepto del art. 3 del C. Civil se refiere solamente a las relaciones de derecho privado que dicho Código regla; y no a las relaciones de derecho público administrativo, como son las que contemplan y resuelven las leyes de impuestos, las cuales pueden afectar actos y situaciones anteriores siempre que no agraven derechos adquiridos, cuya intangibilidad debe considerarse como la propiedad misma y amparada, por lo tanto, por la garantía del art. 17 de la Constitución (Fallos: 185, 165; 187, 306; 197, 569). En consecuencia, la ley 12.345 pudo aplicarse a las sedas que ya habían salido de la Aduana o de las fábricas nacionales y que estaban en el giro comercial cuando ella fué promulgada. Ello está, por lo demás, acorde con lo resuelto en un caso semejante por esta Corte —Fallos: 129, 405, considerandos penúltimo y último.

III) Que el art. 54 del estatuto legal faculta expresamente al P. E. para determinar la forma, condición y plazo en que las existencias comerciales acrediten el pago del impuesto a la seda, es decir, de las que ya estaban en el giro comercial, como se dice en el anterior considerando, o de las que, en adelante, salieran de la Aduana o de las fábricas. Ello está conforme con el art. 51 que dice: “Todo tejido de la clase a que se refieren los arts. 50 y 53 *que se encuentren en circulación* sin acreditar el pago del impuesto interno...” etc.; y por consiguiente, el art. 32 del decreto reglamentario de enero 22 de 1937, al fijar en un peso —el mínimo de la ley— el impuesto a pagar por todos los tejidos en circulación, no ha transgredido la norma del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Debe advertirse que el recordado art. 51 de la ley se refiere a los infractores y sanciona penas para los mismos,

mientras que el 32 del reglamento contempla la situación de los que, a la fecha de la ley —enero 9 de 1937 o veintidós días después, 1º de febrero— tuvieran mercaderías, se pusieran en condiciones legales pagando el impuesto —no la pena— y sin discriminar si dicha mercadería entró del exterior o es producto interno (art. 50, inc. 1 y 2 de la ley 12.345) por las dificultades de investigación y la equidad de equiparar a los que, sin ley fiscal anterior tenían tejidos de seda, impone el gravamen mínimo de un peso, señalando aún dieciséis días más para la declaración jurada de existencia.

En su mérito y concordantes fundamentos de los fallos anteriores, se confirma la sentencia apelada. Costas también por su orden en esta instancia. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

OSCAR HORACIO BERROCAL

SERVICIO MILITAR.

El art. 63, inc. e) de la ley 4707 tiene por objeto evitar que dos hermanos de la misma clase o de clases sucesivas se encuentren prestando el servicio militar ordinario conjuntamente como consecuencia del hecho del nacimiento y del juego normal de las disposiciones referentes a dicha obligación con prescindencia de la voluntad de los interesados.

SERVICIO MILITAR.

La circunstancia de que el hermano mayor deba continuar en el ejército para completar el período de un año de conscripción por haber sido reprobado en el examen de aspi-

rante a oficial de reserva, no exime del servicio militar al hermano menor a quien, por razón de su edad, le corresponde comenzar a prestarlo mientras aquél sigue bajo banderas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, diciembre 7 de 1943.

Vistos, en acuerdo, los autos "Berrocal Oscar Horacio —excepción militar", y

Considerando, que:

1º) La situación de hecho que determina esta solicitud de exención al servicio militar, está claramente expuesta en los autos. Miguel Angel Berrocal, de la clase 1922, requirió autorización para prestar servicios en carácter de aspirante a oficial de reserva. El curso limitado en esa condición, fué satisfecho desde el 2 de enero hasta el 30 de marzo del corriente año; mas como no aprobara las pruebas reglamentarias al finalizar aquél, debe completar ahora el período de un año que le corresponde. Este servicio complementario ha de satisfacerlo juntamente con la clase siguiente, de 1923, pues con ésta fué sorteado a raíz de su desaprobación como oficial de reserva. Lo cual originará la simultaneidad de servicio, durante nueve meses, con el hermano menor, clase 1923; circunstancia en que se funda la presente gestión; con arreglo a lo previsto en el inc. "e", art. 63, ley 4707.

2º) Surge de lo relacionado, que aunque, ateniéndose al texto formal del precepto, éste pareciera amparar el derecho ejercitado, no es así en realidad, a poco que se consulte su espíritu verdadero y el propósito inequívoco tenido en vista por la ley. Lo que ésta ha querido, con la previsión de referencia, es que dos hermanos de la misma clase o de clases sucesivas, no se encuentren prestando servicios conjuntamente, siempre que se trate en ambos casos de servicio ordinario y que sea la consecuencia del hecho natural del nacimiento. Esto es, cuando la conjunción se opera, por el juego normal de las reglas establecidas para el servicio militar obligatorio y con total prescindencia de la voluntad de los ciudadanos interesados. El análisis de los antecedentes expuestos, permite afirmar que no es eso lo que ocurre aquí y, para comprobarlo, basta destacar que de no haber mediado la actividad aludida

del hermano mayor, y su rechazo ulterior, no se habría producido el conflicto que ahora se intenta remediar. Cada uno habría prestado su servicio ordinario en años consecutivos, sin la menor dificultad. Es cierto que la situación no es imputable al peticionario; pero no se trata de deslindar responsabilidades, ni tal consideración debe influir en la correcta aplicación de la norma legal.

3º) Parece innecesario recordar los principios fijados por una constante interpretación judicial, orientada en la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acerca del sentido estricto que corresponde atribuir a la ley militar, en la parte relativa a las exenciones al servicio de las armas. Y de ahí que, coincidentemente, con lo antes expuesto, y por aplicación de las mismas reglas, se hayan decidido en forma negativa, algunos casos que guardan cierta analogía con el que nos ocupa. Así se ha resuelto que la permanencia en las filas del ejército del hermano mayor, no sería motivo legal para eximir al solicitante de la obligación de incorporarse con los de su clase, si aquélla obedeciera: a) a tener que purgar una condena como infractor a una ley militar —núms. 4707 u 11.386— (C. S., t. 136, p. 335); b) a haberlo dispuesto así el P. E. Nacional, en virtud de la facultad de convocatoria que le acuerda el art. 15 de la ley 4707 (C. S. t. 193, p. 68); c) a que no se encuentre en las filas del ejército nacional prestando servicio militar obligatorio, sino en calidad de estudiante, como cadete, en procura de una profesión y de un título, el de oficial del ejército (Cámara Federal de la Capital, noviembre 18 de 1937, *Jurisprudencia Argentina*: t. LX, pág. 390). Los dos primeros supuestos han motivado también fallos concordantes de esta Cámara, que resulta inoficioso mencionar en detalle.

4º) En consecuencia, piensa el Tribunal que corresponde desestimar la petición en trámite, dado que la situación del recurrente no encuadra exactamente en la disposición legal invocada, conforme a la recta inteligencia que a ésta debe atribuirse. Así lo reclaman también los funcionarios del Ministerio Fiscal, en ambas instancias.

Se resuelve revocar la resolución apelada, obrante a fs. 14, declarando que el ciudadano Oscar Horacio Berrocal, no se halla comprendido en la causal de excepción contemplada en el inc. "e", art. 63 de la ley 4707. — *Juan Carlos Lubary*. — *Julio Marc*. — *Santos J. Saccone*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1944.

Y vistos: el recurso extraordinario concedido en los autos "Berrocal Oscar Horacio —excepción militar".

Por sus fundamentos; la doctrina sustentada por esta Corte *in re*: C. S. 136, 335 y 193, 68, y porque cualquiera de las dos situaciones que contempla el art. 63 inc. e de la ley N° 4707 es ajena a la de Oscar Horacio Berrocal, se confirma la sentencia apelada de fs. 18 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

STAUDT Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.*

La resolución que, en una causa sobre defraudación de la renta aduanera, ordena el examen de los libros y papeles de una sociedad implicada en la denuncia, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, que podrá ser deducido contra el fallo condenatorio que ponga fin al juicio. (17 de marzo de 1944).

**ANTONIO GARIBOTTI v. CAJA DE JUBILACIONES
DE EMPLEADOS FERROVIARIOS****JUBILACION Y PENSION.**

Mientras la jubilación no haya sido concedida, el afiliado que la solicitó sólo tiene un derecho en expectativa, que puede ser modificado por la ley exigiendo otros requisitos para obtener el beneficio.

**JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones.
Clases. Ordinaria.**

El empleado ferroviario que, sin desistir del pedido de jubilación ordinaria, formulado con arreglo al art. 18 de la ley 10.650, obtuvo su jubilación extraordinaria apremiado por su precario estado de salud y por la suspensión de la aplicación de aquel artículo, dispuesta por decreto del 24 de abril de 1941, no puede invocar válidamente derechos adquiridos para oponerse a la ley 12.825, dictada entre tanto, por la cual se reformó la ley 10.650, fijándose en 55 años la edad mínima necesaria para obtener la jubilación ordinaria.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1943.

Considerando:

De las constancias de autos resulta que cuando Garibotti solicitó su jubilación ordinaria el 21 de octubre de 1941, se hallaba por su edad y antigüedad de servicios en las condiciones requeridas por el art. 18, inc. 1º, de la ley 10.650, para obtenerla.

La recordada disposición legal, según la resolución apelada, "no se hallaba en vigor por haber sido suspendida su aplicación mediante el decreto del P. E. de la Nación del 24 de abril de 1941"; y luego se sancionó la ley 12.825, modificatoria de la 10.650, que aumentó la edad y los años de servicios para la jubilación ordinaria, disponiendo, además, en el art. 2º que a partir de su promulgación la Caja "acordará los beneficios únicamente en los casos en que resulten acreditadas las condiciones estipuladas en la presente ley".

Corresponde destacar que Garibotti apremiado por su estado físico y en presencia del decreto aludido, pidió y obtuvo su jubilación extraordinaria por invalidez, de cuyo goce actualmente disfruta y, en consecuencia, dejó el servicio, reservándose expresamente el derecho de reclamar oportunamente el beneficio mayor es decir, la jubilación ordinaria.

Reiniciado el trámite para conseguir ésta, el directorio de la Caja, aplicando el art. 2º de la ley 12.825 y el art. 18 de la ley 10.650 reformado, la deniega porque Garibotti no tiene cincuenta y cinco años de edad.

Conviene también, tener presente que los requisitos de edad y antigüedad deben cumplirse en el ejercicio del cargo, según la constante jurisprudencia de la Corte Suprema y este Tribunal, y esa exigencia no podrá llenarla el recurrente, porque, como se ha expuesto, se halla separado de su puesto y físicamente impedido de desempeñarlo.

Por atendibles y urgentes que hayan sido las razones de índole económica que fundamentaron el decreto de 24 de abril de 1941 dejando en suspenso la concesión de algunos beneficios concedidos por la ley, lo cierto es que dentro del régimen institucional de la Nación, las leyes sólo pueden ser suspendidas, modificadas o derogadas por otras leyes.

De ello se infiere que el aludido decreto carece de validez para suspender los efectos de la ley 10.650, de forma tal, que luego, como en el caso *sub judice*, esa suspensión produzca una situación irremediable y enerve un derecho adquirido como el que Garibotti tenía para lograr su jubilación ordinaria.

Cabe agregar por otra parte, que la situación de déficit o aun de falencia de la Caja Ferroviaria, tampoco justificaría la suspensión de los beneficios de la ley 10.650 y sus complementarias, porque el art. 8º de la misma (art. 1º, inc. d, ley 11.308) establece que "cuando los recursos calculados no alcanzan a cubrir el importe total de las jubilaciones y pensiones que deberán ser satisfechas durante el año, la Nación contribuirá con la diferencia".

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de fs. 31 vta. y se concede a Antonio Garibotti, la jubilación ordinaria que solicita, debiendo cesar en el goce de la por invalidez de que disfruta. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Carlos del Campillo*. — *Juan A. González Calderón*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de las leyes especiales 10.650 y 12.825 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el recurrente.

En 21 de octubre de 1941 D. Antonio Garibotti solicitó de la Caja Ferroviaria jubilación ordinaria; pero el 19 de febrero subsiguiente, alegando estar incapacitado para el trabajo, pidió se dejara en suspenso esa solicitud, y tramitara el caso como jubilación por invalidez; una vez acordada esta última, deberían tenerse en cuenta sus derechos a la ordinaria gestionada antes (fs. 8). En consecuencia, se le concedió la jubilación por invalidez (fs. 10 vta., marzo 26 de 1942).

En abril del corriente año, Garibotti quiso hacer efectiva su reserva relativa a la jubilación ordinaria; y no se ha accedido a ello, porque el art. 18, inc. 1º, de la ley 10.650, modificado por la ley 12.825, de octubre 14 de 1942, exige ahora para obtener ese beneficio la edad de 55 años (fs. 31 vta.). Tal resolución fué revocada por la Cámara Federal, tribunal en cuya opinión el decreto del P. E. de abril 24 de 1941 no pudo suspender válidamente los efectos de la ley 10.650, enervando "un derecho adquirido como el que Garibotti tenía para lograr su jubilación ordinaria" (fs. 43 vta.).

A mi juicio, en el *sub judice* no puede hablarse de "derecho adquirido", pues como lo ha resuelto reiteradamente V. E., mientras la jubilación no sea acordada, sólo existe un derecho en expectativa, susceptible de ser modificado por leyes posteriores que exijan nue-

vos o distintos requisitos para otorgar la jubilación (181: 127 y los allí citados). Resulta de autos que la gestión tendiente a reiniciar el trámite del pedido de jubilación ordinaria es muy posterior a la sanción de la ley 12.825.

Corresponde, pues, revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, diciembre 17 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1944.

Y vistos: Los autos "Garibotti Antonio v. Caja Ferroviaria, sobre jubilación por invalidez", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario; y

Considerando:

Que el empleado ferroviario Antonio Garibotti, sin desistir de' pedido de jubilación ordinaria que había solicitado, obtuvo la jubilación extraordinaria apremiado por su precario estado de salud y porque el P. E. había suspendido la concesión de aquellos beneficios.

Que posteriormente pretende acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, pero la Caja le niega el beneficio oponiéndole la ley 12.825, sancionada entretanto, que aumenta a cincuenta y cinco años la edad para la jubilación ordinaria, y como la Cámara Federal revoca dicho pronunciamiento por considerar que el aludido decreto carece de validez y no puede enervar un derecho adquirido, se trae el caso a conocimiento de esta Corte.

Que este Tribunal ha dejado establecido en reiteradas oportunidades, que mientras no se haya acordado la jubilación, el afiliado que la solicitó, sólo tiene un derecho en expectativa que puede ser modificado por la ley exigiendo otros requisitos para obtener el beneficio —F'allos: 152, 259; 153, 127; 178, 349; 180, 261; 181, 127.

Que cabe observar, por último, que Garibotti al gestionar su jubilación por invalidez no objetó en ningún momento la validez constitucional del decreto del P. E. suspendiendo la concesión de jubilaciones.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 43 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL E. RAMOS MAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La cuestión referente a la interpretación de las disposiciones de las leyes 11.288 y 11.582 que reglamentan el impuesto local de patentes, para determinar si comprenden el caso del apelante que sostiene habersele cobrado un gravamen sin ley que lo autorice, es ajena al recurso extraordinario, por medio del cual no procede revisar la solución no arbitraria ni insostenible del fallo recurrido.

PODER DE POLICIA.

El Estado puede, en ejercicio del poder de policía, reglamentar y limitar ciertas actividades con miras a la defensa y afianzamiento de la moral, la salud y la conve-

niencia colectivas, y aun suprimir el ejercicio de las que no fueran honorables o reconocidamente útiles, como las de prestamistas a interés usurario.

IMPUESTO: *Confiscación.*

La patente que grava actividades que podrían ser suprimidas por el Estado en ejercicio del poder de policía, como la de prestamista a interés usurario, no puede ser cuestionada por razón de su elevado monto.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Igualdad.*

La igualdad ante la ley no obliga a la inmutabilidad de los gravámenes en las distintas épocas de su aplicación; por lo que no puede fundarse la impugnación de un impuesto en la circunstancia de que en un período posterior haya afectado en forma más benigna a otro contribuyente de la misma categoría que al recurrente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, setiembre 15 de 1942.

Y vistos estos autos de los cuales resulta:

Que a fs. 4 se presenta, por intermedio de apoderado don Manuel E. Ramos Mas, demandando al Fisco Nacional por repetición de la suma de \$ 18.000 m/n., intereses y costas. Manifiesta que ante el juzgado a cargo del Dr. García, secretario Lassaga, el Fisco le siguió un juicio por cobro de patentes por el importe indicado, rechazándose sus defensas debido a no corresponder en un juicio de trámite breve (ley 50), por lo que pagó bajo protesta y con reserva de sus acciones para repetir. Durante los años 1935/6, realizó particularmente préstamos por \$ 12.000 m/n., actividad no gravada con impuestos por las leyes 11.288 y 11.582; no basta la boleta de patente sino que debe existir clasificación firme, lo que no ocurre en su caso, pues de la improcedente clasificación que se le hizo en 1938 reclamó sin lograr resolución hasta ahora. La ejecución que se le siguió fué nula por lo expuesto y otras razones que agrega, por lo que termina pidiendo se falle condenando al Fisco a pagarle \$ 18.000 m/n., intereses y costas.

Como la demandada no contestó la demanda, se la declaró rebelde y considerándose el juzgado competente para entender en este juicio, lo recibió a prueba por el término de ley; duran-

te su transcurso, se produjo la prueba que el actuario certifica a fs. 166 v.; ambas partes alegaron y a fs. 192 vta., llámóse autos para sentencia; y

Considerando:

1º Que en el juicio Fisco Nacional contra Ramos Mas, a fs. 112, constan las boletas por cobro de patentes a casas de préstamos del demandado, \$ 6.000, con multa de \$ 3.000, años 1935/36.

2º Que en autos resulta bien probado el carácter de prestamista —a altos intereses— de E. Ramos Mas, como también que tenía instalada su empresa en el local Moreno 1575 (Casa Mas) —ver fs. 118/23, 144— (arts. 26 de la ley 4128 y 205 del Cód. de Procds.).

3º Que la aplicación de principios legales por analogía, además de estar autorizada en la propia ley y bien interpretada por decretos, está dispuesto en el derecho común (art. 16 del Cód. Civil y leyes 11.288 y 11.582), es por ello que el suscrito no encuentra inconveniente el procedimiento seguido por la Dirección General del Impuesto a los Réditos para clasificar la patente que corresponde al actor en el uso discutido; en cuanto al monto, aparentemente excesivo en relación con el fijado al sucesor de Mas, José Galván, las explicaciones dadas sobre el punto por el agente fiscal son acertadas; se trata de una actividad no acreedora de tolerancia impositiva por redundar en muchos casos en perjuicio de la comunidad, y siendo así, sin llegar a constituir una confiscación, se justifica su monto como sana medida de orden moral.

4º Que aceptándose la procedencia de la patente, y ante la situación de su incumplimiento por el interesado, la multa es justa. Respecto de las costas del expediente traído *ad effectum videndi*, ellas son las consecuencias de los trámites necesarios para que el Fisco percibiera lo que se le adeudaba y como tal, mal puede pretenderse su devolución (art. 221 del Cód. de Procds.).

Por tales fundamentos, constancias y citas legales, fallo rechazando la demanda, con costas. — *F. Barroetaveña*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA COMERCIAL

Buenos Aires, setiembre 27 de 1943.

Y vistos: Considerando:

Que en el correspondiente juicio de apremio, el demandante debió abonar al Fisco Nacional la suma de \$ 18.000 por impuesto de patente y multa, con relación a los años 1935 y 1936, en la condición de prestamista que le fué atribuída por la Dirección General de Impuestos a los Réditos.

Que la presente demanda por repetición de pago indebido, tiene por objeto recuperar todo lo abonado en aquel concepto, y se apoya fundamentalmente en que al actor se le ha obligado a pagar una patente, y sobre ella una multa, sin que tal proceder estuviese autorizado por ley alguna, fuera de que, con relación al capital en giro, el impuesto resulta confiscatorio, vulnerando el principio que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional y en pugna con las garantías que a todos los habitantes de la Nación acuerdan los arts. 14 y 16 de dicho código político, en la materia comprendida en este litigio.

Que, a juicio de este Tribunal, las pretensiones del peticionante han sido rechazadas con toda justicia por el fallo en recurso, ya que los extremos de la demanda no aparecen en manera alguna justificados, y las constancias del expediente administrativo agregado como elemento de prueba, que explican suficientemente el procedimiento ajustado a la ley y a la realidad de la situación que se siguió en la emergencia, no resultan desvirtuadas por la prueba traída a estos autos por el demandante.

Que con respecto a la cuota en concepto de patente por los años 1935 y 1936, impuesta al actor, como a la pena que se le aplicó de conformidad con el art. 39 de la ley 11.288, el Tribunal no encuentra en estos obrados base alguna que autorice a desechar las conclusiones del decreto dictado por el P. E. de la Nación a fs. 74 del expediente citado, cuyos fundamentos, ajustados a la situación contemplada y a la ley aplicable, se tienen por reproducidos.

Que, en efecto, de acuerdo con el art. 2º de la ley 11.582, cuando se realice una actividad comercial no enumerada en la ley de patentes, procede la clasificación del comercio, siempre que por sus características pueda ser considerado análogo a otro de los gravados. En el caso de autos, como lo expresa la mencionada resolución del P. E., las actividades del recurrente-

te durante los años 1935 y 1936 eran semejantes a las que gravaba en esa época el inc. 29 del art. 1º de la ley 11.288 procediendo en tal virtud su clasificación en ese inciso. La cuota se aplicó en atención al giro comercial del negocio y de acuerdo con los coeficientes que la dirección del ramo estableció para todos los contribuyentes de ese rubro.

Se comprobó asimismo —y estas actuaciones no destruyen la comprobación— que el actor ocultó su comercio de préstamos, haciéndolo figurar como operaciones relativas a la venta de artículos de “sport”, por lo cual quedó comprendido en el inc. 3º del art. 38 de la ley 11.288, con la calificación de defraudador y la obligación de pagar la multa establecida por el art. 39 de dicha ley.

Que el decreto de enero 19 de 1932, aprobado por la ley 11.582, introduce ciertas modificaciones a la ley de patentes 11.288. La ley 11.582 no es en suma sino un complemento de la ley 11.288 y, por consiguiente, el aludido art. 2º, que establece la clasificación por analogía, se refiere tanto a la enumeración del art. 1º de dicha ley como a la del art. 1º de la 11.288. El comercio de préstamos del demandante pudo ser, por lo tanto, legítimamente clasificado con arreglo al Nº 29 del art. 1º de la ley 11.288, con una tasa impositiva comprendida entre mil y veinte mil pesos.

Que, en consecuencia, la alegación del recurrente, al pretender que se le impuso una contribución y aplicado una multa sin ley que lo autorizara, carece de fundamento.

Que en cuanto al carácter arbitrario, desigual y confiscatorio del impuesto, este Tribunal juzga que en el caso de autos no se han violado las garantías constitucionales que invoca el recurrente. Se remite a este respecto a las constancias del expediente administrativo mencionado, a los fundamentos del fallo en recurso y a las consideraciones de los escritos de fs. 187 y fs. 209 del representante legal del Fisco, acerca del carácter usurario, y por consiguiente, reñido con la moral de las operaciones de préstamo que constituían la actividad habitual del demandante. Cabe recordar, acerca de este particular, que la Corte Suprema de la Nación ha tenido oportunidad de declarar que en nuestro país hay impuestos protectores restrictivos, liberaciones de impuestos con esos fines subsidiarios, pero que, como tales, no subvierten las normas fundamentales de los arts. 4º, 16 y 67 de la Constitución Nacional. Ha declarado también que la duplicidad que resulta del ejercicio de facultades impositivas diferentes no limitadas por disposición constitucional alguna, no es causa de invalidez del impuesto; que

la igualdad establecida en la constitución como base del impuesto, no impide la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones o distinciones arbitrarias y las clasificaciones de los bienes o de las personas afectadas reposen sobre una base razonable, y, finalmente, que el Poder Judicial no tiene facultades para invalidar los gravámenes en razón de su injusticia o inconveniencia, del exceso de su monto o de las formas de percepción, mientras de ello no resulte una violación de las disposiciones constitucionales.

Que la regulación de honorarios del agente fiscal, que en concepto de costas ha practicado el Juez es arreglada a derecho, pues aquél no interviene en el juicio como funcionario judicial en orden a la ley 1893, sino como representante *ad hoc* del Fisco Nacional en virtud de un decreto del P. E. por el cual se le encomendaba asumir dicha representación, según consta a fs. 10 del expediente administrativo agregado (número 45.503).

Por estos fundamentos, los del fallo en recurso, las consideraciones de los escritos de fs. 187 y fs. 209, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se confirma dicha sentencia corriente a fs. 193. — *Faré.* — *Zambrano.* — *García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A D. Manuel E. Ramos Mas le siguió el Fisco Nacional juicio por apremio para cobrarle patentes locales que adeudaba como prestamista y las multas consiguientes (expediente agregado por cuerda floja). Pide ahora en juicio ordinario devolución de lo pagado; y por sentencia de fs. 214 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal se han desestimado sus pretensiones, confirmándose el fallo de primera instancia de fs. 193.

A fs. 217 ha interpuesto para ante V. E. recurso extraordinario de apelación contra lo resuelto a fs. 214, habiéndosele concedido dicho recurso.

Lo funda: en que no existe ley que autorice el co-

bro de la patente; en que ésta es confiscatoria; y en que *por ser desigual*, según expresa, es violatoria del art. 14 de la Constitución Nacional.

Respecto a lo primero, la sentencia se limita a interpretar y aplicar leyes locales sobre patentes, dentro de cuyas disposiciones clasifica la actividad comercial del actor de acuerdo a la prueba producida. Por ello la patente exigida y la multa aplicada.

Ninguno de los fundamentos al respecto del fallo apelado —suficientes para sustentarlo— involucra cuestión federal.

La interpretación que los tribunales locales hagan de sus propias leyes locales —de patentes en este caso— no autoriza, como es notorio, la intervención de V. E. en instancia extraordinaria; máxime cuando esa interpretación tiene fundamentos de hecho y prueba igualmente irrevisibles en la instancia requerida (art. 14, ley 48).

No existe, por lo demás, tacha expresa de inconstitucionalidad; el actor se encarga de demostrarlo cuando afirma que el impuesto de patente no nace de la ley sino de la interpretación de los funcionarios (fs. 219 vta.).

En lo que respecta al carácter confiscatorio de la patente con relación al monto del capital sobre que recae, se trata de una cuestión de hecho y prueba acerca de la cual V. E. tiene decidido que no cabe revisión por no constituir materia federal.

Y en cuanto al último punto de la impugnación de fs. 217, desigualdad impositiva, debo hacer notar que ésta se refiere al diferente trato fiscal que el actor sostiene ha recibido comparado con el de otro contribuyente que afirma estuvo en sus mismas condiciones. No es éste, como es obvio, el concepto de la desigualdad

a que alude el art. 14 de la Constitución Nacional y la doctrina al respecto de la Corte Suprema. Encuentro innecesario insistir sobre el particular atento la claridad del caso.

Por todo lo expuesto considero que el presente recurso no puede prosperar, por lo que pido a V. E. se sirva desestimarlos. Caso de admitírselo, corresponderá confirmar por sus fundamentos el fallo apelado. Buenos Aires, diciembre 4 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada “Ramos Mas, Manuel E. contra Fisco Nacional”, para conocer en ella por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 223, respecto de la sentencia de fs. 214.

Y considerando:

Que con el recurso extraordinario interpuesto y concedido en estos autos se someten al Tribunal los tres puntos siguientes:

a) La imposición de un gravamen —con multa— sin ley que lo autorice. Invócase con este motivo los arts. 4, 19, 67, inc. 2º y 86, incs. 2º y 13, de la Constitución Nacional;

b) El carácter confiscatorio del impuesto aplicado —art. 17 de la Constitución Nacional; y

c) La desigualdad que se dice mediar en la forma con que se ha gravado al recurrente —art. 16 de la Constitución Nacional.

Que por lo que hace al punto primero, conviene señalar que el impuesto de que trata el pleito, reviste ca-

rácter local —Fallos: 192, 289 y los que allí se citan— por manera que la interpretación y aplicación de las disposiciones legales que lo reglamentan —y de acuerdo con las cuales la ley impositiva existe y comprende el caso del recurrente— no son susceptibles de traerse a la consideración de esta Corte por la vía del recurso extraordinario. No basta a ese efecto la invocación de disposiciones constitucionales, que no guardarían con lo decidido por el tribunal de la causa, relación directa e inmediata, si no fuera exacto que la solución del fallo apelado fuera arbitraria e insostenible —Fallos: 117, 7; 178, 98; 194, 220 y los allí citados— lo que esta Corte no encuentra que suceda en la especie.

Que no es el presente un caso semejante a los que contempló y resolvió esta Corte y que se registran en los ts. 155, págs. 290, y 163, pág. 155, de su colección de fallos, pues en éstos se trataba de impuesto también a los prestamistas, sin ley en virtud exclusivamente de una resolución del Poder Ejecutivo que creó un impuesto especial a pretexto de reglamentar la de patentes, o a mérito de una ley *ad hoc*, la núm. 18, que adoptó el mismo impuesto a partir del año 1927, sin que de sus términos se infiera que el legislador pretendió darle efecto retroactivo para operaciones realizadas con anterioridad a su vigencia; pues como el recurrente mismo lo cita, el art. 1º de la ley 11.582, que es de fecha junio 13 de 1932 y aprobó el decreto del Gobierno Provisional de 19 de enero de 1932, vale decir, es anterior a las operaciones de aquél, ha establecido que “Todo negocio, comercio o profesión no especificado en la enumeración precedente se clasificará por analogía”. Dicha ley amplía —no deroga— la 11.288, como que dice en su art. 1º “Quedan gravados con el impuesto de patentes a que se refiere la ley 11.288 los comercios, profesiones e in-

dustrias enumeradas en los siguientes incisos" y no repite las actividades mencionadas en el art. 1° de dicha ley 11.288.

Que, en tales términos, es indudable que no está al margen del inc. 2° del art. 86 de la Constitución, la equiparación por analogía de préstamos comunes a los hipotecarios o de descuentos y giros, inc. 21 del art. 1° de la ley de patentes de noviembre 29 de 1923; no hay creación de impuesto sin ley que pudiera decidir un pronunciamiento análogo a los que decidieron los fallos de los tomos 155 y 163 que se han mencionado anteriormente.

Que la alegada confiscatoriedad del gravamen objeto del pleito, tampoco permite la modificación del fallo apelado porque la base de la imposición es el capital en giro, según la interpretación de la ley local, y ese capital sería muy superior al que menciona el actor.

Que es principio admitido por la jurisprudencia de esta Corte, que asiste al Estado la facultad de reglamentar y limitar ciertas industrias y actividades, con miras a la defensa y afianzamiento de la moral, salud y aun de la conveniencia colectivas —Fallos: 128, 85; 195, 108; 197, 569. Y cuando la afectada no es profesión honorable ni reconocidamente útil —como sucede con la de prestamista a interés del 2 y 3 % mensual como en el mejor de los casos según propio reconocimiento, sería el recurrente, fs. 226; se mencionan casos de 15 %, fs. 48 y 49 del expediente administrativo— ese poder de policía alcanza hasta su supresión —doctrina de Fallos: 150, 419— sin que pueda ser objetado de inconstitucional como arbitrario o irrazonable. Porque la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional ampara las "industrias lícitas", carácter de que carecería la que en tales condiciones fuera objeto de prohibición. La justi-

cia ordinaria de la Capital en fallos ilustrados declaró usurarios los préstamos a más del 12 y 14 % anual —*La Ley*, t. 8, págs. 705, 848 y 1222— y más recientemente a los que exceden del 10 % —*La Ley*, t. 20, pág. 233; *Jurisp. Arg.*, tomos 69, 431; 71, 47; 73, 678; 74, 112; 1943, II, 445; *Gaceta del Foro*, 150, 51; 151, 30.

Que el precedente raciocinio es suficiente para sustentar la imposición de un gravamen elevado a las actividades de la naturaleza de las contempladas en el precedente considerando —cuyo ejercicio está así válidamente supeditado al cumplimiento de las leyes que la reglamentan —Fallos: 128, 85— y que no puede evitarse invocando el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que debe también desestimarse la tacha de desigualdad. La garantía de la igualdad ante la ley a los fines del impuesto a las cargas públicas, que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional impide ciertamente que se exija de unos lo que no se requiere a otros en equivalentes circunstancias —Fallos: 197, 518—. Pero desde luego no obliga a la inmutabilidad de los gravámenes y contribuciones, en períodos distintos de su aplicación.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 214 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

**EUGENIO M. TREVISI v. PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

COSTAS: *Desarrollo del litigio. Allanamiento.*

La diligencia con que se haya procedido en el expediente administrativo iniciado a raíz de la demanda judicial, no basta para eximir del pago de las costas a la provincia que, si bien se allanó a las pretensiones del actor, hizo necesario el pleito con su actitud anterior ⁽¹⁾.

PEDRO S. F. VIDIELLA

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.*

La ordenanza 12.355 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto impone a los propietarios de garages, bajo pena de multa, la obligación de solicitar permiso para guardar automóviles procedentes del interior del país, que se concede gratuitamente y sin dificultades, no es violatorio de los principios constitucionales de la libertad de tránsito y de comercio; como tampoco lo es del principio de la igualdad por la circunstancia de que, mediante convenio con el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se permite la entrada a los coches procedentes de ésta sin otro contralor que el que ella misma tiene reglado, si no resulta que acuerdos similares hayan sido negados a otras provincias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad

(1) 17 de marzo de 1944. Fallos: 194, 293; 196, 403 y 457.

de la ordenanza municipal 12.355, de esta Capital, por cuya virtud se multó en cincuenta pesos a D. Pedro Santiago Francisco Vidiella, a causa de no haber solicitado permiso para guardar en su garage autos procedentes del interior del país.

Fúndaselo, en que la disposición impugnada es violatoria de las garantías constitucionales relativas a la libertad de tránsito interprovincial, y a la igualdad ante la ley (fs. 13).

Respecto de lo primero, y como lo hace notar el Sr. Intendente Municipal en su resolución de fs. 6, no se trata aquí de obstáculos impuestos al tránsito, puesto que los vehículos del interior pueden circular, y circulan, libremente por las calles de la Capital; tampoco se ha multado, ni entorpecido en forma alguna la circulación, a los dueños de dichos vehículos. La medida en cuestión lo es de simple vigilancia y control, y se hace efectiva sobre los propietarios de garages que no solicitan permiso. pese a que éste se les otorga gratuitamente con arreglo al propio artículo objetado.

En cuanto a la desigualdad de trato, emergería según el recurrente, de que por virtud de un convenio celebrado entre la Municipalidad y el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se exima de tal permiso a los vehículos automotores con patente expedida por dicha provincia. Tampoco encuentro comporte ello quebrantamiento de normas básicas. La celebración de tratados interprovinciales, con fines de administración o de utilidad común, está autorizada por el art. 107 de nuestro Estatuto Fundamental; y no resulta de autos, directa ni indirectamente, que el convenio aludido pueda bajo concepto alguno interpretarse como acto de guerra económica destinado a favorecer a los contra-

tantes en desmedro o perjuicio de otras provincias argentinas.

Conceptúo, pues, que no se ha demostrado la tacha de inconstitucionalidad fundamento del recurso, por lo cual, corresponde confirmar la sentencia del Sr. Juez en lo Correccional obrante a fs. 11. Buenos Aires, diciembre 3 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por Pedro Santiago Francisco Vidiella contra la sentencia del Juez Correccional de esta Capital que, confirmando una resolución del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, lo condenó a pagar cincuenta pesos de multa o quince días de arresto por guarda de dos automóviles procedentes de Córdoba en contravención al art. 370 del texto ordenado de la ordenanza impositiva —fs. 6 y 11—;

Y considerando:

I) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario, el recurrente, invocando los arts. 10, 11, 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional, lo funda en dos agravios de carácter constitucional; a) violación de los principios de la libertad de tránsito y de comercio; b) violación del principio de igualdad al exigir permiso de tránsito para los automotores de una localidad que no se exige para los de otras. A estos dos puntos debe limitarse el pronunciamiento de la Corte de acuerdo con su constante doctrina. Fallos: 185, 12 y 151; 186, 336, 337 y 491; 187, 79; 195, 529.

II) Que en la ordenanza y en la resolución municipal no se reglamenta ni se restringe el tránsito interprovincial con agravio de los arts. 10, 11 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional; se refieren a la guarda, cuidado de automóviles de fuera de la Capital Federal sin el permiso consiguiente de entrada, que se concede gratuitamente y sin ninguna dificultad alegada ni menos probada; es, como observa el Sr. Procurador General, una medida de contralor y policía municipal que no agravia ningún derecho, declaración o garantía constitucional.

III) Que la libertad de comercio, como la de trabajar, ejercer toda industria lícita y demás actividades que menciona el art. 14 de la Constitución, está condicionada por las leyes que reglamenten su ejercicio, siempre que ellas no alteren su letra ni su espíritu —art. 28—; y es notorio que el contralor sobre los vehículos que entran a la Capital, en forma que no impide esa entrada ni su guarda, no incurre en el exceso del art. 28, ni siquiera en el del inc. 2º, del art. 86, partiendo del supuesto que el gobierno municipal, como delegado del Poder Ejecutivo de la Nación, haya reglamentado la Ley Orgánica de la Municipalidad.

IV) Que tampoco existe infracción a la garantía de igualdad constitucional —art. 16— por la circunstancia de que, mediante acuerdo con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, los vehículos de esta procedencia entran sin otro contralor que el que ella misma tiene reglado, pues no se ha argüido ni probado que la Provincia de Córdoba u otra hayan intentado y no obtenido acuerdos similares, contrariándose así la norma interpretada por la jurisprudencia constante de esta Corte —Fallos: 184, 392 y los allí citados.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado

por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ELIAS GERSMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 128 del decreto reglamentario de la ley 4687 es violatorio de la defensa en juicio en cuanto exige el depósito previo de la multa para recurrir de la resolución que la impone, contra la sentencia que desestima dicha impugnación.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.*

El art. 128 del decreto reglamentario de la ley 4687, en cuanto establece el requisito del depósito previo de la multa para que procedan los recursos de nulidad y apelación contra la resolución que la impuso, no importa una restricción inconstitucional a la defensa en juicio que puede ser ejercida libremente una vez cumplida dicha exigencia (1).

ESTEBAN VAIRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.*

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa penal incoada con motivo de haberse atentado

(1) 29 de marzo de 1944. Fallos: 162, 363.

contra un cónsul extranjero y sus empleados en el local del consulado y por motivos emergentes del desempeño de las funciones de los mismos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del estudio de las presentes actuaciones no surge la jurisdicción originaria que a V. E. se atribuye en la sentencia de fs. 44, toda vez que en ningún momento aparecen discutidos los privilegios o exenciones, en su carácter público, del cónsul de Italia en la ciudad de Córdoba como para que resulten de aplicación los arts. 101 de la Constitución Nacional, 1º, inc. 4º, de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Ni siquiera la persona del referido representante comercial resulta afectada.

Se trata de la represión de un delito común perpetrado dentro de las oficinas del consulado, llevado a cabo por un particular que disparó un revólver contra empleados que allí se encontraban, imaginando fuese uno de ellos el citado cónsul.

No alcanza, pues, a éste —que ni siquiera ha tomado intervención en el proceso— el privilegio de la jurisdicción originaria ante la Corte Suprema que, ni para los diplomáticos procedería en casos similares al de autos como resulta de los términos en que V. E. decidió la causa 183, 156.

Aplicando en lo pertinente dicha doctrina, corresponde declarar que es ajeno a V. E. el conocimiento de la presente causa. Buenos Aires, febrero 28 de 1944.
— *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1944.

Y vistos: La incompetencia decidida por el Juez Federal de Córdoba para entender en el proceso contra Esteban Vairó por lesiones, por tratarse de un delito contra el cónsul italiano en dicha ciudad, cuyo conocimiento compete originariamente a esta Corte Suprema —fs. 44—; y

Considerando:

Vairó atentó contra el cónsul y empleados dependientes, en el local del consulado y por motivos emergentes del desempeño de las funciones de los mismos; y es así un caso previsto en el inc. 4, del art. 1º, de la ley 48 reglamentaria de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; y así lo resolvió esta Corte en las causas semejantes a que se refieren los fallos de los ts. 10, págs. 324 y 123, pág. 152.

No es aplicable la doctrina sentada en el caso del t. 183, pág. 156, porque allí se trataba de un delito común —falsificación de cheque— sobre bienes que no resultaban oficiales, ni la falsificación ejecutada en la oficina oficial, ni afectación de inmunidades inherentes al cargo del damnificado.

En su mérito y fundamentos de la resolución del Juez Federal, oído el Sr. Procurador General, se confirma la resolución de aquél y se declara que corresponde a esta Corte entender en el caso en función de su jurisdicción originaria. Hágase saber, y vuelva al Procurador General para que solicite lo que conceptúe procedente.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRILES DEL ESTADO v. PROVINCIA DE SAN JUAN**GOBERNADOR DE PROVINCIA.**

Los actos de los gobernadores sólo obligan a las provincias cuando aquéllas han obrado dentro de los límites de sus facultades constitucionales y legales.

GOBERNADOR DE PROVINCIA.

Las notas por las cuales el Gobernador de la Provincia de San Juan, por sí solo, sin autorización legal ni acuerdo de ministros, solicitó del Ministerio de Obras Públicas de la Nación la reposición de un desvío por los Ferrocarriles del Estado y se comprometió a pagar la mano de obra con fondos provinciales por una suma superior a la que la ley local de contabilidad de 1880, entonces vigente, le autorizaba a invertir sin aquellos requisitos, no obliga a la provincia al pago de suma alguna, ni aun a título de enriquecimiento sin causa, por los gastos realizados por Ferrocarriles del Estado para hacer los planos y el presupuesto de los trabajos que no llegaron a realizarse por desistimiento del gobierno provincial subsiguiente.

BODEGA DEL ESTADO DE SAN JUAN.

La Bodega del Estado de San Juan no es una repartición autárquica facultada para actuar pública y privadamente en las condiciones previstas por el C. Civil.

BODEGA DEL ESTADO DE SAN JUAN.

La Provincia de San Juan es responsable por las obligaciones válidamente contraídas por la administración general de la Bodega del Estado representada por el Ministro de Hacienda de aquélla conforme a las leyes 439 y 525.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

Los intereses de la suma reclamada en un juicio conjuntamente con otras cuyo pago por el demandado originó el desistimiento del actor con la reserva, aceptada por aquél, de la acción correspondiente para perseguir el cobro de la expresada cantidad en otro juicio, son debidos por el deudor condenado en éste, a partir de la notificación de la primera demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este asunto, emerge de tratarse de causa civil en la que es parte demandada la Provincia de San Juan.

En cuanto al fondo del litigio, versando como versa sobre cuestiones de derecho común, o de hecho y prueba, escapa a mi dictamen. Buenos Aires, febrero 11 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1944.

Y vistos: El juicio de jurisdicción originaria seguido por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado contra la Provincia de San Juan, sobre cobro de pesos.

Resultando:

Que a fs. 11 se presenta Alejandro J. Segura, por la Administración citada, demandando a la Provincia de San Juan por cobro de \$ 410,10 $\frac{m}{n}$, sus intereses y las costas del juicio. Dice: que la suma reclamada la constituye la de \$ 370,10 $\frac{m}{n}$ por los trabajos de restauración del desvío en Kilómetro 910/673,30 a 2 que se efectuaron por orden y cuenta del Gobierno de San Juan, y el saldo, cuarenta pesos, es el importe que adeuda la Provincia por sellado de habilitación del contrato firmado el 13 de diciembre de 1933 entre su mandante y la Administración General de la Bodega de Estado de San Juan; que las obras de rehabilitación del desvío fueron solicitadas por nota del 2 de noviembre de

1920 firmada por el Gobernador de la Provincia D. Amable Jones, ratificada por telegrama del 17 de octubre del año siguiente, dando, además, conformidad con los gastos en otra nota del 29 de octubre de 1921; que esas obras fueron autorizadas por el expediente 14.229/6726 y motivaron una abundante actuación administrativa que a la larga resultó inútil dada la actitud remisa de los gobiernos provinciales posteriores para reconocer su validez y eficacia; que su mandante incurrió en los gastos y ante el fracaso de sus gestiones administrativas para el cobro, denegado en reiteradas ocasiones, se ve obligado a iniciar la demanda; que el importe de \$ 310,10 ^m/_n. estuvo incluído en la demanda que inició ante esta Corte el 26 de setiembre de 1935 contra la Provincia, acción que fué desistida en razón del pago que por cuenta del gobierno provincial efectuó la Nación, salvo en cuanto a la partida que ahora reclama, por la que su parte hizo la reserva consiguiente, que fué aceptada por el representante de la Provincia; que la suma de cuarenta pesos se refiere al sellado de habilitación del contrato a que se ha referido, cuyo original acompaña; que el art. 24 del contrato pone a cargo de la Bodega el pago de la mitad del impuesto de sellos por cuanto del pago de la otra mitad está excluído su mandante en virtud del art. 18 de la ley 6757, habiendo pagado su mandante la mitad correspondiente a la Bodega; que con respecto a la primera partida invoca los arts. 1627, 1629, 1637, 1638, 1644 del Código Civil y sus concordantes y en cuanto a la segunda los arts. 728, 729, 768 inc. 3º del mismo código y sus concordantes; que para establecer la vinculación entre la Bodega del Estado y el gobierno demandado se remite a las leyes provinciales 439 y 535. Termina pidiendo se haga lugar a la demanda y se

condene a la Provincia de San Juan al pago de la suma reclamada, sus intereses y las costas, haciendo constar en un otrosí que los intereses corren desde la notificación al deudor de la demanda que se interpuso ante esta Corte, a la que ya ha hecho referencia.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 25 por José Antonio González, en representación de la Provincia de San Juan. Dice: que la partida de \$ 310,10 ^m/_n. no proviene de materiales o mano de obra empleados en obras de la Provincia o suministrados a ella, sino que han sido invertidas en mejorar instalaciones de propiedad de la actora y, por tanto, que se han convertido en su provecho exclusivo, si es que realmente se han realizado, y sólo pueden ser a cargo de la Provincia si ésta, expresamente y de acuerdo con las formalidades legales, se hubiera comprometido a pagarlas, no existiendo decreto alguno del gobierno de la Provincia por el que se haya hecho cargo de pagar la suma reclamada; que el único antecedente que existe en la Provincia es adverso a las pretensiones de la actora, pues resulta que los mismos representantes de los Ferrocarriles del Estado han reconocido que las obras fueron paralizadas, de lo que resulta que ni siquiera está probado que se hayan efectuado los trabajos cuyo importe se reclama; que la nota del 29 de septiembre y el telegrama del 17 de octubre de 1921 carecen por sí solos de eficacia para obligar a la Provincia, si no se justifica la existencia del acuerdo de ministros o del decreto por el cual ésta se comprometió a hacerse cargo del gasto, pues los funcionarios sólo pueden obligar a la Provincia mediante los actos celebrados en el ejercicio de sus funciones y revestidos de las formalidades que la ley establece; que un acto que supone una inversión de fondos sólo puede

ordenarse por medio de un decreto en la forma en que establecían los arts. 17, 19 y concordantes de la ley de contabilidad del 11 de septiembre de 1880 vigente en la época de la nota y telegrama mencionados y sometido al control previo de la Contaduría General que establecía el art. 20 de la misma ley, sin lo cual no ha podido tener validez; que la nota y telegrama referidos escapan a la intervención de la Contaduría General, a la publicidad de los actos oficiales que establece el art. 2º de la ley de creación del Boletín Oficial y al registro de los actos oficiales y no pueden ser considerados por sí solos actos que obliguen a las Provincias; que respecto a la partida de cuarenta pesos tampoco procede el pago, porque la obligación había sido contraída con anterioridad a la fecha en que se sancionó la ley 578, que dispuso que los fondos para atender la Bodega del Estado se incluirían en el Presupuesto General de la Provincia, habiendo sido anteriormente todas las obligaciones a cargo de dicha repartición en virtud de la autonomía que le otorgaba la ley 439 con el goce de la personería jurídica dispuesta por los arts. 15 y 17 de dicha ley, por lo que no existe relación de derecho entre la actora y la demandada; que en cuanto a los intereses, la pretensión de la actora es improcedente pues sólo podrían deberse desde la fecha en que se notificó la presente demanda, pues si el juicio anterior fué desistido no ha podido tener por efecto constituir en mora a la Provincia, porque el desistimiento anula los efectos de la demanda anterior, que se tendrá por no sucedida, como lo establece el art. 3987 del Código Civil; que la demanda es improcedente desde cualquier punto de vista; que niega que su mandante haya autorizado los trabajos por su cuenta y que tales trabajos le hubieran proporcionado beneficios; que si algún

compromiso hubiera contraído el gobernante de San Juan en contra de la ley de contabilidad, sólo a él obligaría, pero de ninguna manera al Estado; que niega que el Gobierno de San Juan esté obligado a pagar ningún sellado por un contrato celebrado por una repartición absolutamente autónoma; que desconoce el derecho de reclamar intereses, sobre todo desde la fecha de la demanda anterior. Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibido el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 60, las partes alegaron a fs. 63 y 69; a fs. 73 se expide el Sr. Procurador General de la Nación sobre la jurisdicción de la Corte y a fs. 73 vta. se llama autos para sentencia.

Considerando:

Que el caso, como lo dictamina el Sr. Procurador General de la Nación, corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte por tratarse de una causa civil, tener la actora su domicilio en esta Capital y ser la demandada una provincia. Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, ley 48; art. 2º, ley 4055.

Que con relación a la primera partida reclamada de \$ 370,10 ^m/_n. están probados los siguientes hechos: el 2 de noviembre de 1920 el Sr. Gobernador de la Provincia de San Juan se dirige al Sr. Ministro de Obras Públicas de la Nación solicitándole se ordene la reposición del desvío de los Ferrocarriles del Estado que conduce a las canteras de Pie de Palo; tramitado el pedido en la Administración General, ésta se dirige al Sr. Gobernador haciéndole saber el presupuesto relativo a la obra en dos partidas, una correspondiente a materiales a cargo de la Administración y otra corres-

pondiente a mano de obra por cuenta de la Provincia, partida ésta que asciende a \$ 1.915,04 ^m/_n.; el Sr. Gobernador, por nota del 29 de setiembre de 1921, firmada también por Abraham Tapia, acepta satisfacer dicha suma y por telegrama del 17 de octubre siguiente afirma haber firmado el convenio indicado por la Administración, convenio que no ha sido agregado a los autos; en diciembre 2 del mismo año, el Consejo de Administración autoriza la construcción del desvío; en 30 de abril de 1923 aun no se había firmado el convenio entre actor y demandada, pues el Sr. Ministro de Hacienda de ésta no encontraba ningún antecedente administrativo, y el 20 de junio siguiente ya el Gobierno de San Juan había manifestado su falta de interés por la obra; la obra no fué ejecutada y la partida reclamada la constituyen los gastos de oficina centrales, gastos por certificados y gastos de contaduría. Confróntese fs. 8, 9 y 10; expediente administrativo agregado, especialmente las fs. 15, 17, 18, 50, 54, 56, 58 a 62, 68, 76, 77, 81, 119, 124, 130, 159 a 164. Se trata, pues, del cobro de gastos realizados para hacer los planos y el presupuesto de una obra solicitada por el Gobernador de San Juan, obra que no llegó a construirse por desistimiento del Gobierno.

Que dada la forma en que se ha trabado la litis, toda la cuestión estriba en resolver si la correspondencia cambiada, simple nota del Gobernador de la Provincia al Ministro de Obras Públicas de la Nación solicitando la obra, y nota del mismo Gobernador, con la firma, además, de Abraham Tapia, aceptando satisfacer la suma correspondiente a mano de obra, ya citadas, obligan a la Provincia al pago de la suma que se reclama.

Que es jurisprudencia de esta Corte que los actos

de los gobernantes sólo pueden obligar a los estados federales cuando aquellos funcionarios han obrado dentro del límite de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido por los arts. 33, 35 y 36 del Código Civil. (Doctrina de los Fallos: 151, 72; 153, 304; 179, 329; 186, 137; 192, 152). Extremos que, negados por la demandada, ha debido probar el actor y no lo ha hecho. La Constitución de la Provincia de San Juan vigente en la época de los hechos establece que el despacho de todos los negocios de la Provincia estará a cargo de dos ministros secretarios que refrendarán los actos del Gobernador, sin cuyo requisito carecen de eficacia, que los ministros son solidariamente responsables con el Gobernador de los actos que legalicen, prohíbe dar a las rentas una inversión distinta de la que les está señalada por la ley. (Arts. 110, 113 y 116, inc. 8º). La ley de contabilidad vigente en la misma época establece ser facultad del P. E. ordenar los gastos públicos conforme al presupuesto y demás leyes de inversión que dicte la legislatura, siendo únicamente deudas del Estado las obligaciones contenidas en el presupuesto o en leyes especiales; establece, además, que para celebrar privadamente un contrato cualquiera, mayor de trescientos pesos fuertes, es necesario autorización del Gobernador, dada en acuerdo de ministros, y que el gobernador puede autorizar, en el receso de la Legislatura, los gastos que requieran las circunstancias en acuerdo de ministros. (Arts. 13, 14, 15, 42 y 75, ley del 11 de setiembre de 1880, que recién fué derogada por la ley 629 del 23 de febrero de 1935, art. 129 —fs. 55—). Es evidente, pues, que sin la prueba de la autorización legislativa o del acuerdo de ministros autorizando el gasto o la firma del contrato, carecen de valor para obligar a la Provincia tanto la nota

de fs. 8 con la sola firma del Gobernador, como la de fs. 10 con la misma firma y la de Abraham Tapia, de quien no se han probado fuera ministro. Cabe agregar, a mayor abundamiento, que según resulta del expediente administrativo —fs. 50 y 54— se preparó un proyecto de contrato que, enviado al Gobierno de San Juan, no aparece haya sido firmado, ni aprobado por la Legislatura o por acuerdo de ministros. Corresponde rechazar la acción. El caso no es como el de S. A. Bracerías contra Provincia de Salta, que cita la actora en su alegato —Fallos: 146, 357— pues en éste se trataba del cobro de mercaderías cuyo recibo, valor y monto de la adeudado había reconocido la demandada. En el caso presente la Provincia nada ha recibido y no puede invocarse ningún enriquecimiento sin causa.

Que la segunda partida corresponde al sellado del contrato de fs. 1, suscripto por la actora y la administración general de la Bodega del Estado representada por el Sr. Ministro de Hacienda de la Provincia de San Juan de acuerdo con la ley 525, según en el mismo se expresa; en el art. 24 de dicho contrato se establece la obligación de abonar la mitad del sellado por la institución concesionaria. No se discute el importe de ese sellado, ni se opone excepción de pago. Sólo se alega que la obligación es a cargo de la citada institución, que es autárquica, y no de la Provincia, negándose toda relación de derecho entre actor y demandada.

Que la ley 439 de la Provincia de San Juan al crear la Bodega del Estado, si bien creó un organismo con alguna autonomía bajo la dirección de un Consejo Directivo, no creó una repartición autárquica con facultad para actuar pública y privadamente en las condiciones que establece el Código Civil, pues no le otorga tales facultades; es el P. E. el autorizado para adqui-

rir los vinos —art. 1º— es el P. E. quien fija los precios de la uva y del vino que se elabore —art. 4º— es el P. E. quien autoriza el cambio de los vinos —art. 6º— y fué el P. E. el administrador de la Bodega en virtud de las autorizaciones concedidas por las leyes 465, 479 y 521 y por último la ley 525 puso a cargo de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas esa administración. Esta Corte pudo decir, por lo tanto, en el caso que se registra en el t. 181 de sus fallos, 166, “...el hecho de que la ley 439 no le haya atribuído autonomía total y la dependencia de su administrador respecto del Gobierno, autorizan a considerar a la llamada Bodega del Estado, como una repartición de éste, a los efectos del presente juicio. (Fallos: 144, 14, considerando 6º)”. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción porque es la demandada la que se ha obligado al pago.

Que de acuerdo con los arts. 508 y 509 del Código Civil, la demandada debe los intereses sobre esta suma desde la fecha del requerimiento judicial realizado en el juicio cuya agregación se ordena a fs. 35 vta.; expediente letra F., nº 111, libro VIII, año 1935. El desistimiento formulado a fs. 25 de dichos autos no perjudica los efectos de la interpelación por cuanto él se refiere a la suma mayor reclamada, que había sido pagada, y el actor hizo la reserva expresa de su derecho a cobrar dicha suma, reserva aceptada por la Provincia. (Doctrina de los Fallos: 192, 152 y 399; 196, 457).

Por estos fundamentos se hace lugar en parte a la demanda, condenándose a la Provincia de San Juan a pagar a la actora, dentro del término de diez días, cuarenta pesos moneda nacional y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos

treinta y seis, y se la rechaza en lo demás. Sin costas dadas las conclusiones de la sentencia.

Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LAZARO RABINOVICH E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de una ley provincial impugnada como contraria al C. Penal y a los arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

MULTAS.

Las multas aplicadas por infracción a las disposiciones de las leyes 371 y 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical revisten carácter penal.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.*

La prescripción de la acción para imponer multa por infracción a las disposiciones de las leyes 371 y 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical se halla regida por el C. Penal, no obstante lo que al respecto dispongan las leyes provinciales que no pueden reglamentar ese punto sin violación de los arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de una infracción a la ley de descanso dominical vigente en la Provincia de Mendoza, el Departamento del Trabajo de dicha provincia aplicó a la

firma Lázaro Rabinovich e hijos una multa de \$ 1.020. Llevado el caso en apelación ante la justicia correccional, Rabinovich alegó prescripción de la acción, fundándose en el art. 65, inc. 5º (es 62, inc. 6º) del Código Penal; y para el caso de no hacerse lugar a ello, tachaba de inconstitucional a dicha ley. Resuelto por el juez que debía aplicarse el art. 42 de la ley provincial 1.376 (dos años para la prescripción de la acción), Rabinovich trae ahora un recurso extraordinario. Lo conceptúo bien concedido (fs. 22 vta.), atentos los antecedentes expuestos.

En cuanto al fondo, pienso que si bien las provincias están facultadas para sancionar ciertas leyes reglamentarias del trabajo —materia no regulada por el Código Penal— y reprimir las infracciones, ello no significa estén facultadas también para modificar las normas del Código Penal en materia de prescripción, que por su carácter general deben ser dictadas por el Congreso Nacional (arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución).

Aun con referencia a materia civil, V. E. tiene reiteradamente resuelto que las provincias no pueden modificar válidamente los plazos de prescripción establecidos en el Código (193: 231 y los allí citados).

En mérito de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, marzo 2 de 1944. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario de Lázaro Rabinovich e hijos por infracción a las leyes del trabajo, contra la resolución del Juez Correccional de Mendoza que, dando preferencia a la ley provincial sobre el Có-

digo Penal, desestimó la prescripción de la acción invocada por aquéllos en base al inc. 5º, del art. 65 de la precitada ley nacional; y

Considerando:

Que a los recurrentes se les imputó violación a las leyes núms. 371 y 1002 de Mendoza porque, como ellos lo reconocieron expresamente —fs. 4— hicieron trabajar a su personal obrero en día domingo y se les aplicó, por el Departamento Provincial del Trabajo, pena de un mil pesos de multa (fs. 7); los multados apelaron ante el Juez Correccional y sostuvieron que, tratándose de una sanción penal, debía aplicarse el art. 65, inc. 5º, del código nacional de la materia —fs. 12— dejando, desde ya, para el caso de aplicación de la ley provincial, planteada la inconstitucionalidad que surge del art. 31 de la Constitución Nacional. El Juez desestimó la defensa y declaró aplicable el art. 42 de la ley núm. 1376 de Mendoza, que fija en dos años la prescripción de la acción —fs. 16—.

Que procede, indudablemente, el recurso extraordinario porque se ha dado validez y preferencia a una ley provincial sobre la nacional y la cuestión federal fué oportunamente planteada —art. 14, inc. 2º y art. 15 de la ley 48.

Que la sanción aplicada, a Rabinovich e hijos, es de carácter penal, pues las multas funcionan —en casos como el presente— como penas, no como indemnización, y son sanciones ejemplarizadoras e intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otro modo, serían burladas impunemente —Fallos: 185, 251.

Que, en consecuencia, el Código Penal es aplicable pues a él incumbe legislar sobre extinción de acciones

y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido la constante jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 191, 245; 195, 319). Leyes especiales de la Nación pueden también fijar plazos especiales para la prescripción penal, civil o comercial (Fallos: 151, 293; 160, 13; 165, 319; 185, 251). Pero no pueden hacerlo las provincias pues el art. 67, inc. 11 de la Constitución se lo prohíbe (Fallos: 182, 364; 183, 143; 193, 231).

En su mérito, los fundamentos del memorial de fs. 30, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ALEJANDRO SAJON v. IMPUESTOS INTERNOS

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

Es constitucionalmente válida la concesión de facultades jurisdiccionales a funcionarios u organismos administrativos con el objeto de amparar derechos cuya tutela es de interés público, entre ellas las del Estado para la correcta percepción de la renta pública.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuestos internos.*

El art. 36 de la ley 3764 — T. O., 27 — no es violatorio de los arts. 17, 18 ni 95 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de los arts. 20 y 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, contra la resolución del Administrador General de la repartición que desestima el recurso de revocatoria, interpuesto por el recurrente contra una decisión que le imponía una multa menor de cien pesos.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Poseedores.

Siendo irrevisible por medio del recurso extraordinario la sentencia apelada en cuanto considera probada la intención de defraudar de quien compró tabaco en infracción a los arts. 65 y 71, inc. f) de la Reglamentación General, debe concluirse que procede aplicarle la penalidad establecida por el art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos en su calidad de poseedor prevista en el art. 20, sin perjuicio de la sanción aplicada al vendedor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Sajón Alejandro — Imp. Int. 959-1-942", para conocer en ella por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 63 vta.

Y considerando:

Que la imputación de inconstitucionalidad contra el art. 36 de la ley 3764, se basa en su pretendida incompatibilidad con los arts. 95, 17 y 18 de la Carta Fundamental, y debe, desde luego, desestimarse. Porque, a parte de que es jurisprudencia de esta Corte que la concesión de facultades jurisdiccionales a funcionarios u organismos administrativos es lícita, cuando de esa manera se trata de amparar derechos cuya tutela es de interés público y entre las cuales figuran las del

Estado para la correcta percepción de la renta pública (Fallos: 187, 79; 191, 85 y 514; 193, 408); y la sentencia *in re* "Fisco de la Provincia de Santiago del Estero v. Compagno Enrique" dictada en 3 de marzo del corriente año —la impugnación carece de toda consistencia si —como en la especie— la intervención del funcionario administrativo no impide la revisión *a novo* de lo actuado, en todas las instancias judiciales. El procedimiento es usual en materia de leyes impositivas (art. 36, ley 3764; 73, ley 11.281; 42, ley 11.683 T. O.— y su constitucionalidad está fuera de razonable duda.

Que por lo que hace a la inteligencia de los arts. 30 y 36 de la ley 3764, el Tribunal no encuentra que la que sustenta al pronunciamiento apelado se aparte de lo decidido por esta Corte en casos análogos. Por lo contrario, el caso de autos es similar al de Fallos: 196, 118 donde, como aquí, se admitió por el Superior Tribunal de la causa que la compra de tabaco —artículo notoriamente sujeto a tributo interno— sin impuesto permite presumir la intención de obviar el pago del gravamen y hace pasible al adquirente de la multa del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder al vendedor.

En su mérito se confirma la resolución de fs. 60 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ARMANDO BARBOSA Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema en la causa sobre instigación a cometer el delito de rebelión, prevista en el art. 209 del C. Penal. (31 de marzo de 1944).

FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA v.
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La jurisprudencia referente a los casos en que la decisión de puntos de hecho, de derecho local o común ha tendido a frustrar un derecho federal correctamente invocado en la causa, supone que la sentencia apelada sobre los aspectos no federales del pleito sea insostenible, tendenciosa o evidentemente insuficiente para sustentar el pronunciamiento recurrido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La sentencia que, por falta de protesta suficiente, rechaza una demanda sobre repetición de impuestos impugnados de inconstitucionalidad no resuelve cuestión federal alguna y, por lo tanto, no es susceptible de recurso extraordinario, ni aun sobre la base de la consideración como actos de autoridad nacional de los fallos de la Corte Suprema referentes a ese requisito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de segunda instancia —obranste a fs. 272 del expediente principal— rechaza una demanda iniciada por la S. A. Frigorífico Armour de La Plata

contra la Municipalidad de Rosario, sobre repetición de sumas de dinero. La demanda se fundaba inequívocamente en ser inconstitucionales los impuestos motivo del pleito; pero la Cámara no ha entrado al estudio de esa cuestión federal, por conceptuar protesta insuficiente la contenida en las escrituras públicas de fs. 5 y 7, el telegrama de fs. 62. Con tal motivo, trae ahora Armour ante V. E. un recurso extraordinario por vía directa, denegado porque dicha Cámara consideró ser materia de derecho civil lo resuelto sobre ineficacia de las protestas (fs. 279).

Ciertamente no hay pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los gravámenes impugnados, y además, puede sin esfuerzo reputarse cuestión de hecho la de establecer si las protestas se ajustaron o no a los requisitos que de ordinario exige V. E. para conceptuarlas eficaces; pero pareceme dudoso se trate de mera interpretación de textos del Código Civil, ya que tales requisitos emanan de la jurisprudencia de la Corte y sólo rigen tratándose de pagos hechos a la administración pública.

V. E. tiene reiteradamente establecido que cuando el fallo de la cuestión de hecho fuera insostenible y condujera a frustrar el derecho federal oportunamente invocado, nada obsta a que la Corte estudie si hubo motivos suficientes para no resolver la cuestión de fondo (190: 50 y 228; 192: 308; 193: 61, 135 y 481; 194: 220).

No veo dificultad, entonces, para que aplicando una vez más tal doctrina, abra V. E. el recurso al solo efecto de decidir si la Cámara Federal de Rosario debió pronunciarse también sobre la cuestión federal planteada. — Buenos Aires, marzo 22 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Frigorífico Armour de La Plata c. Municipalidad de Rosario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según resulta de las constancias de los autos principales, elevados a requerimiento del Sr. Procurador General, la sentencia de la Cámara Federal de Rosario de fs. 272 no trata las cuestiones de constitucionalidad en que se funda la demanda. Se limita a decidir el punto relativo a las protestas que invocó la actora, que declara insuficientes, por aplicación de la doctrina de varios precedentes de esta Corte que analiza el fallo confirmado de primera instancia.

Que esa sentencia no es objetable so color de arbitrariedad, ni cabe aplicar al caso la jurisprudencia referente a supuestos en que la decisión de puntos de hecho, de derecho local o común ha tendido a frustrar un derecho federal correctamente introducido en la causa. Esa doctrina supone en efecto, que la decisión apelada sobre los aspectos no federales del pleito sea insostenible, tendenciosa o evidentemente insuficiente para sustentar el pronunciamiento recurrido, lo que no sucede en la especie.

Que es jurisprudencia indiscutida de esta Corte que, para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la sentencia resuelva —u omita indebidamente resolver— una cuestión federal de las contempladas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 101, 70; 136, 46 y 141; 148, 62; 158, 159 entre otros).

Que lo decidido en los autos principales no versa sobre la inteligencia de norma o acto federal alguno, ni decide cuestión de validez constitucional de disposición nacional ni local, ni de ningún acto de las autoridades, susceptible de encuadrar la causa en los supuestos contemplados en el texto que menciona el considerando precedente. Los antecedentes de esta Corte, totalmente ajenos al derecho litigado en la causa fallada según la doctrina de aquéllos, no autorizan la apertura del recurso extraordinario sobre la base de la consideración de las sentencias de esta Corte como actos de autoridad nacional. A este respecto es indiferente que los fundamentos de la protesta en tales precedentes sean de derecho público (Fallos: 99, 355; 100, 5). Los casos de Fallos: 188, 9; 189, 292; 193, 524 y otros análogos, se refieren a supuestos en que se discutía un derecho específicamente acordado por una sentencia del Tribunal, cosa que desde luego no se pretende que haya ocurrido en autos. Por lo demás, la tesis contraria convertiría en cuestiones federales todas las que hubieran sido tratadas por las sentencias de esta Corte, lo que es manifiestamente inadmisibile.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por el Frigorífico Armour de La Plata.

Hágase saber; devuélvanse los autos elevados a esta Corte al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento. Repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1944 — ABRIL

GERARDO STOLTZ PETERSEN v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Devolución de aportes.

La circunstancia de que el empleado bancario que cesó en sus funciones por liquidación de la empresa en la cual prestaba sus servicios, haya sido sometido después a un proceso por defraudación que concluyó por un sobreseimiento definitivo en razón de haberse operado la prescripción de la acción penal, no le priva del derecho a la devolución de los aportes autorizada por el art. 57, inc. a) de la ley 11.575.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva de fs. 26 contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Don Gerardo Stoltz Petersen, ex-director del Banco Escandinavo Argentino, cesó en sus funciones el 16 de enero

de 1936, por haber entrado en liquidación dicho banco. Poco después fué sometido a proceso por defraudación e infracción a los arts. 300 y 301 del Código Penal, causa que fué sobreseída definitivamente con fecha julio 17 de 1942, por haberse operado la prescripción de la acción penal estando aquél prófugo.

Pretende ahora Stoltz Petersen que la Caja Bancaria le acuerde la devolución de sus aportes, atento lo dispuesto por el art. 57 inc. a) de la ley 11.575; petición ésta que la Caja primero (fs. 13 vta.), y la Cámara Federal después, (fs. 25), han desestimado.

Pienso que ambas estuvieron en lo cierto; por lo que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, diciembre 30 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1944.

Y vistos los presentes autos “Stoltz Petersen Gerardo contra Caja Bancaria, sobre devolución de aportes”, venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que el recurrente ha solicitado a la Caja Bancaria la devolución de sus aportes autorizada por el art. 57 inc. a) de la ley 11.575 y ésta y la Cámara Federal le han denegado el beneficio porque su actuación en el Banco Escandinavo Argentino motivó un proceso por defraudación ante la justicia de instrucción, circunstancia ésta que impide tal devolución en presencia de lo dispuesto por los arts. 67 y 68 de la ley.

Que de autos resulta que el aludido proceso se resolvió por prescripción de la acción penal a favor de Stoltz Petersen (testimonio fs. 6), y en tales condiciones, no media impedimento de orden legal que obste a la concesión del beneficio, desde que la ley la autoriza una vez terminada la causa criminal (art. 67, ley 11.575).

Por ello y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 26 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

S. A. MOLINOS FENIX v. ADUANA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Las máquinas limpiadora clasificadora, separadora, y desinfectadora de semillas no utilizadas para la industrialización de granos, no se hallan comprendidas en la exención de derechos aduaneros prevista por el art. 33 de la ley 12.345, pero sí en la que establece el art. 4 de la ley 11.281 respecto de las máquinas con o sin motor para la agricultura.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1944.

Y vistos: los presentes autos "Molinos Fénix S. A. — Aduana 1001-G-1939", venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que la actora introdujo al país: una máquina limpiadora clasificadora de semillas; una máquina separadora de semillas y una máquina desinfectadora de semillas, solicitando la liberación de derechos de acuerdo con la franquicia establecida por el art. 33 de la ley 12.345.

Que acordada la liberación, se denuncia que las aludidas máquinas no se utilizan en la *elaboración* de materia prima de producción nacional, sino que se destinan para clasificar y curar semillas que se ponen a la venta, en un local dependiente del mismo molino.

Que la Advana de la Capital resuelve sobreseer a fs. 26 en el sumario instruído, por considerar que las máquinas han sido bien denunciadas y se hallan en un establecimiento que elabora materia prima nacional, ya que allí se transforma en harina el trigo cosechado en el país, aunque desempeñen una función accesorio pero necesaria para mejorar la calidad del producto.

Que el Ministerio de Hacienda revoca a fs. 42 la aludida resolución comisando las máquinas de referencia, por considerar que la función que realizan —clasificación, cura, etc. de semillas para la siembra— es ajena al proceso industrial propio del molino. Las sentencias de fs. 109 vta. y 122 confirman a su vez dicha resolución.

Que cabe observar, en primer término, que si en el caso las referidas máquinas no se utilizan para la industrialización de los granos, lo que impide considerarlas exentas del pago de derechos (art. 33, ley n° 12.345), a ellas las alcanza en cambio la franquicia que establece el art. 4° de la ley 11.281 para las “máquinas con

o sin motor para la agricultura, y piezas de repuesto'', ya que esas son las dos únicas finalidades a que pueden ser destinadas las referidas máquinas. (Véase informe de la Escuela Industrial de la Nación, fs. 76). Esa defensa ha sido invocada por los Molinos Fénix durante toda la substanciación del juicio.

Que la franquicia establecida por el art. 4º de la ley 11.281, después de referirse a las máquinas agrícolas en general, se particulariza con otras que se destinan a faenas rurales, tales como tractores, máquinas de trillar, segadoras, espigadoras, desgranadoras, deschaladoras, etc., todo lo cual hace suponer que la liberalidad es determinada por los servicios que las referidas máquinas prestan a la agricultura del país, sin limitación alguna derivada de la utilización exclusiva de ellas para la labranza. Es esa, también, la opinión de algunos de los funcionarios de la Aduana que han intervenido en el caso. (Ver fs. 12).

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 122 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se responderá el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRANCISCO PIRIA, MARIA E. FRANZ DE PIRIA Y
FRANCISCO J. PIRIA — SUS SUCESIONES

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

El C. Civil no determina las formas y condiciones en que la transmisión gratuita de bienes operada en una juris-

dicción se exterioriza o adquiere publicidad en otras a los fines del impuesto respectivo, porque incumbe a las provincias legislar sobre esa materia.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.*

El art. 1º de la ley 4350 de la Prov. de Buenos Aires, en cuanto fija el momento en que se exterioriza la transmisión hereditaria a los efectos del respectivo impuesto, no modifica el C. Civil ni contraría los arts. 7, 31, ni 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES

La Plata, 15 de diciembre de 1942.

Reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Piria, don Francisco (testamentaria), Franz de Piria, doña María Emilia (testamentaria), Piria, don Francisco José (sucesión). Inscripción"; se procedió a practicar la insaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: Dres. Ameghino, Argañaraz, Quiroga, Moreno.

Antecedentes

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 del Dep. de la Cap. dictó sentencia en estos autos declarando satisfecho el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, de conformidad a las prescripciones contenidas en la ley 4190, sin costas.

La Cámara Segunda de Apelación, Sala II del mismo departamento confirmó ese pronunciamiento en su totalidad.

El representante de la Dirección General de Escuelas dedujo recurso de inaplicabilidad de ley.

Llamado autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

1º ¿Es fundado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido con respecto a la sentencia de la Excm. cámara que establece la ley aplicable para la liquidación del impuesto a

la transmisión gratuita? 2ª ¿Lo es en cuanto ataca la parte del pronunciamiento que establece el valor del campo de Punta Lara? 3ª ¿Qué decisión corresponde?

Votación

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Ameghino dijo:

Gira el debate del presente caso sobre la interpretación del acto exteriorizante a efecto del pago del impuesto a la transmisión gratuita.

Declara la Exema. cámara que rige la ley 4190 para la liquidación de dicho impuesto en el caso *sub júdice*, de acuerdo con lo sostenido por los herederos de don Francisco Piria, don Francisco José Piria y doña Emilia Franz de Piria.

Se funda el tribunal en que aunque la presentación de los herederos tuvo lugar en el mes de febrero de 1942 se había recibido anteriormente en la Provincia (agosto de 1935) el exhorto cuyo testimonio corre a fs. 2, en el que se solicitaba el inventario de los bienes dejados por doña Emilia Franz de Piria, cónyuge y heredera de don Francisco Piria; y el informe relativo al avalúo de dichos bienes.

La exteriorización que determina el nacimiento de la obligación de abonar gravamen, agrega el tribunal, no consiste únicamente en el pedido de protocolización a que se refieren especialmente las leyes respectivas sino también en cualquier otro acto o gestión de los interesados que ponga en conocimiento de la repartición competente la existencia de la transmisión gratuita sobre la cual ha de liquidarse aquél; y si la solicitud de posesión material de algunos de los bienes dejados por el causante basta, a juicio del tribunal y de la Sup. Corte que confirmó su decisión (Fallos, serie 17, t. 3, p. 289) para tener por cumplido el requisito con mucha mayor razón ha de darse ese alcance al pedido de inventario y avalúo que aun cuando pudiera considerarse según la expresión del representante escolar "comunes y sin mayor trascendencia", constituye un trámite indispensable del juicio sucesorio, pone de manifiesto su existencia y habilita a la repartición correspondiente con cuya intervención se despacha (fs. 4) para el ejercicio de sus derechos fiscales.

Se agravia la Dir. Gral. de Escuelas, según la cual la ley aplicable es la núm. 4350, "vigente en la fecha en que se solicitó la inscripción", de acuerdo con el art. 6º, inc. 8º de

la mencionada ley por tratarse de una sucesión tramitada fuera de la Provincia a la que debe aplicarse, según dicho precepto, la ley que rija en la misma cuando se exteriorice en ella la declaratoria o el testamento o sea la presentación ante sus autoridades judiciales requiriendo la protocolización y abonando el importe.

Se invoca violación o errónea apreciación aparte del precepto antes mencionado: a) de los arts. 3º y 12, inc. 8º, de la ley 4190; b) de los arts. 4º, 6º, inc. 9º, y 3º, inc. 1º, apart. a) de la ley 4350; c) arts. 1184 inc. 1º, 1185, 1187 y conec. y 1323 del Cód. civil; d) art. 1º de las leyes 4190 y 4350; e) doctrina establecida por la Sup. Corte en materia de exteriorización.

Creo por mi parte, siguiendo la opinión de Luqui y luego de nueva y detenida reflexión sobre la materia que la determinación del momento imponible debe formarse con materiales de la ley misma y evitando la órbita del derecho privado, salvo en sus principios fundamentales, porque sus preceptos son insuficientes para proporcionar base exacta a la interpretación de un vínculo del derecho público (JUAN C. LUQUI, *Categorías jurídicas y categorías económicas en materia de exteriorización*, "La Ley", abril 21 de 1942, nota).

Con tal criterio acepto la conclusión de este comentarista que define como acto que exterioriza la transmisión aquél que proporciona la posibilidad inmediata de fijar el monto de la obligación fiscal, pues de otra manera no tendría sentido la expresión "transmisión" en que la ley tiene un valor esencialmente económico fiscal.

Agregaré, por mi parte, a lo expuesto, que la ley confirma la precedente teoría y que aunque se llegase a definir con perfección el acto exteriorizante no se alcanzaría con ello a llenar las condiciones legales exigidas para determinar la oportunidad del pago ni como lógica consecuencia la ley aplicable o el principio de la prescripción.

La ley 4350 (y también la 4190) establece, en efecto, en su art. 1º, tres bases cuya existencia aparece indispensable para la exigibilidad del impuesto: 1º), un acto que exteriorice la transmisión gratuita; 2º), el valor transferido; 3º) el grado de parentesco.

Los dos últimos elementos deben computarse de acuerdo con una escala progresiva creciente, según la fortuna, y decreciente, según el parentesco.

Cualquier solución que se concrete, pues, a determinar

sólo uno de aquellos elementos y haga abstracción de los otros dos estará lógicamente expuesta a erróneas conclusiones.

La regla contenida en el art. 6º, inc. 8º de la ley 4350, invocada por el recurrente, análoga al art. 12, inc. 8º de la ley 4190, confirma la norma general del art. 1º, pues fija el momento en el pedido de la protocolización "abonando el impuesto" lo que supone el conocimiento o presencia de las mencionadas bases 2) y 3).

La exteriorización compuesta de los tres elementos mencionados es, en consecuencia, includible para sostener que se ha producido la articulación entre el Estado y el contribuyente que habilita al primero para el ejercicio de un derecho y fija el punto de partida a todas sus consecuencias.

Mientras esa demostración no se produzca es imposible sostener que el Estado se encuentra habilitado para el ejercicio de sus derechos a no ser que se afirme que debe salir de su jurisdicción para ir a recoger antecedentes a otras jurisdicciones extrañas para contrarrestar la negligencia o la malicia del deudor. Pero ello implicaría establecer una mora del acreedor que determinaría como consecuencia, en contra del Estado, la ley aplicable y el punto inicial de la prescripción, sin ningún fundamento jurídico ni legal que lo justifique (SALVAT, *Obligaciones en general*, 2ª ed., núms. 111 y sigts.).

La armonía de estos principios con los preceptos constitucionales es también indudable por ser facultativo de las legislaciones locales determinar el instante para la percepción (Corte Sup. Nac. Fallos, t. 52, p. 14, y t. 156, p. 54).

El exhorto de fs. 2, invocado como elemento exteriorizante por los herederos y en el pronunciamiento de 2ª instancia no conforma las exigencias legales y debe prevalecer, en consecuencia, para fijar las recíprocas relaciones entre las partes la presentación de fs. 76 de lo que deriva la aplicabilidad de la ley 4350. Voto por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Argañarás dijo:

Cuestionase en autos si la ley aplicable, a los fines de la liquidación y pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, es la ley 4190 vigente a la época en que, según el exhorto testimoniado de fs. 2, se pidió ante la autoridad judicial de la Provincia el inventario de los bienes sucesorios sitos en ella, o si debe serlo la ley 4350, vigente al iniciarse las presentes actuaciones acompañando testimonio de los tes-

tamentos, declaratoria de herederos e hijuelas que han sido desglosadas a fs 161 vta.

En su pronunciamiento de fs. 212 la cámara de apelaciones ha apreciado que las diligencias de inventario y avalúo requeridas en el exhorto testimoniado a fs. 2 constituían un acto exteriorizante de la transmisión hereditaria y hacían, por ello, aplicable la ley 4190.

De ello se agravia el apelante sosteniendo la aplicabilidad de la ley 4350 por las razones que expresa al fundar el primer motivo del recurso de fs. 217.

Considero fundado el agravio. Lo que la ley impositiva local tiene en cuenta para gravar la transmisión gratuita de bienes es el acto "exteriorizante" de esa transmisión. Lo dice así el art. 1º de la ley 4190 y lo repite el mismo texto de la ley 4350.

Y es "acto exteriorizante" de la transmisión por causa de muerte a los fines expresados, o la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento, según los casos. Lo establece así el art. 12, inc. 8º de la ley 4190 y lo repite el art. 6º, inc. 8º de la ley 4350, de acuerdo con la jurisprudencia que esta Corte había sentado con anterioridad.

Tratándose de sucesiones abiertas y tramitadas fuera de la Provincia, pero con bienes en ella, los mismos textos legales han dispuesto que el acto exteriorizante (esto es, la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento) surte sus efectos en la Provincia a los fines de la ley impositiva aplicable, desde que tal acto es presentado ante sus autoridades judiciales.

Si bien las mismas leyes especifican la protocolización de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado como la oportunidad en que la exteriorización se opera en la Provincia, eso no obstante, cabe admitir que no es imperioso sea ese el único medio de traer a las autoridades judiciales de la Provincia el conocimiento del acto exteriorizante; como así lo juzgó esta Corte en el fallo de la serie 17ª, t. 3, p. 289, al establecer que ese conocimiento podía operarse mediante un exhorto en que se pedía la posesión de los bienes de la herencia.

Pero claramente se dijo en dicho fallo que la interpretación extensiva era legítima en el caso, pues el exhorto sobre la posesión de los bienes contenía la transcripción de la parte pertinente del testamento del causante, del auto aprobatorio del mismo y de la declaratoria de herederos dictada por el juez de la sucesión; o sea, los actos exteriorizantes de la trans-

misión que venían a hacerse públicos en la Provincia por ese medio.

Eso no ocurre en el caso presente, pues ningún testimonio de declaratoria de herederos o de auto aprobatorio del testamento aparece acompañado con el exhorto sobre inventario de los bienes hereditarios, o transcritos en el mismo exhorto.

De ahí que no sea aplicable la jurisprudencia de esta Corte en el caso Wilson citado y que no corresponda la interpretación sustentada en el fallo recurrido, en cuanto altera el concepto de "acto exteriorizante" precisado en la ley impositiva y en la jurisprudencia del tribunal.

Es, pues, la ley 4350 la aplicable en el caso a los fines ya expresados. Por estos motivos, voto por la afirmativa en esta cuestión.

El señor juez doctor Quiroga, por las consideraciones aducidas por los señores jueces doctores Ameghino y Argañarás en lo que son concordantes, votó también por la afirmativa.

El señor juez doctor Moreno, por los mismos fundamentos aducidos por el señor juez doctor Argañarás y las consideraciones concordantes expuestas por el señor juez doctor Ameghino, votó también por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Ameghino dijo:

Discrepan las partes sobre el valor de uno de los bienes de la testamentaria a efecto de la liquidación del impuesto, sosteniendo, por un lado, los herederos, que debe computarse el de \$ 1.808.523 $\frac{m}{n}$, importe de la tasación mayor que el avalúo fiscal y, por el otro, la Dir. Gral. de Escuelas, que habiendo celebrado los herederos una operación con el Jockey Club de la Provincia por la cual le venden una fracción de dicha tierra a mayor precio que dicha tasación, debe incluirse como valor la suma superior que de ello resulte.

Afirma la Exema. cámara que la mencionada operación no había sido perfeccionada por la escritura al liquidarse el impuesto, según lo reconoce el recurrente y surge, por lo demás, de estos autos, que no tratándose tampoco del caso previsto por el art. 4° de la ley 4190, desde que la venta no fué judicial sino privada, aquella disposición no podría invocarse contra los herederos.

Es evidente, a mi juicio, la corrección del pronunciamiento apelado en cuanto niega por los mencionados motivos a la Dir. Gral. de Escuelas la liquidación del impuesto teniendo en consideración el precio de venta.

La inaplicabilidad de las disposiciones invocadas por dicha repartición (arts. 1184, inc. 1º, 1185 y 1187, Cód. civil; violación de los arts. 1323, 6º, inc. 9º, ley 4350; 3º, inc. 1º, apart. a); 4º, ley 4350, fundado en el 3º de la ley 4190) para atacar la decisión de 2ª instancia no resulta convincente, a mi juicio, no sólo porque no se ha impugnado la declaración de la Exema. cámara a que antes me he referido, el reconocimiento de que la venta no se habría perfeccionado por la escritura, de manera que lo único que existía en el momento de la liquidación era un boleto que sólo daba lugar a pedir la escrituración (art. 1185, Cód. civil), sino también porque aun siendo exacto que los valores deben ser determinados en el momento de practicarse la liquidación, como lo alega la parte recurrente y resulta de una de las disposiciones cuya violación sostiene, ello debe ser "de acuerdo con la presente ley", según expresa la misma; y las demás disposiciones que también se consideran violadas en el recurso se refieren o a una "tasación judicial de mayor importe" (art. 3º, inc. 1º, apart. a)), o a la "venta judicial antes de abonarse el impuesto" (art. 4º) constituyendo así situaciones legales cuyos extremos no se comprueban en el *sub júdice* (Acs. y Sents., serie 15, t. 1, p. 317, y serie 17, t. 2, p. 403, mencionados por la Exema. cámara).

Y habiendo abandonado el recurrente el argumento formulado en la expresión de agravios (Fs. 197 *in fine*) sobre la base del art. 8º de la ley 4350 en cuanto se refiere a la venta a mayor precio anterior a la partición, carece esta Sup. Corte de jurisdicción para considerarlo (art. 326, Cód. de Proced.). Por las razones expuestas voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Argañarás, Quiroga y Moreno, por las consideraciones aducidas precedentemente por el señor juez doctor Ameghino, votaron en igual sentido.

A la 3ª cuestión planteada, el señor juez doctor Ameghino dijo:

Corresponde, a mi juicio: 1º) Revocar la decisión de la Exema. cámara en cuanto a la 1ª cuestión, declarando que rige en el caso la ley 4350. 2º) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto al valor del bien de Punta Lara, de acuerdo con los resultados de la votación a la 2ª cuestión. 3º) Devolver el expediente a la Exema. cámara de origen para que, teniendo en cuenta el presente fallo y la influencia que pueda reflejar sobre el monto de la liquidación del impuesto se resuelva la cuestión pendiente sobre inconstitucionalidad incoada por la parte de los herederos. Así lo voto.

Los señores jueces doctores Argañarás, Quiroga y Moreno, por las consideraciones aducidas precedentemente por el señor juez doctor Ameghino, votaron en igual sentido.

Sentencia

La Plata, diciembre 15 de 1942.

Vistos y Considerando:

1º) En cuanto a la ley aplicable para la liquidación del impuesto.

Que lo que la ley impositiva local tiene en cuenta para gravar la transmisión gratuita de bienes es el acto exteriorizante de esa transmisión (art. 1º, ley 4190, art. 1º, ley 4350); y es "acto exteriorizante" de la transmisión por causa de muerte a los fines expresados la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento (art. 12, inc. 8, ley 4190; art. 6º, inc. 8º, ley 4350).

Que tratándose de sucesiones tramitadas fuera de la provincia pero con bienes en ella el "acto exteriorizante" surte sus efectos aquí a los fines de la ley impositiva aplicable, desde que tal acto es presentado ante sus autoridades judiciales.

Que el exhorto testimoniado a fs. 2 no ha llenado esta exigencia legal por lo que debe estarse a la presentación de fs. 76 para la aplicabilidad de la ley 4350.

2º) Respecto a la determinación del valor del bien.

Que la conclusión del fallo sobre la liquidación del impuesto (que toma por base la tasación judicial —mayor que el avalúo fiscal) y desestima la pretensión del recurrente de que se compute el mayor precio de la operación de venta a que alude, debe permanecer firme y es correcta: ni existe venta judicial ni se ha justificado que aquella operación se haya perfeccionado (arts. 3, 4, 6, Ley 4350; 1185 C. C., etc.).

Por estos fundamentos y los demás expuestos en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso traído en lo relativo a la determinación de la ley aplicable para la liquidación del impuesto; y se le desestima en sus otros motivos. Vuelvan los autos a la cámara de origen para que, teniendo en cuenta el presente fallo y la influencia que pueda reflejar sobre el monto de la liquidación del impuesto, se resuelva la cuestión pendiente sobre inconstitucionalidad, incoada por la

parte de los herederos. — *Manuel J. Argañarás.* — *César Ameghino.* — *Julio Moreno.* — *Pedro R. Quiroga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario de los sucesores de Francisco Piria contra el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que decide la aplicación de la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes en vigencia en el momento en que dicha transmisión se exterioriza mediante el pedido de inscripción en el Registro de la Propiedad del testamento del causante declarado válido por el juez de la sucesión; y

Considerando:

I) Que la parte recurrente sostiene la inconstitucionalidad del fallo apelado porque la ley que se aplica y tal como se aplica —art. 1º, ley 4350 de Buenos Aires— viola el Código Civil en cuanto rectifica y modifica los preceptos de dicha ley nacional que, rigiendo en materia propia (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) ha fijado el momento en que se exterioriza la transmisión hereditaria, sea por testamento, sea intestada; cita los arts. 3410, 3412 y 3417 del Código Civil y deduce que la declaración de herederos o la aprobación del testamento exteriorizan la transmisión; y viola también la garantía del art. 7 de la Constitución Nacional en cuanto desconoce la validez e imperio de lo resuelto por el juez de la sucesión en lo atinente a la validez del testamento de D. Francisco Piria que exterioriza la trans-

misión, sin necesidad de supeditarla a su presentación ante las autoridades provinciales para su protocolización o registro (memorial de fs. 284 concordante con los alegatos de primera, segunda y tercera instancias).

II) Que, como también se arguye por los herederos de Piria el valor de exteriorización del exhorto de fs. 2, por el cual el juez de Buenos Aires pedía a su colega de La Plata el inventario y avalúo fiscal de varios bienes de la sucesión Piria y Franz de Piria, procede advertir, sin entrar por ello en cuestiones atinentes a la prueba y los procedimientos de la causa extraños al remedio federal, que en tal carta rogatoria no se invoca, ni siquiera se menciona, declaración hereditaria, aprobación de testamento ni posesión de la herencia que serían, según la tesis de los herederos, los actos de legítima exteriorización y así lo hace constar el Sr. Juez de la Suprema Corte de Buenos Aires Dr. Argañarás a fs. 245. No habría, pues, sobre esa base, contradicción entre la ley nacional y la jurisdicción del juez de la sucesión, por una parte, y la ley provincial 4350 por la otra a los efectos del art. 7 de la Constitución Nacional; tanto menos cuanto que debiendo gravitar el impuesto sobre la hijuela y no sobre el haber sucesorio, según lo ha establecido la jurisprudencia constante de esta Corte —Fallos: 186, 353— la simple mención, en el exhorto de fs. 2, del fallecimiento de Piria y de los bienes dejados por el causante en la Provincia de Buenos Aires, no definen la transmisión gratuita sobre lo que la ley local puede actuar dentro de su jurisdicción.

III) Que esta Corte ha definido, clara y categóricamente, el derecho de las provincias para fijar las condiciones de exteriorización, en ellas, de la transmisión gratuita de bienes a los fines del impuesto consiguien-

te; y así, en el fallo del t. 152, pág. 24, dijo: "Que la ley impugnada (la misma o similar a la que se discute ahora)... no hace gravitar el impuesto por ella establecido sobre la transmisión o el derecho sucesorio en sí, sino sobre los actos que exteriorizan toda transmisión a título gratuito y, por consiguiente, ninguna relación tiene, con la cuestión debatida, la de saber el día en que los adquirentes obtuvieron la posesión hereditaria de los bienes, ni el momento en que el derecho sucesorio se abrió, ni cuándo la aceptación de la herencia se hizo irrevocable, porque no obstante todas esas previsiones de la ley civil, la provincia, ejercitando sus facultades impositivas, ha podido elegir, como lo ha hecho, sin afectarlas ni desconocerlas, el instante en que el tributo debe hacerse efectivo y fijar las reglas con sujeción a las cuales han de computarse los valores"; y esa doctrina ya establecida en el fallo del mismo tomo, pág. 268, fué refirmada en la sentencia del t. 156, pág. 48 en los términos siguientes: "Desde luego, la interpretación que los tribunales locales den a la locución "actos de exteriorización de la transmisión gratuita" es irrevocable por esta Corte, sea que se la contemple como fórmula procesal y administrativa dictada y aplicada por imperio de la autonomía prevista en el art. 105 de la Constitución; sea que se la considere como interpretación y aplicación del Código Civil (art. 67, inc. 11, de la Constitución, art. 15, última parte de la ley 48 y jurisprudencia invariable; Conf. Fallos: t. 115, pág. 279; 117, 257; 118, 319; 119, 175; 121, 223; y muchos otros). No hay, bajo este punto de vista, contradicción, antítesis u oposición entre la ley nacional y la ley provincial, porque el Código Civil no legisla sobre las formas y condiciones en que la transmisión gratuita de bienes operada en una determinada juris-

dicción, nacional o provincial, se exterioriza o adquiere publicidad en otras jurisdicciones, porque eso es de carácter adjetivo reservado a la organización procesal o administrativa, como ya queda dicho"; etc., etc.

IV) Que no se puede sostener, fundadamente, que el acto legal, judicial o administrativo producido en Jujuy o Santa Cruz o en Los Andes es de inmediato conocido o exteriorizado auténticamente en el resto de la Nación; en el orden general, el Código Civil establece que las leyes son obligatorias ocho días después de publicadas en las capitales de provincia (art. 2), pero en el caso de autos no se trata de la ley, ni se ha sostenido siquiera que el acto invocado por los recurrentes — aprobación del testamento de Piria realizado en la Capital Federal— haya sido publicado en La Plata y, por lo tanto, que lo conociera el fisco provincial para imponer el gravamen pertinente sobre los bienes situados en su jurisdicción y que antes del documento de fs. 76 habían seguido figurando en los registros públicos a nombre del causante. No se agrava ni desmedra la unión nacional, ni la unidad jurisdiccional del mismo carácter —como se arguye por los recurrentes— con la exigencia por cada provincia autónoma, de que se le dé noticia en forma de los actos pasados fuera de su jurisdicción para cumplirlos, observarlos o ejercer sobre ellos o como consecuencia de ellos, las funciones que le son privativas.

En su mérito se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. GADDO CAPPAGLI

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Sentencia definitiva.*

No es sentencia definitiva ni, por lo tanto, susceptible de ser apelada por recurso ordinario, la que hace lugar a la excepción de falta de personería del procurador fiscal que, sin hallarse autorizado por decreto del P. E., sino por resolución del respectivo ministro, ha promovido en nombre de la Nación una demanda sobre cobro de gastos de salvamento de un buque. (17 de abril de 1944).

CESAR MULATTERI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

PRESCRIPCION: *Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Jubilación de empleados ferroviarios.*

La acción tendiente a obtener el acrecimiento de una pensión ferroviaria se halla regida por la prescripción bienal establecida en el art. 1º, inc. a) de la ley 12.154.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación del art. 1º, inc. c) de la ley especial 12.154, y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el recurrente.

Por fallecimiento de D. César Chiaffredo Mulatteri la Caja Ferroviaria acordó pensión a su cónyuge y dos hijas solteras. En febrero de 1933, una de éstas obtuvo de dicha Caja jubilación por invalidez, renun-

ciando a su parte de pensión; y muchos años más tarde —noviembre de 1942, fs. 61— la otra hija solicitó el acrecimiento de esa parte, a lo que la Caja se ha negado. Otro tanto hizo la Cámara Federal, al llevarsele recurso, pues, a su juicio, debe aplicarse al caso la prescripción de dos años estatuida por el art. 1º, inc. c) que acabo de citar.

Pienso que el tribunal apelado estuvo en lo cierto. El derecho de acrecer no es distinto del derecho a pensión: simplemente permite obtener ampliación del beneficio. En consecuencia, lógico resulta que el plazo para solicitar esa mejora, esté sujeto a los mismos principios generales que rigen para la pensión inicial.

Corresponde, entonces, confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, marzo 27 de 1944. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

Y vistos: Los autos: “César Mulatteri —sus sucesores— v. Caja Ferroviaria”, venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que la prescripción de dos años que establece el art. 1º, inc. c) de la ley 12.154 encuentra aplicación lógica en los casos de acrecimiento de una pensión ferroviaria, desde que ellos son una ampliación del referido beneficio.

Por ello; lo dictaminado por el Sr. Procurador General y fundamentos de la sentencia en recurso, se la

confirma en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

SELMAN PUNDICK v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Nafta y aceites lubricantes.

Siendo irrevisible mediante el recurso extraordinario la conclusión de la sentencia apelada según la cual no se ha probado en el juicio que el aceite lubricante recuperado constituya un producto distinto del originario que tributó el impuesto establecido por el art. 12, inc. 2º, de la ley 12.625, y fundándose la defensa del representante fiscal en que el artículo de referencia es una especie nueva comprendida en esa disposición, conforme a lo establecido en el art. 1º, inc. c) del decreto 59.830 del 12 de abril de 1940, corresponde confirmar la sentencia que declara inaplicable el gravamen legal a los aceites usados e inconstitucional el decreto que lo impone.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, mayo 31 de 1943.

Y vistos: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Selman Pundick contra la resolución dictada por el Sr. Administrador General de Impuestos Internos de la Nación.

Y considerando:

1º Que, en la localidad de Valentín Alsina, el 11 de julio de 1940, inspectores de Impuestos Internos se constituyeron en el domicilio del recurrente, quien los atendió como dueño del establecimiento, manifestando no poseer libros de comer-

ció rubricados, pero mediante una revisión de facturas y notas de remito establecieron que había sido expendido a partir del 15 de abril de 1940 hasta el 30 de junio del mismo año, aceites lubricantes usados recuperados sujetos al gravamen prescripto en el art. 1º, inc. c) del decreto 59.830, por la cantidad de 53.403 litros, según planilla que detallada se adjuntó al acta. En esa oportunidad Pundick entregó una boleta de depósito por un valor de \$ 880 moneda nacional, correspondientes al impuesto de los aceites combustibles y lubricantes que se hallaban en existencia en fábrica verificada por empleados de la Administración General de Impuestos Internos el día 15 de abril del mismo año 1940.

Continuando las actuaciones, se formuló cargo al recurrente por la suma de \$ 3.039,70 m/n., como importe del impuesto interno correspondiente a 30.397 litros de aceite recuperados expendidos durante aquel término, sin que se hubiera abonado en su oportunidad, pues se estimaron satisfechos los correspondientes a la existencia constatada el 15 de abril y a la partida de 14.206 litros adquiridos por Pundick a don Jorge Zukermannu.

Además fueron liquidados a fs. 19 vta., intereses punitivos por haberse efectuado el pago fuera del plazo establecido en el decreto 59.830.

2º Que prosiguiendo el sumario, el Sr. Administrador General dictó la resolución corriente a fs. 21, por la cual, invocando el art. 27 del T. O., aplicó a Pundick la multa de \$ 30.397 m/n., equivalente al décuplo del impuesto omitido.

3º Que interpuesto el recurso de apelación el recurrente expresa agravios a fs. 34, sosteniendo que se trata de un impuesto inexistente, porque no aparece establecido por la ley sino por un decreto del P. E., y que el gravamen fué abonado por el aceite que, inutilizado por su uso, se somete luego a un proceso de recuperación sin agregados de ninguna naturaleza, reconstituyéndolo a sus propiedades primitivas, no siendo posible la aplicación de un doble gravamen, pues las leyes impositivas son de aplicación estricta.

Afirma que es inconstitucional el impuesto y lo resuelto por la Administración al imponer un doble castigo, con violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Alega que se le ha impuesto la multa con violación del derecho de defensa, pues solo se le había intimado por resolución de 4 de setiembre de 1940 al pago del impuesto bajo apercibimiento de juicio de apremio, de modo que al conferírsele vista nada pudo alegar en su defensa, por no haberse formulado otro cargo en su contra.

Aduce consideraciones para demostrar que le ha sido aplicada una doble pena por un mismo concepto, pues se le aplicaron intereses punitivos del 2 % y la multa, y se señala además la desigualdad del impuesto con relación a los distintos casos que pueden presentarse en la recuperación y consumo de los aceites en contra de la igualdad impositiva amparada por la Constitución en su art. 16. Destaca los inconvenientes que pueden ofrecer las disposiciones del gobierno, de tal modo que originarán el trastorno de esta nueva industria que ha permitido el aprovechamiento de aceites que antes eran considerados residuos y, como tales, desperdicios sin aprovechamiento.

4° Que el Sr. Procurador Fiscal, contestando la expresión de agravios del recurrente, sostiene que el impuesto impugnado no emana del decreto citado, sino de la ley 12.625, modificatoria de la 11.658, que a los efectos de la formación del fondo de Vialidad, establece entre otros recursos, el "impuesto interno de diez centavos por litro sobre todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera que sea su destino", pues no establece diferencia alguna entre los aceites nuevos y los recuperados, de modo que el decreto reglamentario 59.830 ha podido señalar, y lo ha hecho, como incluidos dentro de ese mismo gravamen los aceites recuperados que tengan la viscosidad exigida para los aceites nuevos. Afirma que aun cuando la materia empleada haya pagado el impuesto, la recuperación posterior cuando ya había perdido las condiciones requeridas, tuvo el efecto de crear un nuevo producto sujeto a imposición de acuerdo a la ley, por tener el nuevo producto la viscosidad que determina el régimen legal vigente para el pago del impuesto.

5° Que estudiados los fundamentos del recurso, debe desestimarse la alegación fundada en la violación del derecho de defensa, pues al recurrente le fué conferida, en la estación oportuna del sumario administrativo, la vista de las actuaciones, como consta a fs. 17 para que alegara su defensa por escrito, y nada hizo en ese sentido. Por lo demás, la decisión administrativa le ha permitido ocurrir, como lo ha hecho, ante la justicia federal, a fin de dilucidar su responsabilidad con toda amplitud y hasta ha llegado a renunciar al término de prueba del recurso, lo que demuestra que no ha habido violación alguna de los derechos de la defensa.

6° Que, no obstante el alcance limitado del recurso interpuesto, dado los fundamentos que se invocan, debe considerarse la validez constitucional del impuesto que se dice defrau-

dato, pues es por su omisión que se aplica la multa en recurso, y de su validez dependerá el mantenimiento de la penalidad aplicada.

Estas actuaciones se han originado en base a la comprobación de expendio de aceites lubricantes recuperados, invocándose en el acta inicial el gravamen dispuesto por el decreto del P. E. Nacional, 59.830, de 12 de abril de 1940, cuyo art. 1º dice así: "Quedan gravados con los impuestos establecidos en el art. 146, ines. 1º, 2º y 3º del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, los siguientes artículos de producción nacional o importados:... b) Aceites lubricantes, sean o no de origen mineral, de viscosidad no inferior a 200 segundos medida en el aparato Saybolt Universal a la temperatura de 37,8º C.; c) Los aceites lubricantes que se obtengan por procesos de recuperación de aceites usados, cuya viscosidad esté comprendida dentro del límite del inciso anterior;..."

El texto legal de la ley 12.625, modificatoria de la ley 11.658, sobre vialidad, invocada por el Fiscal dice: "...art. 12. El fondo nacional de vialidad se formará con los siguientes recursos:... 2º Impuesto interno de 10 centavos por litro sobre todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera que sea su destino;..."

Como se ve, de la transcripción de ambos textos, el decreto del P. E. hace una especificación de aceites lubricantes, no contenido en el texto legal, que tiene por resultado incluir a esos mismos productos que ya habían tributado impuesto por la ley, por el hecho de haber sido sometidos a un proceso de recuperación, luego de haber sido usados.

Estimo que es manifiesta la inconstitucionalidad del inc. c) del art. 1º del decreto, desde que excede de las facultades constitucionales acordadas al P. E. por el art. 86, inc. 2º, de nuestra Carta Fundamental pues no ha podido por vía de interpretación ni de reglamentación, llevar el texto legal más allá de una normal y recta interpretación.

Es cierto que los impuestos internos son impuestos al consumo, pero no se infiere del texto legal que la previsión normal del legislador haya ido más allá de gravar el aceite nuevo y no al de segundo uso, máxime desde que nada acredita, en el caso de autos, que el proceso de recuperación se obtenga en base a la mezcla con aceites nuevos o con otro producto que no hubieran tributado gravamen, o que el aceite recuperado se obtenga por combinaciones químicas dando por resultado un

producto que, bajo aquella denominación, constituya otro distinto del originario.

La tesis del Sr. Procurador Fiscal en el sentido de que la recuperación posterior del aceite tuvo por efecto crear un nuevo producto, no tiene fundamento legal, desde que el producto es el mismo, sólo que recobrando sus condiciones primitivas, es objeto de un segundo uso, cuya eficiencia sólo podrán determinar pericias técnicas, que no se han producido y que no es tampoco del caso dilucidar. (Corte Suprema, tomo 195, pág. 59).

7° Que la argumentación relativa a la procedencia de la multa por haber sido ya objeto de pena al sancionar intereses punitivos del 2 % sobre el impuesto adeudado, debe desestimarse, pues aquellos intereses constituyen una sanción de carácter puramente civil equiparada al resarcimiento de daños y perjuicios, por no haber sido satisfecho el impuesto en su debida oportunidad y la multa es una sanción de carácter penal considerada necesaria en defensa de un acto u omisión delictuosa.

8° Que las conclusiones relativas a la inconstitucionalidad del impuesto que ha dado lugar a la multa, hacen innecesario avocarse a los otros aspectos secundarios del recurso interpuesto, el que debe declararse procedente.

Por tanto, fallo haciendo lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, se revoca la resolución dictada por el Sr. Administrador General de Impuestos Internos, y se absuelve libremente a don Jaime Selman Pundick de la multa de \$ 30.397 moneda nacional, equivalente al décuplo del impuesto omitido al expendio de aceites lubricantes usados recuperados. — *Jorge Bilbao La Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, agosto 23 de 1943.

Y vistos: Los de esta causa P. 2956 "Pundick Selman - recurre resolución de Impuestos Internos", procedente del Juzgado Federal de esta Sección.

Por sus fundamentos y, conforme a la doctrina que emerge del fallo de la Corte Suprema, registrado en el t. 195, pág. 59, se confirma la sentencia en recurso de fojas cuarenta y ocho. — Notifíquese y devuélvase. — *Ubaldo Benci.* — *Adolfo Lascano.* — *Jorge García González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Pundick Selman, interpone recurso de apelación c. resolución de la Ad. General de Impuestos Internos" para conocer en ella por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 62 vta.

Y considerando:

Que la objeción contra la aplicación al caso de la doctrina de esta Corte sentada en Fallos 195, 59, se basa en la circunstancia de que, a diferencia de lo que ocurría en el precedente citado, en el caso, el artículo gravado es una especie nueva, resultado de una transformación de sustancias, tendientes a obtener un producto puro, el aceite recuperado, al que sería aplicable el impuesto del art. 12, inc. 2º, ley 12.625.

Que entretanto la sentencia apelada —fs. 60— al confirmar por sus fundamentos la de primera instancia —fs. 48— afirma que se trata de un mismo producto, conclusión que por ser de hecho es irrevisible por esta Corte en instancia extraordinaria.

Que en tales condiciones la resolución apelada debe confirmarse por ser ajustada a la doctrina del precedente que en ella se invoca.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 60 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA. — F. RAMOS
MEJÍA.

JOSE ARUANI v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

A falta de prueba de que el vino hallado sin valores fiscales en poder del recurrente estuviera destinado al uso personal del mismo, que lo elaboró sin haber requerido el permiso exigido por el art. 75 del decreto del 14 de enero de 1935, debe concluirse que ha mediado el fraude reprimido por el art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

La circunstancia de que la bebida hallada sin valores fiscales estuviera en fermentación y no fuera susceptible de expendio, no obsta a la aplicación de la pena establecida en el art. 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, si se comprueba la existencia de maniobras tendientes a eludir el pago del impuesto interno correspondiente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, diciembre 31 de 1942.

Y vistos: Estos autos caratulados: "José Aruani contra Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo", de los que resulta:

Que con fecha 9 de abril de 1940 empleados de Impuestos Internos practicaron una inspección en el negocio de almacén que don José Aruani posee en calle San Francisco del Monte del Distrito Jesús Nazareno del Departamento de Guaymallén de esta Provincia, constatando la existencia, en una habitación por medio del almacén, de una damajuana conteniendo diez litros de bebida alcohólica anisado, de nueve damajuanas conteniendo noventa litros de vino criollo y de cinco bordelesas conteniendo 975 litros de vino que carecían de los instrumentos fiscales que acreditasen el pago del impuesto. Asimismo, constataron en dependencias de la casa habitadas por don Silverio Barahona, la existencia de seis bordelesas conteniendo 1.170 litros de vino que según manifestaciones de éste y de Aruani, fueron elaborados por ambos. Analizado, posteriormente, el vino contenido en las damajuanas y en las once bor-

delesas, resultó 70 litros vino genuino y el resto "comprendido en el art. 11, inc. a) de la ley 12.372 Bebida Artificial, art. 13, inc. a) de la ley 12.372 comprendido en el art. 106 del T. Ordenado", según la clasificación de la Oficina Química Nacional.

Instruido el sumario de práctica y evacuada por Aruani y Barahona la vista que se les confiriera para que alegaran en su defensa, la Administración, por resolución de fecha 19 de agosto de 1941, le impuso a José Aruani una multa de \$ 2.638,50 equivalente al décuplo del impuesto correspondiente a los productos encontrados en su negocio y solidariamente con Silverio Barahona otra multa de \$ 2.925 equivalente al décuplo del impuesto correspondiente al vino encontrado en las dependencias ocupadas por éste y que fuera elaborado por ambos.

Disconforme con la sanción impuesta, se presentó don José Aruani ante este Juzgado interponiendo el presente recurso contencioso administrativo, y

Considerando:

I. Que al fundar el recurso manifiesta en su defensa haber cumplido con las disposiciones de los decretos 73.311 de 20 de diciembre de 1935 y 100.944 de 5 de marzo de 1937, declarando a la Administración de Impuestos Internos, dentro del término establecido por ellos, la cantidad y procedencia de la uva empleada en la elaboración y la cantidad de vino obtenido. Expresa además que la bebida intervenida no estaba a la venta ni en circulación y que por lo tanto no les correspondía pagar ningún impuesto desde que éste debe abonarse cuando la mercadería sale al consumidor. Finalmente señala como irregularidad de Impuestos Internos las diversas clasificaciones que ha merecido, durante la tramitación administrativa, parte del vino contenido en las damajuanas.

II. Que si bien como lo afirma el recurrente las leyes no gravan los productos mismos sino su circulación y en efecto es en el momento de la salida de los vinos de la fábrica o bodega para ser expendido, que se exige el pago del impuesto, no es menos cierto, que conforme lo disponen los arts. 22 y 75 del tít. VII de la R. General, los fabricantes de vinos deben inscribirse bajo la denominación de bodegueros en la forma establecida por los arts. 2 y siguientes del tít. 1º de la Reglamentación, con excepción de los que efectúen una elaboración anual de vinos que no exceda de cincuenta mil litros, quienes deben solicitar de la Administración el permiso correspon-

diente para la elaboración a efectuar, debiendo abonar del 1º al 31 de agosto el impuesto correspondiente a la partida elaborada, presentando a este objeto una sola declaración jurada de elaboración única.

El decreto n° 73.311, citado por el recurrente no es de aplicación a este respecto, ya que por el mismo se exigen determinadas declaraciones de los elaboradores de vinos con el objeto, expresado en su considerando, de tener un conocimiento periódico de la producción de la uva y su destino, necesario para una conveniente regulación de la industria vitivinícola. Corresponde igual consideración respecto del Decreto n° 100.944 citado también por el recurrente y por el cual se modificó el plazo fijado en el anterior.

En consecuencia, no habiendo el recurrente cumplido en su oportunidad con los requisitos exigidos por la R. General, es procedente la aplicación de la sanción establecida por el art. 27 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, pues de no haberse efectuado en su domicilio la inspección de que informa el acta de fs. 1 del sumario, se habría eludido el pago del impuesto.

En cuanto a la observación formulada por el recurrente acerca de las distintas clasificaciones del vino contenido en las damajuanas, es de hacer notar que ello se ha debido a la necesidad de la Administración de establecer la calidad de genuino o artificial del mismo a fin de determinar la tasa del impuesto que le correspondía tributar, pudiéndose agregar a este respecto que en oportunidad de darse vista al recurrente sobre el resultado de los análisis, no manifestó su disconformidad.

Por estas consideraciones resuelvo no hacer lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por D. José Aruani y en consecuencia, mantiénesse la multa de \$ 2.638,50 moneda nacional impuesta al mismo como también la de \$ 2.925 m/n. aplicada solidariamente con D. Silverio Barahona por resolución de fecha 19 de agosto de 1941, con costas.
— *H. Baeza González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, julio 31 de 1943.

Vistos y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que éste se funda en que, no obstante haberse sostenido en forma expresa y categórica en

el escrito de fs. 4, que el recurrente se había acogido a los beneficios acordados por la ley 12.372 en sus arts. 12, inc. e) y 31, inc. e), pidiendo se le declarase exento de responsabilidad, el *a-quo* no ha considerado tal defensa, ni se ha pronunciado sobre ella, con violación de lo dispuesto por el art. 495, 3ª cláusula, del Cód. de Prc. en lo Criminal, establecida en garantía de la libre defensa en juicio, amparada a su vez por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que si bien es verdad que *a-quo* no ha meritulado ni pronunciado sobre dicha defensa, lo que indudablemente constituye un defecto de la sentencia, ello no es bastante, sin embargo, para anularla, por cuanto esa defensa no tiene relación con las multas aplicadas por la Administración y sobre las que versa el presente recurso contencioso, pues ellas se fundan exclusivamente en haberse realizado las elaboraciones de los productos encontrados en la inspección practicada en la propiedad del recurrente, sin el previo permiso de elaboración exigido por el art. 75 del decreto de 14 de enero de 1935.

Que en consecuencia, no se ha violado la disposición contenida en el citado art. 495 del Cód. de Procedimientos, que se refiere a las formas sustanciales de las sentencias, y especialmente en lo que respecta a los "hechos" sujetos a proceso; en cuya virtud no es procedente el recurso de nulidad interpuesto, a los términos del art. 509 del mismo código.

En cuanto al de apelación: Que la Administración de Impuestos Internos ha aplicado al recurrente una multa de \$ 2.638,50 equivalente al décuplo del impuesto no abonado, correspondiente a una partida de 975 litros de vino elaborado por aquél sin previo permiso de elaboración; y otra de \$ 2.925 solidariamente con D. Silverio Barahona, equivalente al décuplo del impuesto correspondiente a otra partida de 1.170 litros de vino elaborado entre ambos, en iguales condiciones.

Que el recurrente funda su apelación en que, conforme a distintas disposiciones de las leyes de impuestos internos, ellas no gravan los productos mismos, sino su circulación; y como las partidas mencionadas no estaban en venta ni en circulación, ningún impuesto correspondía pagar, y por tanto, no procedía aplicar penalidad alguna, ya que no se le puede imputar que haya intentado defraudar al Fisco; y que por otra parte, ha dado cumplimiento a los decretos 73.311 y 100.944, al denunciar su elaboración antes del 31 de mayo de 1940, no siéndole aplicable el art. 75 del decreto de 14 de enero de 1935, por referirse él a los "bodegueros", teniéndose

por tales a los que posean bodega, y no a los simples particulares que elaboran pequeñas cantidades de uva.

Que los decretos 73.311 y 100.944 son reglamentarios de las leyes 12.137 y 12.335, sobre creación de la Junta Reguladora de Vinos y su modificación, esto es, de carácter industrial; en tanto que el decreto de 14 de enero de 1935, al que pertenece el citado art. 75, lo es de las leyes de impuestos internos. De ello deriva, que el plazo fijado por el artículo 6º del primero de dichos decretos, modificado por el segundo, para hacer las declaraciones de elaboración, es al solo efecto de la regulación de la industria vitivinícola, quedando subsistente el art. 75 del decreto de 1935 relativo a las obligaciones y formalidades que deben llenar los "elaboradores únicos", a los fines de la fiscalización administrativa para la percepción del impuesto respectivo, entre cuyas formalidades está la de solicitar de la Administración General de Impuestos Internos, el permiso para la elaboración "a efectuar", declarando la procedencia y cantidad de uva "a emplear" en la misma.

Que habiendo omitido tal exigencia, establecida para todos los elaboradores únicos, por cantidad inferior a 5.000 litros, sin hacer distinción entre los que posean bodega montada o no, debe considerarse que el recurrente ha querido eludir el contralor fiscal, y por consiguiente, que esa omisión ha tenido por mira defraudar el impuesto, haciéndose con ello pasible de la sanción establecida por el art. 27 del Texto Ordenado de las leyes de impuestos internos, como lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal en casos análogos; sin que obste a ello, la denuncia hecha por el recurrente en 10 de abril de 1940, según presentación de fs. 7 del sumario adjunto a los autos, porque ella no ha sido espontánea, sino provocada por la inspección practicada el día anterior.

Que los arts. 12, inc. e) y 31 inc. e) de la ley 12.372, que se cita por el recurrente, no tienen relación alguna con las multas aplicadas, sino con la tenencia de vinos averiados, que no han determinado la imposición de dichas sanciones.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, con costas, con la declaración de que no adolece de nulidad. — *J. Vera Vallejo*. — *José E. Rodríguez Saa*. — *Agustín de la Reta*. (En disidencia de fundamentos).

Disidencia de fundamentos

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que al expresar agravios se solicita sea declarada nula la sentencia en recurso, a mérito de que habiéndose sostenido expresamente en el escrito de fs. 4, punto X, que el recurrente se había acogido a los beneficios que le acuerda la ley 12.372 en sus arts. 12, inc. e) y 31, inc. e), correspondía se le declarara exento de toda responsabilidad; que no habiendo el *a-quo* considerado tal defensa ni habiéndose pronunciado sobre el particular, ello constituye un vicio de las formas prescriptas para los pronunciamientos de sentencias definitivas, art. 495 del Cód. de Proc. Criminal, que trae aparejada la nulidad del fallo.

No obstante lo que se sostiene por la parte de Aruani al fundar el recurso, el *a-quo* en el considerando II, párrafo III de la sentencia apelada, ha considerado expresamente tal defensa, rechazándola, cuando dice: "En consecuencia, no habiendo el recurrente cumplido en su oportunidad con los requisitos exigidos por la Reglamentación General, es procedente la aplicación de la sanción establecida por el art. 27 del T. O. de las leyes de impuestos internos".

Los requisitos que en párrafo transcripto se dicen omitidos por Aruani, son los que el *a-quo* señala en el párrafo I del considerando II y que consisten en la obligación que tienen los fabricantes de vinos, de inscribirse bajo la denominación de bodegueros en la forma establecida por el art. 2º y siguientes del tit. I de la Reglamentación General, conforme lo disponen los arts. 22 y 75, tit. VII de la expresada reglamentación.

Que siendo ello así, la sentencia no adolece de los vicios que se le imputan, habiéndose ajustado en cambio a las reglas que para el caso determina el art. 495 del Cód. de Proc. Criminal.

En virtud de lo dicho y no advirtiéndose otra causal de nulidad, la sentencia es válida y así se declara.

En cuanto al de apelación:

Al fundar la apelación, pide el recurrente se revoque la sentencia que condena a su parte al pago de impuestos y multa, sosteniendo que las leyes de impuestos internos no gravan los productos mismos, sino su circulación, agregando que el vino que fuera elaborado no ha sido puesto en comercio ya

que el día de la inspección aún estaba fermentando y que el mismo estaba destinado al consumo de su familia.

Al resolver el pedido de nulidad se ha dicho cuales son las obligaciones que la ley impone a las personas que aunque sea ocasionalmente, se dedican a la fabricación de vinos, entre ellas se ha mencionado el requisito de la inscripción en Impuestos Internos antes de iniciar sus operaciones, art. 2º de la Reglamentación General.

Según consta de autos el recurrente recién efectuó tal inscripción al día siguiente de haberse realizado la inspección de que da cuenta el acta labrada por los empleados de Impuestos Internos, o sea, cuando el vino ya estaba hecho; por tal circunstancia debe ser considerada en contravención a la ley, ya que la inscripción es previa a toda elaboración.

El vino es un artículo que está sujeto al pago de impuestos internos, los que deben ser abonados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 3764, que establece que "La recaudación mensual se hará por el expendio, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, toda salida de las especies de fábrica o de los productos fiscales".

Habiéndose sostenido por el recurrente, según queda expresado, que el vino que fuera elaborado no habría sido puesto en comercio ya que el día de la inspección aún estaba fermentando y que el mismo estaba destinado al consumo de la familia del actor, cabe expresar que si bien es exacto que la ley no grava los productos sino su circulación y que el impuesto debe ser abonado a la salida del vino de la fábrica o bodega, ello es cuando se trata de una elaboración realizada de acuerdo a la ley o sea la que efectúa la persona que antes de la elaboración se ha inscripto como bodeguero o como elaborador cuya producción no excede de 50.000 litros, caso en que el pago del impuesto debe hacerse del 1º al 31 de agosto del año de la fabricación.

En el presente y a estar a lo dispuesto por el referido art. 17 de la ley 3764 por el hecho de haberse elaborado el vino según se sostiene para el consumo de la familia del fabricante, se trata también del expendio a que se refiere la disposición citada, y por lo tanto, el producto se encuentra comprendido en el concepto amplio, de *toda salida*, empleado por la ley.

En virtud de lo que se deja expuesto y habiéndose acreditado que el recurrente no ha dado cumplimiento en su oportunidad a las obligaciones impuestas por la Reglamentación

General a que se ha hecho referencia, corresponde tal como lo resuelve el *a-quo*, se le aplique la sanción determinada por el art. 27 del T. O. de las leyes de impuestos internos.

Por estas consideraciones y las de la sentencia apelada, se la confirma, con costas. — *Agustín de la Reta*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada “José Aruani contra Impuestos Internos, recurso contencioso administrativo” para conocer en ella por vía del recurso de apelación concedido a fs. 51.

Y considerando:

Que el tribunal no encuentra justificada la circunstancia de que el vino de que trata la causa estuviera destinado al uso personal del recurrente. A este respecto no existe más prueba categórica que la declaración de Salvador Difresco —fs. 15, contestación 5º— que contradice la presunción que surge de la cantidad de bebida elaborada —algo más de dos mil litros; v. art. 69, tít. VII, Reglamentación General—; del negocio del apelante —almacén— adjunto al lugar en que se lo halló; y de la circunstancia que Aruani es confesadamente infractor respecto del anisado que dijo haber comprado a un turco —fs. 4 y sigtes. del exp. adm. adjunto.

Que, en consecuencia, no es de aplicación la jurisprudencia según la cual el vino destinado al uso personal de su fabricante está exento de impuestos internos —Fallos: 180, 265; 181, 409— ni es del caso encarar nuevamente la cuestión entonces decidida en presencia

de lo dispuesto en el art. 69 del tít. VII de la Reglamentación General de fecha posterior a los precedentes citados.

Que la circunstancia de tratarse de una bebida en fermentación y no susceptible de expendio, no impide que pueda aplicarse la sanción prevista en el art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— si se comprobara a su respecto la existencia de maniobras tendientes a evitar el pago del impuesto correspondiente. Esa es la doctrina de Fallos: 186, 70; 187, 195; 195, 158; de indudable aplicación al caso.

Que el tribunal encuentra ajustada a derecho y a las modalidades de la causa la aplicación que el pronunciamiento apelado —voto de la mayoría— hace del art. 75 del tít. VII de la Reglamentación General.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 44, en lo que ha sido objeto de recurso. Hágase saber, devuélvase al tribunal de su procedencia, repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL LEMOS (H.) v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La resolución que versa sobre el término para interponer el recurso contencioso previsto en el art. 27 de la ley 3764 (18, T. O.) y la posibilidad de su ampliación por razón de la distancia es de carácter procesal, por lo cual no es susceptible de recurso extraordinario ⁽¹⁾.

(1) 17 de abril de 1944. Fallos: 192, 104; 193, 490..

MARIA DELIA PIZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 35 de la ley 12.148 (82, T. O.) contra la sentencia definitiva que aplica al recurrente las penas previstas en dicha disposición.

IMPUESTOS INTERNOS: *Alcoholes.*

El art. 35 de la ley 12.148 (82, T. O.) se aplica no sólo a los fabricantes clandestinos de alcohol sino también a todas las personas que intervienen en las maniobras de evasión impositiva a que aquélla da lugar, ya sea como adquirentes, poseedores, depositarios, etc. del producto mencionado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, noviembre 6 de 1943.

Y vistos: Esta causa seguida contra María Delia Pizzi, argentina, de treinta y seis años, soltera, farmacéutica, y con domicilio en San Vicente, Depto. Castellanos, por infracción al art. 35 de la ley 12.148 (82, T. O. de las leyes de Impuestos Internos de la Nación), de la que resulta:

Que con fecha 13 de agosto de 1942, empleados de Impuestos Internos, en gira de inspección, practicaron una revisión en el negocio de la imputada, sito en el lugar de su domicilio, comprobando en su transecurso la existencia en dicho negocio de una lata conteniendo nueve litros y medio de alcohol puro sin los valores fiscales y sin señales de haberlos tenido. En el mismo acto se extrajeron muestras de dicho alcohol.

Que a fs. 4 obra el acta de análisis respectiva en el que consta que el alcohol de referencia es inapto para el consumo, por tratarse de alcohol revivido o desnaturalizado.

Que a fs. 8 presta declaración la imputada y, luego de ratificar los términos del acta de fs. 1, manifiesta que ese alcohol lo compró a una persona desconocida que se lo vendió

a tres pesos más o menos el litro; que no hizo uso del producto, porque al sentirle el olor se le hizo sospechoso; que creyó que el bajo precio a que se lo ofrecieron obedecía a que el producto no había pagado los impuestos fiscales.

Que con fecha junio 6 del año en curso se dictó auto de prisión contra la prevenida, declarándola procesada por infracción al art. 35 de la ley 12.148.

Que el Sr. Procurador Fiscal formula acusación contra la procesada por infracción al art. 35 de la ley 12.148 (82, T. O.) pidiendo que en definitiva se la condene al comiso de alcohol, multa equivalente a quince veces el monto del impuesto, prisión de seis meses e inhabilitación por doble tiempo de esta última pena, con pago de costas judiciales.

Que el Sr. Defensor solicita la absolución de culpa y cargo de su defendida por las razones que expone en su escrito de fs. 18.

Vencidos los demás términos del plenario se llaman los autos.

Y considerando:

1º Que el hecho origen de esta causa se encuentra plenamente probado con las actas de fs. 1 y 4; declaración de la imputada y demás constancias de autos.

2º Que la culpabilidad de la imputada en el hecho probado surge de su propia declaración, que reúne los requisitos legales para surtir el efecto de la confesión. Las manifestaciones con que la procesada califica su confesión son inaceptables como tales por las siguientes razones: 1º) Es inaceptable que no conociera al vendedor del producto y es inverosímil que en un negocio de esa naturaleza se compre un producto como el alcohol sin ninguna garantía sobre su calidad; 2º) La procesada en ningún momento demostró el más mínimo interés por conocer el resultado del análisis practicado; 3º) El precio pagado, muy inferior al corriente en plaza, debió lógicamente hacerla sospechar, máxime si se tiene en cuenta que en su confesión manifiesta que ese bajo precio, obedecía a que se trataba de un producto que se vendía en violación de las leyes de impuestos.

3º Que todas estas circunstancias constituyen presunciones graves, que tienen fuerza probatoria, de conformidad con las disposiciones de los arts. 357 y 358 del C. de Proc. en lo Criminal, y que, en consecuencia, permiten dividir la confesión en la forma prescripta en la última parte del apartado 2º del art. 318 del código citado.

4º Que el hecho probado y del que es responsable la procesada enuadra en la disposición del inc. e), del art. 82 del T. O. de Impuestos Internos.

Hay que tener en cuenta para la graduación de la pena las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Por lo expuesto, definitivamente juzgando, fallo: Condenando a la procesada María Delia Pizzi, por infracción al inc. e) del art. 82 del Texto Ordenado de las leyes de impuestos internos a sufrir la pena de seis meses de prisión, inhabilitación por doble tiempo del de la pena de prisión, comiso del alcohol y multa equivalente a quince veces el monto del impuesto defraudado, cuya liquidación deberá solicitarse a la Administración de Impuestos Internos. Con costas.

Y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 26 del Cód. Penal, déjase en suspenso la pena de prisión imputada a la procesada, como también la de inhabilitación. — *Salvador M. Dana Montaña.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, diciembre 10 de 1943.

Vistos y considerando que:

1º La cuestión a que refiere este proceso, ha sido examinada in extenso por esta Cámara con motivo de articulaciones de incompetencia de la justicia federal para entender originariamente, en todos los supuestos comprendidos en el art. 82 del T. O. Como las decisiones recaídas, en razón de discutirse la inteligencia de una ley de Congreso, han sido materia del recurso extraordinario, todas las causas se hallan actualmente ante la Corte Suprema de Justicia.

2º No es el caso de repetir aquí dicha argumentación, bastando remitirse a los conceptos expresados por la Cámara, en los fallos núm. 18.436 y 18.439, *in re*: "Ernesto Antonio Lorenzi y Rafael Ferrari", resumidos luego, en muchos otros, para dejar sentado que, a juicio del Tribunal, el hecho imputado cae bajo los incisos e) y e) del art. 82, T. O., por haberse sustraído alcohol al pago del impuesto correspondiente y utilizando maliciosamente alcohol en situación de fraude, proveniente de una destilación clandestina, pues se trata de alcohol desnaturalizado parcialmente revivido.

3º Conceptúase indiscutible entonces, la competencia de

estos tribunales federales para juzgar el caso sometido a su conocimiento. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que en el mismo cuadro a la acusada, las constancias del expediente y las consideraciones del *a-quo*, son suficientes para dar fundamento legal al pronunciamiento condenatorio adoptado, que, por tanto, corresponde ratificar, si bien atenuando prudentemente las penas impuestas.

De conformidad al Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 20-21 declarándose a María Delta Pizzi, autora de la infracción prevista en los incisos c) y e) del art. 82, T. C. de las leyes de impuestos internos, y condenándosele a tres meses de prisión, inhabilitación por doble tiempo, multa de diez veces el importe del impuesto defraudado y comiso del producto. Déjanse en suspenso las penas de prisión e inhabilitación con arreglo al art. 26 del Cód. Penal. Con costas. — *Juan Carlos Lubary*. — *Julio Marc*. — *Santos J. Saccone*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada “María Delta Pizzi por infracción al art. 35 de la ley 12.148 (art. 82, T. O.” en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 33.

Y considerando respecto de la procedencia del recurso extraordinario:

Que los presentes autos difieren de los similares en que en la fecha se declara improcedente el recurso extraordinario, en la circunstancia fundamental de que en éste se ha dictado la sentencia final de la causa. El pronunciamiento apelado versa así no sólo sobre la competencia de la justicia federal para conocer en el juicio, sino también sobre la inteligencia del art. 35 de la ley 12.148 —82 del T. O.— a los efectos de la aplicación a la recurrente de las penas previstas en el mismo, que la sentencia final le impone efectivamente.

El recurso extraordinario es así procedente por virtud de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 192, 219.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que la jurisprudencia de esta Corte que menciona el Sr. Procurador General en el dictamen a que hace referencia en el de fs. 35, es concluyente en el sentido de que el art. 82 del T. O. —art. 35, ley 12.148— se aplica no sólo a los fabricantes clandestinos de alcohol sino también a todas las personas que intervienen en las maniobras de evasión impositiva a que aquélla da lugar, ya sea como adquirentes, poseedores, depositarios, etc. del artículo mencionado —Fallos: 191, 233; 192, 219—. A ello no es obstáculo la circunstancia de que el propósito del legislador fuera impedir la elaboración ilícita de alcohol, porque desde luego concurre eficazmente a ese fin la persecución de quienes deliberadamente aprovechan de la misma y la convierten así en operación lucrativa. Comprendidos como están estos supuestos en los términos de varios incisos del art. 82 citado —c, e, h,— no cabe excluirla de la sanción allí prevista, so color del fin de la ley, que es como se ha dicho, claramente compatible con la tesis sustentada en los precedentes recordados.

Que no es el caso decidir en estos autos si escapa a las sanciones del art. 82 del texto ordenado el supuesto de tenencia excusable de alcohol clandestino, que en todo caso no impediría la intervención originaria de la justicia federal conforme a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 186, 365. Ese supuesto no es el de autos, en que la adquisición se ha hecho con conciencia del origen ilegal del producto, y por quien no podía ignorar el régimen fiscal al respecto vigente.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 30, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Hágase saber, devuélvase al tribunal de su procedencia, repóngase el papel en el juzgado de origen

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

AMERICAN STEAMSHIP AGENCIES INC. v
IMPUESTOS INTERNOS

El agente marítimo no es responsable por la infracción a las leyes de impuestos internos cometida por tripulantes del buque que le fué consignado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 25 de 1942.

Vistos y considerando:

Que la Administración de Impuestos Internos ante el hecho comprobado de una falta de cigarrillos sobre la lista de rancho del vapor "West Gotomska" presume su venta en infracción a las leyes impositivas vigentes y resuelve aplicar una multa por defraudación de impuestos a "los agentes del bareo".

Evidentemente esta es una extensión de la responsabilidad de estos representantes legales que no está fundada en disposición legal alguna y ese fundamento no existe dado que, en materia penal, la responsabilidad no puede recaer sobre personas ajenas por entero al hecho que se investiga.

Los agentes marítimos no introducen ni venden cigarrillos y si alguien lo hiciera sacándolos de los barcos "que ellos representan al sólo efecto de ciertos trámites" no puede imponérseles sanción penal alguna.

El delito fiscal de evasión de impuestos, exige una intención de defraudar, la existencia de un dolo: ello no existe en el agente marítimo a quien se juzga por un hecho que ni ha conocido ni ha estado en sus manos el evitarlo.

Muchos son los principios que impiden castigar un hecho que no se ha cometido: tal es el caso de este agente marítimo a quien se le impone multa por una introducción clandestina de cigarrillos que no ha realizado.

Que las leyes de carácter penal no se aplican por extensión: las ordenanzas de aduana en ciertos casos y condiciones admiten la responsabilidad de los agentes marítimos: las leyes de carácter impositivo interno no lo hacen, por el contrario, la excluyen, si no son autores del hecho reputado en fraude,

Por ello, se revoca la resolución administrativa recurrida y se absuelve a American Steamship Agencies Inc., de la defraudación imputada. — *Miguel L. Jantus*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 2 de 1943.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 56, que absuelve a American Steamship Agencies Inc. de la defraudación imputada. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Carlos del Campillo*. — *Juan A. González Calderón*. — *Carlos Herrera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "American Steamship Agencies Inc. v. Impuestos Internos 1793-I-942", para conocer en la misma por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 65.

Y considerando:

Que ninguna de las disposiciones legales invocadas en los autos trata de la responsabilidad del agente marítimo en caso de infracción a las leyes de impuestos

internos, cometida por tripulantes del buque que le ha sido consignado, ni contempla un supuesto general en que la situación de aquél pueda encuadrarse.

Que sólo podría condenarse a los actores aplicando por analogía textos que contemplan casos distintos; y que son ampliatorios del régimen general de la responsabilidad en beneficio del Fisco.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 63. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA. — F. RAMOS
MEJÍA.

RAFAEL FERRARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Resolución contraria.*

Es improcedente, por falta de resolución contraria al derecho federal, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declara la competencia de la justicia federal, aun cuando el recurrente pretenda que previamente debe conocer en la causa una entidad administrativa como la Administración de Impuestos Internos ⁽¹⁾.

(1) En la misma fecha fueron resueltas en igual sentido las causas seguidas por: Carlos Tiramonti; José Alba; José María Cimbérnat; Carlos A. Lischetti; Hipólito Menéndez y otros; Victorio I. Moneta; Luis B. Marona; Félix A. Masuelli; Teresa Levin de Poj; Fortunato Pioletti; Etie Schweid y Eduardo J. Trognot.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 36/50, materia del recurso extraordinario, se limita a establecer que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal; declaración que no hace sino mantener lo resuelto antes al confirmar el mismo tribunal a fs. 21 el auto de prisión preventiva, donde quedó inequívocamente establecido que se procesaba al querellado por infracción al art. 35 de la ley 12.148.

Durante el plenario, la defensa ha intentado sustraer el proceso a tal jurisdicción, a fin de que conozca en primer término la Administración de Impuestos Internos; y así, so color de cuestión previa, se trate el caso a V. E. Paréceme claro, sin embargo, que no existe hasta este momento fallo definitivo, y que, decidir si el procesado violó o no dicho art. 35, es materia que sólo podrá resolverse al dictar sentencia sobre el fondo del asunto, con arreglo a lo que oportunamente resulte de la prueba a rendirse. No cabe gestionar la absolución, por vía de una contienda de competencia, inadmisibles como tal ya que la Cámara admite ser procedente el fuero federal.

Corresponde, pues, declarar mal concedido el recurso extraordinario.

Subsidiariamente, y para el caso de que V. E. decidiera abrirlo, solicito se confirme por sus fundamentos la resolución. Ella aplica acertadamente la doctrina de V. E. en 191:233 y 192:219. — Buenos Aires, octubre 20 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1944.

Y vista la precedente causa seguida contra Rafael Ferrari, por infracción al art. 35 de la ley 12.148, en la cual se ha concedido a fs. 53 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que las resoluciones que acuerdan el fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 181, 137; 191, 471; 193, 175 entre otros.

Que no modifica la doctrina de esos pronunciamientos, fundada en la inexistencia en tales supuestos, de resolución contraria a derecho o privilegio federal alguno, la circunstancia de que se pretenda que corresponde entender en los autos a una entidad administrativa, cuando como en la especie, ello no impediría conocer luego en los mismos a la justicia federal.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 52. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA. — F. RAMOS
MEJÍA.

MARCELO GUAITA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación del art. 1º de la ley 12.143, desestima el derecho fundado por el recurrente en esa disposición.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 1º de la ley 12.143 sólo grava las ventas y lo hace de manera que el tributo recaiga sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El contrato de impresión en que el impresor suministra, además de su trabajo, el papel y la tinta, no se confunde con el contrato de edición y, aun cuando podría estar comprendido en el concepto de transacciones, no es un contrato de compraventa sino de locación de obra no incluido en el art. 1º de la ley 12.143.

IMPUESTO: *Interpretación de normas impositivas.*

La interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y su espíritu a fin de que su propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación, y, en caso de duda, en favor del deudor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la parte demandada en los autos Guaita Marcelo v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 1º de la ley nacional 12.143 y ser la sentencia de la Cámara Federal definitiva y contraria al derecho invocado por el apelante, que lo funda en dicha disposición legal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que ésta consiste en determinar si el contrato de impresión en que el impresor además de su trabajo suministra el papel y la tinta, es un contrato de locación de obra no comprendido en el art. 1º de la ley 12.143, como lo sostienen las sentencias de primera y segunda instancias, o si lo es de venta de mercaderías comprendido en la citada disposición legal, que dispone: “Establécese un impuesto que se aplicará sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos, realizadas en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería”.

El texto es claro, en el sentido de que sólo se han gravado *las ventas*; y a éstas en forma de que el tributo recaiga sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería. Si el contrato de edición o el de impresión como le llaman las sentencias de primera y segunda instancias, importara uno de venta, para determinar el monto del impuesto, habría que deducir el importe de las mercaderías compradas que ya abonaron el impuesto a la venta —el papel y la tinta, en el caso— según lo dispone el art. 7º, inc. 7º, a objeto de que el impuesto “incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación”, pues sólo así se elimina toda posibilidad de caer en la doble imposición que la ley prohíbe. Y siendo así, es patente que eliminada

del gravamen la materia suministrada por el editor o el impresor, el tributo afectaría solamente el trabajo de éste, o sea exclusivamente la locación del servicio, para el cual, quien lo encarga, tiene muy en cuenta la competencia, lealtad y responsabilidad de quien ha de prestarlo.

Nuestro codificador, al colocar el art. 1629, que trata de la ejecución de un trabajo o de la ejecución de una obra, en el capítulo VII que atañe a la locación de servicios y no en el que se refiere al contrato de compraventa, parecería inclinarse a considerar a aquél como a un contrato distinto al de compraventa, aun cuando en la nota que pone al art. 1629 —después de citar el Código de Austria, las leyes romanas y de Partidas y las controversias de los autores franceses que han discurrido extensamente acerca de la naturaleza jurídica del contrato de locación de obra, cuando el obrero o empresario suministra la materia además de su trabajo— dice: “No exigiendo nuestro sistema judicial, como lo exigía el Derecho Romano, la designación del contrato en virtud del cual la acción es intentada, no es necesario indagar si es venta o arrendamiento el contrato por el cual un obrero se obliga a hacer una obra, poniendo su trabajo y los materiales, o la materia principal para la obra, como el terreno en la construcción de una casa”.

Que refiriéndose el art. 1º de la ley 12.143 a las *ventas* de mercaderías, frutos y productos, no es aceptable que esa disposición legal, por ser de derecho público, al establecer un tributo a las ventas, no ha tenido en cuenta lo que la legislación común dispone para caracterizar el contrato de compraventa, como lo sostiene el representante del Fisco en la contestación a la demanda. Puesto que ni esa ley, ni otra de carácter

impositivo se han referido a un "contrato de venta" con caracteres distintos al de "compraventa" que se conoce en la legislación común.

La disposición del art. 5º, incs. b) y c), y art. 6º de la ley 12.143 citados por el Procurador Fiscal, al establecer que son responsables del impuesto los importadores por el impuesto a las ventas de mercaderías importadas por cuenta propia o de terceros (art. 5º, inc. b); los exportadores, por el impuesto correspondientes a las mercaderías que salen del país por cuenta propia o de terceros (art. 5º, inc. c); y que los importadores cuando introduzcan al país mercaderías por cuenta de terceros, respecto al ingreso del impuesto desde el momento en que las mercaderías son retiradas de los depósitos de la Aduana (art. 6º), nada tienen que hacer con la cuestión que en estos autos se controvierte. El contrato de impresión, no es otro que el contrato de locación de obra a que se refiere el Código Civil, en el cual no deja de llamarse locador al que hace el trabajo y provee los materiales, como lo ponen de manifiesto los arts. 1633, al disponer que aunque encarezcan el valor de los materiales y de la mano de obra, el *locador* bajo ningún pretexto puede pedir aumento en el precio, y 1640, al obligar a los herederos del *locatario* de los servicios a pagar a los herederos del empresario (o locador) en proporción del precio convenido, el valor de la parte de la obra ejecutada y de los materiales preparados si éstos fuesen útiles a la obra. Pues el contrato de locación de obra se resuelve por fallecimiento del locador o empresario y no por el fallecimiento del locatario, como lo dice la primera parte de este artículo. Además, el art. 1646 hace responsable al locador no solamente de su trabajo defectuoso, sino también de la mala calidad de los materiales. LLERENA, (*Concordancias*

y comentarios del Código Civil Argentino, t. V, pág. 379), comentando el art. 1629 sostiene que en las dos hipótesis legisladas en él, el contrato es de locación sea que el que ejecute la obra ponga sólo su trabajo o su industria o que también provea la materia principal. MACHADO, (*Exposición y comentario del Código Civil Argentino*, t. IV, pág. 420), que participa de la misma opinión al referirse al art. 1629, sostiene que el principio de reputar el contrato de obra como uno de locación, sea que el locador ponga o no la materia principal, no se debe considerar en absoluto, sino limitándolo a las obras que no estuvieren hechas. Y, después de citar la opinión de TROP LONG (*Locación* II, n° 966) que combate la opinión de DUVERGIER (XVIII, n° 335), dice: "Que nuestro Código la ha rechazado, decidiendo que hay locación, aun cuando el obrero ponga la materia. Véase GOYENA art. 1529". El Proyecto de reforma del Código Civil, que legisla el contrato de obra en su art. 1087, en título distinto al contrato de trabajo y al de compraventa (v. arts. 1073 y 902) agrega, en el segundo párrafo, que podrá convenirse que el empresario ejecute solamente el trabajo o que suministre también los materiales. Y, por último, el *Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino* presentado por el Dr. BIBILONI a la Comisión encargada de redactarlo —que lo ha hecho como acaba de indicarse en el párrafo anterior— le llama contrato de obra tanto al que el empresario ejecuta solamente el trabajo cuanto al que, además de éste, suministra también los materiales.

Cuanto antes se expresa parece que permitiría afirmar que el contrato de impresión —que no debe confundirse con el de edición porque en éste pueden haber las más distintas formas de contrato— se configura en nuestra legislación civil como un contrato de locación

de obra, no de venta. Como lo sostiene con acierto el profesor de la Universidad de Roma, MARIO L. DEVEALI, en el contrato de edición, en su denominación genérica, pueden caber los siguientes contratos: de *locación de obra*, en el caso del autor que encarga a una imprenta, simplemente, la impresión de su obra, o del editor que encarga a un autor la compilación de un libro o de una traducción por un precio determinado; de *locación de servicios*, si la misma imprenta u otra persona se encarga de distribuir la obra por cuenta del autor mediante cierta retribución periódica o una comisión; de *compraventa*, en el caso de cesión de los derechos del autor, total o limitada a cierta edición; de *sociedad*, cuando el autor y el editor se asocian para publicar y difundir una obra determinada; y otras formas mixtas de estos distintos esquemas contractuales (v. *La Ley*, 11 de abril de 1944).

El contrato de que se trata en el caso en examen tampoco no podría considerarse comprendido en el de compraventa mercantil, como lo sostiene la parte demandada, como es patente que no lo estarían los contratos del pintor, escultor, sastre o constructor que suministraran, además de sus servicios, el material necesario para hacer las obras. Podrían estarlo en el concepto de "transacciones", puesto que, en el amplio campo de éstas, podría caber la locación de obras.

Que el fallo de esta Corte del t. 175, pág. 392 a que se refiere el señor Procurador General, no es de aplicación al caso en examen, porque en aquél se trató de la aplicación hecha por la Administración de Impuestos Internos del art. 14 de la ley 11.252 de impuestos internos, que difiere de la ley 12.143 de impuesto a las ventas. En dicho fallo se dijo: "cuando la ley menciona (el citado art. 14) "el precio de los artículos de venta

al público" debe entenderse, como lo han hecho los tribunales de primera y segunda instancias, que sólo comprende la actividad comercial del tráfico de joyas y alhajas de cierta importancia, con el concepto y alcances del art. 8º, incs. 1º y 2º, del Código de Comercio, y no al trabajo manual o mecánico que el industrial o el orfebre pone en la operación, sobre materiales que el cliente le proporciona, en donde *no hay venta al público, ni precio de venta* para nadie en particular.

En el contrato de impresión no puede decirse que haya venta al público, ni precio de venta, aun cuando el impresor haya puesto el papel y la tinta indispensables para cumplir el contrato de locación de obra.

Mas si alguna duda quedara en el espíritu acerca de la naturaleza jurídica del contrato de impresión — cuando el impresor provee el material— si éste se encuentra o no configurado en el contrato de locación de obra, acerca de cuya naturaleza, la discusión se remonta al derecho romano y no ha terminado aún hoy entre los tratadistas del derecho francés, italiano, ni del nuestro, esa duda se disipa leyendo el Mensaje del P. E. con que acompañó el proyecto de la ley —que al sancionarse lleva el núm. 12.143— y las palabras del miembro informante de la mayoría de la comisión. En el primero, dice el P. E., —ya próxima a producirse la caducidad de la ley del impuesto a las transacciones, limitada en su duración—; "Que el P. E. ha propuesto la prórroga del impuesto a las transacciones para el año 1935, pero desistiría de este propósito si V. H. convirtiera en ley este proyecto, pues el impuesto cubriría la cantidad de \$ 18.000.000. . . . El impuesto que se propone constituye un gravamen a la primera venta de que es objeto una mercadería fabricada en el país o importada del extranjero. No tiene por lo tanto semejanza

alguna con el de las transacciones. Las normas generales dentro de las cuales se encuadra, son las siguientes: Circunscribir su alcance a la sola venta de mercaderías, frutos y productos, quedando por tanto al margen de él todas las demás transacciones comerciales". Lo que corrobora el miembro informante de la Comisión que despachó el proyecto, diputado Bustillo, al decir "que el impuesto a las ventas que se proyecta es de alcance más limitado" que el impuesto a las transacciones que ese año caducaría. "El impuesto a las ventas incidirá solamente sobre la venta de mercaderías, quedando al margen de él todas las demás operaciones comerciales que no implican venta de mercadería. En el impuesto a las transacciones, en cambio, están sujetas a gravamen todas las operaciones comerciales, tengan o no como objeto la venta de mercaderías. También está comprendida dentro del impuesto a las transacciones la locación de servicios vinculados a la actividad comercial". (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1934, reunión núm. 68, págs. 772 y sigtes.).

De los antecedentes expuestos se infiere sin esfuerzo que los propósitos del P. E. y del Congreso, que intervinieron en la formación y sanción de la ley, al usar el vocablo *venta*, confluyen en el sentido de referirse al contrato de compraventa y no al de locación de obra, definidos en la ley común. Pues si el propósito de esos poderes hubiese sido el de apartarse de las instituciones del derecho privado con el objeto de crear en esa ley una figura jurídica *sui generis*, como institución del derecho público, a fin de gravarla con un tributo, lo más natural y lógico habría sido decirlo expresamente; y con toda claridad, puesto que la interpretación de las leyes impositivas no puede extenderse más allá de su texto y espíritu a fin de que su

propósito se cumpla dentro de los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 179, 337; 180, 360) y, en caso de duda, en favor del deudor (23, 360).

Y, por último, el art. 25 del decreto del P. E. reglamentario de la ley 12.143, de 25 de febrero de 1935, dispone que: "No se considerará procesos de producción o industrialización la confección de prendas de vestir hechas a medida, por encargo directo del consumidor; la elaboración de recetas medicinales y de óptica, etc.", cuya naturaleza jurídica no difiere del contrato de impresión, puesto que en ambas operaciones el locador suministra la materia principal. La resolución general del Consejo de la Dirección del Impuesto a los Réditos de 20 de setiembre de 1940, en cuya virtud se rechazó el recurso del contribuyente y cuya aplicación al caso y validez legal sostiene el Fisco en este pleito, no sólo no encuentra amparo en el texto y espíritu de la ley 12.143, como antes se expresa, sino que está en contradicción con el texto y espíritu del art. 25 del decreto reglamentario que antes se cita.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 54 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA. — F. RAMOS
MEJÍA.

SEGUNDO C. MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en un expediente administrativo sobre aumento de pensión militar contra una decisión del P. E. de la Nación que desconoce la personería invocada por el recurrente y fundado por éste en la inconstitucionalidad del decreto del 18 de octubre de 1897 reglamentario de la ley 3594, que sirve de base a la resolución apelada. (19 de abril de 1944).

ROSENDO MENDEZ

SERVICIO MILITAR.

El ciudadano que, por incapacidad del esposo de su madre natural, atiende a la subsistencia de ésta, no está comprendido en la excepción del servicio militar prevista en el art. 63, inc. b) de la ley 4707.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, febrero 26 de 1944.

Vistos, en acuerdo, los autos "Méndez Rosendo — excepción del servicio militar" (exp. N° 9800 de entrada).

Y considerando que:

1° La Corte Suprema ha dicho en pronunciamientos reiterados que no corresponde otorgar los beneficios de la excepción del servicio militar al ciudadano que atiende a la subsistencia de la madre que ha contraído segundas nupcias, aunque el padraastro se encuentre incapacitado (t. 86, pág. 292, t. 164, pág. 107, y caso de José Aníbal Benavídez resuelto en diciembre 23/936, que no aparece en la colección respectiva —tomo 176— pero puede verse en *Jurisp. Arg.*, t. 56, pág. 720).

2° El presente guarda estrecha analogía con esos casos. Se trata de un hijo natural cuya madre contrajo enlace en el año 1941, y su esposo de 72 años de edad tiene reducida en

un 60 % su capacidad física normal para el trabajo (informe médico legal de fs. 15).

3º El inc. "b" del art. 63 de la ley 4707 al acordar los beneficios de la excepción al hijo natural, lo hace en la inteligencia de que la madre permanezca soltera. Suponer lo contrario es acordarle una situación privilegiada con respecto a los hijos legítimos.

Por ello y oído el Sr. Fiscal de Cámara se resuelve revocar la resolución de fs. 20 y vta., y declarar que el ciudadano Rosendo Méndez no ha comprobado hallarse comprendido en la causal de excepción prevista en el art. 63, inc. "b", de la ley 4707; eximiéndosele del pago de sellado. — *Julio Marc — Santos J. Saccone — Juan Carlos Lubary.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1944.

Y vistos: Los autos "Méndez Rosendo, excepción del servicio militar", venidos por vía del recurso extraordinario de la Cámara Federal de Rosario.

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 24 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA. — F. RAMOS
MEJÍA.

BRONISLAVO CHMYLKO v. Cía. DE SEGUROS LA COMERCIAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por la compañía demandada por indemnización de enfermedad

profesional en que la sentencia condenatoria de la justicia ordinaria de la Capital Federal desconoce la existencia de la cosa juzgada emergente de una resolución anterior del Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, si el tribunal de la causa ha decidido, por razones procesales, que no existe cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae ante V. E. recurso extraordinario contra el fallo dictado a fs. 88 de los autos por la Cámara en lo Criminal de esta ciudad, que condena a la Compañía de Seguros *La Comercial de Rosario*, a pagar a D. Bronislavo Chmylko \$ 1.803,70 más intereses y costas, en concepto de indemnización por enfermedad profesional contraída mientras trabajaba al servicio de la razón social Calles, Fraga y Chermisky. El recurso se funda en que dicho fallo desconoce la existencia de cosa juzgada, emergente de una resolución dictada anteriormente por el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, al ordenar el archivo de las actuaciones.

La Cámara en lo Comercial, examinando el mérito de ese mismo argumento, llega a la conclusión de no haber existido cosa juzgada, porque el Departamento del Trabajo no se pronunció acerca de la aceptación o el rechazo de las pretensiones del obrero. Sobre ello versa el debate.

¿Tiene o no fuerza de sentencia definitiva la providencia "Archívese", puesta a fs. 55 vta.? A mi juicio sería excesivo atribuirle tal carácter, pues ni aparece consentida, ni, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55,

inc. a), de la ley provincial 4548 se ajusta el trámite en que dicha providencia pudiera hacer cosa juzgada, o sea, haberse hecho la intimación previa de que se daría fin a las actuaciones si no mediaba reclamo en el plazo de 180 días. Por el contrario, consta a fs. 54 vta. (25 vta. del exp. administrativo), la expresa disconformidad de Chmylko.

No hay entonces "cosa juzgada", con arreglo a la ley provincial. Y tampoco podría V. E. encarar el caso como contienda de competencia a dirimir entre dos tribunales de distinta provincia, puesto que tal contienda no se ha planteado en forma por dichos tribunales, ni atañe a la procedencia del fuero federal. En tales condiciones, y sea cual fuere el alcance del art. 72 de la ley citada en lo que respecta a determinar cuál es el juez competente, no puede esa cuestión ser resuelta por vía del recurso extraordinario.

Conceptúo, pues, que dicho recurso fué mal concedido, y que así corresponde declararlo. — Buenos Aires, agosto 19 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1944.

Y vistos: Los autos "Chmylko Bronislavo v. La Comercial de Rosario, por accidentes de trabajo" venidos por vía del recurso extraordinario.

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y porque en el caso, la cuestión de saber si existe o no cosa juzgada aparece decidida por una razón de orden procesal, se declara que el recurso extraordinario intentado a fs. 90, no procede.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA. — F. RAMOS
MEJÍA.

CARLOS A. MAÑONE

IMPUESTOS INTERNOS: *Alcoholes.*

La multa aplicable al fabricante clandestino de alcohol vínico no industrial de producción nacional y destilación directa, cuyo destino para el consumo aparece como indudable, debe ser calculada con arreglo a lo dispuesto en los arts. 59, 62 y 88 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Causas criminales.*

Interpuestos sin restricciones los recursos ordinarios de apelación concedidos al procurador fiscal y al defensor del procesado por infracción a las leyes de impuestos internos, la circunstancia de que ambos se hayan manifestado conformes con la pena corporal impuesta en la sentencia apelada no obsta a su reducción por la Corte Suprema.

IMPUESTOS INTERNOS: *Alcoholes.*

El art. 1° de la ley 4295 en cuanto dispone que será considerado como uno de los casos de grave defraudación la elaboración clandestina de alcoholes, o sea la efectuada sin la autorización o intervención de la Administración respectiva que según el caso hubiera correspondido, reproducido en el art. 82 del T. O. de las leyes de impuestos internos, ha sido implícitamente derogado por el art. 35 de la ley 12.148, dentro de cuyo sistema carece de razón de ser.

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

La posesión de dos alambiques y la elaboración clandestina de alcohol en un tercero, previstas respectivamente por los arts. 74 y 82 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, constituyen un concurso material de delitos que, en atención a los buenos antecedentes personales del procesado y a las circunstancias de la causa, deben ser reprimidos con seis meses de prisión e inhabilitación por doble tiempo en forma condicional, además de la multa correspondiente y del comiso del alcohol y de los alambiques y útiles empleados para su elaboración.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Percepción del impuesto.

En el proceso sobre defraudación de impuestos internos no corresponde dictar resolución en cuanto al pago del impuesto defraudado.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

General Roca, setiembre 8 de 1943.

Y vistos: Esta causa seguida por infracción a la ley 12.148, a Carlos Antonio Mañone, argentino, de treinta años de edad, soltero, jornalero, sabe leer y escribir, domiciliado en Luis Beltrán, en cuya causa el Ministerio Fiscal acusa a fs. 23, solicitando se le aplique la pena de un año de prisión, con más la de \$ 15.487 m/n. en concepto de multa, la defensa a fs. 30, pide se le condene al minimum de la pena correspondiente, y

Considerando:

Que por el acta de fs. 1 a 3, testimonios de Carlos Antonio Mañone fs. 5, peritaje de Juan Pedro Maglianesi fs. 7, informes de fs. 16, 17, liquidación de fs. 20, se comprueba la existencia del cuerpo del delito y la individualización de su autor, arts. 207 y 316 del Cód. de Proc. Criminales.

A fs. 1, y sigtes. obra el acta levantada por los inspectores de Impuestos Internos de la Nación, quienes constatan al inspeccionar el domicilio del encausado dos alambiques con sus correspondientes accesorios, dos bordelesas y dos barriles conteniendo 600 lts. de alcohol vínico, sin tener los correspondientes instrumentos fiscales, todo lo cual secuestran dichos funcionarios.

A fs. 5 presta declaración indagatoria Carlos Antonio Mafione, manifestando que los tres alambiques que se le encontraron los fabricó el declarante personalmente y que la grappa contenida en las bordelesas intervenidas la elabora él, sin haber vendido ninguna cantidad.

La confesión del encausado está corroborada por todos los elementos de juicio del proceso, por lo que corresponde considerarla simple e indivisible, arts. 316 y 317 del Cód. de Proc. Criminales.

Esta confesión unida al secuestro del alcohol y de los elementos que se ha valido para la elaboración de la grappa, constituyen la plena prueba del hecho, arts. 321 del Cód. de Proc. Criminales.

La infracción como acto delictual lo constituye el haber destilado el alcohol utilizando para ello instrumentos sin que haya tenido ni requerido la previa autorización de la autoridad respectiva, por lo que estas actividades están en infracción a las disposiciones fiscales que reglamentan esta materia.

En consecuencia los hechos cometidos por el encausado están penados con prisión, multa y comiso del alcohol fabricado y de los instrumentos utilizados en su elaboración, arts. 35 de la ley 12.148 y 36 de la 3764.

La bebida en fraude según el acta de fs. 1, consiste en 600 lts. de alcohol vínieo, clasificado como apto para el consumo, análisis de fs. 16, conteniendo 56,4 % de alcohol.

El alcohol vínieo tributa un impuesto de \$ 0.03 por litro y por grado de alcohol que contenga la bebida, además de una sobretasa de \$ 0.50 por litro, cuando contenga de 40° a 65° grados, dentro de cuyo margen está comprendido el de autos (arts. 33 y 43 inc. D. ley 12.148).

Liquidación de impuesto:

600 litros de bebida alcohólica a \$ 0,50	
el litro	\$ 300.—
339 litros de alcohol contenido en la	
bebida a \$ 3.00 el litro	„ 1.017.—
Total de impuesto que corresponde	\$ 1.317.—

Que tratándose de delitos primarios los cometidos por el encausado y no revistiendo la gravedad de elaboración en grande escala para considerar una destilería la utilizada por el infractor, corresponde aplicarle el mínimum de las penas

establecidas por el art. 35 de la ley 12.148, o sea una multa del décuplo del impuesto que corresponde a la bebida en infracción, pena corporal y comiso del alcohol y los elementos utilizados para su fabricación.

Que en cuanto a la tenencia de alambiques, para la elaboración de alcohol, que le fueran secuestrados al encausado, de cuya tenencia no estaba autorizado por autoridad competente, en infracción al art. 42 de la ley 12.148, es facultad del Administrador General de Impuestos Internos, resolver a este respecto atento lo dispuesto por el art. 54 de la citada ley.

Todo esto es sin perjuicio de los impuestos fiscales correspondientes a la bebida en infracción, cuya liquidación y cobro compete ejercerla a la Administración de Impuestos Internos, por ser materia extraña a la decisión judicial.

El encausado no es reincidente ni registra otros antecedentes judiciales ni policiales, según así resulta de las planillas de fs. 15 y 18, la información de abono de fs. 8 le es favorable por el buen concepto de que goza, circunstancias atenuantes a la causa.

Por estas consideraciones, atento lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, lo alegado por la defensa y lo dispuesto por los arts. 40, 41, 54 del Cód. Penal, y 36 de la ley 3764 y 35 de la 12.148, juzgando definitivamente esta causa, fallo condenando a Carlos Antonio Mañone, por infracción a las leyes 3764 y 12.148, a sufrir la pena de un año de prisión, accesorios legales y costas, dejando en suspenso su cumplimiento por aplicación del art. 26 del mismo código y a pagar en concepto de multa, la suma de \$ 13.170 m/n., comiso y costas. — *Agustín Nores Martínez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, diciembre 15 de 1943.

Vistos y considerando:

Que mediante la inspección realizada por empleados de Impuestos Internos en la propiedad de Enriqueta Martínez ubicada en la Isla Beltrán, Territorio de Río Negro, se comprobó la existencia de una destilería clandestina de alcoholes, que hacía funcionar el arrendatario Carlos Antonio Mañone.

La constatación plena del hecho delictuoso y la responsabilidad del inculpado Mañone, están probados con el acta res-

pectiva obrante a fs. 1 y con la declaración indagatoria de fs. 5, ratificada ante el juzgado a fs. 13, que reúne los extremos prescriptos por el art. 316 del Cód. de Proc. Criminales y constituye una confesión con la fe probatoria que le asigna el art. 321 del mismo.

Que la calificación legal del delito, es la que prescriben los arts. 1 de la ley 4295, 35 de la ley 12.148 y la pena im- puesta al procesado, se ajusta a las constancias del sumario, a la falta de malos antecedentes y buen concepto de que goza el infractor.

Que no es procedente aplicar multa por separado por la posesión de los alambiques, porque en el caso de autos, esos aparatos eran instrumentos con los cuales el acusado hacía la elaboración clandestina de alcohol, y el hecho en conjunto y por su naturaleza y circunstancias como fué ejecutado, encuadra en las prescripciones legales citadas.

Por ello y por los fundamentos de la sentencia venida en apelación, se confirma, con costas. — *Luis González Warcalde*. — *Ernesto Sourrouille* (en disidencia parcial) — *Benjamín de la Vega*.

Disidencia

Vistos y Considerando:

Que el procesado fué sorprendido en la tenencia de efectos destinados a la destilación clandestina de alcohol vínico y de 600 litros de alcohol vínico correspondiente a la muestra general de fs. 26, cuyo análisis figura a fs. 16, resultando apto para manipular y con graduación de 56,4 grados G. L. — Manifestó que los había elaborado personalmente, destilando orujo y que todavía no había vendido ninguna cantidad.

Que no habiendo antecedente en contrario y de acuerdo con las clasificaciones de la ley 12.372, el producto intervenido debe ser por consiguiente clasificado como grappa o aguardiente de orujo (art. 7, inc. j).

Que no estando autorizada esta elaboración, el acto encuadra en el art. 82, inc. a) del T. O. de leyes de impuestos internos.

Que para la aplicación de las penas correspondientes, no es posible regirse por las liquidaciones de fs. 20 y 28 confeccionadas por el Jefe del Departamento en lo Contencioso, porque ello significaría agravar la pena en base de una apreciación del impuesto correspondiente, liquidado en ellas en la

suma de \$ 1.317 m/n. De acuerdo con los arts. 59, 62 y 88 del T. O., lo que corresponde cobrar es:

Tasa del art. 59, sobre alcohol vínico fab. nac. a razón de \$ 0.01 por litro y por grado centesimal G. L. (600 lts. a 56,5° = 339 lts. a 100°)	\$ 339.—
Sobre tasa del art. 62 a razón de \$ 0.15 por litro y grado	„ 508.50
Sobre tasa del art. 88 como aguardiente de más de 40° fab. nac. para ser consumido como bebida sin ninguna manipulación posterior a \$ 0.25 por tl. sobre 600 lts.	„ 150.—
Total de impuestos a pagar como aguardiente de orujos	\$ 997.50

Que en efecto, aunque el resultado del análisis consigne que este producto destilado es “apto para manipular”, sería salirse de los principios que deben regir en materia de aplicaciones penales decidirse, en la duda de si el aguardiente de orujos ha de ser consumido como tal, o ha de ser sometido a manipulaciones que lo conviertan en otro producto, resolverla en la forma más gravosa para el infractor, máxime cuando en el caso ningún elemento de la investigación apoya otra clasificación que la que el tribunal establece. En consecuencia, la multa de diez tantos del impuesto defraudado es de \$ 9.975 m/n.

Que en lo relativo a la pena corporal aplicable, el penúltimo apartado del art. 82 de la ley (T. O.) no admite que sea menor de trece meses y medio y es la que debe aplicarse, tratándose de primera infracción y no comprobándose circunstancias de agravación.

Que en relación a los alambiques, como instrumentos de la elaboración clandestina, corresponde su comiso e incluirlo en la condenación (art. 82, citado). Su tenencia no es en este caso sino un concurso ideal del art. 54 del Cód. Penal y no corresponden las sanciones independientes de los arts. 74, apartado final y 84 del T. O.

Por ello, refórmase la sentencia recurrida y se condena a Carlos Antonio Mañone a trece meses y medio de prisión, con accesorias legales, cuyo cumplimiento déjase en suspenso y a la multa de aplicación efectiva de \$ 9.975 m/n., al comiso del

producto elaborado y de los elementos de elaboración secuestrados y a las costas del proceso. En cuanto al impuesto, se pagará del producto del comiso conforme a la liquidación que en definitiva establezca la autoridad administrativa. — *Ernesto Sourrouille.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada “Mañone Carlos Antonio s./ infracción ley 12.148”, en la cual se ha concedido a fs. 45 el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que los hechos que han dado motivo a la formación de la presente causa, consisten en la elaboración clandestina con tres alambiques, empleados sucesivamente, de 600 litros de alcohol vínico —“grappa”— con 56,4 % de graduación, por Carlos Antonio Mañone, arrendatario de Da. Enriqueta Martínez, en Isla Beltrán, territorio de Río Negro. La sentencia de fs. 42, confirma con costas la de fs. 32, que impuso a Mañone la pena de un año de prisión, accesorias legales y costas —que deja en suspenso— y multa de “trece mil ciento setenta pesos m/n., comiso y costas”.

Que contra ella apelan el Procurador Fiscal y el Defensor Oficial, siendo de observar que ambos se han manifestado conformes con la pena corporal aplicada —fs. 36 y 37 bis; 47 y 48— pero el primero sostuvo que debía imponerse la inhabilitación prevista en el art. 35 de la ley 12.148 —82 del T. O.— y aumentarse la multa, mientras que el segundo entiende que la última debe reducirse.

Que, desde luego, el agravio fiscal en lo referente a la pena de inhabilitación, es justo, porque la misma está expresamente establecida en el art. 82 del T. O. —35 de la ley 12.148—.

Que en cuanto a la multa el tribunal encuentra que por virtud de lo dispuesto en los arts. 59, 62 y 88 del T. O. —26, 29 y 44 de la ley 12.148— el mínimo de diez tantos a aplicar es de \$ 9.975 m/n. Trátase en efecto de alcohol vínico —no industrial— de producción nacional y destilación directa, cuyo destino para el consumo aparece como indudable.

Que la sentencia apelada al condenar a Mañone a un año de prisión, pese al propósito de imponerle el mínimo de las penas previstas en el art. 35 de la ley 12.148 —82 del T. O.— aplica sin duda su apartado penúltimo que está, sin embargo, derogado —Fallos: 182, 392; 183, 216; 192, 236.

Que habiéndose interpuesto sin restricción las apelaciones otorgadas en la causa, el tribunal puede modificar también en este punto la sentencia en recurso —Fallos: 197, 286.

Que no procede resolución alguna respecto del impuesto defraudado, que es punto ajeno a la materia de la causa.

Que la posesión de dos alambiques —penada por el art. 74 del T. O. (42 de la ley 12.148)— y la elaboración clandestina de alcohol en un tercero —penada por el art. 82 del T. O. (35 de la ley 12.148)— constituyen un concurso material de delitos reprimidos con la misma especie de pena —art. 55 del Código Penal—.

Que en el caso y partiendo de la base que los antecedentes personales del procesado y las circunstancias de la causa, autorizan la aplicación del mínimo de las penas previstas en el art. 35 de la ley 12.148 —82 del

T. O.— la regla del art. 55 del Código Penal influye poco en la sanción a imponer a Mañone.

En mérito de lo expuesto se decide: reformar la sentencia apelada de fs. 42, y condenar a Carlos Antonio Mañone a seis meses de prisión e inhabilitación por el doble de ese tiempo, que se dejan en suspenso; al comiso del alcohol vínico, y de los alambiques y útiles utilizados para su elaboración; a pagar una multa de nueve mil novecientos setenta y cinco pesos moneda nacional y las costas del juicio. Hágase saber, devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

CARLOS DELGADINO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

DELITOS.

El carácter continuo de una infracción resulta del hecho o de la hipótesis contemplados en la disposición legal, a cuyo efecto es menester distinguir el estado permanente que aquélla produce, de las consecuencias ulteriores que derivan de toda infracción.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Infracciones y penas.*

La infracción a la ley 11.682 consistente en no haber actuado como agente de retención al pagar réditos a tercero es de carácter instantáneo y queda cometida en el momento en que el acto omitido debió realizarse, es decir al efectuar el pago.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Infracciones y penas.*

La infracción a la ley 11.682 consistente en no haber depositado a la orden de la administración las retenciones efectuadas, es de carácter instantáneo y queda cometida en el momento en que el acto omitido debió realizarse, es

decir a los cinco días hábiles posteriores al pago, fecha desde la cual comienza a correr la prescripción de la acción para imponer la multa pertinente.

PRESCRIPCION: *Prescripción en materia penal. Generalidades.*

La ley 11.585 es de carácter general y rige tanto para los impuestos vigentes en la fecha en que fué sancionada como para los creados después, salvo que las leyes posteriores derogaran especialmente sus disposiciones.

PRESCRIPCION: *Prescripción en materia penal. Interrupción.*

La ley 11.683 no ha derogado el art. 3 de la ley 11.585, que es aplicable a las infracciones previstas en la ley de impuesto a los réditos.

PRESCRIPCION: *Prescripción en materia penal. Interrupción.*

La contestación a la demanda contenciosa deducida con arreglo a la ley 11.683, por la cual el representante fiscal solicita su rechazo y el mantenimiento de la multa aplicada al infractor, interrumpe la prescripción de la acción.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

La existencia de una causa legal de interrupción de la prescripción como la que, por aplicación del art. 3 de la ley 11.585, resulta de la contestación fiscal a la demanda contenciosa autorizada por la ley 11.683, no es violatoria del derecho de defensa en juicio.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Infracciones y penas.*

La falta de retención del impuesto a los réditos al pagar comisiones a terceros importa una infracción al art. 28 de la ley 11.682 (T. O.).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 18/19 de la Constitución.*

Habiéndose resuelto que la ley impone al recurrente la obligación de que se consideraba exento, es ineficaz la invocación del art. 19, 2º apartado, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Igualdad.*

La circunstancia de que en algunos casos las autoridades administrativas hayan eximido a otros de la obligación legal exigida al recurrente, no importa violación del art. 16 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, noviembre 10 de 1942.

Y vistos:

Estos autos caratulados: "Carlos Delgadino contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos)" sobre demanda contenciosa, de los que resulta:

a) Que en 12 de julio de 1941 se presentaron los Sres. Angel P. Maurino y Francisco Ucha en representación del actor a mérito del poder agregado a fojas y 2, entablando la demanda contenciosa autorizada por el art. 42 de la ley 11.683 pidiendo que en definitiva se deje sin efecto una resolución dictada en su contra por la Dirección General del Impuesto a los Réditos por la que le impone una multa de \$ 1.300 m/n. La institución recaudadora, dice, imputa al recurrente dos infracciones: a) no haber ingresado a la Dirección el impuesto retenido en oportunidades en que actuó como agente de retención al abonar comisiones a terceros durante los años 1936, 1937, 1938 y 1939; y b) no haber actuado como agente de retención al pagar a terceros comisiones (salvo las consideradas en el punto anterior), e intereses por cuenta de la sucesión de Antonio Chichirilo, durante los mismos años.

Invoca en descargo de la primera imputación la circunstancia de haberse dirigido oportunamente en consulta a la Oficina del Impuesto a los Réditos con asiento en ésta, quien se expidió en forma indecisa, que se podía retener el impuesto hasta tanto la Superioridad se expidiera con carácter general, por lo que, para ponerse a cubierto de la insolvencia de algunos dependientes para cuando la Dirección de Réditos entendiera que debía retener, les descontaba el 2 % sobre los importes que les pagaba, haciéndoles constar que dicha suma quedaba en depósito con cargo de entregárselas si las autoridades del Impuesto a los Réditos resolvían con carácter general que no correspondía retenerles. Además, afirma que los dependientes que trabajaban a sus órdenes no alcanzaban a ser contribuyentes; y que aun en el caso de no mediar las razones precitadas, el Sr. Delgadino tenía razón para creer que, circunstancias especiales de su caso, iban quedando automáticamente ingresadas al Fisco las retenciones que hacía, debido a que su cuenta con la Dirección arrojaba saldo a su favor.

En cuanto a la segunda imputación, sostiene que no constituye infracción penada por el art. 18 de la ley 11.683 puesto

que, para que sea aplicable este artículo debe estar probada la intención dolosa, ya que no castiga la sola violación formal de las leyes y reglamentos. Además sostiene que la multa como accesoria del impuesto, quedó extinguida al abonarse éste sin protesta de parte del Fisco. Por todo ello pide se revoque la resolución recurrida, con costas.

b) Que declarado procedente el recurso y competente el Juzgado, se corrió traslado al Sr. Procurador Fiscal, quien a fs. 17 contestó que el actor, por la actividad a que se dedica, estaba obligado a actuar como agente de retención del impuesto al abonar réditos a terceros, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 17, inc. b y 28 de la ley 11.682. Que está probado en el expediente administrativo que en unos casos no retuvo el impuesto, y en otros, que hizo la retención, no lo ingresó a la administración. Que por tanto la resolución administrativa es justa y debe confirmarse, no pudiendo el recurrente excusarse en la ignorancia de la ley, ni invocar como precedente el temperamento adoptado por otros contribuyentes.

Que, por otra parte, la aplicación que el actor pretende, de disposiciones del C. Civil, es fuera de lugar, pues no se trata de cuestiones de derecho privado, sino regidas por el derecho público. Además de que, desde ningún punto de vista puede equipararse una multa, que tiene carácter penal, con una obligación accesoria, de naturaleza esencialmente civil. Por ello, pide el rechazo de la demanda contenciosa, con costas.

Considerando:

1º) Que la resolución recurrida contempla dos clases de infracciones de distinta naturaleza, por las que impone multa al recurrente: a) no haber actuado como agente de retención al pagar réditos a terceros durante los años 1936, 1937, 1938 y 1939; y b) no haber depositado a la orden de la Administración retenciones efectuadas, en otros casos, durante los mismos años.

Tales infracciones están probadas en el expediente administrativo y han sido expresamente reconocidas por el actor en distintas oportunidades en esta instancia.

2º) Que la Exma. Cámara Federal de Rosario, en causa: "Cía. Industrial del Norte de Santa Fe S. A. contra Fisco Nacional", interpretando la ley 11.683 en cuanto al régimen de penalidades por ella establecido, ha hecho distingo de la mera infracción formal, prevista por el art. 16, y la defraudación fiscal, mucho más grave, y por ende, castigada con

penas más severas por el art. 18; y ha establecido que la sola omisión de actuar como agente de retención del impuesto, si no está calificada por circunstancias agravantes, cae dentro de las previsiones del art. 16, que reprime con multa de hasta \$ 2.000 m/n.

3º) Que, en cambio, no depositar a la orden de la Administración el impuesto retenido a un tercero reviste mucha mayor gravedad, a juicio del suscripto, porque, como hace notar la resolución recurrida, queda el infractor en posesión de un valor que no le pertenece y cuya retención por más tiempo que el acordado, en ningún caso puede justificarse.

Las razones dadas por el recurrente a este respecto no lo eximen de responsabilidad, pues ni la ignorancia de la ley es excusable, ni la forma condicional en que, dice, hizo las retenciones, está autorizada por la ley; además de que, hechas las retenciones en esa forma, lo natural y correcto era dar cuenta inmediata a la Administración, consultando el caso, y no dejar pasar más de cuatro años, es decir, próximas ya a la prescripción algunas partidas, hasta que llegan los inspectores a revisar sus libros. La consulta que el actor afirma haber hecho a la delegación local de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, y la contestación imprecisa de ésta, no ha sido probada, y por tanto, carece de valor como eximente o atenuante de la pena por la omisión constatada.

Tampoco lo eximía de la obligación de depositar lo retenido el hecho de tener saldos a su favor en la Administración, porque tales saldos o excedentes pertenecían a su cuenta particular como contribuyente, y no a la de aquéllos a quienes había retenido el impuesto. Además que, quedando tales saldos en esa forma, en su cuenta personal, en cualquier momento podía solicitar devolución o que se le imputara el impuesto que él debiera abonar en lo futuro, y la Administración habría estado obligada a acceder; con lo que el impuesto retenido a terceros habría quedado siempre impago, vale decir, se habría defraudado al fisco, a no haber mediado la inspección que puso tales hechos en descubierto.

4º) Que en cuanto al elemento intencional que según pretende el actor debe ser concretamente probado para que la infracción encuadre en las previsiones del art. 18, entiende el suscripto, y así lo ha sostenido en la causa antes citada, apoyándose en la opinión de autores como Stenglein, Löbe, Meisel, Bronke, List, Bauer, Harburger, etc., que no juega otro papel que en la graduación de la pena, por el carácter objetivo de esta clase de sanciones, y por la naturaleza del

bien jurídico que tiende a proteger (*Repertorio de Santa Fe*, año I, nº 5, pág. 3, considerando II).

Pero aun dándole más alcance, aun en la hipótesis —que el proveyente no acepta— de que probando la buena fe del contribuyente, pudiera eximirse de pena o caer en las más benignas del art. 16, en el caso de autos, las circunstancias que lo rodean —reiteraciones sin límite, monto del impuesto retenido y no pagado al Fisco, y tiempo transcurrido sin dar cuenta— contrarrestan toda la prueba aportada a este respecto.

5º) Que en cuanto al argumento formulado por el recurrente de que, abonado el impuesto sin objeción de parte del Fisco, se ha extinguido el derecho de éste a imponerle multa, por ser ésta una obligación accesorio que sigue la suerte de la principal, es de advertir en primer lugar que, como el mismo actor lo reconoce, la multa es de carácter penal y el impuesto en cambio es una deuda financiera, por lo que aquélla no puede ser considerada como accesorio de ésta, como las multas de mora propiamente dichas o los intereses punitivos, que establece para otro supuesto el art. 20 de la misma ley, y en consecuencia, no se extingue por el pago sin reserva de ella, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 525 del C. Civil, que legisla únicamente para las relaciones civiles. La obligación de oblar la multa surge independientemente de la obligación principal que pesa sobre el contribuyente, que es la de pagar el impuesto, por la presencia de los presupuestos de hecho que dan lugar a las sanciones pecuniarias, de carácter administrativo o de carácter penal, según el criterio que al respecto se sustente; por consiguiente, se extingue también independientemente de ésta. Aunque ambas obligaciones tengan el mismo origen y naturaleza, de obligaciones *ex lege*, que hacen en el momento mismo en que se verifican los supuestos particulares establecidos por las normas impositivas, aunque distintos, tienen también distinto objeto y finalidad: la multa en que se incurre por el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente surge por la simple verificación de una situación objetiva prevista por la ley, y tiene una existencia *separada e independiente* de la obligación de pagar el impuesto. Es indiscutible que ambas se relacionen pero son *separables*; pueden cumplirse y ejecutarse separadamente; puede haber urgencia —y la hay supuestamente— en cobrar el impuesto, recurso ordinario y previsto del Estado, de cuya regular percepción depende en gran parte la marcha de la administración pública, no así la multa, recurso eventual del

Estado. Por otra parte si la recepción sin reservas del importe de la obligación principal puede tener el efecto que le asigna el art. 525 del C. Civil respecto de la obligación accesorio, es por que ésta se puede fundar en la presunción de un acto tácito, pero deliberado, de remisión de esta última por parte del acreedor; circunstancia que, dada la forma en que el pago del impuesto se realiza —a un tercero, el Banco— no se presenta aquí, atento el carácter del acreedor, persona jurídica de existencia necesaria, que no se entera del pago realizado sino mucho después de haberse hecho y que no participa sino de un modo mecánico en la percepción.

Por estos fundamentos, fallo rechazando la demanda contenciosa interpuesta por D. Carlos Dalgadino, con costas. Notifíquese, inscribáse y repóngase. — *Salvador M. Dana Montaña.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, mayo 10 de 1943.

Vistos, en acuerdo, los autos: "Carlos Delgadino contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre recurso contencioso" y,

Considerando que:

1º) Debe analizarse en primer término la defensa de prescripción opuesta en el informe de la instancia. Conforme lo tiene resuelto el tribunal en varios casos anteriores, la prescripción de la acción para perseguir infracciones a la ley de réditos (de tal se trata en el *sub judice*, pues la multa no se halla todavía ejecutoriada. C. S. N. *in re*: Robba —J. A., N° 1624— 29/3/43) se opera a los cinco años, término que se interrumpe con los actos judiciales de procedimiento, según la ley 11.585. Y los actos interruptivos son únicamente aquellos emanados del Fisco, mediante los cuales se mantiene la pretensión punitiva, pues no puede asignarse esa eficacia a los provenientes del propio deudor. Este criterio de la Cámara ha sido ratificado recientemente por la Corte Suprema *in re*: Noel y Cía. — Marzo 17 de 1943.

En el presente caso, la infracción se habría cometido al no ingresar en tiempo las retenciones efectuadas a diversas personas. Como la reglamentación general, art. 34, concede

cinco días a tal efecto, vencidos estos, comienza a correr el plazo de la prescripción; y como el primer acto hábil para determinar su interrupción es la respuesta fiscal de fs. 17-19, que lleva fecha setiembre 10 de 1941, sólo deben reputarse prescriptas las infracciones aludidas, anteriores en cinco años a la misma. Queda establecido así que, contrariamente a la pretensión del recurrente, no están alcanzadas por la prescripción, las violaciones consumadas desde cinco días después del 10 de septiembre de 1936, ni con mayor razón las de los años 1937 y 38; si bien debe decidirse lo opuesto respecto de las precedentes a esa fecha.

2º) Después de la interpretación dada por el Tribunal a los arts. 16 y 18 de la ley 11.683 en varios juicios y del pronunciamiento confirmatorio de la Corte Suprema, resulta inoficioso volver sobre el particular. La simple omisión de retener constituye típicamente una infracción prevista en el primero de esos artículos. En cuanto a la falta de ingreso de los impuestos retenidos, repetida largamente y sin la menor comunicación a la oficina fiscal, cree la Cámara, como el Juez *a quo*, que cae dentro de las previsiones del art. 18. Los argumentos traídos para explicar y justificar esa conducta, basados principalmente en la ausencia presunta de perjuicio fiscal, no son convincentes por las razones dadas en el fallo recurrido; pero, a juicio del Tribunal, autorizan a reducir la penalidad impuesta. Computando esta circunstancia y lo expresado antes acerca de algunas infracciones caídas en prescripción, la Cámara considera justo fijar en \$ 800 $\frac{m}{n}$, la multa que deberá abonar Delgadino por las violaciones en que incurriera.

3º) La defensa consistente en el carácter accesorio de la multa, que se habría extinguido al abonarse el impuesto, ha sido correctamente desechada, y así lo tiene decidido el Tribunal en varias oportunidades, como también la Corte Suprema de Justicia. Sin duda, por ello no ha sido sustentada en segunda instancia.

De conformidad parcial al Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: confirmar en general la sentencia apelada, haciéndose lugar en parte a la acción promovida por D. Carlos Delgadino contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Fíjase en \$ 800 $\frac{m}{n}$ la multa aplicable al actor, quedando de este modo modificada la resolución administrativa que motivara la presente demanda contenciosa; debiendo abonar aquél, asimismo, las dos terceras partes de las costas de ambas instancias. — Jorge Ferri. — Julio Marc. — Santos J. Saccone.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1944.

Y vistos: Los recursos extraordinarios deducidos por el Ministerio Público y por Carlos Delgadino contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de Rosario, en la demanda contenciosa deducida por el segundo contra el Fisco Nacional, Dirección General del Impuesto a los Réditos.

Considerando:

Que la Delegación Rosario de la Dirección General del Impuesto a los Réditos le impuso a Delgadino una multa de mil trescientos pesos moneda nacional, por no haber ingresado a la Dirección el impuesto retenido en las oportunidades en que actuó como agente de retención al abonar comisiones a terceros durante los años 1936, 1937, 1938 y 1939 y, fuera de los casos anteriores, por no haber actuado como tal agente al pagar comisiones a terceros e intereses por cuenta de la sucesión Antonio Chichirilo, durante los mismos años.

Que la sentencia recurrida declara prescriptas solamente las infracciones anteriores en cinco años a la contestación de la demanda por el Sr. Procurador Fiscal, aplicando la ley 11.585, y por considerar que el término de la prescripción comenzó a correr en la fecha del vencimiento del plazo fijado por la reglamentación general para el ingreso de las cantidades retenidas; considera probadas las otras infracciones, aplica el art. 16 de la ley 11.683 a la simple omisión de retener, el art. 18 a la falta de ingreso de las sumas retenidas y reduce, por último, la pena a ochocientos pesos moneda nacional.

Que contra esta sentencia interponen ambas partes recurso extraordinario. El Sr. Fiscal de la Cámara lo funda en que las infracciones imputadas son de carácter continuo por cuanto al no depositar las sumas retenidas en el término fijado, éstas quedaron en poder del infractor hasta la fecha de su depósito, 5 de diciembre de 1939, fecha en que se dejó de cometer la infracción y desde la que recién empieza a correr el término de prescripción. El infractor lo funda en varios agravios: a) en que la ley 11.585 no es aplicable por ser anterior a la 11.683 y no puede variar el término de prescripción fijado por el art. 23; b) la contestación a la demanda no es un acto interruptivo de la prescripción, porque se trata de actos de procedimientos iniciados por el infractor; c) la interpretación contraria sería violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional por cuanto obstruye la libre defensa del imputado; d) los arts. 7, 8, 9, 17, inc. b), 28, incs. a) y b) de la ley 11.682, arts. 16 y 18 de la ley 11.683 y arts. 34, 38 y 133 del decreto reglamentario, no lo obligan a retener a las personas a quienes hizo los pagos; e) el fallo viola el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto en casos análogos se ha admitido la no retención; f) el fallo vulnera el art. 19 de la misma Constitución al obligarlo a hacer lo que no manda la ley.

Que las infracciones imputadas al contribuyente son las de no haber ingresado a la Dirección General del Impuesto a los Réditos las sumas retenidas como agente de retención en unos casos y en otros de no haber retenido las sumas correspondientes al efectuar pagos. Ambas infracciones se cometen por omisión, son de carácter instantáneo y quedan consumadas en el momento en que el acto omitido debió realizarse por imperio de la ley. Es decir al efectuar el pago cuando no

se retuvo; cuando debió ingresar lo retenido, que en la reglamentación actual es a los cinco días hábiles posteriores al pago —art. 28 T. O. ley 11.682; art. 34 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939—. Es la doctrina de la Corte que surge de sus fallos: 187, 637; 193, 460; 196, 473; 195, 56 y 119. El carácter instantáneo o continuo de una infracción resulta del hecho o de la hipótesis que la disposición legal contempla y es preciso no confundir las consecuencias ulteriores que toda infracción produce, con el estado permanente que se prolonga en el tiempo, característico de la infracción continua. La disposición legal citada obliga a realizar un acto preciso en un momento determinado o en un término fijo, omitido el acto en el momento oportuno la infracción queda consumada. Esta conclusión no es contradictoria con lo resuelto por la Corte en el caso de José Adid —194, 194— citado por el Sr. Fiscal de Cámara y por el Sr. Procurador General de la Nación, pues allí, aparte de que no se resolvió expresamente el carácter de la infracción, que no había sido discutido, se invocaba el art. 8 de la ley 11.683 que declara subsistente la obligación del contribuyente de denunciar, en el caso a que se refiere, el impuesto verdadero. En cambio, en el caso de S. A. Noel y Cía. Ltda. —195, 119— la Corte declaró que la infracción consistente en la falta de retención del impuesto a los réditos de la tercera categoría se cometía al efectuarse los pagos motivo de la retención.

Que la ley 11.585 es una ley de carácter general para todos los impuestos y multas por infracción a las leyes de impuestos y rige, por lo tanto, no sólo para los impuestos vigentes cuando ella fué sancionada sino también para los creados con posterioridad, salvo disposiciones especiales en las leyes posteriores que dero-

guen sus disposiciones. Como la ley 11.683 sólo contiene la disposición general derogatoria de las disposiciones que se opongan a ella —art. 73 T. O.— y nada contiene contrario a lo dispuesto por el art. 3º de la ley 11.585, resulta claro que dicho artículo es aplicable a las infracciones previstas en la ley de impuesto a los réditos.

Que respecto al carácter interruptivo de la prescripción que la sentencia apelada le atribuye a la contestación de la demanda contenciosa por el señor Procurador Fiscal, ella se ajusta a la doctrina de esta Corte establecida en el caso de M. A. Gutiérrez (hijo) v. Impuestos Internos —Fallos: 197, 276— a cuyos fundamentos basta referirse para resolver el punto en el presente caso en el mismo sentido en que lo hace la sentencia apelada.

Que ha quedado establecido como cuestión de hecho, irrevisible por vía de recurso extraordinario, que el recurrente ha omitido retener el impuesto al pagar comisiones a terceros. Se trata, pues, de réditos de la tercera categoría sujetos al impuesto y que el recurrente estaba obligado a obrar como agente de retención al efectuar los pagos. La claridad de los arts. 21 y 26 T. O. de la ley núm. 11.682 hace innecesaria mayor demostración.

Que las objeciones de carácter constitucional formuladas carecen de consistencia. No se explica cómo la existencia de una causa legal de interrupción de la prescripción pueda vulnerar la libertad de la defensa en juicio, cuando el recurrente ha agotado todos los medios de defensa que la ley le otorga y ha sido oído en todas las instancias. Establecido que la ley lo obliga a retener el impuesto, cae por su base toda invocación del art. 19 de la Constitución Nacional. En cuanto a la

violación del principio de igualdad fundado en que en casos análogos se ha admitido la no retención también debe ser desestimada; la ley es general para todos los que están en igualdad de condiciones; el error, si ha existido, en algún caso particular, no puede obligar a aplicar el mismo criterio en todos los casos bajo el pretexto de igualdad ante la ley.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 196 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

SALVADOR WOSCOFF v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

La cuestión referente a la forma en que deben practicarse las notificaciones es de carácter procesal y, aunque su solución dependiera de la interpretación de normas federales, no bastaría para fundar el recurso extraordinario mientras no mediara agravio al art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La notificación de la resolución condenatoria dictada por la Administración de Impuestos Internos practicada regularmente por correo y en forma de pieza certificada no es violatoria del derecho de defensa de los contribuyentes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 25 de marzo de 1943.

Vistos y considerando:

Que la resolución administrativa fué notificada al apelante Salvador Woscoff, el día 3 de julio de 1940, recurriendo de la misma el 1º de marzo del corriente año (recibo de la carta certificada de fs. 22 vta. y cargo del escrito de fs. 60).

Que, por consiguiente y por aplicación del art. 17 del T. O. del cuerpo de leyes de Impuestos Internos que fija el perentorio término de cinco días para ocurrir ante la Justicia Federal, la apelación ha sido interpuesta fuera de término.

Que en cuanto a la falta de valor de la notificación por certificada, ella ha sido resuelta negativamente para la parte accionante, tanto por este Juzgado como por la Excm. Cámara Federal en el caso: Alvarez Manuel, fallado por ésta última en 8 de septiembre de 1941.

Que, a mayor abundamiento es bueno dejar constancia del abandono que del juicio ha hecho el recurrente, durante un período de más de tres años, a pesar del cargo que le formulara Impuestos Internos, como resulta de su presentación de fs. 18.

Por estas consideraciones resuelvo desestimar con costas el recurso deducido por Salvador Woscoff.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 27 de 1943.

Vistos y considerando:

Que el recurrente —Salvador Woscoff— fué notificado de la resolución administrativa de fs. 22 que le impuso solidariamente el pago de una multa de \$ 5.700 m/n., el 3 de julio de 1940, mediante la pieza certificada cuyo recibo se acredita con el documento agregado a fs. 22 vta.

Que la validez de esta clase de notificaciones ha sido reconocida por el tribunal al resolver el caso de M. Alvarez, septiembre 8 de 1941, en el que declaró que el decreto del Poder Ejecutivo que las reglamenta, no vulnera en forma alguna el derecho de defensa ni contraviene preceptos legales,

pues la ley 3764 no contiene disposiciones sobre formas de notificación.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 64. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada “Woscoff Salvador I. Internos 3094-I-939” para conocer en ella por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 74.

Y considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que los pronunciamientos que deciden cuestiones de naturaleza procesal no pueden ser objeto de recurso extraordinario, aun cuando la ley que rija los procedimientos sea federal —Fallos: 197, 370 entre otros.

Que esta Corte ha decidido igualmente que es un punto procesal, insusceptible de fundar la apelación extraordinaria, el referente a la forma en que se practican las modificaciones —Fallos: 192, 104; 193, 263 y 490; causa “Arpida María Agueda y otros v. Otero Luengo Agustín A.” fallada en 12 del corriente mes y año.

Que si bien es exacto que el Tribunal ha admitido también que por medio de una notificación inapropiada e insuficiente puede lesionarse la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio —v. causa “Fisco de la Provincia de Santiago del Estero v./ Compagno Enrique” resuelta en 3 de marzo del corriente año— no es menos cierto que la practicada regularmente por correo y en forma de pieza certificada, no adolece de los vicios mencionados. Es, por lo contrario, un medio razonable

de poner en conocimiento del interesado el pronunciamiento que lo afecta, y su práctica en las causas administrativas similares a la que motiva el recurso, no ha traído aparejada dificultad para el ejercicio del derecho de defensa de los contribuyentes —conf., Fallos: 191, 514—. No media así tampoco en la especie agravio suficiente al art. 18 de la Constitución Nacional que permita fundar en el mismo la procedencia del recurso extraordinario denegado —Fallos: 194, 280.

En su mérito se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 73. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

RAFAEL PEREZ RUEDA

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

La posesión de un alambique y de una escasa cantidad de alcohol en infracción y de vino no identificado desprovisto de los correspondientes valores fiscales, unida a otras circunstancias como el tizne de la caldera y la ausencia de polvo en las bolsas que envolvían las piezas constitutivas del mencionado aparato, bastan para considerar probado el delito previsto en el art. 82 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos e imponer al autor, además de la multa y el comiso correspondiente, la pena de seis meses de prisión en forma condicional en atención a sus antecedentes favorables y la de inhabilitación por doble tiempo ⁽¹⁾.

(1) 21 de abril de 1944. Fallos: 183, 216.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio.*

No existe impedimento constitucional para que por una misma infracción se impongan sanciones de diverso carácter en la misma sentencia ⁽¹⁾.

AGAPITO DI TOMASO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: *Devolución de aportes.*

El empleado nacional despedido por no levantar un embargo sobre su sueldo no tiene derecho a la devolución de aportes prevista en el art. 27 de la ley 4349.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación del art. 27 de la ley nacional 4349, y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto a la cuestión de fondo, estriba en resolver si un empleado nacional despedido por no levantar un embargo que pesaba sobre su sueldo, tiene derecho a la devolución de aportes prevista en el artículo citado. La Cámara Federal ha resuelto el punto negativamente, ajustándose así a la jurisprudencia de esta Corte Suprema en 161: 240; 164: 126 y 183: 457.

En presencia de tales antecedentes y no obstante las dudas a que este caso se presta por las especialísimas características hechas notar en el fallo de primera ins-

(1) Fallos: 191, 233.

tancia, corresponderá confirmar el apelado de fs. 89 en cuanto pudo ser materia de recurso, siempre que V. E. mantenga dicha jurisprudencia. Buenos Aires, marzo 14 de 1944. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1944.

Y vistos: los autos: “Agapito Di Tomaso v./ Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre devolución de aportes”, venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso extraordinario.

Por sus fundamentos; lo dictaminado por el Sr. Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fs. 69 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

MIGUEL RIVAS v. HUMBERTO RUGGIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia territorial. Locación de obra.*

El juez del lugar en que debía construirse la obra y donde el respectivo contrato tuvo principio de ejecución es, a falta de convenio expreso de las partes y con prescindencia del lugar de celebración del contrato y del domicilio de aquéllas, el competente para conocer en la causa sobre rescisión e indemnización de daños y perjuicios promovida contra el constructor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la ley 4055 corresponde a V. E. dirimir la presente contienda trabada entre el Juez de Sección de Paraná y uno de comercio de la Capital Federal, para conocer en la causa que Miguel A. Rivas sigue contra Humberto Ruggiano sobre rescisión de contrato e indemnización de perjuicios.

De los expedientes acompañados se deduce que:

a) En la expresada Capital firmaron las partes el contrato de construcción de una casa, en Paraná.

b) Ambos contratantes tenían en ese momento su domicilio en dicha Capital.

c) El contrato tuvo principio de ejecución, abonándose al demandado, en Buenos Aires, la primera cuota en efectivo.

d) Respecto a las demás cuotas, no se convino fuesen abonadas en otra parte.

e) El demandado tiene actualmente su domicilio en la Capital Federal.

En presencia de estos antecedentes, cabe afirmar que se trata del ejercicio de una acción personal cuyo juzgamiento compete al juez del domicilio del demandado, o sea, el de comercio de la ciudad de Buenos Aires; y corrobora tal conclusión el hecho que ningún trabajo realizara en Paraná el constructor.

Corresponde, pues, dirimir la contienda en favor de la competencia del Juez de Comercio de la Capital de la Nación. Buenos Aires, marzo 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1944.

Y vistos: La contienda de competencia por inhibitoria entre el Juez Federal de Paraná y el Juez de Comercio de esta Capital, para conocer en la causa iniciada por D. Miguel A. Rivas contra D. Humberto Ruggiano por rescisión de contrato y cobro de pesos; y

Considerando:

I) Que el Juez Federal se funda en que, tratándose de una locación de obra —construcción de una casa en Paraná— es el juez de dicho lugar quien tiene potestad jurisdiccional para conocer en el pleito porque ese es el implícita y naturalmente convenido para el cumplimiento del fin principal del contrato conforme al apartado 3º del art. 4 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal y art. 1212 del Código Civil; y afirma el Juez de Comercio que se trata de una acción personal, que el contrato fué celebrado en Buenos Aires con domicilio en dicha ciudad de ambos contratantes, domicilio que conserva el demandado —(última parte del apartado 3º del art. 4 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal; conf., fs. 47 del expediente del Juzgado federal y fs. 14 del expediente del Juzgado de comercio núm. 1 de la Capital Federal).

II) Que, como lo sostiene el Sr. Juez de Sección de Paraná, se trata de una locación de obra, de la ejecución de una casa en dicha ciudad (art. 1629 del Código Civil) y naturalmente no puede ser otro el lugar de cumplimiento del contrato cualesquiera fuese el domicilio de las partes, el sitio de celebración del acuerdo de

voluntades y aunque expresamente nada se dijera sobre aquel particular —art. 1212, 2º supuesto del Código Civil y art. 4º, apartado 3º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital.

Que no hubo principio de ejecución o cumplimiento del contrato en la Capital Federal, derivado de la entrega de quinientos pesos por parte del Coronel Rivas al firmarse aquél pues, como lo dice expresamente en el art. 3º del contrato de fs. 1, esa cantidad fué entregada como seña que es decir, como garantía “para asegurar el contrato o su cumplimiento” —art. 1202 del Código Civil— y el verdadero principio de ejecución en cuanto al pago de la obra tuvo lugar en Paraná mediante el préstamo con garantía hipotecaria cuya escritura se preparó en la escribanía Balbarrey de dicha ciudad y que no se realizó por incumplimiento del constructor Ruggiano —fs. 7 y 8 del expediente del Juzgado Federal de Paraná.

III) Que la constante jurisprudencia de esta Corte ha decidido que el lugar explícita o implícitamente convenido para cumplir la obligación es el que fija la jurisdicción en el pleito por ese concepto —Fallos: 180, 310; 183, 222; 130, 39— y más precisamente aplicable al caso de autos, decidió que el juez del lugar donde debían realizarse las obras, con prescindencia del domicilio real del demandado, es competente para conocer en el juicio referente al cumplimiento del contrato y a la responsabilidad del constructor por mala ejecución de las obras —Fallos: 188, 418.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General se resuelve que es competente para entender en esta causa el Sr. Juez Federal de Sección de Paraná a quien se

remitirán los autos, haciéndose saber al Sr. Juez de Comercio de la Capital en la forma de estilo esta resolución.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

RODOLFO A. PANTALEONE v. VICENTE GARCIA
MEDINA —SU SUCESIÓN O SUS HEREDEROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.
Acciones personales de los acreedores.*

El juez de la sucesión en que no ha mediado división de la herencia es el competente para conocer en la causa sobre cobro de comisión u honorario por la venta de un bien perteneciente a aquélla efectuada por los herederos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A objeto de dirimir la presente contienda de competencia, cabe tenerse en cuenta los términos en que se ha otorgado la escritura de venta de fs. 35/42 (expte. 22.153-1942 del Juzgado de Paz de Chacabuco —Provincia de Buenos Aires—), referible a un bien ubicado en dicha localidad. El expresado bien —una farmacia—, aunque aparece denunciado como haber sucesorio en el juicio respectivo de D. Vicente García Medina tramitado en la Capital Federal, ha sido transferido por sus herederos, directamente, como valor heredado en razón de la correspondiente declaratoria dictada en dicha sucesión.

Como lo que se demanda ante el Juez de Paz de Chacabuco es el importe de una comisión por la intervención en dicha venta, resulta claro que la deuda reclamada no es sucesoria, como para que la acción destinada a su cobro deba acumularse al juicio universal precitado. Se trata de una demanda contra los herederos, exclusivamente, en razón de haber actuado con independencia del juicio sucesorio al disponer de un bien que en el mismo les correspondió como tales.

Opino por ello que la presente contienda debe decidirse en favor de la competencia del Juez de Paz de Chacabuco. Buenos Aires, marzo 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1944.

Y vistos: La cuestión de competencia por inhibitoria entre el Juzgado de Paz de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital para conocer en el juicio de Pantaleone Randolpho A. contra la sucesión de Vicente C. Medina o sus herederos, sobre cobro de pesos; y

Considerando:

Que Pantaleone demandó ante el Juzgado de Paz de Chacabuco “a la sucesión de don Vicente García Medina” o a “los herederos de la misma Da. Josefina Castro de García Medina y otros”, por cobro de comisión u honorario resultante de la venta de una farmacia de la sucesión —poder de fs. 1 y demanda de fs. 5 del expediente del juzgado que se menciona—; y como el juez de la sucesión, de Buenos Aires, de acuerdo con el art.

3284 del Código Civil y de conformidad con la parte demandada sostuvieron su competencia —fs. 189 v. del expediente sucesorio de Vicente García Medina— quedó planteada la cuestión mencionada en el exordio.

Que no se ha alegado ni menos probado que haya existido división de la herencia del causante, por lo cual, ante el juez de la sucesión debió entablarse la demanda de Pantaleone por cobro de pesos derivado de operaciones sobre bienes de la sucesión (art. 3284, inc. 4º, del Código Civil).

Por ello, la constante jurisprudencia de esta Corte y oído el Sr. Procurador General, se declara que es competente para entender en la causa el Juez de la sucesión de Vicente García Medina a cargo del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil de la Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz de Chacabuco, Provincia de Buenos Aires.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NA-
ZAR ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JOSE SANCHEZ FERNANDEZ v. PROVINCIA DE SAN JUAN

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

Es improcedente la excepción de defecto legal opuesta respecto de la demanda que contiene los elementos necesarios para saber lo que en concreto pide el actor, contra quién dirige su reclamo y en qué se funda.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

Es improcedente la excepción de falta de personería que no se funda en la incapacidad del actor para estar en

juicio ni en defectos de la representación invocada sino en la falta de derecho o de acción.

PRESCRIPCION: *Tiempo de la prescripción. Prescripción decenal.*

Prescribe a los diez años la acción de indemnización de daños y perjuicios dirigida contra una provincia y fundada en hechos y circunstancias que importarían, según el actor, la violación del contrato de concesión celebrado entre ambas partes.

FALTA DE ACCION.

Es improcedente la demanda promovida contra una provincia por un concesionario de la misma, sobre indemnización de los daños que le han ocasionado la actitud obstruccionista de una municipalidad de aquélla y el hecho cometido por un pretendido empleado provincial cuya calidad no se ha probado en el juicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.*

La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en la demanda promovida contra una provincia por un concesionario de la misma, sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes del cobro ilegal y abusivo de impuestos provinciales y de las multas respectivas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Sr. José Sánchez Fernández demanda a la Provincia de San Juan por cobro de seiscientos mil pesos, suma a la que, según expresa, ascienden los perjuicios que le han causado algunos actos administrativos del gobierno de dicha provincia; pero media la circunstancia de que en un juicio anterior entre las mismas partes, donde se discutía la constitucionalidad de tales

actos, V. E. declaró carecer de jurisdicción para conocer originariamente (178: 443).

Puesto que el nuevo litigio tiene por única base la presunta invalidez legal de los actos en cuestión, si V. E. no puede pronunciarse sobre dicha invalidez, tampoco podría dictar fallo acerca de la obligación de pagar perjuicios derivados de ella. Bajo tal concepto, el caso escapa a su conocimiento por esta vía, sin perjuicio de lo que proceda, si se le trajere por recurso extraordinario. Salvo una vez más, respetuosamente, la opinión en contrario que exterioricé entonces. Buenos Aires, febrero 17 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1944.

Y vistos: Los autos de jurisdicción originaria seguidos por D. José Sánchez Fernández contra la Provincia de San Juan sobre indemnización de daños e intereses; y

Resultando:

Que a fs. 9 se presenta D. José Scala, en representación de Sánchez Fernández, y dice que éste tenía del Gobierno de San Juan una concesión para instalar quioscos, en la Capital y departamentos de la Provincia, en los sitios que se fijaran con acuerdo de la autoridad municipal del lugar, para la venta de diarios, revistas, cigarrillos, etc., conforme a la ley 331, que establecía el requisito previo de la licitación y el pago de una patente anual de cien pesos por cada instalación. Que la concesión se escrituró el 23 de julio de

1928 y en seguida se procedió a la colocación de veinte quioscos en la Capital y departamentos, con acuerdo de la respectiva autoridad, los cuales funcionaron regularmente hasta 1933, en que, a causa de un cambio de gobierno, empezaron las hostilidades de la autoridad contra el negocio, seguramente porque se le creía al concesionario vinculado a la situación política que había caído. Que de acuerdo con la concesión y queriendo ampliar los servicios, el actor propuso a la Municipalidad la instalación de diez quioscos más. La Municipalidad, en lugar de proveer a lo pedido, se dirigió al P. E. pidiendo la derogación de la concesión. Éste, previo dictamen del Procurador General, declaró que no se podía hacer eso sin faltar a un contrato válido y subsistente, y que debía proveerse a lo pedido. El dictamen se había producido en diciembre de 1934 y recién en agosto 29 de 1935 se expidió la Municipalidad autorizando las obras, lo que le causó un retardo de muchos meses en su perjuicio.

Después, la autoridad, por un procedimiento indirecto, obstaculizó el desenvolvimiento del negocio. Había un quiosco en la Avenida 9 de Julio haciendo esquina con la calle Mendoza. Un buen día, cuando quiso abrirlo al público, un agente de investigaciones, invocando órdenes superiores, se lo prohibió diciendo que estaba a poca distancia del domicilio del Gobernador. De ello reclamó sin resultado y acabó por levantar una protesta el 27 de diciembre de 1935 ante el escribano D. Máximo S. Cabral. Que no satisfecha la autoridad de la arbitrariedad cometida, buscó un irresponsable, que hasta entonces era empleado de peluquería, y lo hizo que presentara la denuncia de que el actor había ejercido el comercio en los ramos de librería, papelería y artículos de escritorio, sin pagar la patente corres-

pondiente a los años de 1932, 1933 y 1934. Bastó esa denuncia para que se iniciara el expediente 7908 S.; y sin prueba alguna, se le formulara el cargo de \$ 1.000 anuales y la multa del duplo, que hacía en total \$ 9.000; esto, no obstante tener abonados los mismos impuestos por la casa que tenía instalada de los ramos mencionados y de haber exhibido las boletas de pago correspondientes al cuarto cuatrimestre de 1928 hasta fines de 1932, a razón de \$ 300 por año, y de los años de 1933 y 1934, a razón de \$ 500. Que practicada la liquidación de este cobro, pagó la suma de \$ 9.883, bajo protesta, e inició juicio ordinario para su devolución, que aun se tramita. Que fracasada esta tentativa, para impedir el curso del negocio del actor, ya que fué pagado lo que se le cobraba, se recurrió a otro medio no menos ilegal y extorsivo. Se buscó otro sujeto insolvente, Aldo César Flores, para que denunciara que Sánchez Fernández en 1932, 1933 y 1934 había ejercido el comercio de mercaderías generales sin pagar patente. Se adujo, como prueba, que había vendido al Gobierno \$ 84.914.34 en mercaderías durante el primer año y \$ 7.932.65 en el segundo. Por tal concepto se le aplicó la patente de \$ 500 y un adicional del 8 % sobre el excedente de \$ 30.000, invocando la ley 219. Ello hizo ascender el impuesto a \$ 1.019. Sobre esta cantidad se aplicó una multa de veinte veces más, con lo cual el cargo de 1932 llegó a \$ 21.399. En la misma forma excesiva se liquidaron los impuestos de los años subsiguientes, llegando a ascender lo que se le cobraba a \$ 26.649. Por este valor *incontinenti* se le inició una ejecución de apremio, se embargaron todas las entradas y existencias de los quioscos, no obstante de haber ofrecido el ejecutado en embargo los créditos que el gobierno le debía por mayor cantidad. Naturalmente

que el negocio no pudo continuar, pues no habían fondos para reemplazar las existencias que se vendían. Relata, después, hechos tendientes a demostrar que esta ejecución la hizo extemporáneamente el Procurador Fiscal, mereciendo la desaprobación del superior inmediato y dando lugar a un enérgico dictamen del Procurador General que termina por proponer el levantamiento del embargo. Que, no obstante, el Ministro de Hacienda dió un decreto después aprobando lo hecho y ordenando que se lleven adelante los procedimientos a lo cual el exponente no pudo oponer sino una protesta que se levantó ante el escribano D. Rogelio C. Oro y que se notificó al Gobierno. Que encontrándose en esta situación aflictiva, convencido ya de la imposibilidad de continuar su negocio, creada por los abusos y persecuciones del Gobierno, se le presentó un sujeto vinculado al círculo gobernante a proponerle la compra del negocio y de la concesión. Vió que no tenía más remedio que aceptar para salvar algo de sus intereses comprometidos, y concertó la transferencia por \$ 75.000 con Alberto Vicente y Mario Patrignani. Estos debían requerir el consentimiento del Gobierno; lo obtuvieron con una celeridad inusitada. El contrato se firmó el 11 de febrero de 1936. Esta forma de liquidar fué, por supuesto, desastrosa para sus intereses. Cree que la pérdida que tuvo, incluyendo las ganancias que debió producir el negocio si hubiera continuado en condiciones regulares, alcanza a la suma de \$ 600.000. Considera que el Gobierno es responsable de este perjuicio y por esta suma lo demanda, o por la que considere justa el Tribunal. A continuación hace algunas citas legales y trae antecedentes diversos con los cuales pretende fundar su derecho. Termina pidiendo se condene a la Provincia, con intereses y costas.

Solicitadas y tomadas las diligencias necesarias para fundar el fuero originario, por ser el demandante extranjero, y declarado éste, se corrió traslado de la demanda, la cual fué contestada por los doctores Carlos A. Berghmans y Lucio Machado Doncel a fs. 26, en representación de San Juan, en los siguientes términos: Piden el rechazo de la demanda, con costas, por las consideraciones que pasan a exponer. Dicen que es cierto que cuando el concesionario pidió autorización para instalar los diez nuevos quioscos, la Municipalidad se dirigió al Gobierno pidiendo la derogación de la Ordenanza, pero no es menos cierto que, en vista de lo dictaminado por la Procuración General, ni el Gobierno procedió en tal sentido ni la Municipalidad negó la autorización. Pero que si el actor cree que puede cobrar perjuicios por la demora, puede entablar la acción que corresponda contra la Municipalidad, mas no contra el Gobierno, que no es responsable de lo que haya hecho aquélla o haya dejado de hacer. Niegan que empleados del Gobierno le hayan impedido abrir el quiosco de la Avenida 9 de Julio esquina Mendoza. No se ha identificado la persona que con el título de agente de investigaciones se dice que cometió el abuso. La protesta por sí sola no es suficiente prueba. Y si el hecho fuera cierto, debió Sánchez Fernández entablar las acciones del caso para hacer respetar sus derechos. Que en su propia exposición el actor expresa que tiene pendiente ante esta Corte una demanda por devolución de los impuestos que dice abusivamente se le cobraron y sus multas. De ahí se desprende que no ha debido involucrar en este juicio tal demanda, por estar ya sometida al juzgamiento del Tribunal. Que en cuanto a las patentes y multas que dice se le impusieron con posterioridad abusivamente, carece el actor de personería

para ningún reclamo, porque, transferida a un tercero la concesión, sería éste quien tendría derecho para reclamarlas en el mejor de los casos. Y en lo que hace a la afirmación de que transfirió la concesión forzado por las circunstancias que le había creado el Gobierno, "carece de todo valor a los efectos de este juicio y de ninguna manera puede servir de fundamento a una acción por indemnización de daños y perjuicios". En seguida dicen que la demanda que contestan no se aviene a las disposiciones de los incs. 3º, 4º y 6º del art. 57 de la ley 50, porque no se enuncian los hechos en que la funda en forma clara y explícita, pues no precisa bien por qué actos o hechos es que reclama los seiscientos mil pesos. En consecuencia, opone la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Agregan después que, a estar a las manifestaciones del actor, los delitos o cuasi delitos en que habrían incurrido algunos empleados de la Municipalidad o del Gobierno, son los causantes de los perjuicios que él reclama y, como estos hechos se habrían producido antes del mes de junio de 1936, la acción emergente de los mismos estaría prescripta a la fecha de la demanda entablada el 11 de junio de 1937, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil. Opone, también, la prescripción.

De esta última excepción, se corrió traslado a la parte actora, la que, al contestarla a fs. 31, pide su rechazo, con costas.

A fs. 34 vta. se abre la causa a prueba. Solamente el actor produce la que corre de fs. 79 a 372, según el informe de fs. 374. Después se presentan los alegatos sobre su mérito, de una y otra parte. A fs. 404 se expide el señor Procurador General. Y en seguida se llama autos para definitiva.

Y considerando:

Que corresponde pronunciarse sobre las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, falta de personería del actor y prescripción, opuestas en el escrito de responde, para luego entrar, si fuera procedente, a considerar la cuestión de fondo.

En cuanto a la primera excepción, cabe declarar que, sin ser la demanda un modelo de claridad y precisión, contiene los elementos necesarios para saber lo que en concreto pide el actor, por qué pide y contra quién, estando llenados los requisitos esenciales del art. de la ley 50. Así la excepción no resulta fundada. — (RODRÍGUEZ, *Comentario al Código de Procedimientos*, t. I, pág. 163; DE LA COLINA, *Legislación Procesal*, t. II, pág. 10).

La segunda excepción es improcedente. La impugnación no se refiere a las condiciones personales del actor relativas a su capacidad jurídica, ni a la naturaleza y alcance de la representación de su apoderado, como sería del caso. Se refiere única y exclusivamente al derecho que pueda tener para hacer las reclamaciones que formula, o sea al fondo mismo de la acción instaurada. Es elemental que en tales condiciones la excepción no puede prosperar. (Autores citados, t. I, pág. 161 y t. II, pág. 39, núm. 601, respectivamente; FERNÁNDEZ, *Comentario al Código de Procedimientos*, pág. 166, nota 37).

Que la tercera excepción es también improcedente. No se trata de una demanda por indemnización contra los autores materiales de un delito o cuasi delito, como sería el que habrían cometido los empleados del Gobierno y de la Municipalidad si fueron ciertos los hechos imputados por Sánchez Fernández como causas

determinantes del desastre de su negocio. No; él prescinde de las responsabilidades personales de los autores, para dirigir su acción contra el Gobierno de San Juan que, como entidad ideal, no puede incurrir en delitos ni cuasi delitos, pero que lo considera responsable de una serie de actos administrativos ilegales y abusivos realizados sistemáticamente por sus órganos representativos en perjuicio de los derechos que le acordaba su concesión, emanada del propio Gobierno, la cual, lejos de ser perseguida, debió ser amparada por la autoridad. En tales condiciones, esas responsabilidades que son de orden común y que se equiparan al incumplimiento del contrato de concesión, se extinguirían por la prescripción decenal del art. 4023 y no por la especial del art. 4037 del Código Civil. Fallos: 190, 321.

Que corresponde entonces entrar a la cuestión de fondo.

A) Que Sánchez Fernández atribuye el fracaso de su negocio a la actitud obstruccionista de la autoridad primero, y después a la persecución sistemática del Gobierno que, por medio de ejecuciones por impuestos injustamente cobrados, lo había llevado a una situación de imposibilidad para seguir la explotación de la concesión.

Aduce el hecho de que la Municipalidad de la ciudad de San Juan, requerida en 1934 para autorizar la ubicación de diez quioscos cuya construcción tenía ya contratada, además de los que había puesto antes en funcionamiento, hubiera intentado obtener que el Gobierno decretara la caducidad de la concesión y después, desahuciada por éste, haya incurrido en una demora de ocho meses para resolver, ya que se trataba de

un derecho perfecto y claramente establecido en el contrato. (Comunicaciones transcriptas a fs. 12).

Las constancias de autos, no rectificadas por la defensa, hacen creer que el hecho es exacto (Capítulo III del escrito de fs. 11 y párrafo C. del escrito de fs. 26).

Está demás que se diga que este hecho no tiene la trascendencia necesaria para ser decisivo de la suerte del negocio. Fué, sin duda, perjudicial por el tiempo que privó al concesionario de hacer su comercio en los diez quioscos de que se trata. Pudo originar una acción por indemnización contra la entidad que lo había obstaculizado, que es ajena al Gobierno. (Por lo menos, no se ha sostenido ni demostrado que sea una dependencia del mismo). Y aunque ajena, debía acatamiento a la ley provincial 331 que había autorizado la concesión.

B) Que el actor ha hecho mérito de que la policía en cierto momento hubiera impedido el funcionamiento de un quiosco instalado en la Avenida 9 de Julio esquina Mendoza. El hecho ha sido negado por la demandada. No se ha presentado más prueba que un acta levantada ante escribano público en que consta que en presencia del autorizante y de los testigos un sujeto que dijo era de la policía, no dejó abrir el negocio. Pero no consta que se identificara este sujeto, ni la parte entablara reclamación ante el superior, como correspondía. (Acta de fs. 4).

C) Que entre los actos hostiles que dice el actor realizó el Gobierno contra la concesión, es una ejecución que le inició por \$ 9.883, por impuestos y multas correspondientes al negocio de librería y papelería de los años 1932, 1933 y 1934, siendo que estos impuestos ya los tenía pagados. Que, para evitar el embargo de sus bienes, abonó aquella cantidad bajo protesta y des-

pués entabló juicio contra la Provincia para obtener su devolución.

Desde luego, en este caso no hubo perturbación en la marcha del negocio, desde que no llegó a hacerse el embargo. Cuando más hubo privación de ese valor con que debió fomentarse el negocio, o sea tuvo un efecto indirecto cuyo alcance es difícil apreciar.

Mas, este cargo no pudo ser traído al conocimiento o juicio de este tribunal, pues como después veremos es materia propia de la justicia local juzgar sobre la legalidad y validez de los procedimientos empleados en el cobro de los impuestos provinciales, tanto más cuanto el caso estaba ya sometido a esa justicia. La sentencia que en copia se ha agregado a fs. 378, pronunciada por el Juez en lo Civil de San Juan en 11 de junio de 1942, comprueba lo dicho.

D) Por último, viene el cargo más grave cuando dice que contrariando las leyes de impuestos y falseando los hechos se le aplicó una patente de comercio por los años de 1932 y 1933 que, con la multa de veinte veces sobre su valor, se hizo ascender a \$ 26.649. Estudia e impugna los procedimientos seguidos presentando las contradicciones en que incurrió la autoridad local. Y dice que este cobro abusivo se le inició por la Receptoría de Rentas en juicio de apremio en el que se le embargaron las existencias de los quioscos y todos sus bienes, a pesar de haber ofrecido a embargo los créditos por mayor cantidad que el propio Gobierno le debía. El embargo tuvo el efecto fulminante de paralizar el movimiento comercial en todos los quioscos. No quedaba con qué reemplazar la mercadería secuestrada, pues se le habían cortado todos los recursos. Consideró que no le quedaba otro temperamento a tomar que el de cerrar las puertas de todos los negocios, y así

lo hizo levantando una protesta contra el Gobierno ante escribano público, que es la que en testimonio corre a fs. 273, fecha 27 de diciembre de 1935. En la situación de desastre a que había llegado, dice, se le presentó un interesado por la concesión, vinculado al círculo gobernante, que le propuso comprársela por \$ 75.000. Él se avino a ello creyendo que era la única forma de salvar algo de sus intereses. El comprador, pese a las garantías que le dió, cayó después en insolvencia y no llegó a pagar los documentos que suscribió. Tal fué, agrega, el desenlace desgraciado de este negocio que se inició prósperamente y que debió producirle ingentes ganancias, como se desprende del informe del perito contador don Ciro Correa Jonson corriente a fs. 220.

Que los hechos enunciados parece que, en substancia, son exactos. Resultan de los numerosas probanzas presentadas por la actora. Empero no bastan para fundar una acción por indemnización de daños si, además, no se demuestra que los procedimientos de la autoridad fueron realmente ilegales o arbitrarios; porque, por más que fueran ruinosos para el ejecutado, si se ajustaron a la ley, ninguna responsabilidad cabría al Gobierno. Mas, ¿a quién corresponde pronunciarse sobre este punto? He ahí la dificultad. Esta Corte en numerosos casos, entre otros, en dos promovidos entre las mismas partes, ha declarado que la justicia local es la única competente para entender y juzgar de los procedimientos seguidos por las autoridades de una provincia en el cobro de sus impuestos y podría agregarse que es también la única competente para fijar las responsabilidades que puedan emerger de los errores o abusos de las mismas, ya que el juez de lo principal es también de lo accesorio; esto, sin perjuicio de que si en estos juicios apareciera lesionada una garantía fe-

deral, venga su conocimiento por la vía del recurso extraordinario. —Fallos: 140, 34 y otros.

En sentencia del 29 de septiembre de 1937 —Fallos: 178, 443— repitió lo que en otros casos dijo que “correspondiendo a las provincias darse sus leyes y ordenanzas de impuestos locales, en todo lo que juzguen conducente y necesario a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución de la Nación, la jurisdicción de los tribunales nacionales es incompetente para juzgar de la validez de esas leyes y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento, a menos que una disposición constitucional expresamente autorizara su revisión, que se trate de una violación de los preceptos del Código Fundamental o de las leyes del Congreso”. (Fallos: 140, 34; 102, 436; 154, 250 y otros).

Esta Corte Suprema no puede, pues, juzgar si la ejecución por apremio de que se trata fué ilegal o abusiva.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara que este Tribunal es incompetente para entender en las cuestiones a que se refieren los dos últimos considerandos C) y D) y, no resultando fundados y comprobados los cargos a que se refieren los considerandos A) y B), se rechaza en esta parte la demanda, sin costas atenta la naturaleza del juicio. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BENCICH HNOS. v. DIRECCION GENERAL DEL
IMPUESTO A LOS REDITOS*IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.*

Es improcedente toda deducción en concepto de la amortización por la pérdida de capital proveniente de la baja de valores de casas y terrenos prevista en los arts. 24, inc. j) y 25, inc. c) de la ley 11.682, si el contribuyente no ha hecho profesión habitual del comercio de dichos bienes ni ha justificado la efectiva desvalorización de los mismos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 19 de 1941.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Bencich Hnos. contra Gobierno de la Nación, sobre repetición", de los que resulta:

I. Que a fs. 3 se presenta la firma actora deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de \$ 303.084.95 $\frac{m}{n}$ que le ha exigido indebidamente la Dirección del Impuesto a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones.

Dice que de la suma reclamada la cantidad de \$ 263.512.07 $\frac{m}{n}$ proviene de la negativa impuesta por la Dirección a la amortización practicada en las liquidaciones correspondientes a los años 1932, 1933, y 34 respecto a los inmuebles de su propiedad. Funda la demanda en las disposiciones categóricas de la ley (arts. 21 inc. j) y 22 inc. c). Sostiene que de conformidad con la regla establecida por la ley, los inmuebles, cuando como en el presente adquieren la calidad de mercadería desde el momento que la compraventa de ellos es el objeto principal de la sociedad, son susceptibles de deducciones "por pérdidas ordinarias o extraordinarias de ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultantes de la baja de valores" (art. 21 inc. j). No obstante ello —la claridad del texto— y la moderada amortización aplicada (3 $\frac{1}{2}$ %) la Dirección de Réditos se negó a aceptar estas deducciones y exigió el pago de la suma cuya devolución ahora se reclama judicialmente. Que aparte de la suma reclamada por el concepto expresado, también se

reclama la de \$ 39.572.88 m/n. que fué abonada indebidamente de acuerdo a la nota que en su oportunidad se presentó a la Dirección (3 de octubre de 1935) y que se transcribe en el escrito de demanda (ver fs. 10, apartado VI). Pide en definitiva que se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Sr. Procurador Fiscal, a fs. 28 se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que el reclamo referente a la suma de \$ 29.572.88 que corresponde a amortizaciones en los rubros "materiales de construcción, útiles de transporte y muebles útiles", no ha sido fundado ni en las presentaciones administrativas que precedieron a la demanda ni en el escrito de demanda que se contesta. Que ese solo silencio bastaría como para rechazar definitivamente la repetición intentada (art. 40 de la ley 11.683), pero cabe agregar que los motivos que indujeron a la Dirección para reducir el porcentaje del 20 % que pretendían los actores aplicar a este rubro es harto justificado como para hacer resaltar la sinrazón de los presentantes. Que en cuanto a la amortización de los inmuebles, hace notar que ninguna discrepancia de orden legal existe en lo referente a esas deducciones, reduciéndose la cuestión planteada a una cuestión de hecho que deberá ser probada. Que de las actuaciones administrativas no resulta acreditado en forma alguna el valor de los inmuebles, así como de que la sociedad presentante se dedique efectivamente a la compraventa de éstos haciendo de ello su profesión habitual. Que mientras no se acrediten estos extremos todo reclamo resulta inoficioso. Hace luego una serie de consideraciones más sobre el particular y pide que en definitiva se rechace la demanda con especial condenación en costas; y

Considerando:

I. Que en lo que respecta a la parte de la demanda relativa a la devolución de la suma de \$ 39.572, 88 m/n. en concepto de amortizaciones correspondientes al rubro de "materiales de construcción, útiles de transporte y muebles útiles", deducciones previstas por el art. 23 inc. c) de la ley 11.682 (t. o.), su improcedencia es indiscutible. Aparte de las argumentaciones que hace el Sr. Procurador Fiscal en su escrito de fs. 28, referente al silencio guardado por la interesada en cuanto al punto analizado, toda vez que ni en las presentaciones administrativas ni en la demanda de fs. 3 se ha articulado argumento alguno al respecto, salvo la reserva hecha en la

nota presentada en la Dirección con fecha 3 de octubre de 1935, que de por sí autorizaría el rechazo del reclamo en la parte analizada, cabe agregar que su improcedencia es también manifiesta de conformidad con lo que dispone el último apartado del artículo citado (art. 23). La facultad de crear las normas relativas a los castigos admitidos por el artículo señalado es una función eminentemente administrativa delegada por la ley a la propia Dirección de Réditos, de manera que en el caso ocurrente no cabe recurso de ninguna naturaleza contra la resolución impugnada puesto que ella no ha desconocido en modo alguno el derecho que asiste al contribuyente para deducir una suma determinada en concepto de amortización, sino que ha objetado la liquidación presentada en cuanto al monto, o sea, el porcentaje aplicado (20 %). Pero es el caso de que, bajo este aspecto, el Juzgado no puede entrar a pronunciarse, desde el momento que como se ha señalado anteriormente, la resolución cuestionada ha sido dictada por la Dirección dentro de las facultades que le son propias y como tal ajenas a toda revisión judicial.

II. Que en cuanto a la amortización referente a los edificios y demás bienes inmuebles (\$ 263.512.07 $\frac{m}{n}$.) existiendo conformidad de partes respecto al derecho a aplicar, lo que así resulta de los términos de los escritos de demanda (fs. 3) y responde (fs. 28), sólo resta al Juzgado analizar la situación de hecho resultante de la prueba rendida y resolver en consecuencia de conformidad con los términos en que ha quedado trabada la "litis".

Que de acuerdo a lo que dispone la ley la deducción pretendida por el actor será admitida cuando los bienes de que se trata se consideren como mercadería, lo que así regirá siempre que la compraventa de esos bienes constituya la profesión habitual de quien pretende efectuar esas deducciones (ver arts. 24 inc. j) y 25 inc. e), ley 11.682).

Que del contenido de la ley surge claramente que lo que faculta las deducciones cuestionadas en autos es la habitualidad o profesión que hace el contribuyente de la compraventa de los bienes que se pretende encuadrar dentro del precepto legal señalado.

Que la prueba rendida al efecto, prolijamente analizada por el Sr. Procurador Fiscal en su alegato de fs. 120, dista mucho de llevar al ánimo del suscrito la convicción de que la actora ha hecho un hábito o profesión en la compraventa de los bienes que motivan esta "litis". Fuera de la cláusula existente en el contrato social en ese sentido, no resulta acreditado

en forma alguna, de la prueba rendida, de que la firma actora se haya dedicado a esa actividad durante el período comprendido desde el año 1924 en adelante, salvo los intentos de venta que resultan de los informes de fs. 59 y 66, cartas de fs. 64 y fs. 65 y declaraciones de fs. 75 a fs. 83. Los hechos demuestran, pues, que no obstante la intención o finalidad propuesta por los componentes de la firma actora, no se llevó a la práctica esa actividad en forma regular como para aceptar razonablemente que ella ha constituido el hábito o profesión de la sociedad, requisito esencial exigido por la ley para admitir las deducciones pretendidas. La falta de prueba en ese sentido enerva la acción por su base y no admitiendo el Juzgado el argumento que se hace en contra de ello referente al estado de la plaza, el reclamo intentado debe desestimarse y así se declara.

Por las precedentes consideraciones, fallo, rechazando la demanda instaurada por la razón social Bencich Hermanos contra Gobierno de la Nación, con costas (art. 48 de la ley 11.682 t. o.). — *Eduardo Sarmiento*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 13 de 1942.

Y vistos: Estos autos seguidos por Bencich Hermanos contra Gobierno de la Nación, sobre repetición.

Y considerando:

Que la cuestión propuesta a decisión judicial, consiste, substancialmente, en si las amortizaciones del 3 ½ % que sobre el valor de sus propiedades inmuebles, han hecho los actores para los ejercicios de 1932 a 1934 son legales, ya que el punto "calidad de comerciantes" en la compra y venta de casas y terrenos que invocan en su favor, quedó fuera de la "litis", desde el momento que en las resoluciones administrativas de 6 de diciembre de 1935, dictadas por la Dirección General del Impuesto a los Réditos y Transacciones, corrientes de fs. 11 a 15 de los dos expedientes S-2474 y S-2477 ambas del año citado, en sus considerandos 15 y 16, se los reconoce como a tales.

Que las disposiciones legales aplicables al caso de autos, admiten, en síntesis, la deducción de las pérdidas capitales

resultantes de la venta o revaluación de los bienes inmuebles en comparación con el precio de compra, adquisición, valuación en el último balance o valor de la propiedad en el día del cierre del último ejercicio, cuando estos bienes se consideren como mercaderías —arts. 24 inc. j) y 25 inc. c) de la ley 11.682, t. o.

Que de estos textos resulta que para que sean procedentes tales deducciones debieron los actores justificar la alegada disminución de sus valores.

Que del examen de todo lo actuado, no surge su comprobación en manera alguna, pues no han traído la prueba, no ya del valor de los inmuebles castigados, base indispensable que hubiera permitido precisar la invocada desvalorización, sino que ni siquiera la de su valuación. No han demostrado el precio de costo, o de adquisición o de construcción de sus propiedades, a pesar de que oportunamente se las estimara para ello, expresando, para justificar esa imposibilidad, razones que no son admisibles (fs. 56, 100, 101, 107 y 113 del expediente S-2475, año 1935 y escritos de demanda, fs. 3, alegato fs. 102 y apuntes del informe "in voce"); ya que no es concebible que en una tan cuantiosa suma de valores monetarios invertidos, casi veinte millones de pesos, no sepan los costos de cada inmueble, al adquirirlos, repararlos, modificarlos y conservarlos o construirlos, y que no conservaran ni los comprobantes de las correspondientes avaluaciones.

Que en tales condiciones, no ha sido, ni es posible, determinar si a sus propiedades les afectó o no la invocada baja de los valores inmobiliarios a que se refiere parte de la prueba. Para que esta fuera tomada en cuenta, hubiera sido necesario que ella se refiriera, precisamente, a la de sus inmuebles. Afirmaciones generales de semejante naturaleza, no pueden invocarse en casos particulares como el de autos, pues que bien pudieran estar libres de la aludida depreciación, las propiedades de los actores, ya que respecto de los bienes inmuebles, influyen múltiples circunstancias, a veces de difícil apreciación, por razón del lugar y destino de los mismos, que no inciden en todos los casos.

Que, finalmente, el procedimiento adoptado de castigar todos los inmuebles, sean edificios o terrenos, y de hacerlo con una amortización idéntica para todos los casos demuestra que la solución arbitrada no responde a la realidad de la situación.

Por elio y fundamentos de la sentencia apelada, se la

confirma, con costas. Devuélvase — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 26 de 1944.

Y vistos: Los seguidos por Bencich Hnos. contra el Fisco Nacional sobre repetición, relacionados a fs. 127, venidos de la Cámara Federal de la Capital, por recursos de apelación y nulidad, concedidos a la parte actora.

Considerando:

Que ésta ha desistido del recurso de nulidad (v. punto II del memorial de fs. 164); no corresponde, pues, pronunciamiento alguno al respecto.

Que el recurso de apelación se lo limita a sostener la procedencia de las amortizaciones de tres y medio por ciento anual sobre el valor de las propiedades inmuebles de los actores, hechos por ellos en los balances impositivos de los ejercicios 1932, 1935 y 1934 fundados en el art. 24, inc. j) (T. O.) y 25 inc. c) (T. O.) de la ley 11.682. Se pretende amortizar, en el caso en examen, la pérdida de capital proveniente de la baja de valores de las casas y terrenos de los contribuyentes de acuerdo al inc. c) del art. 25 (T. O.) fundándose en el hecho de que esos bienes deben considerarse, no como inversiones de capital, sino como mercadería, por la circunstancia de que los actores hacen de la compra-venta de dichos bienes su profesión habitual o comercio. No se trata, pues, de las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción

de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente para los que se hubieren hecho inservibles, a que se refiere el art. 23 inc. c) (T. O.) cuya interpretación hizo esta Corte *in re* Petróleo de Challacó —Neuquén Ltda. v. Fisco Nacional (Fallos: 102, 417) en que la parte apelante apoya su derecho en el memorial de fs. 154.

Los apelantes pretenden que se revoque la sentencia apelada, fundándose en efectivas desvalorizaciones de sus bienes inmuebles, las sentencias de primera y segunda instancias analizando correctamente la prueba producida, ponen de manifiesto que los actores no han justificado la desvalorización de esos bienes. En efecto, los apelantes no han probado su valor en 1932 en que empezó a regir la ley de impuesto a los réditos, ni han hecho operaciones de compraventa de esos bienes en los años 1932, 33 y 34 a que refieren su desvalorización. Hanse limitado, pues, a disfrutar de la renta de esos bienes durante los tres años antes citados, y dejado de tratarlos como mercadería desde que empezó a regir la ley 11.682, sin hacer profesión habitual respecto al comercio de dichos bienes requerida por la ley para que éstos puedan considerarse como mercaderías y computarse su desvalorización.

El expediente administrativo agregado sin acumularse, número S. 2475-35 pone de manifiesto que la apelante se ha dedicado, respecto a sus propiedades inmuebles, a administrarlas y percibir sus rentas (v. fs. 39 *in fine* y vuelta) pues sólo han vendido en 1923 y 1924 dos propiedades importantes, por \$ 600.000 y \$ 370.000; y luego varias chicas cuyo valor total se estima en \$ 100.000, teniendo ellas un valor aproximado de veinte millones de pesos.

Por estos fundamentos y los concordantes de la

sentencia apelada, se la confirma con costas. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

LUIS LINARES — B. A. NAZAR AN-
CHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Impuestos a los réditos y a las transacciones.*

El art. 18 del decreto reglamentario del impuesto a los réditos de 2 de enero de 1939, en cuanto dispone que "cuando el deudor posea distintos bienes, aunque parte de estos produzcan renta exenta del impuesto, la deducción de los intereses de sus deudas se efectuará de los beneficios brutos que produce cada uno de ellos, en la misma proporción en que se halle el valor de tales bienes con relación al total", contraría lo establecido en los arts. 5, inc. b) y 6 de la ley 11.682 (T. O.) y es, por ello, inconstitucional.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Deducciones. Comercio e Industria.*

Es procedente la devolución del impuesto a los réditos que el contribuyente pagó por habersele computado en su balance impositivo, en cumplimiento del art. 18 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939, los réditos provenientes de los intereses de valores que están exentos de impuesto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 26 de 1942.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por The First National Bank of Boston contra el Fisco Na-

cional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre demanda contenciosa, ley 11.683 (T. O.); y

Resultando:

Que el actor manifiesta que la Dir. de Réditos lo conminó para que hiciera una nueva declaración de sus réditos por el ejercicio del año 1939, en una forma que hasta entonces no se había requerido.

Consiste ella en tomar en cuenta la renta de los valores exentos de impuestos y la renta de los que no están exentos, para prorratar entre ellos los gastos y los intereses que abona.

Como no obtuvo que la Dirección dejara sin efecto su exigencia, tuvo que efectuarla y hecha la misma realizó el pago de los \$ 14.370,05 $\frac{m}{n}$, cuya devolución es motivo de esta acción.

La demandada sostiene que el cobro que ha efectuado lo hace conforme al art. 18 del dec. regl. del 2 de enero de 1939.

Afirma que ninguna operación de una empresa puede ser considerada separadamente e independiente; que los intereses pagados afectan el conjunto de rentas gravadas y exentas y que el art. 18 de la reglamentación está de acuerdo al art. 2° de la ley.

Sin embargo, él considera que el art. 18 que se aplica, está en contra de los arts. 5°, 6°, 23, inc. a), y 25 y cones. de la ley 11.682, por lo que su inconstitucionalidad es manifiesta conforme al art. 86, inc. 2°, de la Constitución. En efecto, de acuerdo con la ley en su art. 23, inc. a) de la renta bruta anual se deducirán los intereses pagados.

Por el art. 25, se dice expresamente que en la determinación de la renta bruta "no se computarán" los réditos exentos por los arts. 5° y 6°.

Los títulos y letras por los cuales ha obtenido renta están, por las leyes de su creación, exentos de impuestos y como tales, comprendidos dentro de los referidos arts. 5° y 6°. La Dirección no discute ese extremo.

Pero la Dirección entiende que esa renta exenta debe ser computada en la misma forma que la renta no exenta para formar la renta bruta y deducir de ese total los intereses pagados, con lo cual se modifica el beneficio neto imponible.

Hay una clara disposición de la ley que permite hacer lo que la Dirección niega, es decir, que permite separar la renta gravada, de la no gravada. Hay otra clara disposición que permite deducir los intereses pagados de la renta bruta anual, entre la cual no entra la renta no gravada.

Y ese conjunto de disposiciones demuestra que el art. 2º de la ley cuando habla del remanente neto no puede ser entendido en un sentido precisamente contrario a otros artículos de la ley como la Dirección lo pretende para sostener la validez del art. 18 de su reglamentación.

La conclusión matemática a que se llega con la aplicación que la Dirección hace, se comprende con sólo leer el párrafo pertinente de la reglamentación que impugna, cuando dice: "Cuando el deudor posea distintos bienes, aunque parte de éstos produzcan renta exenta del impuesto, la deducción de los intereses de sus deudas efectuará de los beneficios brutos que produce cada uno de ellos, en la misma proporción en que se halle el valor de tales bienes con relación al total".

Por el art. 20 de la ley se dispone que "el beneficio neto", se determinará de acuerdo a lo que disponen los arts. 22 al 26. Y ya se ha visto que por el art. 25 no entran "en la determinación de la renta bruta", los réditos exentos, disponiendo el art. 23 que "de la renta bruta", en la cual esos réditos exentos no entran, "se deducirán" los intereses pagados.

De acuerdo a lo expuesto resulta que el decreto que impugna es inconstitucional por estar también en contra de las leyes que crearon la exoneración impositiva de los títulos y letras que obran en su poder.

En efecto, por aplicación de ese decreto, en vez de tener exenta de todo impuesto una renta de \$ 916.549.14, que es la que esos títulos le producen, sólo tiene una cantidad menor, pues, sobre la suma de \$ 287.401, de ese producido, se le obliga a tributar impuesto.

La repetición procede conforme a los arts. 784 y conec. del Cód. Civil, con intereses y costas, conforme al art. 788 del mismo código.

Por tanto, solicita se condene al Fisco nacional (Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos) a devolverle la suma de \$ 14.370,05 $\frac{m}{n}$, con intereses y costas.

Que el Sr. procurador fiscal, después de negar y desconocer todos los hechos que expresamente no reconozca, dice que con la tesis sustentada por el actor se pretende obtener un doble beneficio, a saber:

a) Exclusión —para determinar el rédito neto sujeto a impuesto— de la renta proveniente de títulos y letras exentas; y b) deducción —a los mismos fines expresados en el punto a)— de la renta bruta anual de los intereses pasivos abonados sobre los capitales invertidos en títulos y letras exentas del

impuesto —en la que no se computa los réditos exentos— en virtud de lo dispuesto por el art. 25, inc. d) de la ley 11.682.

La ley establece (art. 25, inc. d) ley citada), que en la determinación de la renta bruta no se computarán los réditos exentos por los arts. 5º y 6º de la misma.

En esta situación, parecen encontrarse los títulos públicos de propiedad de la actora.

Pero la ley no dice —y no podría decirlo por razones obvias— que los intereses abonados por el actor sobre capitales con cuyas utilidades se han obtenido los réditos exentos, producidos por los títulos mencionados, deban deducirse de la renta bruta, en cuya formación no han intervenido los réditos no gravados.

La solución dada por la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos es la más lógica y legal. Se prorrata los intereses abonados por el demandante, entre los réditos exentos y gravados, en forma proporcional. Esto es lo que establece el art. 18 del dec. regl. impugnado en la demanda.

La interpretación dada por el actor no es justa ni equitativa. Está bien que se haya concedido exención del gravamen a la renta producida por ciertos y determinados títulos como se dice en los arts. 5º y 6º de la ley 11.682 t. o. Pero de allí a concluir que los intereses pagados sobre capitales que dieron origen a la fuente del rédito exento, deban deducirse exclusivamente de la renta gravada, media una enorme distancia, como fácil es apreciarlo.

Para la mejor comprensión del caso planteado, deben examinarse las actividades desarrolladas por el actor para la obtención de utilidades, que serán gravadas por el impuesto de la ley 11.682.

En el sub lite se trata de una institución bancaria cuyas utilidades provienen de los rubros que se señalan en el haber de su cuenta de ganancias y pérdidas (ver expediente agregado).

Para la adquisición de títulos públicos —exentos o no sus réditos del impuesto a la ley 11.682— ha debido invertir sumas de dinero tomadas de sus utilidades, sus diversas fuentes están especificadas a fs. 72 y 128 del expediente administrativo agregado.

Los intereses pagados por el demandante por depósitos en Caja de Ahorros y a plazo fijo, afectan, sin lugar a dudas, durante un ejercicio determinado, conjuntamente a las rentas gravadas y a las exentas del pago del impuesto. Sus utilidades se determinan por la diferencia entre el tipo de interés co-

brado por los descuentos efectuados y el que abona por los depósitos en Caja de Ahorros y a plazo fijo.

¿Qué se entiende por rédito neto, a los fines del impuesto? El art. 2º de la ley nos lo dice cuando expresa que a los fines mencionados se entiende como rédito el remanente neto, o sea, el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos. El art. 18 del dec. regl., al establecer cómo se efectuará la deducción de los intereses de las deudas del contribuyente, no contradice disposición legal alguna. Aun más: reglamenta lo dispuesto por el art. 2º de la ley 11.682.

De conformidad con la disposición legal aludida (art. 18), sólo pueden descontarse de los réditos sujetos a impuesto los gastos para obtener, esos y no otros réditos.

De manera, pues, que de las utilidades obtenidas por el actor se han prorrateado, en forma proporcional, los intereses pagados durante el ejercicio por las deudas de la misma.

Por todo lo expuesto, solicita se rechace, con costas, la demanda.

Considerando: Que de lo expuesto y planteo por la actora de la cuestión discutida, materia de la denegatoria declarada en la resolución administrativa de Gerencia, que ha sido traída en recurso de repetición, se establece que la traba de la litis implica resolver si la suma de pesos 14.370,05 $\frac{m}{n}$ equivalente al 5 % sobre el monto de \$ 287.401 $\frac{m}{n}$ que representa la proporción de intereses sobre el promedio del importe invertido en letras de tesorería y títulos nacionales exentos de gravamen es susceptible del gravamen exigido por el art. 17 de la ley 11.682.

Aun cuando de la demanda no surge con precisión el planteo de los hechos objeto de la acción deducida, de lo peticionado y planteado en la instancia administrativa en el escrito de la actora de fecha 15 de octubre de 1940, agregado a fs. 1 del expediente de repetición, con claridad surge que la cuestión materia de esta litis, consiste en la repetición pedida de la cantidad de \$ 14.370,05 $\frac{m}{n}$ que representa el 5 % del monto de \$ 287.401 $\frac{m}{n}$, perteneciente a la entidad extranjera en concepto de intereses devengados por el capital autorizado a la sucursal actora, para invertir en letras de tesorería y títulos libres de gravamen.

Que definida como queda la materia del caso sub júdice, con claridad se advierte la necesidad de distinguir las dos situaciones de inversión que la actora considera indivisibles y atingentes exclusivamente a la percepción de las rentas devengadas por las letras de tesorería y títulos nacionales, exentos

de gravamen. De la dilucidación de ambas situaciones de hecho, depende la solución del caso en litigio.

De lo enunciado bien se advierte que están en juego dos operaciones distintas, graduadas en jurisdicciones distintas con efectos jurídicos y financieros también distintos.

Dichas operaciones financieras se concretan en la siguiente forma: a) La actora ha invertido en la compra de títulos y letras nacionales un determinado capital, que contabiliza en sus libros como devengando en beneficio un tipo de interés, equivalente en el caso sub lite a la suma de \$ 287.401, producidos durante los ejercicios cuestionados.

b) La referida inversión (ya se haya hecho ésta con capital de su propio peculio o tomado de extraña entidad) ha sido efectuada como queda expresado, en la adquisición de títulos y letras del tesoro nacional, productores de intereses exentos de todo gravamen.

c) De esa renta exenta (que en los ejercicios cuestionados ascendió a la suma de \$ 916.549,14 $\frac{m}{n}$) una vez ingresada al patrimonio de la actora, ésta dedujo de dicha renta, la cantidad de \$ 287.401 $\frac{m}{n}$, para pagar en concepto del importe proporcional de los "intereses pasivos" devengados por los originarios capitales tomados en préstamo e invertidos en los títulos y letras exentos de impuesto.

Como con claridad meridiana surge de lo expuesto, la gerencia no ha pretendido cobrar impuesto sobre los intereses exentos producidos por los títulos y letras, puesto que bien al contrario se establece que los \$ 14.370,05 exigidos en concepto de impuesto, por aplicación de la tasa del 5 % prevista por la ley 11.682, son los que corresponden al producido o beneficio neto del capital originario invertido en la compra de los títulos exentos.

Así se confiesa en la demanda, al expresar a fs. 10 vta. que la parte de intereses exentos, fijada en la suma de \$ 287.401, y que se han deducido del total producido por los títulos y letras exencionadas, equivalen al impuesto proporcional de los intereses pasivos sobre los capitales invertidos en los títulos y letras.

De los propios términos de la demanda, cabe concluir que el gravamen aplicado por gerencia no ha incidido sobre los intereses devengados por los títulos exencionados, sino sobre los intereses del capital que la actora ha comprometido para invertir en la adquisición de los títulos referidos. La confusión y continuidad que quiere encontrarse en ambas operaciones, equiparando las utilidades remesadas o acreditadas al titular

del capital originario invertido en la especulación de títulos, con las utilidades exentas de gravamen que corresponden a la actora como efectos de una inversión de dinero hecha por ella, carece de todo fundamento dentro de la doctrina del derecho fiscal y ante la ley 11.682.

La ley de réditos no discrimina el origen de los dineros que se invierten como fuentes de rédito para decidir su gravación, pues sabido es que, si una renta exenta de gravamen es constituida con posterioridad en una nueva fuente productora de renta gravable, esta nueva renta no está cubierta por la exención acordada a la fuente de que proviene. Así, por ejemplo, si una persona interesada en lograr una renta de 5 %, o más, proveniente de renta pública de títulos exencinados de impuesto, logra un préstamo privado de menos interés para beneficiarse con diferencia de superiores intereses, justo es decidir que, el interés obtenido por el prestamista privado, debe ser considerado aisladamente como renta gravable, con toda independencia de la renta exenta que su deudor ha logrado con la inversión del préstamo.

Que de acuerdo a las características que configuran el caso de autos, resulta indudable la inaplicabilidad de los arts. 5º, 6º, 23 inc. a) y 25 de la ley 11.682 que el actor invoca como fundamento de su acción.

En el supuesto de que el capital invertido por la parte actora con fines de especulación, en la compra de los títulos y letras exentos de impuestos, hubiere sido tomado en préstamo de tercera persona, los intereses que tal crédito devenga a favor de su titular, están expresamente gravados, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 23, inc. a) de la ley 11.682.

La parte actora al pedir la exención de gravamen sobre estos intereses, devengados por la deuda que se constituyó para la adquisición de los títulos y letras, sin duda confunde el verdadero alcance del texto legal; el inc. a) no exenciona de impuesto los intereses pagados por deudas comerciales, pues bien en contrario afirma la obligación fiscal de pagar el impuesto en razón de que sólo acuerda al deudor de estos intereses, la deducción de los mismos sobre el monto de renta bruta anual, y ello, siempre y en los casos que haya cumplido con la obligación, que el mismo inciso le impone, de retener e ingresar por cuenta del acreedor de los intereses, el impuesto exigible de acuerdo con las disposiciones de la segunda categoría. El inc. a) como se advierte, no exenciona de impuesto alguno a los intereses pagados, porque éstos son réditos pertenecientes a distinto contribuyente. Cosa bien diferente es la autorización

que el inc. a) confiere al contribuyente deudor para deducir del monto de su renta bruta anual, el monto de estos intereses, que la de autorizar la exención de los mismos. Y esta misma facultad de deducir puede quedar sin efecto, si el deudor, en su carácter de agente de retención, no ingresa por cuenta de su titular, que es el acreedor, el impuesto que a dichos intereses afecta (art. 17), lo que evidencia la licitud del gravamen exigido por gerencia sobre dichos intereses.

Aun en el caso contrario al del supuesto precedente, de que el capital invertido en títulos y letras exentas de impuesto no constituyeran una deuda con tercero, sino que se tratara de capitales pertenecientes a la propia actora, ya facilitados por la casa matriz, sita en el extranjero, o tomados de los fondos de la sucursal actora, la exención alegada tampoco procedería, y en tal caso, ni siquiera su deducción de la renta bruta anual, como está autorizado para el caso del inc. a) antes examinado; en este caso, en que de su propio haber social (fondos de reserva por ejemplo), se toman los capitales a invertirse en beneficio de la misma empresa, para lograr, mediante la contabilización correspondiente el beneficio de intereses, el art. 24, no solamente no autoriza la exención de estos intereses, sino que hasta deniega toda deducción al respecto, es decir, que se computarán como rédito imponible a cargo del propio titular del capital fuente.

La inversión especulativa que con sus propios capitales el contribuyente efectúa en su empresa, o la que efectúe en igual sentido con capitales tomados en préstamos de terceros, nada tiene que hacer en cuanto a la aplicabilidad del impuesto sobre las nuevas situaciones financieras a crearse y que puedan, independiente de aquella primera operación, resultar materia de la ley de réditos. El capital propio de una empresa, como son los fondos de reserva que las sociedades sustraen temporariamente de la distribución ordinaria de dividendos, cuando son desafectados de aquel destino y entran a invertirse en nuevos y distintos objetos, para la ley de réditos esos fondos entran a constituir una especial fuente de renta que debe juzgarse en particular, en los casos de réditos logrados.

Si esos fondos, como en el caso sub lite, se invierten en títulos de renta nacional, exencionados de todo gravamen, indudable es que este producido especial de renta, no pagará impuesto alguno; pero muy diferente es el destino ulterior que se dé a esas utilidades, ya sea en nuevas inversiones, asignándoseles el rol de capital fuente o para pagar réditos a terceros.

La exención del inc. a) del art. 5º, invocado por la actora, que como privilegio que es, debe ser interpretado con criterio restrictivo, en nada autoriza su extensión al caso de los réditos adeudados a un tercero y que pueden sufragarse con el producido de los títulos exentos de gravamen.

La invocación que se hace en la demanda del art. 25 de la ley 11.682, no se advierte de su texto en qué parte pueda ser de aplicación al caso sub lite. El inc. a) refiere a ganancias de fuente extranjera, y las de autos han sido devengadas en esta República; el inc. b) alude a la utilización de las reservas anteriores a la implantación en este país del impuesto a la renta; del inc. c) huelga todo comentario por su inaplicabilidad absoluta.

Que de acuerdo con la interpretación precedente, por clara y directa aplicación de la ley, en nada puede modificarse como lo pretende el actor, por la aplicación que en igual sentido se haga del texto del art. 18 del dec. regl. de la ley 11.683, de enero 2 de 1939, por lo que el examen de la cuestión de inconstitucionalidad que sobre su texto y aplicación hace la parte actora en su demanda, carece de fundamento y huelga su decisión.

Por lo expuesto y dispuesto por los textos pertinentes de la ley 11.682, fallo: Desestimar la demanda contenciosa de repetición de impuestos oblatos por The First National Bank of Boston, en contra del Fisco nacional, declarándose bien ingresada la suma reclamada de \$ 14.370.05 $\frac{m}{n}$. Costas en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión planteada. — *Emilio L. González*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 2 de 1943.

Y vistos: Considerando: Que el impuesto de la ley 11.682 recae sobre los réditos de los contribuyentes que la misma declara gravables.

Que el autorizar la ley, la deducción de intereses en el balance fiscal, confiere una desgravación con el propósito de que los contribuyentes puedan mantener y conservar los réditos que van a tributar el gravamen.

Que los contribuyentes responden con todos sus bienes al pago de los intereses de sus deudas y pagan esos intereses para mantener y conservar esos bienes y sus réditos consiguientes.

Si los bienes están constituídos, en parte, por una fuente productora de réditos gravables, y en parte, por una fuente productora de réditos exentos, resulta incontestable que el pago de los intereses se hace tanto para mantener y conservar los réditos gravables, como para mantener y conservar los réditos exentos.

Que en esta situación los arts. 18 y 19 del dec. regl. al exigir el prorrateo de los intereses pagados por los contribuyentes para autorizarles la deducción de los que hayan abonado con el fin de mantener y conservar los réditos sujetos al impuesto y su correspondiente fuente que es la que a la ley interesa y procura cuidar, no vulnera las disposiciones de la ley 11.682.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 32, que desestima la demanda contenciosa de repetición de impuestos oblatos por The First National Bank of Boston en contra del Fisco nacional y declara bien ingresada la suma reclamada de \$ 14.370.05 $\frac{m}{n}$. Las costas de ambas instancias en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión planteada. — *Carlos del Campillo*. — *Eduardo Sarmiento*. — *Carlos Herrera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1944.

Y vistos: Los recursos ordinarios de apelación concedidos a sendas partes en los autos "The First National Bank of Boston v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), demanda contenciosa, venidos de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, relacionados a fs. 32.

Considerando:

Que el actor cuya demanda se ha rechazado, sin costas, pretende la devolución del impuesto a los réditos que se ha visto obligado a pagar por habersele computado en su balance impositivo los réditos prove-

nientes de los intereses de valores, que se hallan exentos del impuesto, en cumplimiento del art. 16 del decreto reglamentario de 2 de enero de 1939, que impugna de inconstitucional por contrariar lo dispuesto en los arts. 5, 6, 23 inc. a) y 25 de la ley 11.682.

El Fisco apela en cuanto a las costas de que se ha eximido a la parte actora vencida en el pleito.

Que el citado artículo reglamentario al disponer: "Cuando el deudor posea distintos bienes, aunque parte de éstos produzcan renta exenta del impuesto, la deducción de los intereses de sus deudas se efectuará de los beneficios brutos que produce cada uno de ellos, en la misma proporción en que se halle el valor de tales bienes con relación al total", contraría lo dispuesto en el art. 5º inc. b) y 6º de la ley 11.682 (T. O.) que excluyen del gravamen a los réditos provenientes de los títulos públicos que ellos mencionan, concordantes con los arts. 23 y 25 inc. d) que disponen: El primero, que de la renta bruta anual se deducirán los intereses pagados por las deudas del contribuyente; y el segundo, que en la determinación de la renta bruta no se computarán los réditos exentos por los arts. 5º y 6º. Si no pueden computarse los réditos de los títulos exentos en la renta bruta y si sólo de ésta deben deducirse los intereses, es patente que no pueden afectarse aquéllos para el pago de éstos en proporción alguna.

Que en la aplicación de esos preceptos decidióse, en fallo de 18 de abril de 1941, que esta Corte confirmó por sus fundamentos por considerarlos ajustados a derecho (v. causa S. A. Pereda Ltda. v. Nación; Fallos: t. 191, pág. 305) "que si bien el art. 17 de la ley 11.682 dispone que los dividendos de las acciones quedan sujetos a gravamen "sin tener en cuenta la fuente de donde proceden los réditos de tales personas" o sea,

la sociedad anónima que los distribuye, no significa que deba tributar el impuesto una renta que está expresamente exenta de todo tributo. Que a tal conclusión se llega sin esfuerzo, si se tiene presente que cuando se trata de aplicar el impuesto a la renta a una persona de existencia visible, se la exime de hacerlo respecto de la que provenga de título de la deuda pública; porque, como se ha dicho, la fuente de producción es la que está exenta de impuesto; y en esta situación no se alcanza a comprender por qué se ha de aplicar distinto criterio cuando se trata de efectuar la imposición a una persona de existencia ideal. Que tal proceder induciría a las sociedades anónimas a abstenerse de invertir sus capitales en esta clase de títulos, cuya colocación debe fomentarse ya que para ello existe un interés social y patriótico. Y que, por lo demás, es de advertir la conveniencia de mantener incólume el incentivo de la exención de impuestos de los títulos de la deuda pública, porque podría tener una repercusión adversa a su colocación ventajosa, si el Estado, por medio de una de sus reparticiones, se encargara de demostrar la falacia de esa exención impositiva”.

Es cierto que la citada causa de Pereda Ltda., fué iniciada y resuelta por la autoridad administrativa con anterioridad al decreto reglamentario de 1939, pero lo es también que continúan vigentes los preceptos legales, antes citados, que disponen lo contrario. Siendo ello así, corresponde declarar la invalidez constitucional del art. 18 del decreto de 2 de enero de 1939, por haber excedido el Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar las leyes que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, y mantener la doctrina de aquel fallo, sintetizada en el sumario: No procede computar entre las utilidades de una sociedad anónima sujeta al im-

puesto a los réditos, las que provienen de títulos de renta exentos de ese gravamen.

En mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la demanda por repetición de la suma de catorce mil trescientos setenta pesos con cinco centavos moneda nacional, con sus intereses desde la interpelación judicial y las costas del juicio (art. 48, *in fine*, ley 11.683, T. O.). Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. VICTORIANO GARCIA RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales. Leyes de carácter federal y local.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 28 de la ley 11.290, aplicado en un juicio en trámite ante la justicia federal.

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Los funcionarios designados por la Dirección General del impuesto a los Réditos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 60 de la ley 11.683 (T. O.) se hallan exentos del uso del sello establecido en el art. 28 de la ley 11.290 en los juicios en que actúen en aquel carácter.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos sí, con arreglo a los arts. 28 y 49, inc. 1, de la ley 11.290, corresponde exigir estampillas de procurador a los cobradores fiscales que presentan escritos actuando como representantes de la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Producido el caso en expediente que tramita ante la justicia federal, resulta admisible el recurso extraordinario para ante V. E., concedido a fs. 18.

El apelante funda sustancialmente su reclamo en que la ley 3367 sobre representación del Fisco, no establece distingo entre los cobradores fiscales y los procuradores fiscales; y puesto que jamás se ha entendido deban éstos últimos pagar estampilla cuando actúan en representación del Fisco, no parece justo exigirlo a aquéllos.

A mi juicio ese argumento no ha sido contemplado en todo su alcance por el Sr. Juez *a quo*; y desde luego mal pudiera admitirse, como lo insinúa la sentencia de primera instancia (fs. 10 vta.) que el Fisco tome a su cargo tal impuesto, esto es, se grave a sí mismo. Más lógico fuera admitir la exoneración.

A estas razones, han de agregarse las demás que, con acopio de fundamentos, hace valer la parte recurrente en su escrito de fs. 4 a 8 para demostrar que los cobradores fiscales son funcionarios públicos, regidos por leyes especiales, y no simples profesionales en ejercicio de la procuración.

Dándolas aquí por reproducidas *brevitatis causa*, me inclino a pensar que debe revocarse la resolución obrante a fs. 16, en cuanto ordena reponer las estampillas.

llas aludidas. — Buenos Aires, octubre 18 de 1943. —
Juan Álvarez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por el representante de la Dirección General del Impuesto a los Réditos contra la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que le ordena reponer la estampilla fiscal correspondiente en los escritos presentados en el juicio que por vía de apremio sigue contra Victoriano García Rodríguez.

Considerando:

Que Flaviano Forte, actuando como cobrador fiscal de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, designado al efecto en virtud de lo dispuesto por el art. 60 T. O. de la ley 11.683, sostiene no está obligado a colocar en sus escritos la estampilla de veinte centavos establecida por el art. 28 de la ley 11.290 y como la sentencia recurrida lo obliga a su uso, interpone recurso extraordinario que le ha sido concedido.

Que el recurso interpuesto es procedente por tratarse de la interpretación de la ley de papel sellado núm. 11.290, aplicada en un juicio que tramita ante un juzgado del fuero federal —art. 14, inc. 3º, ley 48; doctrina de los Fallos: 129, 37; 133, 278; 154, 224; 180, 122.

Que se trata en el caso de un funcionario público designado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, de acuerdo con la facultad que le da el art. 60 T. O. de la ley 11.683, para gestionar judicialmente la

percepción del impuesto debido por un contribuyente, gestión genuinamente de carácter fiscal, sin interferencia de actividades de otra naturaleza.

Que en tales condiciones parece claro que el caso está comprendido en la exención de impuesto establecida por el art. 49, inc. 1º, T. O. de la ley 11.290 cuando dice: "Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado: 1. El Gobierno Nacional y oficinas de su dependencia". La Dirección General del Impuesto a los Réditos, cualquiera sea la autarquía que la ley le haya dado, es una oficina del Gobierno Nacional encargada de la percepción de un impuesto nacional; es ella la que actúa para su percepción y lo hace, cuando se presenta ante la justicia, en la única forma en que puede actuar, es decir, por intermedio del empleado que designa al efecto. Su representante es, así, no el profesional que ejerce sus actividades propias, sino el funcionario que ejerce las funciones que el Estado le ha encomendado, funciones de naturaleza estrictamente estatal. La solución contraria importaría o gravar con un impuesto al funcionario, lo que no es verosímil entre en los propósitos de la ley, o gravar al mismo Estado, lo que es absurdo. Es cierto que el art. 60 T. O. de la ley 11.683 dispone que a tales funcionarios se les distribuirá las costas judiciales a cargo del contribuyente, pero tal circunstancia no los priva de su carácter oficial y sólo es una forma de aumentar su retribución, tan es así que el art. 58 de la misma ley les da a los Procuradores Fiscales igual derecho y en ningún caso se les ha exigido el pago del impuesto. La misma disposición que les da derecho a honorarios en casos determinados confirma esta interpretación, por su carácter de excepción a la regla general de no percepción de tales emolumentos por el empleado público. Esta conclusión con-

cuerda, por otra parte, con el espíritu que informan otras disposiciones del mismo art. 49 citado, como son los incs. 16 y 27 que eximen del gravamen a actos que contribuyen a la percepción de los impuestos. El mismo espíritu informa también el art. 67 de la ley 11.683, incorporado como inc. 25 al mismo art. 49.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se revoca la resolución apelada de fs. 16 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ARTURO FUNES Y OTROS IN RE SOCIEDAD TERRITORIAL DE LA PLATA v. JUAN PARPAGLIONI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.

El juicio ejecutivo por cobro de honorarios devengados en un juicio seguido contra el causante de una sucesión debe tramitar ante el juez que conoce en ésta y no es atraído por el concurso civil de uno de los herederos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia no ha quedado legalmente sustanciada. Con razón afirma el Sr. Juez en lo Civil de la Capital (fs. 189 vta. de los autos respectivos) que desconoce las razones por virtud de las

cuales el de igual clase de Mendoza no ha hecho lugar al pedido de inhibitoria que le formulara con respecto al juicio "Funes Arturo y otros, en ejecución Soc. Territorial La Plata v. Juan Parpaglioni, Domingo Méndez y otros, sobre regulación".

Como, con esa salvedad, mantiene su competencia el Juez de la Capital al elevar los autos a pedido de V. E., toda vez que se refiere a un trámite esencial de las contiendas, creo que a objeto de no prescindir de él corresponde hacerle saber lo resuelto por el Juez de Mendoza.

No obstante ello, por si V. E. entiende que procede me expida sobre el fondo del asunto, debo manifestar que adhiero a la conclusión a que en defensa de su jurisdicción llega el Juez de Mendoza (fs. 260 de los autos tramitados en dicha ciudad), toda vez que en estos autos se reclama el pago de honorarios como incidente de un juicio en que fueron devengados, y V. E. tiene doctrina reiterada al respecto en el sentido de que corresponde al juez de lo principal conocer en los incidentes que en tal litigio se susciten.

No puede modificar dicha solución la circunstancia de tramitar ante el Juez de la Capital Federal el concurso civil de uno de los deudores de tales honorarios, ya que éste no podría por esa razón sacar a sus co-demandados de la jurisdicción que les corresponde, máxime cuando, como en el caso de autos, la acción se sigue contra una sucesión y otras personas, y el concursado representa en aquélla, entre varios, el derecho de un heredero solamente.

El fuero de atracción del juicio universal de concurso no ejerce en el caso actual influencia alguna para sustraer al juez de Mendoza el conocimiento de la causa

sobre cobro de honorarios, motivo de la presente contienda. — Buenos Aires, marzo 30 de 1944. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1944.

Y vistos: La contienda de competencia, por inhibitoria, entre el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil —núm. 4— de esta Capital y el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Minas de Mendoza, para entender en el juicio por ejecución de honorarios, seguido en esta última ciudad por los Sres. Funes, Corominas Segura y otro contra la sucesión de Juan Parpaglioni; y

Considerando:

I) Que ante el Juzgado de Mendoza se siguió un juicio por acción real reivindicatoria de la Sociedad Territorial La Plata contra Juan Parpaglioni; en dicho juicio devengaron honorarios los Sres. Funes, Corominas Segura y otros; los aludidos iniciaron ejecución para el cobro de dichos honorarios contra la sucesión de Juan Parpaglioni, llegando a la venta de un campo "El Quemado", de la sucesión en condominio indiviso con Méndez y Colomer; pero, antes de aprobarse el remate llegó el exhorto del Juez de Buenos Aires pidiendo la inhibición y remisión de autos por atracción del juicio de concurso civil de acreedores contra Juan Carlos Parpaglioni; demanda a la que el juez requerido no hizo lugar —fs. 7, 12, 14, 53, 54 vta., 87, 181, 196, 207, 216, 244, 260 del juicio Funes, Corominas Segura contra la sucesión de Juan Parpaglioni en Mendoza; y fs. 147, 148 y 189 del juicio Juan Carlos Parpaglioni — su concurso— ante la justicia civil de Buenos Aires.

II) Que, como lo sostiene el Juez de Mendoza, la ejecución de Funes y Corominas Segura no es contra Juan Carlos Parpaglioni, sino contra la sucesión de Juan Parpaglioni; que Juan Carlos, concursado y requirente de la inhibición, no ha invocado su carácter de heredero de Juan Parpaglioni; que el juicio de Funes y otros es derivado y accesorio del juicio de reivindicación de la Territorial La Plata, como que se trata de cobro de honorarios allí devengados y debe seguir el fuero del principal —Corte Suprema, Fallos: 184, 219; 189, 338; 194,64; que el fuero de atracción del concursado no tiene acción contra los demás sucesores de Juan Parpaglioni cuyo fuero es el de Mendoza al que, por lo demás, se conforman —fs. 248.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que es juez competente para seguir entendiendo en los autos cuestionados, el de 1ª Instancia en lo Civil y Minas de Mendoza, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

DIRECCION DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE CORDOBA v. MARIA SCASSO DE CAMPOMAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

La circunstancia de que una provincia pueda tener interés en el juicio de expropiación promovido por una repartición de la misma, no basta para que proceda la compe-

tencia originaria de la Corte Suprema, mientras no se demuestre que ambas son susceptibles de ser identificadas por carecer la segunda de autonomía suficiente para estar en juicio como actora o demandada y de personalidad legal distinta a la del Estado ⁽¹⁾.

COMPANÍA DE SEGUROS "LA AGRICOLA"
v. PROVINCIA DE MENDOZA

ALEGATO.

Es improcedente la testación de las referencias contenidas en el alegato respecto de documentos cuyo desglose y devolución se ordena. (28 de abril de 1944).

LINEO CIGNONI Y OTROS v. VICENTE TASCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.*

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda promovida contra un cónsul extranjero por tripulantes de buques de su país detenidos en el puerto de la Capital a raíz de la guerra, sobre cobro de sueldos que, mientras no fueran repatriados, debía pagarles con fondos que a ese efecto le entregaría el Banco Central.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda tiende a obtener de D. Vicente Tasco, Cónsul General de Italia, el pago de cier-

⁽¹⁾ 28 de abril de 1944. Fallos: 132, 210; 136, 371; 169, 186; 176, 164; 177, 161.

tos jornales cuyo importe, se afirma, ha recibido para ser entregado a los actores y retiene indebidamente.

La naturaleza de la acción es ajena, como se ve, a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema establecida en el art. 1º, inc. 4º, de la ley 48 para las causas en que "se versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y vicecónsules extranjeros o en su carácter público". Doy por reproducidas a tal respecto, y en lo pertinente, las consideraciones que hice valer en mi dictamen del caso 178: 433. El inc. 3º del art. 1º citado, que invocan los solicitantes, se refiere a Embajadores u otros Ministros Diplomáticos, y no a los Cónsules.

Soy de opinión, en consecuencia, que V. E. debe declararse incompetente para conocer en la misma. — Buenos Aires, abril 25 de 1944. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Cignoni Lineo y otros contra Tasco Vicente, Cónsul General de Italia sobre cobro de pesos".

Y considerando:

Que la demanda de fs. 2, ha sido interpuesta por varias personas que se dicen tripulantes desembarcados de buques italianos, detenidos a raíz de la guerra en el puerto de la Capital, contra el Sr. Cónsul General de Italia D. Vicente Tasco. En ella se reclama el 20 % del sueldo de los actores, que se había convenido pagarles mientras no pudieran ser repatriados y permanecieran en esta Capital, con fondos que a ese fin provee el Banco Central al demandado.

Que la causa pone así en cuestión la responsabilidad del Sr. Cónsul de Italia por razones no susceptibles de encuadrarse en el derecho común, y sin duda han de versarse en ella los derechos, privilegios y obligaciones que en su carácter público le incumben —Fallos: 170, 126; 178, 433; 181, 24; 190, 353 entre otros.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General, se decide: I) Dar curso a la presente demanda, a cuyo efecto, y previamente a todo trámite, se librará oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que se sirva informar al Tribunal si D. Vicente Tasco es Cónsul General de Italia en la República Argentina; II) Intimar a los actores concreten la disposición por virtud de la cual actúan en papel simple. Hágase saber.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1944 — MAYO

**PROVINCIA DE TUCUMAN v. CIA. LA ELECTRICA DEL
NORTE Y CIA. HIDROELECTRICA DE TUCUMAN**

REMISION DE AUTOS.

Es improcedente la remisión a la Corte Suprema de los autos en que un tribunal provincial ha hecho lugar a la excepción de incompetencia por entender que la causa corresponde a la jurisdicción originaria de aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Acreditado, como lo está en autos, tratarse de causa entre vecinos de la Capital Federal y la Provincia de Tucumán, sobre expropiación, resultaría procedente la jurisdicción originaria de esta Corte, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de V. E., a la que, en su hora, opuse respetuosamente reparos. Buenos Aires, abril 21 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1944.

Autos y Vistos: Considerando:

Que iniciado por la Provincia de Tucumán juicio de expropiación de los bienes afectados al servicio de tran-

vías eléctricos de Tucumán contra la Compañía Eléctrica del Norte (hoy Tranvías Eléctricos de Tucumán, S. A.) y la Compañía Hidroeléctrica de Tucumán, S. A. o contra los que resulten ser los verdaderos propietarios de los bienes citados en el decreto del gobierno que ordenó la expropiación —fs. 15— los representantes de ambas compañías opusieron la excepción de incompetencia de la justicia ordinaria provincial y la procedencia del fuero federal en instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por tener domicilio legal en la Capital Federal —art. 100 de la Constitución Nacional, y art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; fs. 34 y 43—. Allanada la expropiante al fuero alegado por las expropiadas—fs. 47— el juzgado proveyó de conformidad disponiendo la remisión de los autos a esta Corte Suprema —fs. 49— recibiendo los mismos en 27 de marzo del año en curso —fs. 55.

Que, como lo ha declarado el Tribunal —C. S. Fallos: 178, 115; 192, 375— el Juez que se declara incompetente por ser la causa del conocimiento de la Corte Suprema Nacional, no puede remitir a ésta la causa. Las partes decidirán la actitud que crean procedente y conforme a sus intereses, presentándose en el tiempo y forma pertinentes, o desistiendo si ello lo juzgaran de mayor conveniencia.

Que las excepciones que a la norma preindicada adoptó la Corte en los casos de los fallos 193, 139; y 195, 456, se fundaron en la circunstancia de sobrevenir la causa de incompetencia por hacerse contencioso un juicio voluntario de mensura; o por la citación de evicción de una provincia en un juicio de larga data y trámite entre particulares. Ninguna de esas circunstancias puede invocarse en estos autos recién iniciados.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General

se resuelve devolver la causa al juzgado de su procedencia para que las partes procedan conforme a derecho. Hágase saber y repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA. —
F. RAMOS MEJÍA.

JORGE H. FRIAS v. CAJA DE JUBILACIONES CIVILES

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El beneficio establecido por la ley 12.579 es optativo y no alcanza a los magistrados judiciales jubilados con anterioridad a su sanción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes Nacionales. Administrativas.

La ley 12.579 no crea una situación desigual violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional en perjuicio del magistrado judicial jubilado antes de su sanción que pretende obtener el beneficio previsto en el art. 1º de aquélla sin aceptar la condición impuesta para ello por el art. 2º de la misma.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 19 de 1942.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por Jorge H. Frías contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre cobro de pesos y

Resultando:

a) Que esta demanda persigue, según lo expresa su escrito inicial, se condene a la demandada a pagar al actor, de

la jubilación mensual de \$ 1.995 que le fué concedida por el Poder Ejecutivo, la cantidad de \$ 1.680 que le corresponde conforme a la ley 12.579, en lugar de \$ 1.360 que se le abona de acuerdo a la ley 11.923 y a reintegrarle, con intereses, la diferencia de \$ 320 mensuales que ha dejado de pagarle desde la promulgación de la expresada ley; todo con las costas del juicio.

Explica el actor que en el año 1924 se retiró como vocal de la Excm. Cám. en lo Crim. y Correc. de la Capital, con la jubilación vitalicia de \$. 1995, acordada por la ley 4349. Con posterioridad se dictó la ley 11.923 con efecto retroactivo, que limitó el monto de las jubilaciones, reduciendo la suya a \$ 1.360 mensuales. Dice que impugnó entonces dicha ley de inconstitucional, como violatoria de los arts. 16, 17 y 96 de la Constitución Nacional, en demanda que entabló junto con numerosos ex-magistrados, contra la Caja, pero la Corte Suprema, en última instancia, desestimó sus pretensiones. Hallándose aun en trámite el juicio mencionado, se dictó la ley 12.579, que modifica la núm. 11.923 "en el sentido de que para determinar el monto de la jubilación del cuerpo diplomático y el Poder Judicial, se aplicará la disposición del art. 17 de la ley 4349, antes de su modificación por la ley 11.923", pero prescribiendo que el máximo no podrá exceder del 80 % del sueldo devengado al momento de operarse el retiro, en lugar del 95 % que fija la ley 4349.

Agrega que, como la nueva ley, al referirse a los magistrados debe comprender también a los que lo han sido, como el actor, junto con otras personas en la misma condición, se presentó a la Caja reclamando el pago del 80 % que del último sueldo devengado acuerda esa ley, pero que la Caja no hizo lugar a ese pedido, obligándolo a formular esta demanda judicial.

Funda su derecho en la Constitución Nacional, en las leyes citadas y en opiniones jurisprudenciales de la Corte Suprema, que comenta "in extenso".

Impugna también la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 12.579 en cuanto prohíbe a los magistrados jubilados el ejercicio de la profesión de abogado.

b) Que la demandada al contestar manifiesta en resumen que de los antecedentes legislativos de la ley 12.579 surge categóricamente que ni el actor, ni los otros jueces en retiro que peticionaron con él, se hallan comprendidos en las disposiciones de aquélla; al contrario, de esos antecedentes se deduciría

precisamente su exclusión. Desarrolla ese punto de vista; trae en su apoyo también jurisprudencia de la Corte Suprema y hace mérito de las preocupaciones que le crean a las autoridades de la Caja, demandas como la presente, que atentan contra el régimen económico de la Caja y renuevan el problema no ya de la crisis sino de la ruina de la institución. Pide el rechazo de la acción; con costas.

Considerando: Que el caso *sub lite*, instaurado por un ex-magistrado inamovible de la justicia nacional, que fuera jubilado en el cargo y sueldo de camarista en lo criminal, bajo el régimen de la ley 4349, al que adhirió voluntariamente conforme reza el art. 2º de esta ley, plantea la cuestión de saber si la ley modificatoria núm. 12.579, en cuanto disminuye el monto mensual reconocido al tiempo de acogerse a la jubilación, es violatoria del derecho a su integridad hasta el fin de sus días, que los principios que se examinarán, aseguran a los magistrados que voluntariamente abandonan sus funciones.

Que si se estudia el régimen de la ley 4349, de él surge a simple vista, la existencia de un doble sistema en cuanto a la afiliación y monto de retiro. Son "forzosamente" afiliados de la Caja, por propio imperio de la ley, todos los funcionarios jerarquizados enumerados en los incs. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del art. 2º; son en cambio "voluntariamente" afiliados, los enunciados en el inc. 5º, o sean, los magistrados judiciales que a ella se acojan.

Este doble régimen implica por derivación de su naturaleza, dos cuestiones fundamentales, que deben necesariamente distinguirse a fin de establecer el criterio institucional con que deben resolverse.

De lo expuesto, se deduce que dentro del régimen de la ley, la situación de los afiliados comunes, es la que en forma obligatoria los incluye en sus beneficios sin derecho alguno a impugnar las disposiciones financieras y de forma, tiempo y monto del retiro, se adopten en casos en que las circunstancias así lo hagan necesario. En todos estos casos, la Corte Suprema así lo ha establecido, al decir que el derecho reconocido a los afiliados sobre los aportes, a su devolución, al monto de la jubilación, sólo constituyen un derecho de propiedad reglamentada, que por efecto de modificaciones de orden financiero o por razón de todas las contingencias que pueden justificar reformas en lo fundamental, los afiliados forzosos carecen de derecho para impugnar, y deben conformarse a lo que al respecto se establezca.

La Corte al decidirlo, lo ha hecho con acierto, porque es la única fórmula aplicable para la segura subsistencia de la institución. Si bien el fondo de la Caja pertenece al conjunto de los afiliados, en cuanto es una parcela patrimonial tomada de sus haberes, no es menos cierto que esa propiedad se somete a la custodia y administración del Estado en forma reglamentaria, a fin de que los propósitos de asistencia social que justifican la jubilación y la pensión, se cumplan ciertamente, en beneficio de sus dueños y afiliados. En tales condiciones, el derecho de propiedad privada sobre los fondos, se cumple dentro del amplio amparo que la Constitución depara a la propiedad, como es el sueldo del empleado, pero siempre sujeto a las condiciones reglamentarias que el legislador establezca. El caso es claro y no admite discusión al respecto.

Que en cuanto a las circunstancias de hecho y de voluntad que rodean al segundo caso señalado, o sea, el de la afiliación y pensión de retiro de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, la razón para su decisión difiere, no solamente en su forma sino en el fundamento institucional que justifica la discrecionalidad de dicha afiliación.

En el caso *sub lite* conforme lo hemos señalado, no se trata de un simple afiliado, sino del caso de un magistrado de la judicatura de la Nación, al que por la investidura soberana, necesaria a sus funciones y como miembro integrante de uno de los poderes del Estado, la Constitución le confiere a su ingreso, una permanencia vitalicia e inamovible, a la vez que para el logro de su independencia personal, la inmunidad de su sueldo.

Es dentro de estas condiciones de privilegio constitucional, que las leyes de retiro han concordado, a fin de que el desempeño independiente de la augusta función de administrar justicia se cumpla, aun en contra de la Nación misma. Es por ello que cabe reconocer a dicha investidura y al ejercicio de tan singular dignidad ciudadana, una esencial estructura constitucional.

Estas garantías están dadas contra los otros poderes, mientras dure la buena conducta y hasta el fin de los días. Es equivalente con estas garantías y esta independencia, la compensación que la propia Constitución consagra inviolable, con respecto a la vigencia intangible, también hasta el fin de su desempeño, de los emolumentos mensuales con que el Estado retribuye tan ardua labor. Facilitar que esta inmunidad patrimonial se prolongue a la vida privada en los casos del

retiro voluntario, es propender a que la vida digna llevada por un magistrado no se vea disminuída por los quebrantos de las leyes jubilatorias, desde que de otra suerte dejan de ser así estas leyes verdaderos instrumentos de amparo y segura previsión; tal inmunidad propendería también a que este retiro, asegurado bajo el honor del Estado, con inalienable retribución, provoque la renovación y mayor actividad en la integración de los tribunales.

Son estas circunstancias por las que la legislación substituye y garantiza el retiro voluntario con derecho a inmutable retribución, a cargo del Tesoro nacional o financiado por las contribuciones jubilatorias. No existiría garantía y tampoco podría mediar una espontánea y segura opción al retiro, si no existiera como base de esta posibilidad, la certeza del magistrado, de que el honor de la Nación, garantizaría hasta el fin de los días, la intangibilidad del sueldo, con que en el retiro, se compensa el sueldo intangible de que voluntariamente se aparta, como así también de la investidura de que es titular vitalicio, ya que de otra manera se preferiría subsistir en el cargo hasta el fin de sus días. Sin esta certeza y seguridad inconvencible, el magistrado puede temer de que en su opción al retiro, pueda ser cercenado su emolumento. En cambio, si la certeza en el respeto al honor comprometido por la Nación, es plena, en forma que la retribución de retiro no ha de ser cercana en tiempo alguno, la opción al retiro comporta una doble garantía, que interesa a los altos y permanentes intereses de la justicia en cuanto su renovación se produce con nuevos integrantes y por lo que asegura también al orden social, en el sentido de que los que han servido en función tan honrosamente privilegiada, tendrán un derecho cierto a una retribución firme y honorable.

Cabe asegurar ante tales principios, con el indudable fundamento de las razones institucionales consignadas, que el sueldo de retiro de los magistrados judiciales de la Nación, que voluntariamente se acogen a una pensión de retiro, lleva implícito la intangibilidad e integridad del monto originario fijado al tiempo de la renuncia al cargo.

Que el mencionado principio de la intangibilidad del emolumento de los jueces, aun en la situación de retiro, no es una solución intelectual arbitrada por el suscripto, sino el mismo principio de amparo que la Nación tiene en vigencia en favor de los mismos magistrados de la Nación, desde el año 1867 y que fuera ampliado en setiembre del año 1903.

Es el mismo principio que hasta hoy consagran en forma terminante y con elevado espíritu de resguardo de los sagrados y permanentes intereses de la justicia y del inalienable emolumento retributivo de los magistrados, las leyes 870 y 4226.

Ambas leyes disponen que los ministros de la Corte Sup. de Justicia Federal, el Procurador General, los Vocales de las Cámaras de Apelaciones en lo Federal, en lo Civil, Comercial y Criminal, los Fiscales de Cámara y los Jueces Federales, que tengan 70 años y hayan prestado, lo menos, 10 años de servicios en la magistratura, "podrán dimitir su empleo con goce de sueldo íntegro hasta el fin de sus días".

La ley 4349 tiene adoptado en forma optativa a su régimen, este mismo privilegio. Con ello no ha hecho sino incorporar el principio de las leyes 870 y 4226, con previsiones de mayor amparo social y más segura previsión de recursos para la atención de dichos sueldos de retiro y las pensiones de los sucesores.

Como fácilmente se aprecia, frente a ese mismo privilegio, no habría razón ni lógica, ni de justicia social, si se pudiera sostener que los magistrados retirados de las leyes 870 y 4226, a los que la Nación obla sus emolumentos hasta el fin de sus días, con fondos del Tesoro general que todo el pueblo contribuyente forma, son los únicos que disfrutan del privilegio de integridad de sueldo y no así los mismos magistrados, cuando se acogen "voluntariamente" al régimen de la ley 4349.

La falta de razón y una arbitraria interpretación, serían las bases de tal principio.

Si se aprecian las razones de previsión social que justificaron el propósito del legislador de llevar a los magistrados al régimen jubilatorio de la ley 4349, se comprenderá que el propósito evidente fué el de amparar y mejorar aún más que aquellas leyes, la familia de los magistrados. El principio de amparo al emolumento y a la institución judicial, es el mismo en las tres leyes que contemplan el retiro, ya que no habría razón de que en el caso en que los magistrados aportan sus propios emolumentos para ser pagados con ellos, relevando de su obligación de pago al Tesoro de la Nación, como ocurre en las leyes 870 y 4226, fuesen sancionados con posibles sorpresas de reajuste financiero que disminuyeran sus sueldos. El solo planteo de esta posibilidad, atenta contra una razonable y justiciera interpretación.

Las leyes de retiro privilegiado acordado por las leyes 870 y 4226, que tienen el exclusivo fin de amparar al magistrado en sus tiempos de retiro, como un premio a su labor, no han contemplado con espíritu de previsión, hoy tan difundido en el Estado moderno, la protección de la familia de los magistrados, que a la muerte de su autor, de no tener otras reservas de fortuna, quedarían en la mayor de las indigencias, lo que por un elemental concepto de dignidad humana y de gratitud nacional, no puede ni siquiera por hipótesis suponerse.

Que es oportuno recordar en esta litis, que en el primer caso planteado por leyes que afectaron el total del sueldo amparado por las leyes 870 y 4226, que el suscripto resolvió salvaguardando tan sagrado privilegio, ha quedado decidido en forma definitiva, casi en forma declaratoria del principio de exención del art. 96 de la Constitución, que bajo concepto alguno, puede ese emolumento ser disminuído, pues sobre todo, está la garantía moral de la Nación que lo ampara.

En aquel caso la Corte expresó sin mayores fundamentos de fondo, como los que en los Estados Unidos suscitaron debates notables, que el art. 13 de la ley 11.584, que ordenaba descuentos no regía para el actor, ya que el privilegio de exención del art. 1º de la ley 4226, la establecía con carácter general para todos los funcionarios de las categorías que indica (Corte Sup., Fallos, t. 192, p. 35).

Que como principal consecuencia beneficiosa para la Nación que resultaría de la unidad de criterio del beneficio de la exención al emolumento acordado a los retirados de la magistratura, sería relevar a la Nación de pagar dicha obligación con fondos provenientes de la contribución general del pueblo contribuyente, beneficio que sería paralelo y concurrente, con el de excluir mediante el goce del haber de pensión a la familia de los magistrados, las posibilidades de una injusta pobreza.

Una interpretación restrictiva acerca de que el principio de la inalienabilidad del referido emolumento no es uniforme y cabe admitirlo dentro del régimen de la ley 4349, implicará desvirtuar el general principio de las leyes 870 y 4226, aplicable a todos los magistrados en ella designados, violentando el concepto de honor nacional que impera en la fe comprometida por la Nación.

Los tribunales de justicia se hallan en el deber y tienen la facultad de examinar las leyes y los decretos del Poder

Ejecutivo en los casos concretos traídos a su decisión (Corte Suprema, Fallos, t. 115, p. 189; t. 151, p. 32, consid. 5°).

Es debido a estas razones de orden constitucional, que estas leyes de previsión, cuando consagran sistemas opcionales, con el objeto de compensar con el mismo alcance de seguridad, el privilegio de inmunidad en el sueldo, amparado por el art. 96 de la Constitución, configuran con un carácter de vínculo contractual irrevocable, la compensación del emolumento privilegiado a que se renuncia, pues de otro modo la opción carecería de tal configuración para regir como una mera retribución variable al igual que la asignada al afiliado común.

Para no desfigurar este concepto de inmunidad que comporta el goce del sueldo de los magistrados, debe considerarse también que tal inmunidad en el retiro, resulta igualmente protegida por la Constitución como consecuencia de la relación contractual derivada de la opción.

Que aun cuando el actor no ha invocado los precedentes fundamentos legales, únicos valederos en sustento de la tesis que defiende en su demanda, al magistrado incumbe, con prescindencia de los argumentos y criterio jurídico de las partes, decir el derecho que según su ciencia y conciencia sea el único aplicable.

Que al exponer y auspicar la tesis enunciada y declararla como única aplicable desde que todas las leyes sientan el principio de la "opción", aun cuando difieran en cuanto a tiempo de servicios, desde que nada tiene este detalle reglamentado. Solo tiene en consideración dichas leyes, que los jueces a que se refieren son los mismos, con el mismo régimen de amparo y fundados en la misma finalidad.

No ignora el suscripto que nuestra Corte Suprema por aplicación de distintos argumentos, fundados todos en simples consideraciones legales revocables, los sueldos de retiro de los magistrados jubilados están a merced de las contingencias financieras de la Caja y aun del arbitrio discrecional de los legisladores.

Dijo la Corte, en el caso del ex camarista, confirmando la sentencia que el suscripto dictara, la Corte resolvió confirmar lo resuelto en 1ª instancia a mérito de argumentos que no tienen nada de común con lo sustentado en esta sentencia y que por no fundar aquéllos inconstitucionalidad alguna, desde que así se partía del supuesto de los magistrados comunes. En lo argumentado por el suscripto, el fundamento

es esencialmente constitucional (Corte Sup., Fallos, t. 88, p. 540).

Por todo lo expuesto precedentemente, fallo: declarar contrario a las garantías del principio de inmunidad consagrado por el art. 96 de la Constitución y las leyes en amparo de la integridad del emolumento con que el magistrado deja el cargo, y condenar a la Caja Nac. de Jubs. y Pens. Civiles, a liquidar su emolumento mensual de acuerdo con lo dispuesto por la ley 12. 579, como así también la reintegración de los descuentos que ilícitamente se hayan efectuado y que ascienden a la suma mensual de \$ 320; con intereses desde la notificación de la demanda; sin costas. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 16 de 1942.

Y vistos:

Considerando: *En cuanto al recurso de nulidad*: Que la omisión e indebida aplicación de textos legales, como así también de los antecedentes invocados por las partes en que pudiera haber incurrido en su sentencia el Sr. Juez *a quo*, no autoriza por sí sola la procedencia del recurso de nulidad, desde que cualquier error de fondo —en caso de existir— sería reparable en esta instancia por vía de apelación. Por ello, se lo desestima.

En cuanto al recurso de apelación: El actor, jubilado como vocal de la Cám. en lo Crim. y Correc. de la Capital, el año 1924, con la asignación mensual de \$ 1.995, de acuerdo a las prescripciones de la ley 4349, promovió demanda contra la misma Caja de Jubs. civiles, cuando ésta, en virtud de las reformas introducidas por la ley 11.923, "limitó" su haber jubilatorio a la suma de \$ 1.360 mensuales, juicio en el que sostuvo la inconstitucionalidad de dicha ley, siendo en definitiva rechazadas sus pretensiones por esta cámara y finalmente por la Corte Suprema, en razón de que se trataba de la aplicación de leyes de previsión social, que por sus fines, los propósitos que las inspiran, etc., reúnen todos los requisitos para clasificarlas como leyes de orden público (art. 5º, Cód. Civil).

Con el presente juicio persigue, en presencia de las disposiciones de la ley 12.579, sea modificado su haber jubilato-

rio en la forma que ella determina, es decir, se le aumente a la cantidad de \$ 1.680, y se le reintegre con intereses, la diferencia de \$ 320 que ha dejado de pagársele desde la promulgación de la referida ley.

Del texto de los arts. 1º y 2º de la citada ley 12.579, como así también de los antecedentes parlamentarios de la misma, se infiere que ella sólo contempla la situación del personal del cuerpo diplomático y de los magistrados judiciales en actividad o en funciones al tiempo de su sanción, y no la de aquéllos que, como el actor, tenían una jubilación ya acordada, y se encuentra comprendido en la autoridad de la cosa juzgada en el orden administrativo, sin que disposición legal alguna autorice la retroactividad, (art. 3º, Cód. Civil).

El mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo no le dieron ese efecto. Recién en el H. Senado, al ser discutida la ley, se le hizo al art. 4º el agregado expreso: "Los beneficios de esta ley comprenderán a los magistrados y diplomáticos ya jubilados, sólo a partir de la promulgación de la misma". La Cám. de Diputados suprimió este agregado y vuelto el proyecto a la Cámara originaria, se sancionó definitivamente con la exclusión aludida.

Quiere decir, entonces, que el Poder Ejecutivo, autor del proyecto, y el H. Congreso, soberano en sus decisiones, dieron a la ley el alcance que fluye de su sentido gramatical, de regir para lo futuro.

El privilegio de inmunidad en el sueldo, que ampara el art. 96 de la Constitución Nacional, no va más allá del límite que la propia cláusula constitucional le ha fijado, esto es, mientras los magistrados permanezcan en el desempeño del cargo. Y es sin duda evidente que habiendo cesado el actor en el que desempeñaba para acogerse a la jubilación, aquélla desapareció y con ella la cuestionada seguridad (Corte Sup., Fallos, t. 179, p. 406).

Ante la conclusión a que se arriba, carece de objeto entrar a considerar las diversas cuestiones que promueve el actor acerca de la validez e inconstitucionalidad de la referida ley 12.579.

En mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada de fs. 70, y en consecuencia, se rechaza la demanda instaurada; sin costas, atenta la naturaleza del asunto. Repóngase las fojas en 1º instancia. — *Carlos del Campillo*. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Eduardo Sarmiento*. — *Carlos Herrera*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación y validez constitucional de la ley 12.579, y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto y por lo que respecta a la interpretación de dicha ley, he aquí el caso. El Dr. Jorge H. Frías fué jubilado en 1924, como Vocal de la Cámara en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, y con arreglo a la legislación vigente entonces se fijó su jubilación en \$ 1.995 mensuales. Posteriormente, la ley 11.923 rebajó a \$ 1.360 dicha suma; y habiendo acudido Frías a la justicia a fin de que ésta hiciera respetar lo que él conceptuaba un derecho irrevocablemente adquirido, sus pretensiones fueron desestimadas por fallo de V. E. que lleva fecha del 23 de diciembre de 1940 (188:525).

Mientras tal litigio seguía su trámite, el Congreso dictó la ley 12.579, que en su art. 1º establece:

“Modifícase el art. 1º de la ley 11.923, en el sentido de que para determinar el monto de la jubilación del personal del cuerpo diplomático y el Poder Judicial, se aplicará la disposición del art. 17 de la ley 4349, antes de su modificación por la ley 11.923. El máximo del beneficio no podrá exceder del 80 % del sueldo devengado al momento de operarse el retiro”.

Como la 4349 (corregida por ley 6007) fué la aplicada para jubilar a Frías en 1924, sostiene éste que ha desaparecido la rebaja impuesta en la 11.923, y, por lo tanto, tiene derecho a que se le pague hasta un 80 % del sueldo básico con que se le jubiló, o sean \$ 1.680

mensuales. En otros términos, pone en tela de juicio, si las disposiciones de la ley 12.579 se aplican a las jubilaciones otorgadas antes.

Prima facie, parecería justo que así lo hubiera hecho la nueva ley; pues si toda jubilación queda sujeta a las mermas que impongan las circunstancias al tesoro público, no se advierte por qué disminuídas o desaparecidas las causas que motivaron la rebaja, debe ésta subsistir íntegramente. No se trata, aquí, de aumentar la jubilación originaria, acordada en 1924, sino simplemente de hacer menos pesada la rebaja que se le impuso por razones circunstanciales en el año 1934.

Sin embargo, un examen detenido de los debates que precedieron a la sanción de la nueva ley, lleva al espíritu la convicción de que los legisladores entendían inequívocamente aplicar el nuevo sistema tan sólo a quienes se jubilasen en lo sucesivo. A ese respecto, comparto el criterio sustentado por la Cámara Federal en su fallo de fs. 102, pues concuerda con las palabras vertidas en la sesión del 18 de enero de 1939 (diputados Grisolia, Güiraldes, Fassi y Anastasi, págs. 617, 621 y 625, t. III, año 1938-39), y con la ulterior sanción del Senado (enero 26 de 1939).

No creo pueda reputarse inconstitucional a la ley 12.579 por el hecho de que establezca beneficios o condiciones distintas ora se trate de quienes se jubilaron antes, o de quienes se jubilen en lo sucesivo. La tesis contraria, llevaría a la extraña conclusión de que si la ley nueva exige, por ejemplo, más años de servicios que la anterior, *ipso facto* quedarían anuladas todas las jubilaciones existentes, que se acordaron con menos años.

El recurrente tacha también de inconstitucional a la ley 12.579 en cuanto impide el ejercicio de la profesión de abogado a los funcionarios judiciales que se

jubilen bajo su régimen; pero es claro que si dicha ley no le es aplicable, ningún agravio puede recibir por tal concepto.

Me inclino, pues, a pensar, que debe confirmarse por sus fundamentos la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, marzo 2 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Jorge H. Frías contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que desestima su demanda de acogimiento a la ley 12.579; y

Considerando:

Que notoriamente la ley 12.579 excluye de sus beneficios a las personas de la magistratura jubiladas ya a la época de su sanción; el fallo en recurso y los memoriales de la demandada lo demuestran acabadamente y se dan aquí por reproducidos sus fundamentos en lo pertinente.

Que la inconstitucionalidad alegada por el recurrente en base al principio de igualdad preceptuado por el art. 16 de la Carta Fundamental y que se sostiene haberse transgredido al discriminar entre jubilados anteriores y posteriores a dicha ley 12.579, resulta ineficaz si se tiene en cuenta que el Dr. Frías sostiene asimismo la inconstitucionalidad del art. 2º —fs. 7, 48, 96— en cuanto prohíbe a los acogidos al nuevo estatuto el ejercicio de la profesión de abogado, puesto que esa es una condición impuesta para optar a los nuevos be-

neficios concedidos; no es una imposición y quien desee seguir ejerciendo el ministerio del patrocinio letrado, conserva íntegros los derechos de la anterior ley 11.923 cuya constitucionalidad fué decidida por esta Corte en los casos registrados en el t. 179, págs. 394 y 408.

Que no existe óbice o impedimento institucional en ofrecer a un jubilado, a su elección, una mejora en su haber de retiro y pensión consiguiente para sus deudos, condicionada por la abstención en el ejercicio activo de la abogacía —o de otra profesión— o, en caso omiso o negativo, percibir el por ciento general jubilatorio conservando la plenitud de sus facultades profesionales. No hay desigualdad porque no son las mismas las condiciones para unos y para otros, ni hay restricción tomada por motivos personales o en odio o favor a determinada clase (Fallos: 182, 355; 184, 398 y 592); el recurrente no se limita a reclamar equiparación de haberes con los jubilados posteriormente a la ley 12.579, sino que pretende substraerse a la condición de esa misma ley, que no consta que haya sido observada por sus beneficiarios, con lo que, en último término, es en este asunto que se plantea un caso de desigualdad demandando para sí el mayor haber —equiparación— y el libre ejercicio profesional, privilegio diferencial. No basta que él no reclame para sí solo ese doble beneficio, pues la desigualdad nacería de que los jubilados con posterioridad a la ley 12.579 deben renunciar forzosamente —para gozar del mayor haber— al ejercicio profesional, desde que antes de hacerlo sólo tienen un derecho en expectativa, sometido a condición implícita, mientras que los ya jubilados no tendrían ninguna opción que hacer, según el recurrente.

Que el carácter optativo de la nueva ley a que se hace referencia precedentemente surge claro e inter-giversable de la discusión parlamentaria en ambas Cámaras del Congreso; y así, en el Senado, contestando a una pregunta del Sr. Sánchez Sorondo sobre si la prohibición de ejercer la profesión de abogado alcanzaba solamente a los que se jubilasen en el futuro o también a los ya jubilados, los senadores Palacios y Saguier contestaron que a ambas clases, agregando éste último —autor del agregado al art. 2º sobre prohibición: “Desde luego puesto que les alcanzan también los beneficios que acabamos de votar; y si no, que renuncien esos beneficios” —D. de S. S., año 1938, t. III, pág. 59.

En la Cámara de Diputados, en la sesión de 18 de enero de 1939 el Dr. Anastasi se expresó en los siguientes términos:

“La comisión no aceptó el artículo 4º del Senado, en su última parte, donde dice que los beneficios de esta ley comprende a los magistrados y diplomáticos ya jubilados. Entonces, la prohibición del ejercicio de la profesión se refiere únicamente a los magistrados que se acojan a los beneficios de la ley”, y ante una contestación afirmativa del diputado Iriondo, continuó el Dr. Anastasi:

“Siendo así, la sanción no es tan perniciosa porque, sin duda alguna, la mayor parte de los magistrados no se van a acoger a los beneficios de la ley” — D. de S. S., t. VII, año 1938, pág. 625.

Como lógica interpretación y cumplimiento, la Caja exige y los jubilados manifiestan su opción en cada caso.

En su mérito y concordantes del fallo recurrido, se lo confirma en todas sus partes. Hágase saber y de-

vuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.

PETRONILA E. HERRERA DE TEDIN URIBURU v.
PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente en una demanda contra una provincia por repetición de un impuesto fundada, por una parte, en que éste ha sido fijado mediante procedimientos administrativos contrarios a las disposiciones de la respectiva ley provincial y, por la otra, en que dicho gravamen es confiscatorio y, por lo tanto, violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional ⁽¹⁾.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La manifestación formulada por la parte actora después del llamamiento de autos para definitiva consentido en una causa tramitada originariamente ante la Corte Suprema, en el sentido de que desiste de las cuestiones de orden local en que fundó la demanda y mantiene tan sólo la de orden federal, no basta para modificar los términos en que fué trabada la litis, ni obsta a la declaración de la incompetencia originaria de la Corte Suprema.

(1) 5 de mayo de 1944. Fallos: 102, 436; 154, 250; 176, 315; 180, 253; 188, 495; 190, 499.

FISCO NACIONAL v. BANCO DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde notificar por nota la providencia denegatoria del recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema (8 de mayo de 1944).

PROVINCIA DE TUCUMAN v. S. A. Cía. HIDRO-
ELECTRICA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.

Procede el recurso extraordinario fundado en disposiciones de la ley 11.110 y de la Constitución Nacional contra la sentencia que, al ordenar la prosecución del apremio promovido por el fisco provincial por valor de \$ 170.000 moneda nacional, ocasiona un gravamen irreparable a la recurrente contra la cual sigue, además, el mismo fisco, otras ejecuciones similares por cantidades aun mayores provenientes de acumulaciones de multas que unitariamente sólo alcanzan a \$ 100 m/n. ⁽¹⁾.

LA VICTORIA, SOC. COM. E IND. RESP. LTDA. v.
DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A
LOS REDITOS

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La ley 12.143, de impuesto a las ventas, no califica técnicamente a los productos que grava o exime de imposición fiscal, aunque los enumera y se refiere a las respectivas leyes técnicas u orgánicas.

(1) 8 de mayo de 1944. Fallos: 188, 286; 191, 43; 194, 284; 196, 254 y 602.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Los vinos genuinos que menciona la ley 12.143, son los que las leyes 4363 y 12.372 consideran tales, con prescindencia de lo que al respecto disponga la reglamentación de las leyes de impuestos internos, en la cual se apoya el recurrente para sostener que la sidra debe ser considerada un vino genuino exento del impuesto a las ventas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 6 de 1943.

Vistos y considerando:

Que la presente demanda se funda en que se ha aplicado una sanción penal por no haberse abonado el impuesto de la ley 12.143 sobre las ventas de sidra, siendo así, que dicho producto se encuentra exento de ese gravamen por disposición del art. 9º, inc. a) de la citada ley.

Que sostiene que ese texto legal al preceptuar que quedan eximidos del impuesto los vinos genuinos, comprende a la sidra, pues el art. 23 de la Reglamentación General del Impuesto a las Ventas, dice que los vinos genuinos a que se refiere la exención, son los considerados tales por la ley y reglamentación de impuestos internos y el art. 91 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos considera a la sidra como "vino de frutas"; añade que la resolución ministerial de 19 de febrero de 1941 que declaró que las sidras no están exentas del impuesto a las ventas, en que se apoya la resolución recurrida carece de eficacia legal, porque una disposición de esa naturaleza no puede enervar un decreto, carácter que tiene la Reglamentación General de Impuestos Internos y que, además, fué publicada con posterioridad a la resolución en recurso.

Que el art. 9º de la ley 12.143 de impuestos a las ventas, no califica técnicamente a los productos que exime de imposición fiscal, limitándose a enumerarlos de manera que para establecer si determinado producto está o no incluido en dicha enumeración, debe recurrirse a las leyes técnicas u orgánicas que definen ese producto, como lo hizo la Corte Suprema en el caso registrado en el t. 188, pág. 56.

Que de acuerdo con la ley de vinos la sidra no es un vino genuino por no ser producto obtenido por la fermentación

alcohólica de la uva fresca —art. 1º de la ley 4363 y 7º de la ley 12.372—, pues es sabido que se logra por la fermentación de la manzana, y debe estarse a la definición de estas leyes técnicas u orgánicas para su clasificación, conforme a la doctrina de la Corte Suprema y no a lo que disponga la reglamentación de los impuestos internos, máxime cuando esa clasificación coincide con el art. 23 de la Reglamentación de la ley 12.143, de cuya aplicación se trata.

Que no estando entonces comprendida la sidra en la exención del impuesto a las ventas corresponde desestimar esta demanda.

Por ello, resuelvo rechazar con costas la demanda interpuesta por la Victoria Soc. Com. e Ind. Resp. Ltda., quien en consecuencia deberá abonar la multa de cuatrocientos pesos a que fué condenada. — *Horacio Fox*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1944.

Y vistos: Los seguidos por La Victoria Soc. Com. e Ind. contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), venidos del Juzgado Federal de la Capital por recurso extraordinario concedido a la parte actora a fs. 70.

Considerando:

Que la sentencia apelada es arreglada a derecho y se ajusta a la doctrina de esta Corte *in re* Viñedos y Bodegas Arizu v. Nación (Fallos: 188, 56).

En su mérito se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA. —
F. RAMOS MEJÍA.

JESUS A. LUCERO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

Las leyes 10.315 y 11.293 si bien mejoran el beneficio de los pensionistas a que se refieren, no modifican la escala o proporción establecida por la ley con arreglo a la cual les fué acordada la pensión que, en el caso de autos, es la n° 162, art. 21, inc. 1°.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 30 de 1943.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por doña Jesús Alejandrina Lucero contra la Nación sobre aumento de pensión y cobro de pesos; y

Resultando:

Que la actora manifiesta que es hija del extinto Sargento Mayor de Guardias Nacionales Expedicionarios al Desierto, don Cosme Lucero.

En virtud de lo estatuido en la ley 11.293 que acuerda pensión a los hijos de dichos militares con arreglo al presupuesto vigente en la fecha de su sanción (año 1923), inició reclamación para que se le acordaran los beneficios aludidos.

Por decreto del P. E. de fecha 23 de junio de 1937 se le reconoció el derecho de gozar de pensión como hija del citado expedicionario al Desierto, pero fijó como monto de la pensión la suma de doscientos pesos moneda nacional equivalentes a la cuarta parte del sueldo que hubiera correspondido en el presupuesto del año 1923 y tomando como base el número de años de servicios prestados por el causante de acuerdo al art. 21, inc. 1° de la ley 162.

No conforme con el monto de la pensión que se le acordó, solicitó la modificación del decreto de fecha 23 de junio de 1937 a fin de que se le aumentara la pensión de \$ 200 mensuales al máximo que establece la ley para esos casos, o sea \$ 400, que es la mitad del sueldo que correspondería a su padre.

Pero el P. E. por decreto del 16 de enero de 1942, le de-

negó el pedido en razón de que considera que es de aplicación la ley 162 en su art. 21, inc. 1º.

Sin embargo en la ley 9675 (art. 30, inc. a), se estableció que los expedicionarios al desierto revistarían en efectividad con el sueldo íntegro de su grado, es decir como si sus servicios hubieran alcanzado al máximo del tiempo exigido por las leyes 162 y 4707.

En consecuencia, por dicha ley 9675 se han equiparado al máximo los servicios militares de los expedicionarios al desierto y tal situación de privilegio o ficción privilegiada no puede ser negada como de beneficio para las viudas e hijas de los mismos que tengan derecho a pensión como en su caso.

Con respecto a esto último, se refiere a las opiniones vertidas durante la discusión de la ley y agrega, que confirma el propósito de los legisladores en favorecer a los descendientes de dichos militares la sanción de la ley 10.315, que estableció que las pensiones que correspondan a las hijas y viudas de esos militares cuyos causantes hubieran fallecido con anterioridad a 1916, se liquidarían de acuerdo al presupuesto vigente o sea de 1917, no debiendo exceder de la mitad del sueldo del causante, o sea de la liquidación establecida en el inc. 4º, del art. 12, cap. II, tít. IV, de la ley 4707.

Esa última aclaración o limitación resulta explicada en razón de que en la misma ley 4707 se acuerdan pensiones para casos especiales que alcanzan hasta las dos terceras partes de la pensión que hubiera recibido el causante, situación que en la ley 10.315 no se admitió.

Siguiendo nuestro Congreso en el mismo afán de proteger con más amplitud a las esposas viudas o hijas de dichos militares, en el año 1923 sancionó la ley 11.293, por la cual estableció que las que correspondan a las mismas y cuyos causantes hubieran fallecido con anterioridad a la sanción de la ley 9675 (año 1915) deben liquidarse de acuerdo al presupuesto de ese año 1923, y más tarde, en el año 1939 sancionó la ley 12.585 que incluía en los beneficios de la ley 11.293 a los pensionistas cuyos causantes hubieran fallecido entre el 5 de octubre de 1915, fecha de la sanción de la ley 9675 y el 1º de julio de 1920.

Resulta evidente que habiéndose establecido la ficción de hacer revistar en efectividad a los expedicionarios al desierto, con una pensión de retiro igual al sueldo de su grado cualquiera hubiera sido el número de años de servicios prestados, equiparando sus servicios militares al máximo de tiem-

po establecido en el art. 15, inc. 2º, de la ley 162 y en el art. 13, cap. IV, tít. III de la ley 4707, sus viudas e hijas tienen derecho a exigir que el monto de la pensión que se les acuerde sea tomado en cuenta lo concedido a sus antecesores.

En consecuencia demanda a la Nación a fin de que se aumente su pensión a \$ 400 que es la que le corresponde de conformidad a lo expuesto, y se le abonen las diferencias que en tal concepto se le adeudan con anterioridad a los cinco años de iniciada su demanda con intereses y todo con costas.

Que el representante de la Nación Dr. Víctor J. Paulucci Cornejo después de negar todos los hechos expuestos en la demanda, opone, al contestarla, en primer término la prescripción decenal, pues según lo estableció el decreto de fecha 23 de junio de 1937, la actora obtuvo la pensión como sucesora de su señora madre, por traspaso del beneficio acordado a ésta.

En esa virtud, la prescripción, en cuanto a pedir modificación de dicha pensión, debe contarse desde el 19 de febrero de 1925, fecha en que se concedió la pensión de \$ 200 a la señora madre de la actora.

Desde entonces hasta el 30 de abril de 1942, en que se inició la demanda, se ha cumplido con exceso el término prescripto.

También opone la prescripción quinquenal que establece el art. 4027, inc. 3º, del Cód. Civ., en cuanto a todas las diferencias de pensión supuestamente devengadas hasta el 29 de abril de 1937.

Entrando al fondo del asunto dice que la propia actora reconoce que su pensión está regida por la ley 162, aunque luego pretende salirse de ella por razones inaceptables.

Tal ley establece que la pensión causada por fallecimiento de militares que tuvieran de diez a veinte años de servicios, será igual a la cuarta parte de su sueldo. En consecuencia, desde que el Sargento don Cosme Lucero sólo tenía diez años y diez días de servicios (exp. adm. fs. 14, 17 y 18), claro está que la pensión que corresponde a la demandante es igual a la cuarta parte del sueldo de aquel, que era de \$ 800, o sea, igual a \$ 200, por mes, que es precisamente la que le ha sido concedida.

El resto de las disquisiciones de la demanda, no tiene ningún fundamento, desde que se ampara en afirmaciones falsas acerca de la ley 9675.

Se extiende al respecto en algunas consideraciones y en razón de todo ello, pide el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

Que habiéndose opuesto la prescripción extintiva de la acción, corresponde que esta defensa sea tratada en primer término, pues según sea lo que sobre ella se resuelva, habrá motivo o no para pronunciarse sobre lo demás.

Que si bien es cierto, como lo manifiesta la actora en su alegato de fs. 31, que el decreto del P. E. de fecha 23 de junio de 1937 —fojas 128 del expediente administrativo agregado—, le acordó la pensión de que se trata como tras-paso de la que disfrutaba su señora madre, no lo es menos que el derecho al goce de la misma, nació para la actora al fallecimiento de aquélla, a título propio y por imperio de la ley. Por consiguiente la prescripción opuesta no se ha producido, ni tampoco, en consecuencia la del art 4027 y así se declara.

Que entrando al fondo del asunto se observa que en autos no se discute el derecho de la actora para gozar de los beneficios de pensión en su carácter de hija del Sargento Mayor de Guardias Nacionales Expedicionario al Desierto, don Cosme Lucero, fallecido en el año 1902 cuando estaba en situación de retiro, pues el P. E. por decreto del 23 de junio de 1937, como consta en el expediente administrativo agregado por cuerda floja, así lo ha reconocido.

Sólo se discute si a la misma le corresponde una pensión equivalente a la mitad del sueldo del causante como esta lo pretende, o sólo una cuarta parte como lo entiende el Poder Ejecutivo.

Que la ley 9675 al disponer que los expedicionarios al desierto revistaran en efectividad con el sueldo íntegro de su grado; y las leyes 10.315 y 11.293, que los sueldos de los mismos se liquidarían de conformidad a los fijados por las leyes de Presupuesto de 1917 y 1923, respectivamente, han tenido el propósito de mejorar la suerte de los titulares y si acaso, también, la de sus derecho-habientes. Por lo menos la ley 12.585 así lo establece expresamente al incluir en los beneficios de la ley 11.293 a los pensionistas cuyos causantes hubieran fallecido entre el 5 de octubre de 1915 y el 1º de julio de 1920.

Pero lo que ninguna de dichas leyes ha dicho, es que el *quantum* de la pensión que correspondía a las beneficiarias habría de modificar la escala establecida en la ley en virtud de la cual fueron pensionadas.

Por consiguiente, en el caso de la actora, —y aquí cabe aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema que dice que en materia de beneficios debe obrarse con criterio restrictivo—, es evidente que, si la pensión le fué acordada de conformidad al art. 21, inc. 1º, de la ley 162 y éste disponía que ella se liquidaría en una cuarta parte del sueldo, no hay duda que el P. E. ha estado en lo cierto al fijarla en la suma de \$ 200 que es precisamente la cuarta parte de \$ 800 a que llegó el sueldo del causante con las distintas bonificaciones de las leyes de que se ha hecho mérito, teniendo en cuenta que el causante Sargento Mayor don Cosme Lucero sólo prestó diez años y diez días de servicios.

Por lo expuesto, fallo: rechazando la demanda que doña Jesús Alejandrina Lucero deduce contra la Nación por aumento de pensión y cobro de pesos. Sin costas. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1943.

Y vistos: Por los fundamentos del dictamen de fs. 208 a 210 del expediente administrativo agregado y por los de la sentencia recurrida, se la confirma. Costas por su orden. — *R. Villar Palacio.* — *C. del Campillo.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1944.

Y vistos: los autos “Lucero Jesús Alejandrina v. la Nación sobre aumento de pensión militar”, venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía de los recursos ordinarios concedidos a fojas 57 vta., y

Considerando: que como lo establecen las sentencias de 1º y 2º instancia, las leyes 9675, 10.315, 11.293 y 12.585 invocadas por la actora no han modificado el monto proporcional de las pensiones establecidas por el art. 21, inc. 1º, de la ley 162.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 56. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA. —
F. RAMOS MEJÍA.

FILIPPINI HNOS. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Poseedores.

El art. 30 de la ley 3764 no impide la absolución del poseedor de efectos en infracción, cuando éste demostrar su desconocimiento e inocencia respecto de la maniobra tendiente a defraudar el impuesto interno, o las constancias de autos autorizaren a considerarlo ajeno a la misma (1).

RODOLFO LLANOS v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Alhajas.

Hallándose gravado por el art. 145 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos el tráfico de las joyas y objetos que menciona, en los términos del art. 8º, incs. 1º y 2º del C. de Comercio, y siendo irrevisibles por medio del recurso extraordinario las conclusiones del tribunal de la causa respecto de la naturaleza jurídica de las negociaciones de pólizas de empeño del Banco Muni-

(1) 10 de mayo de 1944. Fallos: 197, 147 y 269.

cipal de Préstamos, procede confirmar la sentencia que declara comprendida en el citado precepto impositivo la compraventa de pólizas de empeño, por entender que dicha operación equivale a la venta de la alhaja representada por ese documento.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 21 de 1943.

Vistos y considerando:

Que en autos se aplica al sumariado una multa, por entender la Administración de Impuestos Internos que debió tributar el impuesto correspondiente, sobre diversas boletas de empeño que vendió, ya que con esa operación en realidad se enajenó alhajas.

Que ese criterio no puede aceptarse pues es totalmente arbitrario; en efecto, el apelante se dedica a la compraventa de pólizas (ver fs. 24), es decir que adquiere de los interesados, las boletas donde consta el préstamo otorgado por el Banco Municipal de Préstamos, sobre un determinado objeto, abonando a aquellos cierta cantidad, y teniendo en cuenta lo que ya ha adelantado el Banco sobre el valor de ese objeto. Si posteriormente vende a su vez esas pólizas a otras personas, se limitará a resarcirse de lo que pagó por ellas con alguna ganancia.

Es decir, que si quisiera negociar con la alhaja misma, tendría primero que cancelar el préstamo otorgado por el Banco y recién entonces aquéllas le serían entregadas.

A nadie escapa que ambas formas de negociarla, son completamente diferentes entre sí e indudablemente esa diferencia tiene importancia en el mayor valor que se obtenga, ya que no es lo mismo, vender a un interesado una alhaja que puede revisar personalmente y con minuciosidad, que entregarle una póliza en la cual se hace una relación del objeto y que no da ni una lejana idea de como es este en realidad.

El apelante pues se conforma con una pequeña ganancia sobre lo que ha desembolsado y al mismo tiempo el capital que expone es menor.

En ninguna forma puede ser equiparado a un joyero y tan es así que sería absurdo exigírsele llevara libros de Stock e inventario de alhajas, ya que no las tiene en su negocio.

Del solo hecho de que ambos comercien con alhajas, no puede equiparárselos en sus obligaciones.

Aun en el caso de que esa similitud pudiera existir en lo que se refiere al pago del impuesto, no podría aceptarse el criterio administrativo de sumar el préstamo y precio de la póliza, pues como se ha dicho anteriormente, el sumariado en ninguna de las operaciones a que se refieren estos autos, ha cobrado sino el valor en que adquirió la póliza.

Tan es exacto lo que se expresa anteriormente que la propia administración en la resolución apelada, estima que no debe exigirse el pago del impuesto, pues la mercadería fué adquirida con posterioridad por comerciantes inscriptos.

Por ello, resuelvo: absolver a Rodolfo Llanos de la defraudación imputada, quedando revocada así la resolución recurrida. — *Horacio Fox*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 10 de 1943.

Considerando:

Que conforme lo tiene declarado este tribunal en diversas oportunidades, la compraventa de pólizas de empeño es una operación que, por su naturaleza, se halla comprendida entre las que grava la ley, toda vez que la venta de una póliza equivale a enajenar la alhaja que ella representa; (Banco Municipal de Préstamos v. Impuestos Internos, marzo 30 de 1933; idem, diciembre 2 de 1935; y Horacio Ayós, setiembre 9 de 1936).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 52; y en consecuencia se mantiene la multa de \$ 475 m/n. aplicada a Rodolfo Llanos en la resolución administrativa de fs. 37 vta., con costas. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Carlos Herrera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada "Llanos Rodolfo v. I. Internos 4625-I-940" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 61.

Y considerando:

Que como lo tiene decidido esta Corte —Fallos: 175, 392— el art. 14 de la ley 11.252 - 145 del T. O.— grava el tráfico de las joyas, alhajas y demás objetos que menciona, en los términos de los incs. 1º y 2º del art. 8º del Código de Comercio.

Que lo referente a la naturaleza jurídica de las negociaciones de pólizas de empeño del Banco Municipal de Préstamos —punto a cuyo respecto lo decidido por la Cámara Federal puede encontrar apoyo en la doctrina de los arts. 1174, 1327, 1444, 3238 y concordantes del Código Civil— es materia propia del derecho común y ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 57 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA. —
F. RAMOS MEJÍA.

DAVID GELMAN Y LEON DOCTOROVICH v.
IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

En presencia de la materialidad de la infracción a las leyes y reglamentos de impuestos internos, puede presumirse la intención de defraudar, en cuyo caso queda a cargo del interesado probar su inocencia.

IMPUESTOS INTERNOS: *Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.*

El expendio de artículos aparentemente comprendidos entre los gravados por las leyes de impuestos internos y provistos de la denominación que les corresponda como tales —así el caso de la venta de sal marina en bolsitas con el rótulo “especial para baño”— justifica el cobro del tributo y la imposición de la multa respectiva por omisión de su pago, a menos que el contribuyente pruebe acabadamente que no se trata del artículo sujeto al gravamen.

IMPUESTOS INTERNOS: *Artículos de tocador.*

No habiéndose probado, según la sentencia apelada por recurso extraordinario, que la sal ofrecida en venta al público y sujeta como sal marina al tributo establecido en el art. 108, inc. 11, ap. b) del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, no lo sea efectivamente, es innecesario resolver si la venta de sal gema con etiqueta que la presenta como sal para baño, está por esa sola circunstancia sujeta a gravamen, y corresponde imponer a su poseedor la multa prevista en el art. 27 del texto ordenado.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.*

No es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional la resolución condenatoria dictada por el Administrador de Impuestos Internos en el sumario administrativo sobre infracción a las leyes respectivas, instruido sin intervención del interesado, que ha ocurrido a la justicia federal por la vía contenciosa correspondiente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, diciembre 26 de 1942.

Y vistos: Estos autos caratulados: “David Gelman y León Doctorovich v. Impuestos Internos, por recurso contencioso administrativo”, de los que resulta:

Que con fecha 4 de marzo de 1940, empleados de Impuestos Internos practicaron una inspección en la farmacia que los

actores poseen en la calle San Martín 1100 de esta ciudad, constatando durante su transecurso, la existencia de 122 bolsitas conteniendo "Sal especial para baños" marca Ondina Salinera Española Ballester y Molina S. A., según la atestación que las mismas llevaban, sin los valores fiscales que acreditasen el pago del impuesto.

Instruido el sumario correspondiente y en base al informe de la Oficina Química que clasificara el producto como "cloruro de sodio impuro", la Administración, con fecha 15 de octubre de 1940, sobreseyó a los sumariados, considerando que se trataba de sal común y por lo tanto de un exceso de leyenda.

Apelada dicha resolución por uno de los empleados de Impuestos Internos, en su carácter de denunciante, el Ministerio de Hacienda de la Nación, con fecha 7 de marzo de 1941, considerando a la mercadería en cuestión en fraude, aplicó a los sumariados, la penalidad del art. 27 del texto ordenado de las leyes de Impuestos Internos, sin perjuicio del pago del gravamen determinado por el art. 108, inc. 11, punto b) de la misma ordenación.

Disconformes con la sanción impuesta, se presentaron don David Gelman y don León Doctorovich ante este Juzgado, deduciendo el presente recurso contencioso administrativo, y

Considerando:

I. Que al fundar el recurso expresan que en ningún momento se les ha dado oportunidad de defenderse lo que, afirman, está en pugna con disposiciones expresas de la Constitución Nacional y por lo tanto invalida todo lo actuado.

Sostienen, asimismo, que habiéndose demostrado que el producto en cuestión, no es otra cosa que sal común, resulta improcedente la sanción impuesta, ya que la ley 12.148 grava a las sales para baño. Señalan la circunstancia de haberse encontrado la mercadería a la vista del público lo que, entienden, demuestra la falta de intención de defraudar.

Finalmente solicitan se tenga presente que hacen expresa reserva de todos los derechos para demandar a los señores Ballester y Molina —vendedores del producto— por repetición de lo que en estos autos se les condene a pagar, como asimismo, por indemnización de los daños que les causaren, intereses y gastos.

II. Que respecto a la imputación de haberse violado la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional, fundada en el hecho de no haber sido oídos durante la tra-

mitación del sumario, cabe advertir que conforme lo ha resuelto la Suprema Corte Nacional "una resolución administrativa no es la sentencia a que se refiere la Constitución, puesto, que, ni ha sido dictada por un Juez ni cierra ningún recurso para la defensa", equivaliendo dicha resolución a "una reclamación cuya legitimidad el demandado discute durante el trámite del juicio ante la justicia federal, como ha ocurrido", consideraciones aplicables al presente caso (t. 176, pág. 233).

III. Que el art. 108 del T. O. de las Leyes de Impuestos Internos establece un impuesto sobre "los artículos de uso higiénico, de tocador, afeites y perfumes...", desprendiéndose de ello, como también de la enumeración que el mismo contiene, que a los efectos de la imposición se ha tenido en cuenta, primordialmente, el uso a que se destinan los productos y en ese sentido en el punto 11 letra B del mismo artículo se incluye a las "sales para baño en polvo, granuladas o comprimidas y sus similares", sin determinar sus componentes.

Que la mercadería encontrada en la farmacia de los recurrentes debe considerarse en consecuencia, comprendida en el artículo citado y por lo tanto no exenta de impuesto. En efecto, tanto la leyenda impresa en los envases que la definen como "sal especial para baño" como el carácter del negocio donde se la vendía, imponen tal conclusión a la que no impide arribar el dictamen pericial corriente a fs. 42 y siguientes en cuyas conclusiones sólo se afirma que el producto en cuestión es "cloruro de sodio impuro", sin poderse determinar su origen (sal de mar o sal gema) pero no que el mismo, por sus componentes, no puede estar destinado al uso para el cual se lo vendía.

IV. Que en consecuencia y de acuerdo con el art. 20 del texto ordenado que establece que "serán responsables del cumplimiento de las leyes de impuestos internos y de los decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención de las leyes y decretos respectivos", corresponde mantener la sanción impuesta.

Por estas consideraciones, resuelvo: No hacer lugar el recurso contencioso interpuesto por los Sres. David Gelman y León Doctorovich y, en consecuencia, mantíénese la multa de \$ 2.135 m/n. Con costas. — *H. Baeza González*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, octubre 23 de 1943.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada. Con costas. — *J. Vera Vallejo*. — *José E. Rodríguez Saa*. — *Agustín de la Reta*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada “David Gelman y León Doctorovich contra Impuestos Internos por recurso contencioso administrativo” en la cual se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 75.

Y considerando:

Que según lo dispone el art. 18 de la ley 12.148 — inc. 11 ap. b) — están sujetas a impuesto interno las “sales para baño en polvo, granuladas o comprimidos y sus similares”.

Que la sal marina que se expende en bolsitas rotuladas como “sal especial para baño” está comprendida en el artículo arriba transcripto, por su propia naturaleza que la hace adecuada para ese uso, y por el fin para el que se la destina.

Que el expendio de efectos aparentemente comprendidos entre los gravados por la ley de impuestos internos, provistos además de la denominación que como tales les corresponde, justifica el cobro del tributo y la imposición de la correspondiente multa en caso de omisión de su pago.

Que el contribuyente que en tales condiciones pre-

tenda eximirse de uno y otra alegando no tratarse del artículo sujeto a contribución, está desde luego, obligado a probar acabadamente esa circunstancia, conforme al criterio adoptado por esta Corte en materia de impuestos internos, que en presencia de la materialidad de la infracción, le impone la prueba de descargo —Fallos: 186, 274; 187, 267 y 662; 194, 116; 195, 158, 190 y 396, entre otros.

Que ese requisito no se ha cumplido en la especie, donde según lo deciden las sentencias dictadas a fs. 54 y 71, no se ha justificado que la sal ofrecida en venta —y sujeta como sal marina al tributo del in. 11, ap. b), del art. 18 de la ley 12.148 (108 del T. O.)— no lo sea efectivamente, pues su análisis sólo autoriza a afirmar que se trata de cloruro de sodio impuro, sin poder precisar su origen (sal de mar o sal gema).

Que en esas condiciones no resulta necesario resolver si la venta de sal gema con etiqueta que la presenta como sales para baño, está por esa sola circunstancia sujeta a gravamen, porque según queda dicho, no está probado que la que motiva el juicio, no sea sal marina.

Que el tribunal no encuentra atendible las demás defensas intentadas por los apelantes, y se remite por lo que hace a la cuestión constitucional resuelta en las instancias ordinarias a su doctrina de Fallos: 176, 233.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 71 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO HARVEY SILVA v. Cía. DE SEGUROS
"LA ESTRELLA"

TERCERO.

La intervención en juicio de terceros afectados, por una decisión recaída en él, debe ser admitida cuando es la única forma en que pueden defender su derecho vulnerado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Quiénes pueden hacerlo.*

Es procedente el recurso extraordinario fundado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el art. 69 de la ley 11.683 (t. o.) contra el fallo que, por no ser aquélla parte en el juicio, le desconoce personería para oponerse a dar los informes que se le requieren y le impone la obligación de expedirlos, frustrando así el derecho federal invocado por dicha repartición.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Procedimiento y recursos.*

No procede exigir a la Dirección General del Impuesto a los Réditos la presentación en un juicio entre otras personas, de las copias de las declaraciones juradas de la que solicita dicha medida, si no resulta que su expedición no afecta a terceros amparados por el secreto establecido por el art. 69 de la ley 11.683 (t. o.).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un litigio seguido ante la justicia ordinaria de esta Capital por D. Pedro Harvey Silva contra la Cía. Argentina de Seguros La Estrella, sobre sobro del seguro concertado sobre una farmacia de Corrientes, el actor rindió con fecha 7 de julio de 1942 se librara oficio a la sección de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en dicha provincia, para que remitiese copias de las declaraciones prestadas por Silva Harvey en

1938, 1939 y 1940, así como de su balance al 31 de diciembre de 1939 (fs. 93, foliatura al pie, cuaderno de prueba, exp. 28.039, Juzgado de Comercio a cargo del Dr. Quirno Costa, secretaría Benítez Cruz). Consta en el mismo cuaderno que, por negativa de Réditos a expedir tales copias, se las requirió nuevamente mediante exhorto a un juez de 1ª instancia de Corrientes (fs. 149, id.). La negativa, hecha saber al Sr. Juez de Comercio directamente por la Gerencia del Impuesto en setiembre del mismo año 1942, obra a fs. 194 del expediente principal.

Por resolución del 9 de octubre subsiguiente, desestimó dicho juez la oposición de Réditos; y producida incidencia al respecto, llegó ella ante V. E. por vía del recurso extraordinario, motivando el fallo 196: 581 (fs. 359, id.) que declara no estar obligada la Dirección General del Impuesto a los Réditos a remitir las copias en cuestión, atento lo dispuesto por el art. 69 de la ley 11.683 (T. O.).

Entretanto, se planteaba en el exhorto librado a Corrientes la misma cuestión; y allí, los tribunales locales, habían resuelto por sentencia de 2ª instancia, algo anterior al fallo de V. E., que Réditos no tuvo personería para oponerse a expedir las copias y además estaba obligada a expedirlas. Con tal motivo, se trae ahora un nuevo recurso extraordinario.

Puesto que se trata de lo ya fallado, corresponde abrir el recurso a objeto de hacer saber a la Cámara de Apelaciones de Corrientes que debe atenerse a lo que V. E. decidió en 196: 581. Buenos Aires, abril 26 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en los autos Harvey Silva c./ La Estrella Cía. de Seguros" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en causas similares a la que motiva la queja, esta Corte, fundada en el principio de que la intervención de terceros afectados por una decisión judicial, debe admitirse cuando es la única forma en que pueden defender su derecho vulnerado —Fallos: 47, 135; 118, 390; 131, 400; 194, 99 entre otros— ha admitido que la Dirección General del Impuesto a los Réditos puede objetar la orden de expedir los informes que conceptúe prohibidos por el art. 69 de la ley 11.683, e interponer los recursos que las leyes autorizan contra la resolución que desconoce el derecho que entiende asistirle en la emergencia, entre los cuales el extraordinario —Conf., Fallos: 191, 253; 193, 109; 196, 575 y 581.

Que ha resuelto también, en el precedente citado en último término, que la información requerida en el caso de autos, es improcedente y debió denegarse por los jueces de la causa, por no resultar que su expedición no afecte a terceros a quienes ampara el secreto cuya protección procura el texto legal cuestionado.

Que si bien la resolución apelada de fs. 32 de los autos principales, versa principalmente sobre puntos procesales, y sólo considera el federal a título de argumento corroborante, no es menos cierto que impide de

manera definitiva a la repartición afectada la defensa del privilegio que, fundado en la ley nacional, entiende le asiste y es insostenible a la luz de la doctrina de los precedentes citados de esta Corte. El tribunal encuentra que el de autos, es así uno de los casos de frustración de un derecho federal que autoriza la concesión del recurso extraordinario aun en presencia de los aspectos no federales del fallo apelado —Conf., Fallos: 190, 50 y 228; 192, 104; 193, 135; 194, 220 y otros.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que conforme a lo expuesto en los precedentes considerados, la resolución apelada de fs. 32 debe ser revocada, declarándose que la Dirección General del Impuesto a los Réditos no puede ser constreñida en el caso a expedir los informes solicitados en el exhorto de fs. 1, punto 3º.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se resuelve revocar el fallo apelado de fs. 32, con el alcance del precedente considerando. Hágase saber y devuélvase al tribunal de su procedencia reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA. —
F. RAMOS MEJÍA.

BASSO, TONNELIER Y Cía. v. ADUANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El principio de que las decisiones de las cámaras federales compuestas de cinco miembros causan ejecutoria en materia criminal es aplicable en las causas sobre defraudación de rentas nacionales —entre ellas, las aduaneras— sin distinguir los casos en que el *quorum* del tribunal apelado no alcanza efectivamente al máximo legal ⁽¹⁾.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 4 de la ley 7055, no es violatorio de los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional ⁽²⁾.

OSVALDO S. LOBO v. INES PAZ DE ALBARRACIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

A falta de lugar convenido expresamente para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la locación de un inmueble, compete al juez del lugar en que éste se halla situado y se ha recibido el importe de los alquileres, conocer en el juicio sobre cobro de pesos por dicho concepto, con prescindencia del domicilio de la parte demandada. (15 de mayo de 1944).

⁽¹⁾ 10 de mayo de 1944. Fallos: 170, 149; 183, 364; 183, 383; 185, 5 y 89; 187, 683; 191, 362; 196, 179. En disidencia y por la admisión del recurso votó el Sr. Ministro Dr. Luis Linares, de acuerdo a la doctrina que sostuvo en el caso del t. 170, pág. 149

⁽²⁾ Fallos: 182, 355.

HERMENEGILDO RODRIGUEZ BARREDO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Es improcedente la cuestión fundada en el art. 38 del C. de Proc. Criminales, que el juez federal ante quien tramita una causa penal plantea a un juez provincial con el objeto de obtener la anulación de la sentencia firme dictada por éste en otro juicio contra el mismo procesado, por un delito anterior y sin tener conocimiento de la existencia de aquella causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante las autoridades de la Provincia de Buenos Aires, se inició en junio de 1942 un proceso por robo de ruedas y otros accesorios de automóvil; y en setiembre del mismo año, fué individualizado como autor del hecho Valdemar Marcelo Diessler. Tramitada la causa, terminó por fallo de fecha 27 de febrero de 1943, en el que se impuso a Diessler la pena de un año de prisión, en suspenso, por la justicia del crimen de La Plata (fs. 78, exp. 43956).

Entretanto, se había descubierto que el 25 de agosto de 1942, Diessler, en unión de Hermenegildo Rodríguez Barredo, hurtaron en el puerto de La Plata un bote a vela. Este segundo proceso tramitó ante la justicia federal de dicha ciudad; y por no tenerse noticia oportuna de la captura de Diessler en el proceso anterior, hubo un fallo condenatorio contra Rodríguez Barredo solamente (mayo 10 de 1943, fs. 57, exp. 1447 B). Posteriormente, y arrestado ya Diessler, la causa respectiva quedó en estado de sentencia (fs. 72 vta.); no sin que apareciera antes un tercer proceso, por hurto

y defraudación esta vez, ante la justicia ordinaria de la Capital, proceso que según resulta de las constancias obrantes a fs. 66-67 está suspendido hasta tanto dicte fallo el Sr. Juez Federal de La Plata.

Sin dictarlo, dicho juez plantea ahora una contienda de jurisdicción con su colega de La Plata que sentenció en febrero de 1943 el primer proceso. A su juicio, y con arreglo a lo resuelto por V. E. en 171: 221, correspondería anular dicha sentencia, a la espera de lo que se resuelva en el proceso seguido contra Diessler ante la justicia federal.

Considero inaplicable al caso *sub judice* tal doctrina, ya que:

- a) el juez provincial conoció en un delito de fecha anterior, y que caía inequívocamente bajo su jurisdicción;
- b) no tuvo noticia alguna de la existencia del proceso federal;
- c) su fallo ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada, y el expediente respectivo está archivado;
- d) nada obsta a que el Sr. Juez Federal, para graduar la pena, tenga en cuenta ese antecedente relativo a la peligrosidad de Diessler.

Pienso, pues, que deben devolverse los autos a dicho funcionario para que dicte la sentencia pendiente desde octubre del año pasado. Buenos Aires, abril 18 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1944.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y por no existir similitud entre el presente caso y el resuelto por esta Corte en la sentencia de que instruye el t. 171, pág. 221, de la colección de sus fallos, devuélvanse estos autos al Sr. Juez Federal de La Plata núm. 2 para que pronuncie la sentencia pendiente en esta causa.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA. —
F. RAMOS MEJÍA.

SARA MENDEZ DE DELFINO — SU SUCESION

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez de una ley provincial impugnada como violatoria del C. Civil y de la Constitución Nacional.

LEGISLACION COMUN.

Las presunciones legales constituyen un medio de prueba acerca del cual incumbe al gobierno nacional, en primer término, legislar mediante leyes comunes o administrativas a las que deben conformarse las normas de derecho público provincial.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.*

El art. 6º, inc. 6º, ap. a) de la ley 4350 de la Prov. de Buenos Aires, interpretado y aplicado en el sentido de

que, a los efectos de establecer el activo neto imponible, no autoriza a deducir la deuda del causante a favor de ciertos herederos, no obstante tratarse de una deuda real, probada y admitida por todos los herederos, es contrario al art. 3604 del C. Civil y violatorio, por lo tanto, de los arts. 67, incs. 11 y 16, y 31 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En la ciudad de La Plata, a 23 de junio de 1942, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Jueces de la Excm. Cámara 2ª de Apelación, Sala II, Dres. Julio Moreno Hueyo y Eduardo A. Sánchez Ceschi, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "Delfino de Médez Sara, Su sucesión, Inscripción de declaratoria de herederos", se procedió a practicar el sorteo prescripto por los arts. 156 de la Constitución de la Provincia y 300 del Cód. de Procs., resultando del mismo que debía votar en primer término el Dr. Moreno Hueyo.

La Excm. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

- 1ª ¿Es procedente el recurso de nulidad?
- 2ª ¿Es justa la resolución apelada?
- 3ª ¿Qué decisión corresponde?

.....

A la segunda cuestión el Dr. Moreno Hueyo dijo:

Se impugna la liquidación de fs. 44 en cuanto "no incluye entre las obligaciones de la causante el crédito por la cantidad de \$ 203.250 $\frac{m}{n}$, de que son titulares las herederas Da. Inés María y Da. María Celia Méndez y Delfino".

De la pericia judicial del contador Germán A. Vispo, resulta: que la sociedad J. M. Méndez y Cía. "lleva su contabilidad en forma, con los libros rubricados que exige la ley"; que en ellos consta que la *de cujus* tenía aportada, "en calidad de capital en comandita, la suma de \$ 250.000 $\frac{m}{n}$, la cual no sufrió modificaciones y produjo utilidades; que del examen de las cuentas por las que cursa todo el movimiento de fondos de la causante, surge que en el año 1930 las Srtas. Inés y María Celia Méndez Delfino pagaron cada una a Da. Sara Delfino de Méndez la cantidad de \$ 100.000 $\frac{m}{n}$; que ese préstamo según puede inferirse de los asientos del libro Diario, "tiene por objeto facilitar a la Sra. de Méndez el efectivo necesario para hacer su aporte de capital a la so-

ciudad, pues es en ese año de 1930 que se produce el ingreso de la causante como socia de la casa"; y que desde esa fecha la misma abona regularmente a sus hijos los intereses que devengan dichos préstamos, no existe constancia de que aquel capital fuera devuelto, y en la actualidad la deuda asciende a \$ 203.250 $\frac{m}{n}$.

Dicho testimonio fué legalizado en forma, y no sido impugnado por el representante escolar, y, por tanto, ha quedado demostrada la existencia de una deuda real y efectiva a cargo de la sucesión (Arts. 7 de la Constitución Nacional; 4 de la ley nº 44; 979 y 993 del C. Civil).

Considero, ello no obstante, que dicha obligación a favor de las herederas, no puede deducirse del activo de la causante a los efectos del cálculo del tributo, en razón de lo que dispone el art. 6, inc. 6º, ap. a) de la ley 4350; el cual, a diferencia del 7º de la ley francesa del 25 de febrero de 1901, sanciona una presunción *juris et de jure*.

Se trata, en efecto, de una disposición imperativa, cuyos términos no dejan resquicio alguno para interpretaciones o excepciones, por legítimos que pudieran parecer los argumentos invocados para fundarlas (Art. 21 Cód. de Proes). No media, en el caso, una simple presunción de que las deudas del causante a favor de herederos, legatarios o personas interpuestas, son simuladas, sino una prohibición absoluta de que tales deudas sean descontadas del acervo a los fines de la liquidación del impuesto, "aun cuando fueran declaradas de legítimo abono", es decir, aun cuando se demostrara su existencia real.

Se sostiene que, interpretado en esta forma el precepto, resulta violatorio de diversas disposiciones constitucionales y del derecho de fondo. La impugnación es a mi juicio infundada. El derecho de defenderse en juicio, ampliamente ejercitado por el recurrente, es totalmente ajeno a la cuestión debatida.

No se ha demostrado, por otra parte, que el aumento relativo de la escala impositiva afecte al derecho de propiedad, en forma que pueda reputarse substancial o que importe una verdadera confiscación. Tampoco hay atentado contra el principio de igualdad, dentro del alcance que la Corte Suprema de la Nación ha dado al mismo, desde que la prohibición aludida afecta sin excepción a todos los herederos colocados en la situación de los recurrentes. Nada tiene que hacer en el caso el art. 7º de la Constitución Nacional, ya que no se

trata de añadir o quitar fe a los actos consumados en ajena jurisdicción, sino de aplicar una ley provincial cuya interpretación corresponde exclusivamente a los órganos locales. Y no existe, por último, violación de lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, del estatuto fundamental, y de los preceptos del C. Civil relativos a la legítima, porque la facultad acordada al Congreso Nacional de dictar los códigos de fondo no obsta al derecho de la Provincia para gravar los bienes situados dentro de sus límites y el hecho de que la legítima debe calcularse sobre "todos los bienes existentes a la muerte del testador", no impide tampoco el ejercicio de ese derecho en cuanto se lo mantenga dentro de límites razonables.

Considero, en consecuencia, justa la resolución apelada y doy mi voto por la afirmativa.

El Dr. Sánchez Ceschi, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

... ..

SENTENCIA.

Autos y Vistos: Considerando:

Que ha quedado probada la existencia de una deuda a cargo de la sucesión; pero, siendo esa obligación a favor de las herederas, no puede deducirse del activo de la causante a los efectos del cálculo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes; cuya ley sanciona al respecto una presunción *juris et de jure*, que no es violatoria de disposiciones constitucionales y del derecho de fondo (Arts. 7º y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; 4º de la ley nacional 44; 21 del Cód. de Procds.; 979 y 993 del C. Civil; 6º inc. 6º apartado a) de la ley 4350; 7º de la ley francesa del 25 de febrero de 1901).

Por ello; se desestima el recurso de nulidad, y se confirma la resolución de fs. 95 que desestima la cuestión planteada a fs. 49; sin costas (arts. 281, 259, 260 y 71 del Cód. de Procds.). — J. Moreno Hueyo. — E. A. Sánchez Ceschi.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires sobre impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, establece

en su art. 6° (inc. 6°, ap. a), que para establecer el activo imponible de la sucesión no se deducirán las deudas del causante a favor de sus herederos. Aplicado ese precepto por la Cámara 2° de Apelación de La Plata, se trae contra el respectivo fallo obrante a fs. 110, un recurso extraordinario fundado en ser violatorio de la Constitución Nacional dicho texto legal. Bajo tal concepto, el recurso resulta admisible.

No encuentro, en cambio, demostrada la tacha. El recurrente alega que:

- a) una disposición de carácter local no pudo negar validez a deudas cuya existencia está fuera de cuestión;
- b) aplicando la ley de impuesto a las sucesiones vigentes para la Capital Federal, el juez respectivo, que lo es el de la sucesión, descontó el importe de tales deudas, fallo que no ha podido desconocerse por la justicia de la Provincia;
- c) importaría romper la norma de igualdad, la creación de categorías arbitrarias de deudas, colocando a unas en situación más desfavorables que a otras.

Respecto de lo primero, paréceme claro que la ley 4350 no pone en duda la existencia de las deudas: simplemente ordena no tenerlas en cuenta a los efectos del impuesto, si sus titulares son herederos. No aparece violado, entonces, artículo alguno del Código Civil. Ahora, si por ese camino el monto del impuesto resultase confiscatorio, o rompiera normas de igualdad, sería por estos motivos y no por aquél, que podría objetárselo.

Acerca de lo segundo, ha de recordarse que la interpretación dada por el juez de la sucesión a dis-

posiciones de una ley de impuestos que no rige en la Provincia de Buenos Aires, mal pudiera ser obligatoria para los tribunales de dicho territorio. En ningún momento la parte hoy recurrente ha pretendido que debiera someterse al juez de la sucesión el problema jurídico que ahora trae ante V. E. Lejos de ello, fué la misma parte quien espontáneamente acudió a los tribunales provinciales, como correspondía.

Por fin, tampoco encuentro rompa la norma de igualdad ante el impuesto establecer que se cobre impuestos, como si no tuviera deudas, a una sucesión que las tiene respecto de algunos herederos. Todas las que se encuentren en tal caso se hallarán en un mismo pie de igualdad; y como queda dicho, mientras el porcentaje total exigido por el Fisco mediante ese precepto no exceda de lo que a juicio de V. E. importe confiscación, no habrá lugar a tacha. No encuentro prueba suficiente de que semejante confiscación se haya producido.

Pienso, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, agosto 28 de 1942. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 120 en los autos Delfino de Méndez Sara (su sucesión) sobre inscripción de declaratoria de herederos, venidos de la Cámara Segunda de Apelación —Sala Segunda— de La Plata.

Considerando en cuanto al recurso:

Que éste es procedente, como lo sostiene el señor

Procurador General, por haberse impugnado el art. 6º, inc. 6º, apart. a), de la ley local 4350 de ser repugnante a disposiciones del Código Civil y de la Constitución Nacional y ser la sentencia favorable a la validez de la ley local (art. 14, inc. 2º, ley 48).

Y respecto al fondo de la cuestión:

La apelante impugna la liquidación del impuesto sucesorio en cuanto no incluye entre las deudas de la causante el crédito por la cantidad de \$ 203.250 de que son titulares las herederas Inés María y María Celia Méndez Delfino.

La sentencia apelada reconoce que de la pericia judicial del contador Germán A. Vispo resulta: "que la sociedad J. M. Méndez y Compañía lleva su contabilidad en forma, con los libros rubricados que exige la ley"; que en ellos consta que la *de cujus* tenía aportada, "en calidad de capital en comandita, la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional", la cual no sufrió modificaciones y produjo utilidades; que del examen de las cuentas por las que cursa todo el movimiento de fondos de la causante, surge que en el año 1930 las Srtas. Inés y María Celia Méndez Delfino pagaron cada una a Da. Sara Delfino de Méndez la cantidad de cien mil pesos m/n.; que ese préstamo, según puede inferirse de los asientos del Libro Diario, "tiene por objeto facilitar a la señora de Méndez el efectivo necesario para hacer su aporte de capital a la sociedad, pues es en ese año de 1930 que se produce el ingreso de la causante como socia de la casa"; y que desde esa fecha la misma abona regularmente a sus hijos los intereses que devengan dichos préstamos, no existe constancia de que aquel capital fuera devuelto, y en la actualidad la deuda asciende a doscientos tres mil doscientos cincuenta pesos m/n."

“Dicho testimonio fué legalizado en forma, y no ha sido impugnado por el representante escolar; y, por tanto, ha quedado demostrada la existencia de una deuda real y efectiva a cargo de la sucesión (arts. 7 de la Constitución Nacional; 4 de la ley 44; 979 y 993 del C. Civil)”

“Considero, ello no obstante, que dicha obligación a favor de las herederas, no puede deducirse del activo de la causante a los efectos del cálculo del tributo, en razón de lo que dispone el art. 6, inc. 6º, apartado a) de la ley 4350; el cual, a diferencia del 7º de la ley francesa del 25 de febrero de 1901, sanciona una presunción *juris et de jure*”.

“Se trata, en efecto, de una disposición imperativa, cuyos términos no dejan resquicio alguno para interpretaciones o excepciones, por legítimos que pudieran parecer los argumentos invocados para fundarlas (art. 21 Cód. de Proceds.). No media, en el caso, una simple presunción de que las deudas del causante a favor de herederos, legatarios o personas interpuestas, son simuladas, sino una prohibición absoluta de que tales deudas sean descontadas del acervo a los fines de la liquidación del impuesto, “aun cuando fueran declaradas de legítimo abono”, es decir, aun cuando se demostrara su existencia real”.

La disposición impugnada establece: “No serán deducidos del activo del causante: a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, aun cuando fueran declaradas de legítimo abono, así como los derechos de propiedad que éstos alegaren sobre uno o varios de los bienes hereditarios. Se reputan personas interpuestas en todos los casos y sin excepción alguna respecto al origen que se atribuya a la deuda, los ascendientes, los descendientes y el

cónyuge e hijo de los herederos, donatarios y legatarios”.

La aplicación de esa disposición, al caso en examen, importa considerar como simuladas a todas las deudas a favor de esos acreedores, considerados como personas interpuestas, sin aceptarse la prueba de la verdad de su existencia, y aun reconociéndoselas, lo que implica desconocer lo dispuesto en el Código Civil acerca de la simulación en los actos jurídicos, que sólo tiene lugar “cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto tiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquéllas para quienes en realidad se constituyen o transmiten” (art. 955).

En el caso en examen, la prueba pericial corriente a fs. 72 de los autos sucesorios, a que se refiere el testimonio legalizado de fs. 34 de estos autos que considera la sentencia apelada, pone de manifiesto que el crédito de las dos herederas antes citadas importa una deuda verdadera de la causante, cuyo origen y el pago de los intereses de la misma por parte de la causante consta en los libros de la razón social J. M. Méndez y Cía., que opera desde hace 75 años, habiéndose sucedido tres generaciones de la misma familia. Actualmente, agrega el perito, esa sociedad gira con un capital de \$ 1.400.000, aportado por socios comanditarios y colectivos. Lleva su contabilidad en forma, con los libros rubricados que exige la ley. Y siendo así, es patente que al no permitirse el descuento de esas deudas de la causante a favor de dos de sus hijas, se viola el derecho de propiedad de los herederos al cobrárseles a todos ellos el impuesto sucesorio sobre una suma de di-

nero que no reciben por herencia. Puesto que, como resulta de lo expuesto, esa suma importa una verdadera deuda de la sucesión y un bien propio de dos de los herederos. Así lo ha entendido el representante del Consejo Nacional de Educación al formular la liquidación del impuesto, sobre los bienes existentes en jurisdicción nacional, que ha descontado, del haber de la sucesión, el importe de los créditos de las dos hijas del causante (v. fs. 85 de los autos sucesorios agregados sin acumularse) no obstante lo dispuesto en una disposición semejante, contenida en el art. 7 de la ley nacional 11.287, de impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Que las presunciones legales constituyen un medio de prueba acerca de las cuales corresponde legislar en primer término al Gobierno Nacional como lo ha hecho dictando los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería; y en el dominio del derecho administrativo dentro del cual se ha hecho uso de ellas con preferencia en materia de legislación fiscal.

Que en derecho público provincial es posible, sin duda, legislar también sobre presunciones pero sin olvidar que es indispensable conformar su contenido a los principios del derecho común que por disposición constitucional debe prevalecer sobre aquél. Al derecho público fiscal provincial le estaría vedado regular, alterar o modificar de alguna manera el derecho común. Así resulta de lo dispuesto por el art. 67, incs. 11 y 16 de la Constitución que autoriza al Congreso a dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería y proveer lo conducente a la prosperidad nacional, y del orden de prelación en la aplicación de las leyes que han de observar los jueces de acuerdo con el art. 31 del mismo estatuto.

Que el Código Civil al ocuparse de la prueba en los contratos (art. 1190) ha enunciado las presunciones y la doctrina se ha encargado de establecer que ellas pueden ser de dos clases: las de *juris et de jure* y las *juris tantum*. Las primeras no admiten prueba en contrario, las segundas sí.

Que de acuerdo con Larombiere, las presunciones *juris et de jure* envuelven uno de estos dos efectos: o fulminan con la nulidad total o parcial un acto jurídico o niegan acción para hacerlo valer en justicia.

En el caso de la presente causa la presunción de la ley de la Provincia núm. 4350 consiste en dar por sentado que el acto jurídico celebrado entre la madre y dos de sus hijos carece de valor, no obstante tratarse de un préstamo real cuya prueba es completa y cuya existencia se ha producido con la anuencia de los coherederos por el sólo hecho de haber concurrido a la constitución de la sociedad. El no poder deducir el valor del préstamo con el objeto de formar la masa de bienes porque se considera propiedad de la madre fallecida en lugar de una deuda, como en el hecho lo es, representa el efecto de la presunción creada por la ley.

Debe, ante todo, averiguarse si tal resultado se produce como consecuencia de una presunción asentada en el Código Civil, art. 3604 o en la ley núm. 4350 (art. 6º, inc. 6º, ap. a).

Esta última, como se ha dicho, se encuentra redactada en términos tales que las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de sus herederos o legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto.

Que no es posible desconocer que esta presunción de la ley local contraría las disposiciones consignadas

en la ley civil para obtener la partición de la herencia y, desde luego, la que prescribe que el partidor debe formar la masa de los bienes hereditarios reuniendo las cosas existentes, los créditos tanto de extraños como de los mismos herederos a favor de la sucesión. El crédito de las dos herederas contra ésta, en virtud de la presunción, se omite en el activo sucesorio no obstante tratarse de una obligación cuya prueba es de suyo concluyente.

Que no puede sostenerse que la presunción incorporada a la ley local sea la misma contenida en el art. 3604 del Código Civil y, por consiguiente, que siendo repetición de ella resultaría inobjetable bajo el punto de vista de su validez constitucional. Efectivamente, el art. 3604 mencionado tiene como antecedente inmediato el 918 del Código Civil Francés, que sólo comprende las enajenaciones exclusivamente hechas a fondos perdidos, a cargo de renta vitalicia o bajo reserva de usufructo. La presunción de simulación y gratuidad existe sólo para tales casos y no respecto de todas las otras hipótesis de enajenaciones o de actos jurídicos, sociedad, compraventa, partición, condominio, etc., que pueden producirse en las relaciones jurídicas entre padres e hijos —AUBRY Y RAU, § 684, ter., pág. 207, t. VII; BIBILONI, *Anteproyecto*, ed. oficial, t. III, pág. 505.

Que aun en la hipótesis de que la presunción de simulación sin admitir prueba contraria atribuida a los actos jurídicos entre ascendientes y descendientes, tuviere el carácter general a que obliga el vocablo “aunque” interpolado por el art. 3604 del Código Civil Argentino al texto del original francés, aun así la circunstancia de que todos los demás coherederos hayan manifestado su consentimiento con el préstamo hecho a favor de la madre por las dos hijas, habría producido

el efecto de que la presunción creada para proteger el sistema de las legítimas dejara de funcionar, con arreglo a lo dispuesto por la segunda parte del propio art. 3604. La presunción del art. 918 del Código Francés, dice la doctrina de sus expositores, no debe ser destruída por la prueba contraria y el heredero adquirente sólo puede substraerse a ella obteniendo el consentimiento de sus coherederos respecto del acto —DEMOLOMBE, t. 19, núms. 517, 525 y 531; AUBRY Y RAU, 4ª edición, t. 7, § 684—. En igual sentido la nota del Dr. BIBILONI al art. 3604, t. III, pág. 505.

Que el párrafo segundo del art. 3604 del Código Civil dispone que la imputación y la colación aludida en el primero no podrá ser demandada por los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación. Y no podía ser de otro modo desde que ese consentimiento, por lo menos cuando se da por todos los coherederos, sirve para demostrar de un modo concluyente que el acto jurídico de enajenación, condominio, sociedad, partición, etc., etc., hecho por el causante y respecto del cual se ha expresado aquél, no fué un préstamo disfrazado sino un acto jurídico real y verdadero como en el caso ocurre.

Expresado ese consentimiento, el sistema de las legítimas de cuya defensa se trata, no requiere el auxilio de presunción especial alguna. Esta ya no tiene razón de ser y por eso la legislación de fondo la repudia por inútil. Con este punto de partida tampoco ha podido mantenerla el art. 6, inc. 6, ap. a) de la ley provincial 4350 asignándole, así, mayor amplitud que la señalada a tal presunción por el Código Civil y alterándolo, por consiguiente.

Que, en suma, sea que la presunción *juris et de jure*, creada por la ley provincial fulmine con la nulidad el

acto jurídico, sea que le desconozca acción si ella opera en el campo del derecho común, la ley provincial 4350 que la ha creado, anula, altera o modifica las instituciones propias del orden nacional con arreglo a las normas constitucionales ya mencionadas, esto es los arts. 67, incs. 11 y 16, y 31 del Estatuto Fundamental.

La presunción *juris et de jure* creada por la legislación provincial, habría ido más allá de lo permitido por el art. 3604 del Código Civil, segunda parte, y, por consiguiente, transgredido el principio constitucional contenido en los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Carta Fundamental.

En mérito de lo expuesto, y oído el Sr. Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del apartado a), inc. 6º, art. 6º, de la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires, en la forma en que ha sido aplicado, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA (*En discrepancia de fundamentos*) — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DISCREPANCIA PARCIAL DE FUNDAMENTOS

Considerando:

El apartado a), del inc. 6º, del art. 6, de la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires, semejante al art. 7 de la ley 11.287 de la Capital Federal, expresa en tér-

minos categóricos y sin excepción: “No serán deducidos del activo del causante: a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, aun cuando fueran declaradas de legítimo abono, así como los derechos de propiedad que éstos alegaren sobre uno o varios de los bienes hereditarios. Se reputan personas interpuestas en todos los casos y sin excepción alguna respecto al origen que se atribuye a la deuda, los ascendientes, los descendientes y el cónyuge e hijo de los herederos, donatarios y legatarios”. No hay duda posible sobre el significado y alcance de ese precepto; establece una prohibición absoluta, a los efectos fiscales, de la deducción del activo del causante —en este caso Da. Sara Delfino de Méndez— del crédito invocado por las señoritas Inés María y María Celia Méndez Delfino, hijas de dicha señora.

La disposición local no solamente no está en contradicción con el Código Civil, como arguye el recurrente —fs. 49, núm. 4º, letra a), citando el art. 3469 de dicha ley nacional— sino que se concierta expresamente con ella, pues en la nota al art. 3604 dice: “Muchos padres con el fin de eludir las leyes fingen para preferir un hijo, contratos onerosos que no son sino donaciones disfrazadas. La ley debe suponer que estos contratos son simuladós. Esta presunción es *juris et de jure* contra la cual no se admite prueba”.

No está en juego el art. 3469 del Código Civil, pues al decir que se han de incluir en la masa hereditaria los créditos “tanto de extraños como de los mismos herederos”, no presume que estos últimos han de provenir necesariamente de contratos celebrados entre el causante y los herederos, como los del art. 3604, por ejemplo, o los que alude la nota al art. 3604, los cuales deben reducirse a la porción disponible.

Si nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público —art. 5 del Código Civil— y si esta ley prohíbe expresamente ciertos contratos entre padres, hermanos, hijos, etc., no resulta que la invalidez establecida para ellos por el art. 18 viole ningún principio, derecho o garantía de la Constitución, pues ésta no ha consagrado la absoluta libertad de contratar, ni de propiedad, etc., sino conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio —Fallos: 179, 113; 188, 105.

La claridad y precisión de los términos de la ley —art. 3604 y nota del Codificador— han sido reconocidas en el debate y sanción parlamentaria, en fallos judiciales y en respetable doctrina de los autores. En efecto, en la discusión en el Senado Nacional, en 1879, de la “Fe de erratas y correcciones al Código Civil” el senador Dr. Jerónimo Cortés sostuvo que “la disposición del Código (art. 3604) es absoluta. Toda vez que un padre entregue bienes a uno de sus hijos por un contrato, cualquiera que sea el contrato, se manda que el valor de esa propiedad se tenga presente en la partición y que se impute en la parte disponible del enajenante”; y demostró plenamente que la cláusula *aunque sea con cargo de renta vitalicia* es ampliativa y no restrictiva del art. 918 del Código Civil Francés, por lo cual y tomada en cuenta la nota del Codificador, la presunción de simulación y la consecuencia de invalidez hasta el reintegro de la legítima, son insusceptibles de prueba en contrario.

El ilustrado contradictor del Dr. Cortés fué el Dr. Benjamín Paz pero no consiguió conmover la opinión del Senado y el Dr. Torrent, único que manifestó conformidad con el Dr. Paz, se limitó a enunciar esa

adhesión (Cámara de Senadores de la Nación, año 1879, págs. 533 y siguientes, sesión del 29 de julio).

Esa conclusión fué la misma de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal en el fallo registrado en el tomo 1º, pág. 474 de julio 18 de 1882 y que subscriben los Dres. Federico Ibarguren, Filemón Posse, Abel Bazán, Salustiano J. Zavalía y Jorge Damianovich. También está expuesta esa doctrina en el fallo de la misma Cámara registrado en el tomo 81, página 5.

Finalmente Llerena la patrocina en el comentario al art. 3604 (*Concordancias y Comentarios al Código Civil Argentino*, tomo IX, pág. 552).

Que, como se expresa en el voto de la mayoría, en el caso de autos media consentimiento expreso de la totalidad de los herederos de Da. Sara Delfino de Méndez, respecto del crédito de sus hijas Inés María y María Celia Méndez Delfino y, por lo tanto, dentro mismo de la economía y del pensamiento del art. 3604, la conclusión del Tribunal, es decir, la revocatoria del fallo apelado, es la que corresponde por resultar inconstitucional el apartado a), del inciso 6º, del artículo 6 de la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires en la forma que ha sido aplicado.

ANTONIO SAGARNA.

**JORGE FIGUEROA ALCORTA Y OTROS v. DIRECCION
GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que desconoce el derecho a la exención del impuesto a los réditos fundada por el recurrente en los arts. 45, 51, 52 y 96 de la Constitución Nacional.

INMUNIDADES.

Los fiscales de las cámaras de apelación de la justicia ordinaria de la Capital Federal no están amparados por la intangibilidad de los sueldos que establece el art. 96 de la Constitución Nacional para los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Los fiscales de las cámaras de apelación de la justicia ordinaria de la Capital Federal no están exentos del pago del impuesto a los réditos sobre sus sueldos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 14 de 1942.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio, y resultando:

Que el Dr. Luis Lamas por los Dres. Jorge Figueroa Alcorta y Matías Mackinlay Zapiola, fiscales de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil; Carlos M. Martínez y Enrique J. Racedo, fiscales de la Cámara en lo Criminal y Correccional; y Juan José Britos, fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, se presenta y expone:

Que en nombre de sus representados y cumpliendo con sus instrucciones, viene a entablar demanda contenciosa contra el Fisco Nacional con motivo del recurso presentado por sus mandantes a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, sobre oposición al pago de dicho impuesto en cuanto grave la remuneración que ellos perciben en su carácter de

fiscales inamovibles de las Cámaras de Apelaciones de la Justicia Ordinaria de esta Capital.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

Que por decreto del P. E. de fecha 15 de octubre de 1940, se resolvió que las remuneraciones de los fiscales de Cámaras de Apelaciones en las jurisdicciones federal y ordinaria de la Capital y Provincias se hallan sujetas al gravamen que determina la ley 11.682 (t. o.).

Que anteriormente al citado decreto, esas remuneraciones estaban exentas de esos descuentos.

Los actores, en desacuerdo con lo resuelto por el P. E. se presentaron a la Dirección General del Impuesto a los Réditos considerando que el decreto cuestionado afectaba la garantía de inamovilidad de que gozan en virtud de las disposiciones del art. 123 de la ley 1893, y por analogía, del art. 96 de la Constitución Nacional, considerando por tanto no sólo un derecho sino un deber ineludible defender ese privilegio como está obligado a hacerlo todo magistrado o funcionario que cree menoscabados esos privilegios por actos de otro poder.

Transcribe los argumentos expresados en el reclamo administrativo y atenta la resolución recaída a dicha presentación —la que también transcribe—, manifiesta que ha quedado expedita, conforme al art. 42 de la ley 11.683 (t. o.), la vía judicial.

Luego de un detenido análisis de las disposiciones legales citadas, cita el fallo contenido en el t. 152, pág. 123 de la Corte Suprema, y en mérito de todo ello demanda al Fisco Nacional para que se declare que las remuneraciones de que gozan en el carácter de fiscales de Cámara están exentas de impuesto a los réditos resolviéndose así en definitiva el recurso de oposición que han deducido.

Que el Sr. Procurador Fiscal, al contestar la demanda dice que la cuestión que plantean los actores no es nueva: la justicia ha tenido ocasión de pronunciarse en contienda que guarda cierta analogía con la presente, en autos: "Jáuregui Pedro R. contra Fisco Nacional (D. G. I. R.)".

La disposición constitucional invocada por los actores —art. 96— es suficientemente clara y explícita para que pueda ser aplicada, por extensión, a la situación planteada en la demanda.

Se refiere el artículo citado a "los jueces de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores de la Na-

ción" determinando expresamente que solo los *Jueces* gozarán de las prerrogativas establecidas por esa disposición, esto es, la inamovilidad mientras dure su buena conducta y la intangibilidad de los sueldos que perciben, los que no podrán ser disminuídos en manera alguna.

Esa inmunidad constitucional se refiere a los *Jueces*. Aquellos magistrados que desempeñan la misión de administrar justicia y tengan la potestad de *juzgar*, señalados en la disposición constitucional analizada, gozarán de las prerrogativas enunciadas.

Los fiscales de Cámara —que forman parte integrante del Ministerio Público por expresa disposición de los arts. 116 y 121, Tít. VII, Cap. I y IV de la ley 1893— no gozan de las atribuciones o de las facultades asignadas a los jueces, pues su misión *no es la de administrar justicia, ni tienen autoridad y potestad para juzgar*, limitándose ella, ante el tribunal del cual forman parte, a *asesorar* al mismo, emitiendo dictámenes sobre el punto respecto del cual ha sido requerida su opinión, amén de las otras funciones que la ley expresamente les asigna (arts. 117 y 120 de la ley 1893).

Las disposiciones legales citadas determinan la función que desempeñan los actores en la organización judicial y de ellas, sin lugar a dudas, se infiere que no pueden ser considerados como los *Jueces* a que alude el art. 96 de la Constitución Nacional.

El argumento esgrimido de la inamovilidad de los mismos y su remoción en igual forma que los vocales de los tribunales de segunda instancia (art. 123 de la ley 1893), no les confiere el carácter de *Jueces*.

Reafirmando lo expuesto hace suyas las opiniones de un gran maestro argentino, el Dr. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ ("*Carácter Constitucional del Ministerio Público*" Obras completas, tomo VII, pág. 104 y sigtes.). Transcribe a continuación dichas opiniones y agrega, que aun cuando ellas fueron emitidas en un caso que se promovió contra un agente fiscal de primera instancia, ellas encierran conceptos incommovibles sobre el carácter atribuído al Ministerio Público de todas las instancias y es un argumento eficaz para esgrimir en apoyo de lo expresado en este escrito.

Sin necesidad de reeditar las argumentaciones que en su hora se adujeron, basta observar, que el principal antecedente que se invocó era el precedente favorable sentado por la Suprema Corte de Estados Unidos al estudiar y resolver una

situación análoga, con la bien fundada disidencia del Juez Oliver Wendell Holmes.

La Corte Americana ha reaccionado y hoy predomina la opinión de aquel ilustrado juez, habiendo llegado a decidirse en la causa "O'Malley, Collector Internal Revenue v. Woodrough", (U. S. 307: 277) de fecha 22 de mayo de 1939, que se registra en *J. A. t.* 67, pág. 14, Jurisprudencia extranjera, que el hecho de someter a los jueces al pago de un impuesto de carácter general, como el que recae sobre los réditos, no tiene más alcance que el de un reconocimiento de que *los jueces también son ciudadanos*, sin que la función que desempeñan en el Gobierno, los invista de una inmunidad que los excluya de participar con sus conciudadanos en la carga material exigida por el sostenimiento del Gobierno, cuya constitución y leyes están encargados de aplicar.

Con este fallo la Suprema Corte Americana rectificó la doctrina sentada en la causa *Miles v. Graham* (U. S. 268: 501).

De modo, pues, que, si conforme a la tesis que sostiene, el privilegio de la exención del impuesto a los réditos no puede amparar a los Sres. jueces, porque tal interpretación —a su criterio—, no se ajusta al verdadero espíritu de la disposición del art. 96 de la Constitución Nacional, con igual y mayor razón debe considerar que los Sres. fiscales de Cámara tampoco pueden alegar la existencia de tal privilegio, máxime si se considera que el invocado precepto constitucional de excepción, debe ser interpretado restrictivamente.

En mérito de lo expuesto, solicita que en definitiva se desestime la demanda.

Y considerando:

Que los actores, como miembros del Poder Judicial de esta Capital, invocando los cargos de fiscales de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y Apelaciones en lo Comercial, alegan corresponderles, el privilegio de exención de gravamen que el art. 96 de la Constitución Nacional, acuerda a los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación.

El desempeño invocado por los actores, ejercitando funciones de miembros del Ministerio Público, demuestra ante la sola acepción gramatical de la institución, que el pretendido privilegio constitucional de intangibilidad de los emolumentos acordados a los magistrados que desempeñan empleo de juez, no les es extensible bajo concepto alguno.

Concurre a definir este concepto, no solamente la calificación expresa institucional y gramatical, sino el sentido restrictivo con que deben interpretarse todas las normas que acuerden privilegios y exenciones públicas.

Los casos ya resueltos por la Corte Suprema, al examinar la situación de un juez federal como miembro de la Justicia de la Nación y de un fiscal de la justicia ordinaria de esta Capital, ha precisado en forma que no admite duda, que la exención constitucional solo está acordada a los jueces con exclusión del Ministerio Público, por no formar parte éstos de la Magistratura que ejerceita función de juzgar.

La diferencia que se pretende hallar en las diferentes jerarquías en que se divide el Ministerio Público, en cuanto estén creados para funciones de primera instancia y de segunda, es argumento carente de todo valor doctrinario y legal.

Corresponde en su consecuencia declarar aplicable a los casos planteados en la demanda de autos, la doctrina sentada por la Corte Suprema, en los casos registrados en los ts. 176-191, págs. 73-65 de su colección.

Que el contenido del art. 123 de la ley n° 1893, de organización de los tribunales de la Capital, que se invoca para fundamentar la aplicación de la exención del art. 96 de la Constitución, no puede, por su simple alcance legal y su distinto sentido institucional, ser aplicable como se pretende, para lograr la inmunidad impositiva de los gravámenes de la ley 11.682.

El art. 96 de la Constitución, cuando acuerda la exención, no lo hace en miras a la inamovilidad y al acuerdo del Senado, instituido en beneficio de los jueces de la Constitución, sino en miras a consagrar intangible y libre de todo intento de sojuzgamiento, la augusta misión de juzgar.

En el caso del Ministerio Público en que no media en forma alguna aquel principio y que ni siquiera se ha aceptado en los casos en que desempeñan supletoriamente función judicial, no es posible admitir que por el simple hecho de gozar de inamovilidad legal y depender del acuerdo del Senado el nombramiento, puedan considerarse incluidos en el privilegio que el art. 96 de la Constitución, ha reservado exclusivamente para los jueces de la Nación.

De la misma garantía del acuerdo del Senado y la consiguiente inamovilidad, que a los fiscales les acuerda el art. 123 citado, gozan también innumerables miembros de la Administración y sin embargo no podría deducirse de ello, que

por la sola inmunidad de remoción, les sea aplicable la exención del impuesto que en esta litis se cuestiona.

Lo establecido precedentemente demuestra con evidencia que la exención invocada por los actores, es improcedente.

Por tanto y lo expuesto, fallo desestimar la demanda, sin costas, atento la naturaleza de la cuestión planteada. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 5 de mayo de 1943.

Y considerando:

De conformidad con lo resuelto por este tribunal en el caso de Pedro R. Jáuregui v. Fisco Nacional, fallado el 3 de julio de 1940, confirmado por la Corte Suprema en fecha 17 de octubre de 1941, se confirma la sentencia apelada en cuanto no hace lugar a la demanda deducida. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Ricardo Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Del Campillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a los actores en los autos Figueroa Alcorta Jorge y otros contra el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso es procedente por haberse alegado por los recurrentes que su derecho a la exención del impuesto a los réditos se hallaba amparada por los arts. 96, 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional y ser la sentencia definitiva y contraria al derecho federal invocado (arts. 14, inc. 3º, ley 48 y 6º de la ley 4055).

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que ésta consiste en decidir si los fiscales de las Cámaras de Apelación en lo Civil, Criminal y Correccional, y Comercial, de la justicia ordinaria de la Capital que desempeñan los actores, se hallan amparados por la intangibilidad de sus sueldos que establece el art. 96 de la Constitución Nacional para los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación, los cuales "no podrán ser disminuídos en manera alguna mientras permaneciesen en sus funciones".

Que esta Corte ya ha tenido ocasión de estudiar esta cuestión en las sentencias que se registran en los fallos publicados en los tomos 176, pág. 73; 187, 687 y 191, 65 en las que se decidió "que el privilegio que la Constitución establece se refiere sólo a los jueces", esto es "a los funcionarios que tienen autoridad y potestad para juzgar y sentenciar; o de conocer y decidir, como dice el art. 100 de la Constitución" al referirse a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación.

Los fiscales de las Cámaras, aun cuando desempeñan funciones de grande importancia y responsabilidad en los juicios que refiere el art. 120 de la ley 1893, no son jueces en el concepto que la Constitución establece.

Establecida la intangibilidad del sueldo para los jueces y constituyendo ella un privilegio, no puede extenderse éste por analogía a otros funcionarios judiciales, puesto que todo privilegio debe ser interpretado restrictivamente, como lo ha decidido de antiguo esta Corte (Fallos: 185, 51; 187, 260; 191, 470). Con el mismo criterio se ha interpretado que la intangibilidad del sueldo del juez desaparece cuando éste se acoge al beneficio de la jubilación, puesto que el privilegio ha sido limitado al tiempo en que el juez permanezca en sus funciones (Fallos: 173, 5; 179, 394 y 408; 188, 525).

La circunstancia invocada en el memorial de fs. 98, de que los fiscales de Cámara sean inamovibles conforme al texto de la ley 1893 de organización de la justicia de la Capital, importa reconocerles un privilegio análogo al de los jueces de que carecen los agentes fiscales de primera instancia. Pero de este privilegio no puede inferirse otro privilegio, cual es el de la intangibilidad del sueldo que, como antes se dice, la Constitución Nacional sólo acuerda a los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación. La ley 1893 no lo acuerda tampoco. Si lo hubiese hecho, habría llegado el caso de decidir si la ley nacional posterior, de impuesto a los réditos, pudo modificar tal privilegio, sin violar la Constitución Nacional.

El argumento que aducen los apelantes, de que la inamovilidad de los fiscales envuelve, por necesaria implicancia, la intangibilidad del sueldo, no es valedero, puesto que si así fuese habría que extender este último privilegio a todos los funcionarios de la administración que gozan de esa misma inamovilidad; o sea, a todos aquellos cuya remoción no corresponda hacer, por la ley, al P. E.

Por estos fundamentos, los concordantes aducidos en primera y segunda instancias, y de acuerdo a lo pedido por el Sr. Procurador Fiscal de turno que ha reemplazado al Sr. Procurador General en virtud de lo resuelto a fs. 97 vta. (1), se confirma la sentencia de fs. 91 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

(1) Por excusación del Sr. Procurador General.

SATURNINO GARCIA v. NACION ARGENTINA

ACCION CIVIL.

Si bien el principio establecido por el art. 1103 del C. Civil no es aplicable en materia aduanera y de impuestos internos, el fisco no puede sostener en lo civil la existencia de los hechos sobre los cuales hubiera recaído resolución absolutoria, sin justificarla con elementos probatorios distintos de los allegados al juicio criminal.

ACCION CIVIL.

A falta de otras pruebas que las acumuladas en el expediente administrativo y en la causa criminal instituída para la aplicación de la multa, ya consideradas en el fallo que en esta última absolvió al acusado por considerar inexistente el hecho imponible que originaría la obligación de satisfacer el tributo y la pena —existencia en más de cigarrillos y tabacos que la importada por el contribuyente— proc. de la repetición del impuesto interno que resulta, así, indebidamente cobrado.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Percepción del impuesto.

El juicio ordinario de repetición es el procedimiento adecuado para decidir judicialmente lo relativo a la procedencia del pago de los impuestos internos liquidados por la administración, y no comprendidos en la demanda contenciosa autorizada por el art. 17 del texto ordenado.

INTERESES: Liquidación. Tipo de los intereses.

Los intereses correspondientes a la suma que se manda devolver en un juicio sobre repetición deben ser liquidados a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina; pero si la sentencia fué consentida por el actor, dicho tipo sólo se aplicará si fuese inferior al señalado en ella.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 9 de 1943.

Y vistos: estos autos seguidos por Saturnino García contra la Nación sobre devolución de una suma de dinero abonada en concepto de impuestos; y resultando:

Que a fs. 10 se presenta el actor, por intermedio de apoderado, deduciendo formal demanda contra la Nación por repetición de la suma de \$ 18.195,99 $\frac{1}{2}$ centavos $\frac{m}{n}$. que dice le ha sido exigida indebidamente por la Administración General de Impuestos Internos en concepto de impuestos sobre tabacos.

Expresa la demanda que como la justicia federal en lo criminal y correccional de la Capital absolvió al actor del hecho imputado y que da origen a la presente causa por repetición de impuestos, modificando la condena administrativa la que fué reducida a la suma de \$ 5.683, 75 $\frac{m}{n}$. por haberse comprobado la venta de cigarrillos a mayor precio que el fijado en la marquilla, es de aplicación en el caso la regla contenida en el art. 1103 del C. Civil, de conformidad con la jurisprudencia sentada al respecto por nuestra Corte Suprema de Justicia y Cámara Federal de la Capital (C. S. J., t. 183: 288. J. A. t. 66: 63 y 71: 696)

Formula diversas consideraciones en apoyo de su derecho y termina solicitando se haga lugar a la demanda interpuesta con sus intereses y las costas del juicio.

Que el Sr. representante de la Nación contesta la acción deducida expresando que no es de aplicación la disposición contenida en los arts. 1102 y 1103 del C. Civil, por cuanto la sentencia dictada en el juicio criminal no resolvió el punto principal, ya que la absolución pronunciada tuvo por único motivo la insuficiencia de la prueba de cargo, por lo que debió favorecer al sumariado conforme el precepto del art. 13 del C. de Procs. Criminales.

Agrega que la ley 3764 contiene preceptos expresos que resuelven la litis, como ser el art. 17 (art. 4, t. o.) y el 2º apartado del mismo art., disposiciones que están corroboradas por la del art. 44 (art. 46, t. o.).

Dice que en el caso es de aplicación la disposición del art. 63 del C. de Comercio, por lo que no habiendo probado en juicio en la forma establecida por dicha disposición legal, corresponde el rechazo de la acción intentada. Pide costas.

Y considerando:

Que la justicia federal en lo criminal y correccional de la capital, al resolver la apelación deducida en el sumario 815-1º-1936, modificando la resolución administrativa, sólo impuso al actor la obligación de satisfacer una multa de \$ 5.683,75 $\frac{m}{n}$., por haberse comprobado el expendio de cigarrillos

a mayor precio que el autorizado en su marquilla (fs. 196 y 205 del expediente administrativo agregado), expresando, además, que carece de todo fundamento la acusación formulada respecto a la venta de más cantidad de cigarrillos y tabaco que la importada por García, ya que se ha probado las compras efectuadas por éste a diversos comerciantes, por lo cual no puede considerarse que tal hecho sea punible.

Entiende el suscripto que tal decisión de la justicia criminal, absolviendo al demandante en autos del hecho imputado —el que acaba de mencionarse en la última parte del considerando precedente—, reviste carácter de irrevisible en el caso, atento la jurisprudencia registrada en el t. 183: 288 de la colección de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de aplicación indudable en el presente litigio, por lo cual no es posible volver sobre el particular, máxime cuando la prueba ofrecida por la demandada consiste en las actuaciones agregadas sin acumularse donde, precisamente, se absolvió al actor de la sanción penal por la existencia en más de cigarrillos y tabacos que la importada por éste. Es así de estricta aplicación la regla contenida en el art. 1103 del C. Civil.

Si absuelto el actor de la sanción penal correspondiente por haberse comprobado en el respectivo juicio criminal que aparte de lo importado ha comprado diversas partidas de mercaderías a las personas que deponen en el aludido juicio, mercaderías que figuran como "importadas", y como no se ha probado por parte del Fisco que tales efectos no hubiesen tributado el impuesto correspondiente, debe hacerse lugar al reclamo del actor y así se declara.

Que el pago del impuesto cuya repetición se intenta se encuentra acreditado con la constancia existente a fs. 256 del expediente administrativo agregado sin acumularse, así como también que el mismo se encuentra amparado por la protesta de que da cuenta el instrumento cuyo testimonio obra a fs. 2 y 3 de estos autos, la que se encuentra debidamente fundada, conforme a la jurisprudencia existente sobre el particular.

Que en la forma en que se resuelve esta litis, sólo resta determinar el monto a devolver al actor. Pero como las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el juicio criminal al que se ha hecho referencia, no establecen que la condena impuesta a García sea el décuplo de la suma debida en concepto de impuesto, no obstante lo expresado en el escrito de demanda —fs. 11 vta., punto 5°— corresponde que por intermedio de la Administración General de Impuestos Internos

se practique la respectiva liquidación, conforme al detalle que obra a fs. 107 del expediente administrativo agregado.

Por estas consideraciones, falle; declarando que la Nación debe devolver al actor don Saturnino García la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la forma expuesta en el último considerando, con sus intereses del 6 % anual, desde la notificación de la demanda, de acuerdo con la jurisprudencia sentada al respecto. Sin costas, atento los antecedentes que motivaron la resolución administrativa y el resultado del juicio criminal a que se ha hecho referencia. — *Emilio G. Fernández.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 29 de octubre de 1943.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 41, de este juicio promovido por Saturnino García contra la Nación, sobre devolución de impuestos. Las costas de esta instancia en el orden causado, por no encontrar mérito el tribunal para su imposición. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1944.

Y vista la precedente causa seguida por don Saturnino García contra la Nación por devolución de impuestos, en la que se ha concedido el recurso ordinario a fs. 53.

Y considerando:

Que esta Corte en los precedentes de Fallos 139, 393; 183, 288; 188, 91 y 540 ha establecido como principio general, que lo dispuesto en el art. 1103 del Código Civil —según el que “después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese

recaído la absolución"— no es aplicable en materia aduanera y de impuestos internos —v. también la doctrina de Fallos 186, 45; 187, 249; 190, 444; 191, 514 entre otros.

Que, sin embargo, el Tribunal ha admitido también (en los precedentes citados en primer término) que dictada resolución absolutoria, el Fisco no puede sostener en lo civil, la existencia de los hechos sobre los cuales hubiera recaído aquélla, sin justificarla con elementos probatorios distintos de los allegados al juicio criminal.

Que así, si bien en la causa referente a la procedencia del pago del impuesto, los jueces no están constreñidos a condenar al Fisco, por la sola razón de que en el proceso instruido para la aplicación de la multa, el hecho imponible —que originaría la obligación de satisfacer el tributo y la pena— se haya declarado no existir (como sucede en la especie; v. sentencia de fs. 196, consid. 6º *in fine*, confirmada por sus fundamentos a fs. 205) deben, sin embargo, hacerlo si el representante fiscal no aduce otras pruebas que las acumuladas en el expediente administrativo y en el juicio criminal, ya consideradas en la sentencia dictada en este último —Conf., especialmente Fallos 188, 91 y 540.

Que de conformidad con la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos 190, 444 y en los precedentes que allí se citan, el presente juicio de repetición es el procedimiento adecuado para el conocimiento judicial en lo referente a la procedencia del pago de los impuestos internos, liquidados por la administración, y no comprendidos en la demanda contenciosa que autoriza el art. 27 de la ley 3764 —17 del T. O.

Que lo dicho basta para confirmar en lo principal la sentencia apelada de fs. 52, la que debe modificarse

en cuanto al tipo de los intereses, que se pagarán a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina —Fallos: 197, 340— si fueren inferiores a los señalados en el fallo recurrido, que no ha sido apelado por el actor.

En su mérito se decide: Confirmar en lo principal el fallo de fs. 52, modificándolo en cuanto al tipo de los intereses que se pagarán a estilo de los cobrados por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento, en el término comprendido en la liquidación. Las costas de esta instancia también por su orden. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE ROBLEDO GOMEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

No compete a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en el sumario instruido contra varias personas a quienes se imputa haber cometido el delito de sedición por haber, unas, incitado a varios vecinos a denunciar ante el gobierno provincial procedimientos agraviantes de las autoridades policiales, y otras, omitido concurrir a una reunión de comerciantes convocada por un sub-comisario.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, febrero de 1942.

Y vista: La causa seguida contra los supuestos sediciosos José Robledo Gómez, Domingo del Carmen Díaz, Anselmo Arias Ledesma y Bautista Herrera, para resolver sobre la competencia; y

Considerando:

Que se imputa a Robledo Gómez y a Díaz haber incitado a algunos vecinos del departamento Minas, de esta Provincia, a denunciar, ante el Gobierno Provincial, procederes de las autoridades policiales del mismo que a éstos habrían agraviado. A su vez, Ledesma, uno de los denunciantes, aparece implicado por no haber concurrido a una reunión de comerciantes a que citaba un sub-comisario; y Herrera, porque habría formulado una de aquellas denuncias. Desde luego, los denunciantes ejercían un derecho y quienes los aconsejaban no un delito. Ahora bien: si los hechos denunciados eran inexactos habríase cometido calumnia o desacato contra funcionarios públicos o alguna de las especies de la falsedad a juzgarse en cada caso.

Que, sin embargo, la autoridad policial y a la par el juez ordinario han visto en tal actividad la comisión del delito de sedición; pero aquí no obran —para configurarlo— antecedentes de que los procesados formaran parte de una fuerza armada o de una reunión de personas que se atribuyeran los derechos del pueblo y peticionaran a nombre de éste, ni que se hubiesen alzado públicamente con o sin armas para impedir la ejecución de alguna ley o resolución superior (C. Penal, art. 230). No encuadra, pues, aquella calificación, ya que las denuncias de la referencia no tendrían suficiente virtualidad para “derrocar” a las autoridades locales —como éstas suspicazmente lo presumen al formular sumario.

Que, en punto a la competencia, y admitiendo la sedición invocada, como ésta importa sólo el alzamiento contra una autoridad provincial, el conocimiento del delito correspondería a los jueces ordinarios del respectivo territorio (Cod. Penal, art. 229); no tratándose, de consiguiente, de una rebelión —alzamiento contra el orden nacional—, la justicia federal carecería de jurisdicción (Id. Art. 226). Habiéndose establecido empero

que los hechos en cuestión, por las inexactitudes de las denuncias configurarían la calumnia, el desacato o alguna de las especies de la falsedad criminal, es propio concluir que tampoco deben conocerse por la jurisdicción federal, pues no están comprendidos en ninguno de sus supuestos de excepción (ley 48, 3-3° y 4°). La competencia penal federal no es, pues, la que corresponde; y sin que empezara a esto el que este juzgado se hubiese abocado ya que le era preciso indagar para mejor apreciarla y que por ser de orden público en cualquier estado de la causa podía desecharla.

Por lo expuesto, resuelvo: declarar la incompetencia del Juzgado y devolver los obrados al de su procedencia, de Instrucción de Villa Dolores, invitándolo a ocurrir directamente al Superior en caso de disconformidad. — *R. Barraeo Mármol.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con motivo de haber llevado quejas ante el Ministerio de Gobierno de Córdoba varios vecinos del Departamento Minas de aquella provincia contra autoridades policiales locales, se levantó un sumario que a juicio del Sr. Jefe Político de dicho Departamento, revela importar dichas quejas, el delito de sedición.

Empero, el Sr. Juez de Instrucción de Villa Dolores (Córdoba) conceptúa que el conocimiento del asunto compete al Sr. Juez Federal de Córdoba, y este último se ha declarado incompetente; por lo cual, viene a V. E., como cuestión previa a dirimirse, la contienda negativa de jurisdicción resultante.

A mi juicio, el Sr. Juez Federal de Córdoba está en lo cierto: conforme lo demuestra en su fallo de fs. 97, de configurar algún delito los hechos denunciados, sería la justicia ordinaria la llamada a reprimirlo. Corresponde que así lo declare la Corte. Buenos Aires, abril 17 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1944.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que, en el caso de revestir carácter de delito alguno de los hechos denunciados en este sumario, su juzgamiento correspondería a la justicia ordinaria de la Provincia de Córdoba. En consecuencia, remítanse las presentes actuaciones seguidas contra Robledo Gómez José y otros sobre acusación de sedición, al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y de Instrucción de Villa Dolores, Provincia de Córdoba, avisándose en la forma de estilo al señor Juez Federal de Córdoba, Secretaría en lo Criminal y Correccional.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CORNELIO RIOS Y OTROS v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Personas comprendidas.

La ley 4349 y sus concordantes no han incluido entre los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones Civiles a los prácticos y baqueanos de río; por lo que corresponde restituirles los descuentos que le fueron hechos por aplicación del decreto Nº 125.571 (1).

(1) En la misma fecha y en igual sentido fué fallado el juicio seguido por Antonio Santana y otros c. la Nación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 18 de 1943.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados: "Ríos, Cornelio y otros c. Gob. de la Nación", s. repetición de los que resulta:

1º Que a fs. 1 se presentan los actores por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación, por devolución de la suma de \$ 100.000 $\frac{m}{n}$, o la que en definitiva resulte, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen que la suma reclamada proviene de los descuentos efectuados sobre los honorarios que perciben en su carácter de prácticos del Río Paraná con el objeto de afiliarlos a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles —(ley 4349). Se sostiene, en primer lugar, que la situación de los prácticos no se halla contemplada ni comprendida dentro del régimen de la referida Caja y que, por lo tanto, ningún aporte ha podido exigírseles en ese concepto. Se agrega que las retenciones hechas, no obstante lo manifestado precedentemente, en base al decreto N° 125.571 (arts. 604, 807, 808, 809 y otros) son arbitrarias por cuanto el decreto que así lo dispuso es ilegal y nulo ya que ninguna ley lo ha autorizado. Se afirma que el reclamo intentado se justifica por la circunstancia de que la sanción de la ley 12.612, que creó la Caja de Jubilaciones de los Marítimos, no previó para nada esos descuentos, lo que implica de por sí una falta de ratificación tendiente a subsanar la situación de hecho producida. Se hace luego una relación de los reclamos administrativos que precedieron a esta acción, así como los dictámenes favorables que merecieron por parte de los funcionarios encargados de ello. Se hace referencia también a la circunstancia de que los prácticos no revisten el carácter de empleados ni funcionarios públicos y se pide en definitiva la devolución de la suma que resulte adeudarse por el concepto anteriormente señalado, con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E., por intermedio del ministerio del ramo, a fs. 67 se presenta el procurador fiscal, Dr. Emilio G. Fernández, contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Se sostiene en primer lugar que los actores carecen de acción para reclamar la suma pretendida, afirmando que en el mejor de los casos ella deberá

ser restituída a la persona encargada de percibirla para ser restituída a quien corresponda. Se agrega a continuación que el decreto N° 125.571 del año 1937 no ha hecho más que oficializar el servicio de practicaaje ordenando asimismo la afiliación de esos funcionarios a la Caja de la ley 4349; que ese es un acto válido emanado del P. E., desde el momento que ninguna ley se lo prohibía y que por lo tanto ninguna razón legal asiste a los representantes para exigir la devolución de los aportes retenidos en base a ese decreto. Hace luego algunas otras consideraciones más sobre el particular y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1° Que la defensa de falta de acción que en primer lugar opone la demandada en su escrito de responde, debe desestimarse por carecer de todo asidero legal.

Ella se funda, según se desprende de sus propios términos, en el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Juan Alvarez, quien se inclina precisamente por la devolución de los aportes cuestionados. Y en lo que respecta a quién deben ser reclamadas, en razón de que es la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles que en la actualidad es la depositaria de las sumas cuestionadas, es indudable, que de ser viable la acción correspondería a la demandada de conformidad con lo resuelto por la Exema. Cámara Federal a fs. 59 al resolver la excepción previa de personería.

2° Que en lo que hace al fondo de la cuestión debatida, es poco dudoso a estar a las constancias y antecedentes administrativos obrantes en autos, el hecho de que la retención de los aportes cuya devolución se reclama en el juicio fué impuesta por decreto del P. E., sin que ley alguna lo autorizara a tal cosa (ver dictamen del Sr. Procurador General de la Nación fs. 68 vta).

La falta de toda disposición expresa contenida en la ley 4349 evidencia la carencia de atribución legal por parte del P. E., para afiliar al régimen creado por esta ley al personal encargado de prestar el servicio de practicaaje. Ello no necesita mayores fundamentos ni consideraciones para admitir la nulidad del referido decreto, ya que lo contrario implicaría reconocer a esta rama del Estado facultades legislativas que le son expresamente vedadas, ejercer funciones legislativas que, por su naturaleza escapan a su ministerio (arts. 67, inc 28 y 86, inc. 2°, de la C. Nacional).

Por lo demás conviene también señalar que la ley 12.612 que creó un régimen legal de jubilación al personal de la Marina Mercante incluyendo dentro de él a los prácticos y baqueanos (art. 2º inc. g), dejó bien aclarado que los descuentos y contribuciones necesarios para el funcionamiento de la nueva institución, comenzará a ser exigible a los empleados, obreros y entidades patronales, desde su promulgación, (art. 10 de la ley cit.). Ello descarta de por sí toda posibilidad de pretender sostener que esa ley implicó una ratificación al acto del P. E., en cuanto dispuso las retenciones que motivan esta litis.

3º Que ante las consideraciones expresadas, la repetición intentada debe aceptarse de acuerdo con lo dispuesto por el art. 792 del C. Civil. Y en lo que respecta al monto de lo que corresponde volver, estése a lo que en definitiva resulte de las liquidaciones que oportunamente se practicarán de acuerdo con las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a los actores, la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la forma señalada en el tercer considerando de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina (6 %), desde la fecha de la notificación de la demanda. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa y a que la finalidad perseguida por el P. E., con los descuentos, cuya devolución se dispone, fué en definitiva confirmada al sancionarse la ley 12.612. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1943.

Considerando:

Que aun en el caso de que el P. E. haya estado debidamente facultado para crear, sin autorización del Congreso, el servicio de practicaje y reglamentar su funcionamiento, lo cierto es que fué el propio Congreso quien dictó la ley 12.612, de creación de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, en cuyo régimen incluyó expresamente a los prácticos. Ello demuestra que no existe vinculación alguna entre los prácticos y la Caja Civil, y por lo tanto que los descuentos que mandó realizar e ingresar a ésta el P. E.,

no tenían razón de ser, máxime cuando al sancionar la nueva ley, el Poder Legislativo nada dijo sobre la aplicación o destino de los mismos.

Que es de tener en cuenta, también, que la ley orgánica de la Caja Civil, 4349, ha querido que cuando se pretendiere incorporar a sus beneficios a personal que hasta entonces no revestía el carácter de empleado o funcionario, debía dictarse una ley especial por el Congreso, como lo demuestra el art. 2º, inc. 9º, referente a los miembros del cuerpo consular.

Por ello y por sus fundamentos, se confirma, sin costas, la sentencia apelada, modificándosela en cuanto fija un tipo de interés determinado, que deberá ser el que cobra el Banco de la Nación Argentina. — *Ricardo Villar Palacio*. — *Carlos del Campillo*. — *Carlos Herrera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1944.

Y vistos: los autos: “Ríos Cornelio y otros v./ Fisco Nacional, sobre cobro de pesos” venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación, y

Considerando: que la sanción de la ley N° 12.612 que creó la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional y la inclusión de los prácticos y baqueanos en sus beneficios (art. 2º, inc. G.) sin alusión alguna a su dependencia de la Caja Civil dispuesta por decreto n° 109.267 de julio de 1937, demuestra que el Congreso Nacional no legitimó tal situación por lo que los descuentos realizados carecen de razón legal.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 124. Sin costas asimismo en esta instancia dada la naturaleza de las cuestiones planteadas.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EUGENIO CARTASEGNA — SU SUCESION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

La jurisdicción territorial que establece el art. 3284 del C. Civil no es prorrogable por voluntad de las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Resultando de las constancias de autos que con el fin de atender la enfermedad que le produjo el fallecimiento, el causante había trasladado definitivamente su domicilio a la Capital Federal, donde murió, debe declararse competentes a los tribunales de la misma para conocer en el respectivo juicio sucesorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre un juez de 1ª instancia en lo civil de esta Capital y otro de igual grado de La Plata, se ha trabado contienda de competencia por conceptuar ambos corresponderles entender en el juicio sucesorio de D. Eugenio Felipe Cartasegna. Los hijos y un legatario del extinto, sostienen que éste tuvo su último domicilio en la ciudad de Buenos Aires, donde falleció; en tanto que una legataria, por su parte, defiende la

tesis de que Cartasegna lo tuvo en Adrogué al tiempo de morir, habiéndose trasladado a la Capital accidentalmente y al solo efecto de atender a su curación. Tal contienda viene ahora a V. E. para ser dirimida.

Los elementos de criterio disponibles resultan contradictorios, pues unas veces Cartasegna aparece expresando tener su domicilio en Adrogué y otras en Buenos Aires, ciudad donde están situados sus bienes inmuebles más importantes, y adonde aseguran sus hijos se trasladó con carácter permanente. De poco valen, sin duda, afirmaciones encontradas de los testigos de una y otra parte; pero puede destacarse el hecho de que en la última afirmación escrita que se atribuye a Cartasegna (contrato de fs. 78, exp. 776) aparece como domicilio del mismo la casa Sánchez 2267 de esta Capital, o sea, el mismo que expresa la partida de defunción. Los recibos de fs. 75 a 78, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1942, están fechados en Buenos Aires; y también resulta que, para la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en Buenos Aires tenía su domicilio Cartasegna (fs. 79-80, íd.).

Contempladas debidamente tales circunstancias, y dentro de las dudas a que el caso se presta, me inclino a pensar que la contienda debe decidirse a favor del Sr. Juez de la Capital. Buenos Aires, abril 27 de 1944.—
Juan Alvarez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1944.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el disponer el art. 3284 del C. Civil que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces

del lugar del último domicilio del difunto, establece una norma jurídica improrrogable por voluntad de las partes, como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte. —T. 156, 62; 181, 273; 182, 190; 186, 270; 188, 157.

Que el causante de la sucesión Eugenio Cartasegna falleció en esta Capital, donde hacía tiempo se había trasladado de un modo definitivo a fin de atenderse de la enfermedad que produjo su fallecimiento. Las declaraciones de fs. 86, 87 y 87 v. y el contrato de fs. 78 demuestran claramente que promedió un cambio de domicilio de Adrogué, donde tuvo su domicilio el causante, hacia esta Capital Federal.

Que por consiguiente, el juez del domicilio del causante era el de la Capital Federal, con arreglo a lo dispuesto por el recordado art. 3284 del C. Civil y no el de La Plata.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General así se declara.

En consecuencia, remítanse las presentes actuaciones al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital N° 8 haciéndose saber en la forma de estilo al Juzgado N° 4 en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CARLOS ALFREDO CANAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: Planteamiento y trámite.

Es improcedente la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por un insano declarado tal por sentencia firme.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juicio de insania debe tramitarse ante el juez del domicilio real del presunto incapaz (S. C. N.: 187: 645; 188: 131).

Al iniciarse ante el Juez de 1º Instancia en lo Civil de la Capital las actuaciones referibles a Carlos Alfredo Canay, no acreditó el padre de éste en ningún momento la preindicada circunstancia para demostrar que la causa correspondía a la jurisdicción del expresado juez. Lo único que al respecto existe (escrito de fs. 4) es la constitución de un domicilio legal; y aun así, figura como tal la Defensoría de Pobres N° 2.

Considero en cambio que Canay, mayor de edad, tuvo su domicilio real en Bánfield, Provincia de Buenos Aires (documentación agregada al expediente sobre incompetencia que inició en La Plata "53, L. 7, año 1943. Juzgado Civil N° 5"). Este hecho, por lo demás, no ha sido desconocido por el padre de aquél (39/40 expediente de la Capital Federal).

La circunstancia anotada a fs. 42 de dicho expediente por el juez de dicha Capital, referible a la improcedencia de la contienda de competencia que al respecto le plantea el de La Plata, por considerar aquél que el presunto insano consintió su jurisdicción no

constituye una razón valedera ya que lo concerniente a jurisdicción en juicios de la naturaleza del presente es cuestión de orden público, acerca de lo cual no pueden pactar válidamente los interesados.

Corresponde, pues, atento lo precedentemente expuesto que la contienda trabada en estos autos para conocer en la insania de Carlos Alfredo Canay, sea resuelta en favor de la competencia del Juez de La Plata. Buenos Aires, abril 26 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1944.

Autos y vistos: Considerando:

Que ante la justicia de la Capital fué declarado en estado de insania D. Carlos Alfredo Canay el 11 de agosto de 1942, discerniéndose la curatela a su señor padre dos días después.

Que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia respectiva, presentóse el enfermo el 4 de noviembre de 1943 ante la justicia civil de la ciudad de La Plata, con carta de pobreza, haciendo cuestión de competencia por cuanto el conocimiento del juicio de insania correspondía a las autoridades judiciales de aquella ciudad, por razón de su domicilio.

Que como aparece de la simple confrontación de las fechas, entre la sentencia de insania y la de la deducción de la cuestión de competencia, cuando ésta se dedujo el enfermo carecía de capacidad para estar en juicio por sí mismo. Así lo dispone el art. 475 del Código Civil al establecer que los declarados incapaces son considerados como los menores de edad.

Que la circunstancia de haberse ordenado un nuevo examen médico del insano, dentro de la misma causa que tramita en esta Capital, de cuyo examen resulta una mejoría, con la declaración de que debe mantenerse todavía su interdicción civil viene a confirmar su falta de aptitud para litigar en justicia sin asistencia del curador, que, en el caso, es el propio padre.

En su mérito se declara que es competente para conocer en el juicio de insania de D. Carlos Alfredo Canay, el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital N° 7, secretaría 25, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de La Plata N° 5.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

ANTONIO SCHIVARDI — SU SUCESION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El juez del lugar en que el causante tenía establecida su familia, y no el del lugar en que ejercía sus actividades y falleció, es el competente para conocer en el respectivo juicio sucesorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En febrero de 1940 fué iniciada ante un juez de 1ª instancia de Bahía Blanca, el juicio sucesorio de D. Antonio Schivardi, fallecido semanas antes en San

Carlos de Bariloche. A tal efecto, se acreditó con las declaraciones obrantes a fs. 7 y 8, que Schivardi tuvo su domicilio real en Bahía Blanca; y previo los trámites de práctica, dictóse declaratoria de herederos el 24 de mayo subsiguiente. Poco después, el Sr. Juez Letrado del Río Negro, diligenciando un exhorto que le fuera dirigido por el de la sucesión, informó existir en la sucursal del Banco de la Nación de Bariloche, un saldo de cuenta corriente, a nombre del extinto, por la suma de \$ 1.315,49 (junio 12, fs. 77). Posteriormente, fué aprobada la partición de los bienes (fs. 155, marzo 12 de 1941).

Días más tarde, tuvo entrada en el Juzgado del Río Negro otro exhorto en el que se solicitaba transferir al juez de la sucesión, el dinero y valores allí existentes a nombre de Schivardi; y esta vez, el Sr. juez exhortado se niega a proveer favorablemente, porque el representante local del Consejo Nacional de Educación sostiene haber tenido Schivardi su verdadero domicilio en San Carlos de Bariloche, por lo cual la sucesión no debió iniciarse ante los tribunales de Bahía Blanca. Con tal motivo se ha trabado contienda de jurisdicción entre ambos jueces, y viene ello ahora a resolución de V. E. conforme a la norma del art. 9, inc. 6, de la ley 4055.

Como las constancias de autos revelan tratarse de un caso de domicilio múltiple, y además, el juicio sucesorio está prácticamente terminado, pienso que corresponde dirimir tal contienda ordenando al Sr. Juez de Río Negro dé curso al exhorto de su colega de Bahía Blanca, acreditado que sea el pago de las sumas que por concepto de transferencia de los bienes situados en jurisdicción de dicho territorio resulten adeudarse al Consejo de Educación, único reclamante. Buenos Aires, abril 20 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1944.

Autos y vistos: Considerando:

Que en esta sucesión ha quedado demostrado que el causante Antonio Schivardi tenía domicilio múltiple; uno en San Carlos de Bariloche donde falleció y ejercía sus actividades y otro en la Ciudad de Bahía Blanca donde convivía con su familia.

Que el principio general establecido por el art. 3284 del Código Civil, de que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante, debe ser aplicado en los casos de habitación alternativa previstos por los arts. 93 y 94 del mismo cuerpo de leyes, dando preferencia para constituir domicilio el lugar donde se encuentra la familia sobre aquel que sea el asiento de los negocios.

Que tal es el criterio que decide el caso de autos desde que, según resulta de la prueba, el causante si bien ejercía sus actividades donde murió, tenía su familia en Bahía Blanca donde, por consiguiente, se habría iniciado legítimamente la sucesión.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Río Negro debe dar curso al exhorto que le fué dirigido por el Sr. Juez de 1º instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la Ciudad de Bahía Blanca, quien resulta así el competente para conocer en la sucesión del nombrado Antonio Schivardi. En consecuencia, remítanse estas actuaciones a este último haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Letrado de Río Negro, Viedma.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR
ANCHORENA — F. RAMOS
MEJÍA.

JOSE A. PAOLETTI v. PROVINCIA DE SAN JUAN

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

La aceptación en silencio durante muchos años, antes y después del cierre de la Caja de Conversión, del pago de los servicios de un empréstito emitido a pesos oro o francos por una provincia, en papel moneda al tipo de pesos 2,2727 fijado por la ley 3871, debe interpretarse en el sentido de que ese ha sido el tipo pactado por las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conforme se estableció en la providencia de fs. 22, procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de causa civil en que es parte demandada una provincia y el actor, de nacionalidad extranjera, tiene su domicilio en esta Capital.

En cuanto al fondo del asunto, se reduce a establecer si los servicios de un empréstito externo emitido por la Provincia de San Juan en el año 1910, a *pesos oro o francos*, deben hacerse prescidiendo del valor actual del franco, y también de la equivalencia 1:2,2727 establecida para el peso oro por la ley 3871. Sostiene el acreedor que derogada tal ley, debe entregársele por cada peso oro la cantidad de pesos papel necesaria para adquirir en plaza dicha cantidad de oro. Para apreciar la justicia de esa pretensión media la muy importante circunstancia de que el mismo acreedor, con posterioridad al cierre de la Caja de Conversión, consintió reiteradamente en dar por cumplidas las obligaciones de su deudor, mediante la entrega de \$ 2,2727 papel por cada peso oro, aun cuando las cotizaciones de plaza fuesen distintas.

A mi juicio, tal circunstancia decide por sí sola el pleito, pues no se trata de determinar qué nuevo sentido pudiera atribuir el juez a lo pactado en 1910 por las partes, sino del que realmente le dieron éstas, y resulta de su actitud al cumplir el contrato. La aceptación durante muchos años sin protesta ni reclamo del tipo de cambio 1:2,2727 cuando ya era muy inferior al corriente en plaza, unida al hecho de que no se haya alegado en autos ser inconstitucionales las leyes que autorizaban esa equivalencia, significa que tal tipo fué admitido voluntariamente por el acreedor, como correspondiente a lo pactado. Fundo mi opinión en las siguientes razones, admitidas todas por V. E. en el caso del fallo 188, 303.

a) Con arreglo al art. 218 inc. 4 del Cód. de Comercio, los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, constituyen la mejor interpretación de cual fué la intención de las partes al tiempo de celebrarlo.

b) La ley 9478, previno en su art. 2 que las obligaciones de cumplimiento a oro quedarían prorrogadas mientras durase el cierre de la Caja de Conversión, salvo que el acreedor aceptara el pago en papel moneda al tipo de 1:2,2727.

c) Con arreglo al art. 4, *in fine* de la ley 12.160 vigente, las obligaciones estipuladas en pesos oro sellado que hasta el 21 de marzo de 1935 podían pagarse a razón de \$ 2.27 papel por cada peso oro, deben continuar pagándose en igual forma. No es dudoso que a tal tipo pudo liquidarse, y se liquidó en la fecha indicada con la conformidad del acreedor, la misma obligación de cuyo cumplimiento se trata ahora.

d) Concuerda con tal doctrina la sentada por V. E. en 193:165, y los allí citados.

Corresponde, entonces, hacer lugar a las defensas de la parte demandada. Buenos Aires, febrero 13 de 1943. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1944.

Y vistos los autos de jurisdicción originaria seguidos por don José Andrés Paoletti contra la Provincia de San Juan sobre cobro de pesos, y resultando:

Que a fs. 7 se presenta don Pedro Sanz, en representación de Paoletti, entablando demanda ordinaria contra el estado nombrado por la suma de ocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos oro sellado o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el día y lugar del vencimiento, con más los intereses y costas del juicio, de la obligación que surge del hecho de ser tenedor de 844 títulos al portador de la deuda externa de dicha Provincia, emitida el 22 de setiembre de 1909, de un valor de \$ 100 oro sellado cada uno, los que llevan adheridos, por estar impagos, los cupones núm. 99, vencido el 1º de octubre de 1934, y subsiguientes. Que el valor de los cupones es de \$ 1,25 oro sellado cada uno. Dichos títulos, dice, los tiene su mandante depositados en el Banco Francés del Río de la Plata, como se acredita por el recibo de resguardo que acompaña, menos uno que lo presenta con este escrito; ofreciendo presentar todos en caso fuera necesario. Que los títulos se hallan depositados en el Banco mencionado desde el año 1927, y el vencimiento de sus cupones ha dado origen a juicios que anteriormente ha tenido que seguir para obtener su pago y así habrá que continuar en lo sucesivo hasta que la Provincia normalice

su situación financiera. Que el derecho que asiste a su mandante para promover esta acción surge claramente de los arts. 619, 1197, 1198, 2240, 2250 y 2252 del Código Civil. En efecto; se trata de un préstamo hecho a "pesos oro" o "francos" que en la época en que se efectuó eran francos oro con una equivalencia exacta con el peso argentino a razón de cinco francos oro por cada peso oro. Que debiendo hacerse los pagos en la República, éstos deben ser en "pesos oro" conforme con la cláusula 12 del bono general y lo resuelto por este Tribunal en otros casos análogos contra la Provincia demandada (Fallos: 149, 243 y 249). Que el peso oro pactado en este empréstito es la verdadera unidad monetaria del país, según lo dispuesto por el art. 1º de la ley 1130 de noviembre 5 de 1881. Sancionada la ley 3871 de 1899, se creó el mecanismo de la Caja de Conversión por el cual el peso billete podía cambiarse por el peso oro o viceversa, en la proporción de un peso billete por 0,44 oro. Vigente éste, las obligaciones a oro se pagaban en la misma moneda o en papel, porque la equivalencia de una a otra era absoluta. Pero clausurada la Caja, primero provisionalmente y después definitivamente por la ley 12.160, de creación del Banco Central, esa equivalencia desapareció. Volvimos a la situación de antes de la ley 3871, o sea la señalada por el art. 619 del Código Civil. De acuerdo con éste, las obligaciones a oro deben pagarse en la especie designada, u otra moneda al cambio que corra en el lugar y fecha del vencimiento. Es en esto que funda su demanda. Se refiere después a los antecedentes que precedieron a la ley de conversión y a las opiniones vertidas por el miembro informante del Senado, doctor Pellegrini, así como las de otros legisladores que terciaron en la discusión para precisar su alcance, recordando los

fallos de la justicia que en aquel entonces se tuvieron en cuenta y que coinciden con su afirmación anterior. Y sintetizando, concluye con las palabras de Pellegrini cuando dijo: "La moneda de papel mientras la Nación no la convierta por oro, tiene que regirse por el valor de plaza". El papel moneda, mientras no haya quien lo cambie corrientemente a tipo fijo, ni exista el curso forzoso que le dé fuerza cancelatoria, tiene que regirse por el cambio corriente en plaza. Que no puede sostenerse que el art. 4 de la ley 12.160 haya establecido el curso forzoso y a ese efecto recuerda las palabras pronunciadas en el Senado por el Ministro de Hacienda y algunos senadores al sancionarse dicha ley, con las cuales se aclaró el concepto de que tal disposición no tenía aplicación sino cuando se hubieran contraído obligaciones *a oro* sin tener en vista otra circunstancia que la equivalencia de un peso oro por \$ 2,27 papel. En el caso actual se había tenido en cuenta la relación del *peso oro* con la del *franco oro*, que entonces tenía una equivalencia exacta de cinco francos con un peso.

Termina fundando la competencia del Tribunal en los arts. 100 y 101 de la Constitución y sus correlativos el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 y ley 1467, por tratarse de una causa civil entre un extranjero y un estado federal. Que esta condición la tiene acreditada en juicios anteriores de su mandante contra esta Provincia y para mayor abundamiento acompaña la partida de nacimiento del mismo.

Acreditado el fuero, a fs. 18 vta. se emplaza a San Juan. A fs. 22 se presenta en su representación el doctor Carlos A. Berghmans y dice:

Que reconoce que el actor es poseedor de 7.084 cupones, correspondientes a títulos de la deuda externa de 1909, emitidos en París en 1910, pero niega que San

Juan esté obligada a pagárselos en la forma que él pretende. Hace notar que, como consta de los expedientes P. 116-VI-año 1928; P. 18 VII año 1928 y P. 129 VII año 1933 seguidos por el actor contra su mandante por cobro de cupones de los mismos títulos, ha aceptado sin reserva el pago en moneda nacional a razón de \$ 2,2727 por peso oro. Ahora ha cambiado de criterio, y pretende que se le pague las mismas obligaciones en una forma mucho más onerosa. Si se refiere al último pago de 1933, se ve que la situación no ha variado por la sanción de las leyes 12.155 y 12.160; pues, según lo dice el mismo demandante, dichas leyes no podrían aplicarse a su caso. Y si se encuentra en la misma situación ¿por qué ha cambiado de criterio? En el año 1910, dice, circulaban indistintamente en Francia el oro, la plata y el papel. El Napoleón, moneda de oro, valía cien sous, corriendo también la moneda de plata de cinco francos, y al lado de éstas la moneda de papel de cincuenta francos, cien francos, etc. Del hecho de que en el tiempo en que se contrajo el empréstito existiera la convertibilidad en Francia, o sea de que con cien francos papel se podía obtener diez monedas de oro de diez francos cada una, no se deduce que, si el papel aquí se ha desvalorizado, necesariamente ha de pagarse la obligación en francos oro y no en francos papel cargando el deudor exclusivamente con el peso de la desvalorización. Que la demanda admite que el caso que plantea podía haberse resuelto con la aplicación de las disposiciones de la ley 3871, pero al mismo tiempo sostiene que dicha ley ha sido derogada. Así no existe, dice, ley alguna que autorice el cambio de 0,44 por cada peso papel, ni disposición que haya establecido otro. En primer lugar, ninguna ley ha derogado a aquélla. En segundo, existen disposiciones que hacen obligato-

rio el cambio de 0,44 por peso papel, tal como el art. 4º, *in fine*, de la ley 12.160 y arts. 41 y 58 de la ley 12.155. Sabiendo que el peso oro argentino contiene 1 gramo 6129 diez milésimos de oro al 900 de fino, según el art. 1º de la ley 1130, y que el peso papel representa 0,44 oro sellado, según el art. 1º de la ley 3871, fuerza es reconocer que, en este momento, el peso oro sellado equivale a \$ 2,27 papel. En este orden de ideas continúa argumentando para demostrar que el actor confunde el “cambio o paridad legal” con el estado de inconvención. La paridad legal se limita a establecer la relación entre el papel moneda y el patrón oro; en cambio, la conversión o inconvención se refieren a la posibilidad de obtener cierta cantidad de oro por cada peso papel, sin que pueda sostenerse que un período de inconvención forzosa abierto por el cierre de la Caja haga desaparecer o derogue, *ipso jure*, la paridad de la ley, tanto más cuando esa situación es pasajera —art. 58, ley 12.155.

A fs. 29 vta. se recibe la causa a prueba. A fs. 78 se hace la certificación de la producida, que lo es únicamente por la parte actora. Luego se presentan los alegatos por una y otra parte. A fs. 114 se oye al Sr. Procurador General e incontinentemente se llama autos para definitiva; y

Considerando:

Que los hechos en que se funda la acción han sido reconocidos en la contestación de la demanda, quedando a dilucidar únicamente una cuestión de derecho, cuál la de saber si, dados los términos en que fué lanzado el empréstito de 15 de enero de 1910 por la Provincia de San Juan, cuando dicen sus títulos emitidos que la obligación contraída por el Gobierno es por quinientos

francos o cien pesos oro, debe abonarse al cambio de \$ 2,2727 por un peso oro, conforme lo dispone la ley 3871 de conversión, o debe pagarse con pesos nacionales en la cantidad suficiente para adquirir en el día y lugar del pago los cien pesos oro al cambio de plaza, conforme a lo dispuesto por el art. 619 del Código Civil.

Que un caso exactamente igual ha sido resuelto por esta Corte Suprema en la causa Victoriano Villamil v. Gobierno de la Nación (Fallos: 188, 303) al demandarse el pago de los servicios del Empréstito Interior de Obras Públicas del 3 de junio de 1911, cuyos títulos establecían que los pagos se harían en Buenos Aires en pesos oro sellado o en París y Bruselas en francos, etc.

Que, en uno y otro caso, los tenedores de títulos que se presentaron demandando habían aceptado el pago de servicios anteriores en papel moneda al cambio establecido por la ley 3871, antes y después del cierre de la Caja de Conversión, cuando el billete nacional estaba a la par como cuando había sufrido una depreciación en su valor.

Que en el presente caso el hecho de haberse aceptado antes el cambio legal está probado por el reconocimiento expreso del demandante en su escrito de fs. 101.

Que, como lo ha dicho la Corte en el caso citado, dada la forma en que las partes han interpretado reiteradamente el contrato, no es necesario decidir si las expresiones "pesos oro" se refieren a moneda especial metálica de oro efectivo de la ley 1130, o si sólo significan una simple expresión monetaria o moneda de cuenta, con la equivalencia de la ley 3871, pues tanto el Gobierno que contrajo el empréstito como los tenedores de los títulos lo han interpretado en el último sentido.

Y después agrega: no puede inferirse otra interpretación que la puesta de manifiesto en tantos años; y ella constituye la norma más segura para interpretar las cláusulas de un contrato, pues, como dice el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, “los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato” (Considerandos 2º y 4º de la sentencia de Fallos: 188, 303).

Que con igual criterio se resolvió la cuestión en el juicio seguido por el Banco Francés del Río de la Plata contra el Gobierno de Corrientes, por el pago del empréstito contratado por esa Provincia con dicho Banco por dos millones de pesos oro, cuya equivalencia en libras esterlinas, francos y marcos determinó el contrato (Fallos: 193, 165).

Que el fallo citado por la parte actora del t. 149, págs. 243 y 249 para afirmar su derecho, no tiene relación alguna con lo que en este juicio se discute; pues lo resuelto en él se refiere únicamente al derecho del tenedor de un título para cobrarlo directamente al Gobierno que lo emitió, prestando del Banco que contrató el empréstito.

Por estas consideraciones, reproduciendo las que se han hecho en los dos pronunciamientos precedentemente citados, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General, se resuelve que la Provincia de San Juan debe pagar al actor, dentro del plazo de sesenta días, el importe de los cupones reclamados, al tipo de cambio de la ley núm. 3871, o sea a pesos 2,2727 $\frac{m}{n}$ por cada peso oro. Sin costas por no encontrar mé-

rito para imponerlas. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FAUSTINO ALVAREZ v. DIRECCION GENERAL DEL
IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el representante fiscal, en que la Dirección General del Impuesto a los Réditos aplicó al actor la multa prevista en el art. 16 de la ley 11.683 (t. o.) y la decisión judicial revocatoria es contraria a la validez de ese precepto, si la resolución administrativa se ha fundado en los arts. 16 y 18 de dicha ley y la sentencia no se pronuncia sobre la invalidez de los mismos sino que revoca dicha resolución por una razón de hecho, como la de que no se haya demostrado plenamente la exactitud de que se ha evadido dolosamente el pago del impuesto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 7 de 1943.

Vistos y considerando:

Que la Dirección General del Impuesto a los Réditos impuso una multa al actor, por haber omitido consignar en sus declaraciones juradas, los beneficios que correspondían, no ingresando por lo tanto el impuesto real dentro de los plazos legales.

Que según consta en autos a fs. 30, la estimación de ofi-

cio de los réditos del contribuyente se efectuó siguiendo la norma a que ahí se hace referencia.

Que como se ha resuelto reiteradamente el procedimiento hábil para la fijación del impuesto, utilizando tablas de coeficientes u otros medios establecidos por la ley o los reglamentos, no es suficiente para aplicar sanciones penales para lo cual es indispensable que se haya demostrado plenamente la exactitud de que se ha evadido dolosamente el pago del impuesto.

Por ello resuelvo dejar sin efecto la multa impuesta a Faustino Alvarez. — *Miguel L. Jantus*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a la parte demandada a fs. 41 vta. en los autos Alvarez Faustino v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) venidos del Juzgado Federal de la Capital.

Y considerando: en cuanto a la procedencia del recurso.

Que éste se lo funda en la circunstancia de que la Dirección General del Impuesto a los Réditos “aplicó al actor la multa prevista en el art. 16 de la ley 11.683 (t. o.) y la decisión del Juzgado lo ha sido contra la validez de dicha disposición (art. 14, incs. 1º y 3º, ley 48)” (v. fs. 41).

Que la resolución administrativa que aplicó la multa de \$ 993,51 (v. fs. 8 vta.) —que luego se redujo a \$ 290,85 (v. fs. 14)— se la fundó en los arts. 16 y 18 de la ley 11.683 (T. O.). La primera de esas disposiciones legales prevé infracciones distintas a las que se refiere la segunda, la que supone el dolo, como lo tiene resuelto esta Corte en Fallos: 193, 26; 194, 371; 196, 473.

Que de los términos de la sentencia apelada de fs. 39 no resulta que el Juez se haya pronunciado acerca de la invalidez del art. 16 de la ley 11.683, ni de ninguna otra disposición de esa ley federal. La revocación de la resolución administrativa que contiene dicha sentencia, se la funda en una cuestión de hecho irrevisible por esta Corte en función del recurso extraordinario, como lo es la de que no “se haya demostrado plenamente la exactitud de que se ha evadido dolosamente el pago del impuesto”.

En su mérito, se declara improcedente el recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

VICTOR D. BOSSI, SOC. DE RESP. LTDA. v. IMPUESTOS INTERNOS

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

La ley 11.585 no ha modificado el art. 67, 2º apartado del C. Penal que es, así, aplicable a las causas sobre infracción a las leyes de impuestos internos.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Poseedores.

La circunstancia de que la infracción al art. 145 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos haya sido cometido por los empleados del contribuyente no exime a éste de responsabilidad en cuanto a la pena de multa aplicable.

DICTAMEN DEL DEPARTAMENTO EN LO CONTENCIOSO

Sr. Administrador:

El 6 de marzo de 1941 se realizó en el comercio del joyero inscripto en esta administración bajo el N° 170, el procedimiento de que informa el acta de fs. 19 y siguientes.

Quedó comprobado el desdoblamiento de las ventas detalladas a fs. 29/31, efectuado con el fin de eludir el pago de la tasa establecida por el art. 145 del texto ordenado. Tanto en el acta inicial como en la defensa, el acusado reconoce la irregularidad cometida, alegando tan sólo que es obra exclusiva de su personal. Tal descargo es inadmisibile; porque el sumariado es responsable ante la Administración de los actos de sus dependientes, según lo estipula claramente el art. 21 del texto ordenado. Corresponde, por todo ello, exigir el impuesto omitido, que asciende a \$ 442,50 $\frac{m}{n}$ y aplicar al comerciante la penalidad del art. 27 del texto ordenado por dicha omisión.

Corre agregada a fs. 17 una factura probatoria de la compra a León Michel de brillantes y brillantitos, que no aparecen ingresados en la contabilidad del acusado. Afirma éste que fueron utilizados en la confección de anillos y como tales registrados en los libros. Para robustecer esta declaración, acompaña una hoja de su libro stock (fs. 36), indicando las piezas que ostentaban los brillantes cuestionados, la mayoría de las cuales fueron expendidas. La circunstancia de que los mencionados anillos figuren como adquiridos al mismo Michel en una fecha posterior aproximada a la de la factura investigada, robustecida a fs. 26 vta. y 27 con el testimonio del vendedor, demostrativo de que únicamente vendió las piedras, inducen a admitir que las manifestaciones del comerciante se ajustan a la verdad.

Corresponde así declararlo, levantando el cargo formulado. Octubre 1° de 1942. — *Oscar de las Carreras.*

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Buenos Aires, octubre 5 de 1942.

Visto este sumario seguido contra la Sucesión de Víctor D. Bossi; atento el precedente dictamen y lo dispuesto en los

arts. 26 y 27 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, se resuelve: 1º) Imponerle la obligación de abonar en concepto de impuesto interno sobre alhajas, la cantidad de \$ 442.50 $\frac{m}{n}$; 2º) Aplicarle una multa de \$ 4.425 $\frac{m}{n}$; 3º) Los referidos importes deberán depositarse dentro de los cinco días de notificada la presente en el Banco de la Nación Argentina, remitiendo a esta Administración los comprobantes de pago, bajo apercibimiento de disponer su cobro por la vía judicial.
— *Carlos Acuña.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 7 de 1943.

Vistos y considerando: Que la Administración de Impuestos Internos impuso una multa al apelante, por las infracciones constatadas y de que da cuenta el acta de fs. 1.

Que alegando el interesado que se ha operado la prescripción en este expediente, esa defensa debe ser considerada en primer término.

Que al respecto cabe hacer notar, que la ley 11.585, contrariamente a lo que sostiene el sumariado, sólo ha modificado las disposiciones del C. Penal en lo que se refiere a los términos de prescripción y a que no procede a dejar en suspenso la condena que se imponga, agregando además una causal de interrupción que no figura en este texto legal, pero de ello no puede deducirse que las demás disposiciones del mismo hayan quedado sin efecto en esta clase de infracciones.

La ley de referencia ha querido asegurar con mayor rigor la efectividad de las multas en que incurren los que infringen las leyes impositivas, lo que se deduce de las disposiciones estatuidas en la misma que agravan las contenidas en el C. Penal, por lo que puede afirmarse que con lo que se establece en el art. 3º de aquélla ha agregado una nueva causal de interrupción de la prescripción, a la que se menciona en el art. 67 del C. Penal.

Que esa interpretación está de acuerdo con la regla sustentada en el art. 4º del citado código.

Que por lo tanto debe considerarse que las sucesivas infracciones de que da cuenta la planilla de fs. 29 vta., han interrumpido el término de prescripción, el que nuevamente ha comenzado a correr a partir de la última cometida, desde

cuya fecha hasta el presente no ha transcurrido el plazo de cinco años, necesario para que esa prescripción se opere, (art. 1º, ley 11.585), lo que así se declara.

Que en cuanto a lo que sostiene Bossi, que esas infracciones fueron cometidas por empleados de su casa de comercio, ello no lo exime de responsabilidad, pues al respecto debe tenerse presente lo que en forma terminante dispone el art. 21 del texto ordenado.

Por ello, se confirma con costas, la resolución apelada, que condena a la sucesión de Víctor D. Bossi, al pago de una multa de \$ 4.425 $\frac{m}{n}$. — *Horacio Fox*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 6 de 1943.

Vistos y considerando:

Que desde el 2 de enero de 1941 —en que se efectuó la última venta en infracción— hasta el 20 de marzo de 1943, fecha de la contestación del ministerio público a la demanda contenciosa prevista por el art. 17 de la ley (T. O.), la que conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Gutiérrez (noviembre 22 de 1943) constituye de acuerdo con el art. 3º de la ley 11.585 un acto de procedimiento interruptivo de la prescripción, no ha transcurrido el lapso requerido por el art. 1º de la citada ley para que aquélla se opere.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 71. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón*. — *Carlos Herrera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1944.

Y vista la precedente causa caratulada “Bossi Víctor D., Soc. Resp. Ltda., I. Internos 658-I-941” en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 83.

Y considerando:

Que en Fallos: 197, 276, esta Corte haciendo referencia a una causa de naturaleza similar a la presente, expresó que se trataba “de una infracción de carácter penal, sometida a los principios del Código Penal en defecto de disposiciones expresas de la ley especial —Fallos: 183, 216; 186, 389”. Y añadió que con la sanción de la ley 11.585, se volvió en materia de interrupción de la prescripción, al sistema anterior a la ley 11.221, llamada de Fe de Erratas, de manera que aquélla se produce por los actos de procedimiento directos contra la persona del infractor o para la represión de la infracción.

Que después de la sanción de la ley 11.221, no cabe duda de que la interrupción de la prescripción se produce por la comisión de un nuevo delito, y no existe razón fundada para pensar que la ley 11.585 que persiguió el definido propósito de asegurar la percepción de los impuestos y las multas a que se refiere, introdujera modificación alguna tácita al respecto. Son, además, aplicables por analogía de fundamentos las consideraciones formuladas por esta Corte en Fallos: 184, 417, consid. 5º, donde se dijo “que resulta incompatible con los principios que informan la extinción de las acciones penales por prescripción —olvido de la sociedad, reforma del acusado, etc.— declarar cumplidos esos extremos cuando el reo, o presunto reo reitera sus actividades delictivas antes de corrido el plazo que, desde su primera infracción, había comenzado a correr en su beneficio”.

Que la aplicación realizada en la especie del art. 31 de la ley 3764 —21 del T. O.— es correcta.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de

fs. 77 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA. — F. RAMOS MEJÍA.

CENTRO UNION DEPENDIENTES v.
NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 18 de la ley 11.252 (130, t. o.) contra la sentencia que, en atención a la naturaleza de los subsidios acordados por una entidad, declara que no se hallan comprendidos entre las operaciones de seguro gravadas por dicho precepto ⁽¹⁾.

AMADOR MANSILLA VIDAL

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

La autoridad administrativa carece de competencia para imponer penas por contrabando cuando las mercaderías han salido del recinto de las aduanas o de los puertos en que ellas funcionan ⁽²⁾.

(1) 22 de mayo de 1944. Fallos: 187, 655; 197, 39.

(2) 26 de mayo de 1944. Fallos: 174, 271; 182, 560; 185, 279.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS
REDITOS v. MANUEL DE LA ORDEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.

Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que declara prescripta la acción del Fisco por interpretación de una ley nacional e impide que ésta puede ser útilmente discutida en el juicio ordinario ⁽¹⁾.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas del impuesto a los réditos presentadas por el contribuyente antes del vencimiento del término fijado para su presentación, comienza a correr desde que aquél las presentó ⁽²⁾.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS
REDITOS v. MANUEL DE LA ORDEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 23 de la ley 11.683 (t. o.) contra la sentencia que, por aplicación del art. 3987 del C. Civil y por haber desistido el fisco de su demanda anterior, tiene por no sucedida la interrupción de la prescripción de la acción establecida en el citado art. 23 y declara operada dicha prescripción por el transcurso del período legal. (26 de mayo de 1944).

(1) 26 de mayo de 1944. Fallos: 187, 637; 193, 460; 195, 26.

(2) Fallos: 195, 26; 197, 144. Igual resolución recayó en la causa seguida contra Pablo Mesples, fallada en la misma fecha.

PEDRO N. VALENZUELA v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.*

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa civil promovida contra una provincia por un vecino de otra, sobre restitución de títulos y valores secuestrados por la justicia del crimen de aquélla, que expresamente omitió pronunciarse acerca de esa cuestión por entender que carecía de competencia para ello.

COSA JUZGADA.

La sentencia de la justicia del crimen que se limita a mantener el secuestro de valores en una causa sobre falsificación de los mismos, sin pronunciarse acerca de la procedencia de su restitución por considerar que ello debe ser decidido por la justicia civil, no produce ante ésta efecto de cosa juzgada.

REIVINDICACION.

Es procedente la acción de restitución, con sus intereses, de los valores secuestrados en una causa criminal y entregados a la provincia demandada, deducida por quien era tenedor de aquéllos, a cuyo favor se dictó sobreseimiento por haber prescripto la acción penal, sin que haya contra el mismo sentencia que declarase su participación en el delito, ni demanda ni reconvención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL**Suprema Corte:**

Pedro N. Valenzuela demanda a la Provincia de Mendoza por devolución de valores que le fueron secuestrados en causa criminal que, conjuntamente con otros, se le siguió sobre falsificación de letras de tesorería de dicha provincia ante la justicia local del crimen de la misma.

Comprobado con la información sumaria de fs. 7 vta. /10 el domicilio del actor fuera de la expresada provincia por decreto de la Presidencia (fs. 10 vta.) se tuvo por acreditada, en cuanto hubiere lugar por derecho, la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en la causa.

La parte demandada opuso, al ser citada a juicio, entre otras defensas la de incompetencia sosteniendo que el asunto quedó definitivamente resuelto ante los tribunales locales que denegaron lo que hoy motiva esta demanda; y que violaría la cosa juzgada cualquier intento de modificar lo resuelto en dicha jurisdicción.

Las razones dadas al respecto por la Provincia de Mendoza a fs. 20/21 del escrito de contestación a la demanda no son suficientes para modificar lo resuelto al respecto por V. E. en caso similar (174: 146) producido justamente con respecto a las mismas actuaciones del juicio criminal, pero con relación a otros de los procesados. Dijo entonces la Corte Suprema para acreditar su jurisdicción originaria, que ésta no se determina por lo que el tribunal puede o no resolver al fallar la cuestión de fondo planteada, sino por la calidad de las partes y la naturaleza de la acción resultante de la exposición de las mismas. Lo que en el caso de autos se discute es materia similar a la decidida en el caso precitado; y en cuanto a la calidad de las partes ha quedado acreditado tratarse de un vecino de San Juan que acciona en causa civil contra la Provincia de Mendoza.

Reunidos así los elementos exigidos por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 1º, inc. 1º, de la ley 48, corresponde a V. E. decidir originariamente la presente causa.

En cuanto a las cuestiones de fondo debatidas en la misma son ajenas, por su naturaleza a mi dictamen. Buenos Aires, diciembre 26 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1944.

Y vistos: El juicio de jurisdicción originaria seguido por Pedro N. Valenzuela contra la Provincia de Mendoza sobre restitución de valores.

Resultando:

Que a fs. 3 se presenta Alejandro J. Segura, por Pedro N. Valenzuela, demandando a la Provincia de Mendoza por restitución de los títulos y valores siguientes; a) cinco títulos de \$ 1.000 $\frac{m}{n}$ c/uno., de la ley 948, núms. 3749, 3750, 3751, 3752 y 3754 con los cupones núms. 16 y siguientes; b) un certificado de la ley 947, de \$ 40 $\frac{m}{n}$; c) \$ 999 $\frac{m}{n}$, importe de la venta del título núm. 3753 de la ley 948; d) \$ 1.351,90 $\frac{m}{n}$, en concepto de intereses correspondientes a los cupones núms. 3 al 15 de los seis títulos de mil pesos cada uno de la ley 948. Dice: que su mandante fué procesado, junto con otras personas, ante el Primer Juzgado del Crimen de la ciudad de Mendoza por falsificación de letras de tesorería, recayendo a su favor sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción; que una vez firme el sobreseimiento, su mandante solicitó la entrega de los valores de su propiedad que el juzgado había embargado y tenía a su disposición y, ante la oposición del Fiscal de Estado de la Provincia, le fué negada la entrega por resolución del Juez confirmada

por la Exema. Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal, no prosperando el recurso extraordinario que interpuso para ante esta Corte; que, en consecuencia de estos hechos, la justicia ordenó se hiciera entrega de los valores en cuestión al Gobierno de la Provincia, valores cuya propiedad no se discute a su mandante; que en esa forma se ha producido el despojo y no le queda a su mandante otro recurso que la presente demanda para obtener la reparación de sus derechos lesionados; que no existe sentencia judicial que condene a su mandante a la pérdida de esos valores, ni acto administrativo que decrete la apropiación, y la justicia, alegando una supuesta situación provisoria, consecuencia de simple aplicación de normas procesales, desplaza la obligación de entregar valores judicialmente depositados, traspasándolos al tesoro provincial, sin adjudicárselos en propiedad, de modo que es al Fisco a quien toca ahora hacer entrega de esos valores bajo la forma de restitución; que funda su demanda en el art. 17 de la Constitución Nacional y 2511 del Código Civil y, como la Provincia no ha desconocido en ningún momento que los valores pertenecieran a su mandante, toda la cuestión se reduce a resolver si éste ha perdido su derecho a esos valores embargados o secuestrados en el juicio criminal que fué sobreseído a su respecto y, caso afirmativo, si la Provincia ha adquirido esos derechos en virtud de una causa legal suficiente; que la Exema. Cámara Criminal de Mendoza, al confirmar la negativa de la entrega, dijo que cualquier cuestión tendiente a modificar la situación jurídica de los valores escapaba a la competencia de la justicia del crimen y su solución debía plantearse ante la justicia civil; que la propiedad de esos valores le da a su mandante el derecho de reivindicación, reco-

nocido por los arts. 2513 y 2762 del Código Civil y 478 y siguientes del Código de Comercio. Invoca también los arts. 2779 y 2439 del Código Civil y termina pidiendo se condene a la Provincia en la forma solicitada, con intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 18 por Rafael F. Aguirre, en representación de la Provincia de Mendoza, pidiendo su rechazo, con costas. Dice: que es efectivamente cierta la tramitación de la causa criminal invocada, que tuvo origen en uno de los hechos delictuosos de mayor publicidad, como fué la falsificación de letras de tesorería; que, de todos los procesados, la Policía no alcanzó a detener sino a algunos, que fueron condenados el 5 de junio de 1930 a diversas penas, estableciéndose que se suspendía el curso de la causa para los prófugos, y se condenaba accesoriamente a la restitución de todos los dineros y bienes embargados y secuestrados a los autores procesados; que el autor eludió la justicia permaneciendo prófugo hasta que se prescribió la acción penal, obteniendo su sobreseimiento el 30 de marzo de 1938; que de inmediato pidió la devolución de los títulos y dinero, que provenían de las letras de tesorería que el actor, en su carácter de circulador de la falsificación, había canjeado en el Crédito Público del cual era empleado, entrega que le fué negada en primera y segunda instancia, en virtud de que el sobreseimiento había sido parcial y no era aplicable el art. 325 del Código de Procedimientos Criminales, que se refiere al sobreseimiento total de la causa; que la sentencia definitiva dictada en la causa criminal estableció que los dineros y depósitos que los diferentes procesados tenían en los Bancos, secuestrados por el Juez, carácter que tenían los valores que reclama el actor, debían ser restituídos al Fisco Pro-

vincial, damnificado en el hecho; que la denegatoria que la justicia de Mendoza ha hecho de las pretensiones del actor fué dictada por la justicia provincial conforme con el art. 7 de la Constitución Nacional y leyes 44 y 5133, y tiene el valor de cosa juzgada y la Corte, por consiguiente, carece de jurisdicción para conocer en el presente juicio, pues no puede modificar la resolución de la justicia provincial sino en virtud del recurso del art. 14 de la ley 48; que la acción reivindicatoria no procede por cuanto el actor había sido despojado por sentencia judicial, el Fisco de Mendoza no habría consumado el despojo sino la justicia del crimen; que la interpretación del actor de que puede ejercer la acción subsidiaria del art. 2779 del Código Civil es antojadiza, porque no procediendo la acción reivindicatoria, tampoco procede la subsidiaria; que, por otra parte, la Provincia no tiene la posesión del dinero y títulos secuestrados al actor; que los valores secuestrados son el cuerpo del delito y, como el sobreseimiento sólo ha sido por prescripción de la acción y no por "falta de imputabilidad", el actor y no puede desvirtuar ese hecho, porque no probó su inocencia, prefiriendo permanecer prófugo y rebelde, la acción no puede ponerse en movimiento pero el hecho criminal existe con los demás efectos jurídicos que produce; que la Corte ya resolvió un caso análogo, el 12 de noviembre de 1935, en el juicio Grinstein Isaac y Holzecker de Grinstein Rosa, su concurso, contra la Provincia de Mendoza, sobre restitución de una suma de dinero. Termina pidiendo se declare la incompetencia de la Corte o se rechace la demanda como lo ha pedido en el exordio.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 46, las partes alegaron a fs. 49 y 56, a fs. 64 se expide el Sr. Procurador General

de la Nación sobre la competencia originaria de la Corte y a fs. 65 se llama autos para sentencia.

Considerando:

Que conviene para la unidad de la sentencia sintetizar los hechos fundamentales, que no han sido negados por la demandada y constan, por otra parte, en el expediente criminal agregado como prueba a fs. 37. El 14 de enero de 1926 el Presidente y el Secretario del Crédito Público de la Provincia de Mendoza denuncian una falsificación de letras de tesorería y durante la instrucción del sumario se ordena la detención del actor, se le cita por edictos, pero ni es detenido, ni se presenta. El 5 de junio de 1930 se dicta sentencia en segunda instancia, confirmando o modificando en parte la de primera, condenando a otros procesados a diversas penas, "a quienes se les condena a la restitución de todos los dineros y bienes embargados y secuestrados a los distintos procesados, etc..."; se ordena también suspender el curso de la causa respecto de los procesados prófugos, entre los que figura el actor. Durante la secuela del juicio se han secuestrado, como de propiedad de Valenzuela, títulos y dinero, cuya cantidad se verá después, los que el 14 de julio de 1936 se ordena sean entregados al Gobierno de la Provincia. El 11 de febrero de 1938 se presenta el actor por segunda vez oponiendo la prescripción de la acción y en 30 de marzo siguiente se hace lugar a la prescripción, sobreseyéndose definitivamente a su favor. En mérito de ese sobreseimiento Valenzuela se presenta, por medio de apoderado, solicitando la devolución de lo que le había sido secuestrado y, ante la oposición del señor Fiscal de Estado, le es negada la devolución en primera instancia, resolución confirmada por el tribunal de segun-

da instancia "con el alcance señalado en el punto V", que dice en lo pertinente: "cualquier cuestión que se suscitase tendiente a modificar la situación jurídica de los valores, como lo es discutirle la restitución al Fisco de la Provincia, escapa a la competencia de la justicia del crimen y su solución debe plantearse ante la justicia civil". Véase expediente agregado: fs. 1 y 87 cuerpo 1º; 106, 187, 188, cuerpo 2º; 111, cuerpo 3º; 366, cuerpo 4º; 431, 536, 606, 607, 670, 680, 691, 697, 703, 717, cuerpo 5º.

Que de esta última sentencia resulta con claridad que no hay cosa juzgada, pues se limita a mantener el secuestro diferiendo la cuestión de la restitución al correspondiente juicio civil. Tan es así, que el mismo tribunal denegó el recurso extraordinario interpuesto por Valenzuela, entre otras razones, porque la sentencia no era definitiva. Expediente agregado fs. 726, cuerpo 5º. En este mismo fundamento se apoyó la Corte para desestimar el recurso de queja correspondiente el 6 de mayo de 1940, según resulta del expediente que se tiene a la vista. Aquel juicio civil no es otro que el actual, el que por ser el actor vecino de San Juan, según resulta de la información sumaria de autos que no ha sido contradicha, y la demandada la Provincia de Mendoza, corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte. Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Art. 1º, inc. 1º, ley 48. Art. 2º, ley 4055. Fallos: 192, 152.

Que la prescripción de la acción penal declarada en el juicio criminal produce el efecto de extinguir la acción —art. 59 Código Penal— desapodera al Juez de la facultad de juzgar y la justicia no puede pronunciarse ya sobre la existencia del hecho, ni sobre la participación del acusado. El sobreseimiento definitivo dictado en consecuencia por la justicia de la Provincia de Mendoza importa, con relación a Valenzuela, cerrar el

juicio definitiva e irrevocablemente. Arts. 284 y 320 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la demandada.

Que los bienes secuestrados al actor, cuya entrega al Gobierno de la Provincia demandada ha sido ordenada en el juicio criminal y mandada cumplir a fs. 728 vta. del mismo, son bienes del actor y éste no puede ser privado de ellos sin sentencia fundada en ley. Art. 17 de la Constitución Nacional. Tal sentencia no se ha pronunciado, el actor ha quedado fuera del juicio criminal, a su respecto no se ha dictado sentencia estableciendo su participación en el delito, ni podrá ser dictada en lo sucesivo. Tampoco se le ha demandado civilmente, ni se le reconviene en este juicio. La sentencia del juicio criminal que ordena la restitución de todos los dineros y bienes embargados no puede referirse sino a los procesados cuya condena se pronunciaba en la misma; no puede referirse al actor, prófugo, respecto de quien se ordenaba paralizar el juicio, sin violar el art. 18 de la Constitución Nacional, pues Valenzuela no había sido oído en el juicio en forma alguna.

Que, en consecuencia, la demanda debe prosperar. Los títulos propiedad de Valenzuela se encuentran depositados en el Banco de Mendoza y han sido puestos a disposición de la demandada, Valenzuela no ha perdido su derecho de propiedad en ninguna de las formas establecidas por los arts. 2604 y siguientes del Código Civil. Puede, en consecuencia, reivindicarlos por cuanto, depositados en el Banco con indicación de sus números, pueden ser individualizados. Doctrina de los arts. 2760 y 2762 del Código Civil. "La dificultad en el caso de reivindicación", dice la nota del codificador al inc. 6º del art. 731 del código citado, "se presenta para la prueba de la propiedad. El demandante debe acreditar

todas las indicaciones que puedan concurrir a demostrar que los títulos depositados o robados son los mismos que pretende reivindicar''. Es la misma doctrina de los arts. 2188, inc. 2º, y 2189 del mismo código. Las sumas de dinero provenientes del cobro de intereses es indudable que le son debidas al actor. Los títulos han estado depositados y el depositario debe restituir la cosa con todos sus accesorios y frutos. Arts. 600 y 2210 del Código Civil. En cuanto a la suma de dinero secuestrada, la obligación de restituirla surge de la falta de derecho para su apropiación por la demandada y de los principios del enriquecimiento sin causa aplicados en numerosos casos por la Corte. Fallos: 192, 152.

Que el caso de Grinstein Isaac y otra, citado por la demandada y publicado en la pág. 146 del t. 174 de los fallos de la Corte Suprema, carece de valor para fundar sus pretensiones. Cuando la Corte lo dictó, Grinstein había sido condenado a quince años de reclusión por falsificación y circulación de letras de tesorería, en el mismo juicio en que Valenzuela fué posteriormente sobreseído. Por eso pudo decir, en el considerando IV de la sentencia de la mayoría, que el juzgamiento de un asunto o causa criminal con sus accesorios naturales y necesarios es de la competencia exclusiva de la justicia del crimen, y sus decisiones definitivas tienen la autoridad de la cosa juzgada. Respecto de lo secuestrado a Valenzuela la misma justicia del crimen ha declarado su incompetencia.

Que el depósito de los títulos secuestrados ha sufrido modificaciones en razón de sorteos y canjes de los títulos primitivos, por lo que la sentencia condenatoria debe referirse al último informe del Banco de Mendoza corriente a fs. 737 de los autos criminales agregados sin acumular, informe que lleva fecha 9 de agosto de

1941, no ha sido observado por las partes y es posterior a la iniciación del presente juicio.

Por estos fundamentos se declara que la Provincia de Mendoza está obligada a devolver al actor Pedro N. Valenzuela, dentro del término de diez días lo siguiente: a) El título del Crédito Argentino Interno 4 1/2 %, núm. 4408, valor nominal de cinco mil pesos moneda nacional; b) El título del mismo Empréstito, núm. 107.054, valor nominal de quinientos pesos; c) La cantidad de tres mil setecientos setenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional correspondiente a dinero secuestrado y cobro de cupones; d) Los intereses desde la notificación de la demanda, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, sobre la última suma mencionada. Sin costas dada la naturaleza del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente archívese.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.
— F. RAMOS MEJÍA.

PEDRO BRAVO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Fondos de la Caja.

El afiliado a la Caja Ferroviaria que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la ley 10.650 modificado por la ley 12.825, solicita la formación del cargo correspondiente a los aportes no ingresados, no tiene derecho para ser eximido de los respectivos intereses aun cuando,

con anterioridad a la reforma, hubiera solicitado la formación del cargo sin haberla obtenido en razón de lo que entonces disponía la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha octubre 17 de 1935 D. Pedro Bravo solicitó a la Caja Ferroviaria le reconociera los servicios prestados entre los años 1904 y 1911 debiendo formularsele el cargo correspondiente por los aportes no hechos entonces; pero la Caja no hizo lugar a ello por entender que el pago de lo adeudado en concepto de aportes no efectuados, debería hacerse, conforme a lo dispuesto en el art. 48 de la ley 10.650, al tiempo de gozar del beneficio correspondiente (expte. 25.036, fs. 20 y vta.).

La ley 12.825 promulgada el 14 de octubre de 1942 modificó, entre otros, el mencionado art. 48 en la siguiente forma:

“En ningún caso se computarán servicios posteriores a la promulgación de la presente ley por los que no se hubiese efectuado los aportes correspondientes en la oportunidad del cobro de sus haberes, ni se admitirá la formación de cargos al solicitar algún beneficio.

“Los empleados y obreros que no hubieran sufrido descuentos durante el total o parte de su prestación de servicios o de sus sueldos tendrán el plazo de un año desde la promulgación de la presente ley, para solicitar de la caja la formación del cargo respectivo. Este cargo se hará a razón del 8 % de los sueldos percibidos, con más el interés del 4 % capitalizado trimestralmente. El cargo total se abonará dentro de un plazo no ma-

yor de cinco años y los servicios se computarán en proporción a la suma amortizada”.

Cumpliendo dicha disposición, Bravo se presentó dentro del término fijado solicitando nuevamente se le formulase cargo por los aportes no ingresados “de acuerdo con lo dispuesto por el art. 48 de la ley 10.650, modificado por la 12.825” (fs. 5). Hecha la liquidación, resultó que, con arreglo al criterio de la Caja, a lo adeudado por aportes se agregaba una partida en concepto de intereses. Disconforme Bravo apeló para ante la Cámara Federal; y ésta, en sentencia del 22 de marzo ppdo. (fs. 18) ha revocado lo resuelto sobre pago de intereses fundándose en que Bravo solicitó en 1935 se le cobrasen los aportes, y la Caja se negó a hacerlo. Dicha Caja trae ahora un recurso extraordinario, por vía de queja, contra el fallo de la Cámara.

Considero admisible el recurso pues se ha puesto en tela de juicio la interpretación y aplicación del art. 48 de la ley 10.650, modificado por la 12.825, y la sentencia definitiva es contraria al derecho que oportunamente invocara la parte hoy recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la Caja está en lo cierto. Su negativa a formular el cargo en 1935 se ajustó estrictamente a lo que disponía entonces el primitivo art. 48:

“Los empleados y obreros con derecho a jubilación, pero que, por haber prestado servicios con anterioridad a la fecha en que se ordenó el descuento forzoso, a que se refiere el inc. 1º del art. 9º de esta ley o por cualquier otro motivo, no hayan concurrido a la formación del fondo de la Caja con el 5 % de todos los sueldos percibidos durante el número de años acreditado para acogerse a sus beneficios, *sufrirán un descuento del*

10 % en sus jubilaciones, hasta reintegrar al fondo de la Caja una suma igual al 5 % de los sueldos percibidos.

“A este efecto, el directorio, al acordar las jubilaciones, formulará el cargo respectivo; en la misma forma se procederá con las pensiones”.

Vigente tal disposición V. E. confirmó una sentencia de la Cámara Federal que ordenaba pagar intereses sobre los aportes no ingresados en su oportunidad (Cantero v. Caja, sentencia de noviembre 8 de 1937. concordante con 176: 288). Si bajo el régimen de la ley 10.650, Bravo debía intereses por los aportes atrasados, y el pago de tales intereses no era exigible antes de concederse beneficios, modificado dicho régimen por la ley 12.285 ha de aplicarse esta última, conforme a lo que establece su art. 2º y a lo decidido por V. E. en 197: 60 y Daparma v. Caja (marzo 31 ppdo.). El propio interesado así lo solicitó, como queda dicho.

Corresponde, en consecuencia, declarar mal denegado el recurso a fs. 20, y revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de dicho recurso. Buenos Aires, mayo 22 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1944.

Autos y vistos: La presente queja que por denegación del recurso extraordinario deduce la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios en juicio con Pedro Bravo, contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso: Que en el *sub-lite* aparece controvertida la inteligencia a atribuirse a determinadas disposiciones contenidas en una ley nacional, inteligencia en la que el recurrente funda su derecho.

Que en tales condiciones se ha planteado la situación que prevé el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, por lo que el remedio federal intentado procede y así se declara.

En cuanto al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor sustanciación:

Que los antecedentes del caso informan que Pedro Bravo solicitó de la Caja Ferroviaria en el año 1935, se le reconocieran servicios prestados entre los años 1904 y 1911, a cuyo efecto se le debía formular el correspondiente cargo por los aportes no efectuados.

Que la Caja Ferroviaria por resolución de octubre de 1935 denegó tal pedido por considerar, de acuerdo con lo que disponía el primitivo art. 48 de la ley 10.650 vigente en ese entonces, que los cargos por ese concepto debían formularse en la oportunidad de acordarse el beneficio jubilariorio.

Que con posterioridad el art. 1º de la ley 12.825 modificó el mencionado art. 48 estableciendo, con relación a la situación expuesta, que "los empleados y obreros que no hubieran sufrido descuentos durante el total o parte de su prestación de servicios o de sus sueldos tendrán el plazo de un año desde la promulgación de la presente ley para solicitar de la Caja la formación del cargo respectivo. Este cargo se hará a razón del 8 % de los sueldos percibidos con más el interés del 4 % capitalizado trimestralmente. El cargo total se abonará dentro de un plazo no mayor de cinco años

y los servicios se computarán en proporción a la suma amortizada”.

Que en presencia de esta nueva disposición, el interesado solicitó a la Caja en agosto de 1943 se le formulase el correspondiente cargo por los aportes no ingresados oportunamente. Liquidado éste con los intereses capitalizados trimestralmente, como lo dispone aquélla, la Cámara Federal revocó tal resolución invocando la presentación de Bravo en el año 1935 para eximirlo del pago de dichos intereses.

Que no cabe atribuir ese alcance a la aludida presentación, porque el primitivo art. 48 de la ley 10.650 no autorizaba a la Caja en el año 1935 a formular el cargo que se le solicitaba sin mediar una jubilación acordada.

Que modificado dicho régimen por la ley 12.825, surge la aplicación de sus disposiciones, de acuerdo con lo que dispone el art. 2º y la doctrina sustentada por esta Corte *in re* C. S. 197, 60 entre otros.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 18 en cuanto pudo ser materia de recurso. Hágase saber y devuélvase al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO
SAGARNA. — LUIS LINARES. —
B. A. NAZAR ANCHORENA.
— F. RAMOS MEJÍA.

SHULMAN HERMANOS v. PROVINCIA DE
BUENOS AIRES*PRUEBA: Apreciación.*

La circunstancia de que, a juicio de una de las partes, los puntos propuestos por la otra a los efectos de una pericia de contabilidad consistan en cuestiones de carácter legal, no basta para excluirlos de aquélla, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva sobre su procedencia ⁽¹⁾.

ANGELA M. SANZ DE CANAVERIS v. PROVINCIA
DE JUJUY*ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.*

La validez y eficacia de la declaratoria de herederos dictada por juez competente sólo puede ser desconocida por parte legítima ante el mismo y, mientras tanto, merecerá ante todos los tribunales del país la misma fe y crédito que según las leyes le corresponda ante el tribunal que la dictó.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

No habiéndose completado hasta el día de la demanda sobre división de condominio el plazo establecido en el art. 4015 del C. Civil, por la suspensión correspondiente a la minoridad de la actora, corresponde rechazar la defensa de prescripción treintañal opuesta por la demandada.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Resultando de la enunciación de los límites contenida en la escritura de adquisición del inmueble y de la circunstancia de que la renuncia a favor de la demandada sólo tiene por objeto derechos y acciones que no se concretan sobre inmuebles cuyas medidas y linderos se determinen en forma precisa, que aquélla no ha podido tener la creencia sin duda alguna de que el renunciante fuera el ver-

(1) 29 de mayo de 1944. Fallos: 169, 422; 185, 213.

dadero señor de la cosa, debe rechazarse la defensa de prescripción adquisitiva fundada en el art. 3999 del C. Civil.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Es improcedente la defensa de prescripción de la acción de simulación de una escritura de cesión de derechos efectuada por el actor a un tercero, opuesta por el demandado en un juicio en que no es parte el tercero.

CONDominio.

Desconocido por el demandado el condominio invocado por el actor que ejerce la acción de división del mismo, ésta se trueca en una acción reivindicatoria.

CESION DE DERECHOS.

La cesión de acciones y derechos sobre un inmueble no requiere la tradición de éste para su validez.

CESION DE DERECHOS.

La escritura pública de cesión de derechos y acciones sobre la parte indivisa de un inmueble es oponible al cedente mientras no se haya declarado su invalidez en juicio con el cesionario; cuestión que es previa a la demanda sobre la división de condominio promovida por el cedente contra un tercero con posterioridad a la cesión.

CONDominio.

Es improcedente la demanda sobre división del condominio promovida contra una provincia por quien ha cedido en forma válida las acciones y derechos de que era titular con respecto al inmueble, aunque sostenga que fué simulada la transferencia hecha al cesionario, a quien no se dió intervención en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Corte Suprema:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este caso resulta acreditada por tratarse de un litigio sobre división de condominio, promovido por un vecino

de la Provincia de Buenos Aires, contra la Provincia de Jujuy (información de fs. 42 y 48, admitida como suficiente por el proveído de fs. 49). Me permito hacer notar a V. E. que si en el escrito de demanda aparece dirigida al mismo tiempo la acción contra otro presunto condómino, el otro sí obrante a fs. 40, y el escrito de fs. 73 han eliminado ese motivo de duda y ahora queda como única parte demandada la Provincia de Jujuy.

En cuanto a las cuestiones controvertidas en autos, lo son de derecho común y ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, octubre 22 de 1942. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1944.

Y vistos: Esta causa seguida por Angela María Sanz de Canaveris contra la Provincia de Jujuy sobre división de condominio, de la cual resulta:

Que a fs. 22 comparece Carlos Gesino, en representación de la actora, promoviendo demanda de división de condominio contra aquella provincia y Da. Felisa Torres de Alvarado sobre los inmuebles que se deslindarán, con costas, en caso de oposición. Expresa que las tierras motivo de la acción están comprendidas dentro de la merced real que el Gobernador y Capitán de la Provincia de Tucumán D. Joaquín Espinosa y Dávalos hizo el 9 de mayo de 1760, en nombre del Rey de España, al Comandante D. Francisco Javier de Robles, que comprendía parte de las tierras del Puerto de Santa Bárbara, que después han sido conocidas e individualizadas como tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo. A través de transferencias operadas a favor de D. Mariano Cordaliza y de D. Martín Cordaliza el do-

minio pasa por herencia a D. José Rosario o Rosalío Lozano. En virtud de convenios con los titulares de la merced lindera hecha al general D. Diego Tomás Martínez de Iriarte en 1765, también en las tierras de Santa Bárbara, la concesión Robles, se delimita y ubica con linderos precisos. En el juicio seguido por D. Tomás R. Alvarado contra la Provincia de Jujuy ante la Corte Suprema, este tribunal, en sentencia del 16 de mayo de 1911, analizó los antecedentes de las tierras enunciadas, reconociendo el dominio de D. José R. Lozano, antecesor inmediato de los derechos declarados de D. Tomás R. Alvarado y de los de José María Sanz que ejercita su mandante. Sobre tal punto se atiene pues, a lo expuesto, probado y fallado en aquel juicio cuyas constancias ofrece como prueba.

Que a partir de José R. Lozano se produce una serie de actos, transferencias dobles y triples, rescisiones de escrituras, actos posesorios, oposición de derechos, que por ser o aparecer a veces contradictorios han concluido por oscurecer y confundir los derechos de los distintos titulares del dominio de las tierras en cuestión. A continuación enumera, por riguroso orden cronológico, todos los actos y documentos que tienen importancia, conocidos por su mandante, hasta el momento actual. Esa enumeración comienza con la referencia de la escritura de 23 de noviembre de 1888, según la cual D. José R. Lozano vende a D. Tomás R. Alvarado los derechos y acciones a las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo por la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, a un año de plazo, sin interés, constituyéndose hipoteca sobre la misma finca. El vendedor hace algunas reservas y no se obliga por la evicción y saneamiento. Y continúa con las siguientes: a) escritura del 1º de mayo de 1889, por la cual el mis-

mo Lozano vende a D. José María Sanz y éste adquiere para sí y D. Francisco Aliaga la estancia denominada Santa Bárbara y Maíz Gordo, con una extensión de doce leguas de frente por veinticinco de fondo, cuyos límites indica, por la cantidad de ciento veinte mil pesos moneda nacional que declara recibidos; b) el 10 de julio de 1889 otra vez el mismo D. José R. Lozano vende a los señores Martín G. Güemes, Angel M. Ovejero y José María Sanz la finca denominada Santa Bárbara y Maíz Gordo, con la extensión ya señalada, por el precio de treinta mil pesos moneda nacional ya recibidos de los compradores. Declara Lozano que la venta anterior al señor Alvarado, por incumplimiento de éste, no tiene efecto alguno y lo mismo respecto de la venta a Sanz y Aliaga, lo cual el primero acepta; que los compradores toman posesión de la finca; y también declara que tiene por de ningún valor aquellas compras y ventas referidas en los boletos y sólo la presente es eficaz por estar consumada la tradición y recibido el precio de los actuales compradores.

Que por escritura del 10 de julio de 1889 los doctores Angel M. Ovejero y Martín G. Güemes dieron poder a D. José María Sanz para que, en su nombre y en común con intereses del mismo poderdante, contrate la mensura de la finca que tienen en sociedad denominada Santa Bárbara y Maíz Gordo, por el precio de veinte pesos la legua cuadrada libre de gastos, con el ingeniero Carlos R. Scheerer o con otro; simultáneamente y ante el mismo escribano, D. José María Sanz da poder al doctor Angel M. Ovejero para que en su nombre arregle con D. Tomás R. Alvarado ya sea comprando, transando, desistiendo o de la manera que crea más conveniente los derechos que le pudieren corresponder en la susodicha finca. Once días después,

D. Adolfo Raven, en representación de D. Tomás R. Alvarado, y el doctor Angel M. Ovejero protocolizan el boleto privado de fecha 12 de julio de 1889 suscripto por el mismo Alvarado y el doctor Ovejero, por el cual el primero cede al segundo todos los derechos que le corresponden en la finca de Santa Bárbara y Maíz Gordo adquirida el 23 de noviembre a D. José R. Lozano. Agrega que dicha cesión la hace por el precio de treinta mil pesos moneda nacional en atención a que el doctor Ovejero era su socio en aquellas propiedades y, por lo tanto, dueño de la mitad de ellas, cuyo valor ha recibido a su satisfacción.

Que pocos días después, siempre el año 1889 y en el mes de julio, D. José María Sanz y D. David Apatié protocolizan el documento privado de fecha 29, por el cual el primero cede al segundo todos los derechos y acciones que le corresponden en la finca Santa Bárbara y Maíz Gordo por la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional, cuyo importe ha recibido de dicho señor según documento firmado con la misma fecha.

Que el 9 de octubre de 1889 D. Tomás R. Alvarado y D. Angel M. Ovejero protocolizan un documento privado del 17 de julio, por el cual el primero cede al segundo todos sus derechos y acciones a la finca de Santa Bárbara y Maíz Gordo por la compra hecha a Lozano el 23 de noviembre de 1888, y, además, estipulan que el doctor Ovejero constituirá una sociedad para la adquisición, explotación o venta de aquella finca, la que se formará por tres socios, uno de ellos el señor Ovejero, quedando el señor Alvarado socio, por la mitad en la acción de aquél, y tal escritura es la que sirvió de base a la sentencia dictada por esta Corte el 16 de mayo de 1911. Continúa relacionando otras escrituras para extraer la conclusión de que ellas demuestran, en

forma incuestionable, los derechos del señor José María Sanz como condómino por una tercera parte de las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo que pertenecían al señor José R. Lozano.

Que la compra del señor Sanz a éste, en sociedad con el señor Francisco Aliaga del 1º de mayo de 1889 —aunque fué después dejada sin efecto— tiene importancia indudable dado que en ese acto el señor Sanz pagó la suma de ciento veinte mil pesos que, al rescindir la escritura, no le fueron devueltos, quedando como precio real, aunque no figure en la escritura de venta del 10 de julio hecha a Sanz, Ovejero y Güemes. El condominio entre estos señores, dice, quedó constituido por la venta perfecta, seguida de tradición que les hiciera Lozano en aquella fecha. La venta anterior a Alvarado (23 de noviembre de 1888) no le había transmitido el dominio ni podía prevalecer sobre la venta, aunque posterior, seguida de tradición.

Aquí la serie de actos jurídicos producidos después de la escritura de 10 de julio de 1889, que enumera, no tuvieron, dice, otro propósito que eliminar la amenaza constituida para los compradores por las ventas anteriores, perfeccionando el título. La compra que los tres condóminos hicieron al P. E. de la Provincia tuvo la misma finalidad. Sea, dice, por la compra directa a Lozano, sea por la indirecta hecha a Alvarado, está fuera de duda, que existió un condominio por terceras partes entre los señores Sanz, Ovejero y Güemes sobre las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo; no menciona como antecedente del condominio que invoca la compra realizada al Gobierno de Jujuy el 17 de noviembre de 1890, por cuanto niega que éste tuviera nunca derecho alguno sobre esas tierras.

Que aunque la escritura del 23 de noviembre de

1888 fuera un acto formal y serio, el dominio no se habría transmitido al señor Alvarado desde que al título debe unirse la tradición representada por la posesión efectiva; Lozano no dió ésta a Alvarado en ninguna circunstancia y, al contrario, probará que le fué entregada a Sanz, Ovejero y Güemes, quienes hicieron practicar la mensura por el Ing. Scheerer.

Que no ignora que la Corte Suprema, en el juicio ya aludido reconoció los derechos de Alvarado derivados de la compra a Lozano y, como consecuencia, los de la reserva de una sexta parte hecha en la escritura del 9 de octubre de 1889, pero hace notar: a) que en el juicio de los herederos Alvarado contra la Provincia de Jujuy no se presentaron las escrituras del 10 de julio de 1889 ni las otras que determinan los derechos de los señores Sanz, Ovejero y Güemes; y b) la validez de la transferencia de Lozano a los señores Sanz, Ovejero y Güemes, y la consiguiente ineficacia de la transferencia de aquél a Alvarado no hubiera perjudicado los derechos de este último y de sus sucesores, desde el momento que el doctor Ovejero venía a ser condómino en virtud de aquélla y, por consiguiente, pudo realizar con Alvarado el convenio del 9 de octubre y reconocerle o transmitirle válidamente el derecho a la mitad de su parte en el condominio.

Que en cuanto al condominio entre Sanz y el Gobierno de la Provincia de Jujuy expresa que sus derechos dimanaban de la escritura del 31 de enero de 1892, por la cual se convino entre aquélla y los doctores Ovejero y Güemes: 1º rescindir el contrato de compraventa de los derechos y acciones del Gobierno de la Provincia sobre los terrenos de Santa Bárbara, Maíz Gordo y Este de la Tótorilla celebrado con fecha 17 de noviembre de 1890; 2º Ovejero renuncia a favor del Gobierno

de Jujuy a todos los derechos y acciones que tiene o pudiera tener por la compra hecha a Tomás R. Alvarado sobre los terrenos de Santa Bárbara, Maíz Gordo y Este de la Totorilla ubicados fuera de los límites que expresa; 3º el P. E. de la Provincia renuncia a favor de Ovejero todos los derechos y acciones que tenga o pudiera tener a cualquier fracción de terreno comprendida dentro de las líneas marcadas en el artículo anterior; 4º estas renunciaciones se entienden hechas en favor de los beneficiados respectivamente o de quien sus derechos representen; 5º los doctores Ovejero y Güemes y el señor Apatié se hacen personalmente responsables de los reclamos que el señor José María Sanz pudiera hacer al Gobierno de Jujuy en virtud de la rescisión del contrato del 17 de noviembre de 1890, en caso de que este señor o su apoderado no pudieran o no quisieran firmar este contrato.

Que, por consiguiente, la susodicha escritura del 31 de enero de 1892, tuvo este sólo efecto legal, según afirma la actora: facultó a los doctores Ovejero y Güemes para disponer de su parte en condominio sobre las dos terceras partes de las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo, asignando una parte de ellas al primero y cediendo el resto sólo hasta completar las dos terceras partes de las tierras al Gobierno de Jujuy. Los señores Ovejero y Güemes podían realizar cualquier acto de disposición de sus derechos; pero no podían disponer de los del señor Sanz ni de los del señor Alvarado. Ubicado el doctor Ovejero en una parte de la tierra, el resto quedó en condominio entre el Gobierno, Sanz y Alvarado cuyos derechos ha reconocido la Corte en favor de la señora del último.

Que no sabe si el doctor Ovejero recibió la tercera parte exacta, o más o menos, porque su mandante des-

conoce la existencia de una mensura total de la parte recibida por él. En cualquier hipótesis los derechos del señor Sanz y los de la señora de Alvarado no se pueden modificar como tampoco los del Gobierno de Jujuy.

Que su representada no quiere causar más perturbaciones que las estrictamente necesarias para la defensa de sus derechos, por lo cual, ha resuelto admitir la situación creada por el convenio entre el Gobierno de Jujuy y Ovejero, acerca de la ubicación material de éste en el terreno, aceptando por lo tanto la división del condominio siempre que no afecte sus derechos.

Que anticipándose a contestar una observación de apariencia fundada, susceptible de oponerse a los derechos de su mandante, arguye lo siguiente: "Entre las escrituras que he relacionado al principio, figura bajo la letra G., una del 29 de julio de 1889, por la cual D. José M. Sanz aparece cediendo sus derechos y acciones a las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo a D. David Apatié, por la suma de \$ 25.000, "cuyo importe, dice el otorgante, ha recibido de dicho señor, según el documento firmado con esta fecha".

Que su mandante no posee, dice, el "documento firmado con esta fecha" cuya existencia serviría para aclarar la naturaleza real de la operación, que fué la de un préstamo de \$ 25.000 garantido con la transferencia de derechos y acciones. No puede, pues, probar la simulación por medio de contradocumento, pero, otros actos no menos eficaces conducirán al mismo resultado desde el punto de vista legal.

Que la mensura del Ing. Scheerer, mandada practicar por Sanz, Ovejero y Güemes, aceptada por la Provincia demandada, precisó los límites de la propiedad total. Los señores Sanz, Ovejero y Güemes eran condóminos. En virtud de arreglos y cesiones reali-

zadas por los doctores Ovejero y Güemes, el señor Alvarado y el Gobierno de la Provincia, el primero recibió una parte material del terreno, liquidando el condominio a su respecto y quedando como comuneros en el resto: el señor Sanz por una tercera parte del total; el señor Alvarado por una sexta parte o por la que resulte de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema, y el Gobierno de Jujuy por el remanente, quien ha continuado poseyendo para sí y sus condóminos —art. 2353 y sigtes. del Código Civil.

Que su mandante, Angela María Sanz de Canaveris, ha sucedido en los derechos de José María Sanz en su carácter de hija natural, de acuerdo con la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Doctor Klappembach en el respectivo juicio sucesorio, la cual fué inscripta en el Registro Civil de la Capital. Funda la acción en lo dispuesto por el art. 2692 del Código Civil y la deduce, inicialmente, contra la Provincia de Jujuy y Da. Felisa Torres de Alvarado —fs. 38 vta.— sobre la división de condominio existente en las tierras denominadas de Santa Bárbara y Maíz Gordo cuyos límites generales ha consignado.

Que a punto de presentar el escrito de demanda ha conocido las actuaciones realizadas entre la Provincia de Jujuy y los herederos de Alvarado para ejecutar la sentencia aludida del 16 de mayo de 1911. De ellas resulta que a fs. 745 se celebró un arreglo adjudicando a los sucesores de Alvarado el lote V del plano trazado por el agrimensor Leonardi Cattolica en pago de la sexta parte que les corresponde. Practicada la partición por el Dr. Carlos F. Melo y después de varias incidencias derivadas de la dificultad de ubicar el terreno, se produce la pericia del Ing. Mario L. Romano

y la resolución de fs. 1289 por la cual se declara que los derechos de los herederos de Alvarado se extienden “a la tercera parte de las tierras fiscales”.

Que su mandante podría alegar la nulidad del acto, pero no desea causar perjuicios ni perturbaciones inútiles, por lo tanto acepta y ratifica tanto la liquidación y adjudicación hecha al doctor Ovejero el año 1892, como la practicada en favor de los herederos Alvarado. Expresa que, por consiguiente, el condominio con los herederos Alvarado hállese disuelto y esta acción debe ser dirigida exclusivamente contra la Provincia de Jujuy, en cuyo sentido deja modificado el encabezamiento y el petitorio de este escrito. Termina solicitando se disponga la disolución de la comunidad de acuerdo con lo que dictaminen peritos, con costas en caso de oposición.

Acreditada la jurisdicción originaria de la Corte a fs. 49, corrióse traslado de la demanda, el que fué contestado a fs. 55 por Don Jaime Malamud en representación de la Provincia de Jujuy pidiendo su rechazo con costas, expresando:

Que niega formal y categóricamente todos los hechos invocados por la contraria que no fueron expresamente reconocidos en este acto. Ignora si la demandante es, como se titula, hija del señor José M. Sanz y niega el hecho a los efectos del *onus probandi*, reservándose el derecho de impugnar la declaratoria de herederos presentada.

Que lo resuelto por esta Corte, dice, en el juicio que por reivindicación de tierras situadas en el Departamento de Santa Bárbara siguieran contra su mandante Dr. Felisa T. de Alvarado y otros, limita en cierto modo su defensa. En ese fallo se reconoció el derecho de Lozano, del que deriva el título del señor Tomás

R. Alvarado y el que la señora de Canaveris invoca en el *sub-lite*. Su mandante no puede sino acatar aquella sentencia en cuanto a las cuestiones a que acaba de referirse.

Que es asombroso que cincuenta y dos años después que el propio Sanz, antecesor de la actora, según sus afirmaciones, cedió por escritura del 29 de julio de 1889 a Don David Apatié todos los derechos y acciones que pudieran corresponderle en las fincas Santa Bárbara y Maíz Gordo, por la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional cuyo importe había recibido antes, venga a impugnar su validez.

Que la demandante ha aducido la nulidad de esa venta expresando que se trata, en realidad, de un acto simulado, y ése sería el fundamento único de la demanda: si la venta efectuada al señor Apatié fué real nada se podría objetar a los actos jurídicos que después de ella hubiera aquél efectuado como dueño; en cambio, la simulación invocada, dice, le permite alegar a la actora la nulidad del arreglo celebrado por la Provincia de Jujuy con los doctores Angel M. Ovejero, Martín G. Güemes y David Apatié en 31 de enero de 1892. La inexistencia de esa nulidad acabaría, afirma, de una vez por todas con las pretensiones de la actora.

Que aun en el caso hipotético de admitirse la simulación y consiguiente nulidad invocada, la situación de la actora no habría mejorado por los siguientes motivos: a) la simulación no puede hacerse valer contra terceros sino en las condiciones que determina la ley, no cumplidas en el *sub-lite*; b) la acción de nulidad emergente de la misma es previa a la de división de condominio y debió substanciarse con los herederos del señor David Apatié; c) la adquisición de derechos por la Provincia merced al arreglo hecho en 1892 con los

doctores Ovejero y Güemes y señor Apatié, está a cubierto de toda nulidad emergente de la referida simulación; d) la acción que tendría la actora para alegar la nulidad de la venta realizada a Apatié se encontraría prescripta.

Invoca en su favor los arts. 994, 995, 996, 1051, 3277, 970 del Código Civil y expresa que la prescripción de la acción de simulación se opera a los dos años, según el art. 4030 del mismo Código.

Que, por último, opone al progreso de la acción la prescripción de diez y de treinta años. Funda la primera en el justo título y buena fe que derivan para su parte del acto jurídico realizado el año 1892 entre aquella y los doctores Güemes, Ovejero y Apatié; la treintañal ha empezado a correr desde esa misma fecha a causa de haber sido Sanz privado de la posesión del inmueble.

Que corrido traslado de las tres prescripciones opuestas —fs. 61 vta.— contestóse a fs. 62 pidiendo la actora su rechazo con costas.

Abierta la causa a prueba —fs. 67 vta.— se produjo por ambas partes la que expresa el certificado del actuario —fs. 164— alegándose sobre el mérito de la misma a fs. 166 y fs. 184; y

Considerando:

Que la Provincia de Jujuy, sin desconocer directamente la declaratoria de herederos hecha en favor de la actora Da. Angela María Sanz se ha reservado, al contestar la demanda, el derecho de impugnarla en atención a que se trataría de una declaratoria obtenida por vía de incidente, sin intervención de su parte.

Que la Provincia no ha usado durante el curso de la instancia del derecho que entendió reservarse y, ade-

más, con el juicio *ab intestato* de Don José María Sanz agregado como prueba al presente, ha sido demostrado que la actora Da. Angela María Sanz (ahora de Canaveris) fué declarada única y universal heredera de su padre.

Que la validez y eficacia de la aludida declaratoria, hecha por un funcionario de la justicia local con jurisdicción indiscutida en el caso, sólo puede ser desconocida por parte legítima ante la autoridad que la dictó. Entretanto, esa declaratoria de herederos debe producir ante todos los tribunales de la República la misma fe y crédito que le corresponde, según las leyes, ante los tribunales que procedieron a dictarla con arreglo a lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución Nacional y de la ley núm. 44, dictada en consonancia con él.

Que la Provincia de Jujuy ha invocado la prescripción para fundar el rechazo de la demanda y tal defensa, por su naturaleza, debe ser estudiada y resuelta en primer término, toda vez que si ella correspondiera sería inútil examinar gran número de cuestiones conexas con la acción principal de división de condominio.

Que en homenaje a la mayor claridad de la exposición conviene recordar que la demandada ha opuesto tres especies de prescripción: a) la de la acción de simulación de la escritura de cesión de derechos de D. José María Sanz a D. David Apatié; b) la adquisitiva de diez o veinte años y la del art. 4015 del Código Civil.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4003 del Código Civil, se presume que el poseedor actual que presente en apoyo de su posesión un título traslativo

de propiedad, ha poseído desde la fecha del título, si no se probase lo contrario.

La fecha de la escritura de 31 de enero de 1892, título traslativo de dominio invocado por la Provincia, sería así el punto de partida para contar el tiempo de la prescripción de treinta años. La demanda se inició el 26 de abril de 1940; la escritura desde cuya fecha corre la prescripción es del 31 de enero de 1892; 1940-1892: 48 años.

Para completar el cálculo de la prescripción es necesario deducir de ese tiempo los veintidós años correspondientes a la minoría de edad de Da. Angela y subtractar dos años y sesenta y siete días, partiendo de la base de que el padre falleció después de los dos años y sesenta y siete días de nacida aquélla. O sea 48 años — 22: 26 años. Si se agregan a éstos los dos años señalados durante los cuales no promedió suspensión de prescripción, se obtiene un total de 28 años, sin contar fracciones de días. Es decir que no alcanzó a operarse la prescripción treintaenal.

Que en cuanto a la prescripción del art. 3999 se la funda por la Provincia de Jujuy en que ella adquirió el inmueble con justo título y buena fe, agregando que tales condiciones fluyen del acto jurídico realizado el año 1892 con los doctores Güemes, Ovejero y el señor Apatié.

Que es, desde luego, cierto que la escritura invocada significa para la Provincia un título de adquisición en cuanto a las tierras que le resultan transmitidas mediante la renuncia hecha en su favor por el señor Ovejero, comprensiva de todos los derechos y acciones que tiene o pudiese tener por la compra hecha a D. Tomás R. Alvarado sobre los terrenos de Santa Bárbara, Maíz Gordo y Este de la Totorilla ubicados fuera de las lí-

neas siguientes: por el Oeste las cumbres de las sierras de Santa Bárbara; por el Norte una línea recta de Este a Oeste astronómico que corre de la sierra de Santa Bárbara a la desembocadura del Arroyo de Agua Negra en el Santa Rita; por el Este otra línea que partiendo de la desembocadura del Arroyo de Agua Negra en el Santa Rita corre hasta el extremo Norte de la Loma Gorda; al Sud la línea de las cumbres de la Loma Gorda, la divisoria fijada por la transacción entre los herederos de Robles e Iriarte, salvando los derechos de propiedad de Da. María B. de Tello, según sus títulos de propiedad otorgados originariamente por el Gobierno de la Provincia que dicen textualmente: “Por el Sud las alturas que separan dicho potrero de la Estancia Nueva del Rey, hoy propiedad de los herederos de Don Telésforo Cornejo; por el Norte, la senda oculta que pasa al Sud del Cello de la Centinela, donde linda con Santa Bárbara; por el Naciente y Poniente las aguas que caen de las serranías altas al Cañón de Cachipunco, lindando al primer rumbo con los potreros del Puesto Grande o Maíz Gordo, y en el segundo con los terrenos de Don José María Zamora y Santa Clara en alguna parte”.

Que la sola enunciación de los límites más allá de los cuales se extiende la propiedad transmitida, como también la circunstancia de que la renuncia a favor de la Provincia tenga por objeto sólo derechos y acciones que no se concretan sobre inmueble cuyas medidas y linderos se determinen en forma más precisa, permite por sí sola llegar a la conclusión de que la Provincia no ha podido tener la creencia sin duda alguna de que el renunciante fuera el verdadero señor de la cosa, como lo requiere el art. 4006 del Código Civil y la doctrina que ilustra su nota.

La ley provincial de diciembre 13 de 1883, por la cual se declaran fiscales los terrenos del Este de la Totorilla y los existentes en Santa Bárbara y Maíz Gordo comprendidos dentro de los límites de la Provincia, representa un índice de la incertidumbre existente acerca de los verdaderos propietarios de esas tierras que originariamente pertenecieron a D. Francisco Javier de Robles y cuyos numerosos sucesores, dispersos en tan dilatado territorio despoblado, sin capital y sin estímulo para el trabajo, poco se ocuparían de tener al día la documentación y la posesión que de padres a hijos los mantuviera en la propiedad. Por consiguiente, esta especie de prescripción tampoco puede prosperar.

Que en cuanto a la prescripción de la acción de simulación de la escritura de cesión de derechos que aparece realizada por José María Sanz a David Apatié y que el demandado basa en el art. 4030 del Código Civil, debe también ser desestimada desde que el último, Apatié, no es parte en este juicio. La defensa de prescripción sólo ha podido oponerse por D. David Apatié o sus sucesores a título universal o particular, contra la afirmación hecha por los actores de que la escritura pública de venta de acciones y derechos fué en realidad un acto jurídico de préstamo. El demandado en este juicio, sin tener la representación de Apatié, que es extraño al mismo, no ha podido oponer tal prescripción. Y así cumple declararlo.

Considerando en cuanto a la cuestión principal:

Que la Provincia de Jujuy desconoce de modo terminante el carácter de copropietaria que la actora se atribuye. Esta afirma, en cambio, que su derecho emerge de la venta seguida de tradición hecha en favor de su padre conjuntamente con los señores Ovejero y

Güemes por el señor Lozano el 10 de julio de 1889. La actora entiende así ser condómina con la demandada, como sucesora del señor Sanz, sobre las tierras de Maíz Gordo y Santa Bárbara.

La Provincia admite la existencia de tal escritura, pero sostiene que el visible derecho conferido por tal instrumento a Sanz fué enajenado por éste el 29 de julio de 1889 a D. David Apatié. La escritura de 10 de julio de 1889 habría dejado así de producir efectos respecto de Sanz y, por consiguiente, de su heredera Da. Angela. La actora, reconociendo la existencia de la segunda escritura, afirma que ella fué simulada pero que, aunque carece de contradocumento para demostrarlo, cuenta con actos o hechos que, dado su carácter, tienen tanta elocuencia para demostrarla como aquel requisito.

Presentada de este modo la cuestión, hay dos puntos de carácter previo que examinar, a saber: a) si la acción promovida, de división de condominio, se ha hecho imposible a causa de haberse negado por la demandada la copropiedad que presupone indispensablemente la acción de división; b) si en tal situación la acción se trocaría por la de reivindicación.

Que el condominio conforme a la definición del art. 2673, es esencialmente el derecho de propiedad que pertenece a varios por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble. La acción, procesalmente doble, otorgada por el art. 2692 para pedir la división de aquél, presupone necesariamente la existencia de uno o varios inmuebles comunes. Si esta última condición —la de la comunidad— *prima facie* no concurre y las partes entre quienes se ha trabado la contienda mantienen sus respectivos puntos de vista es, sin duda, el de la acción reivindicatoria el camino más indicado

para arribar a una solución que procure la de la causa. En apoyo de esta solución debe recordarse que el demandado mantiene en su poder la posesión de la cosa sobre la cual se niega la existencia del condominio. La calificación errónea que las partes hubiesen hecho de la acción, ha declarado esta Corte, en múltiples ocasiones, no impide a los jueces acordarle su verdadero carácter. —v. Fallos, t. 182, pág. 67; t. 183, pág. 395.

Que mediante la prueba rendida o por acuerdo de partes, debe tenerse por acreditados los siguientes hechos de capital importancia en el litigio: a) que esta Corte ha establecido en la causa anterior fallada por ella (el 16 de mayo de 1911, Alvarado Felisa T. de v. Jujuy, la Prov.), que D. José R. Lozano tuvo dominio sobre las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo; b) que D. José María Sanz, en condominio por terceras partes con los señores Ovejero y Güemes, adquirieron esas tierras directamente al nombrado José R. Lozano; c) que con el fin de perfeccionar sus títulos los tres copropietarios de acciones y derechos, Ovejero, Güemes y Sanz, adquirieron de la Provincia de Jujuy por la suma de cien mil pesos moneda nacional los derechos y acciones que pudieran corresponder a la Provincia por escritura de 17 de noviembre de 1890; d) dos años después y como consecuencia de un acuerdo entre la Provincia de Jujuy y los señores Güemes, Ovejero y Apatié, rescindióse aquélla sustituyéndola por una renuncia recíproca que dió término al condominio entre Ovejero, Güemes y Sanz en la forma que luego se dirá, en una escritura pública de transacción que es el título de adquisición invocado por la demandada para negar la existencia de todo condominio con la actora sobre las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo, que le fueron adjudicadas en ese acto.

Que conviene acentuar que la escritura de compra otorgada por los condóminos el año 1890 a la Provincia de Jujuy, lo fué por los tres condóminos Ovejero, Güemes y Sanz. La escritura posterior de 1892 lo fué, en cambio, por los señores Ovejero, Güemes y Apatié, quienes para el caso de que el señor Sanz o su apoderado se negaran a firmarla se responsabilizaban por los reclamos que éste tuviera contra el Gobierno de Jujuy.

Que no se ha demostrado que el señor Sanz haya conservado algún derecho sobre las tierras de que se trata, después de la escritura de venta de las acciones y derechos que otorgó el 29 de julio de 1889 a favor del señor David Apatié.

Que en la aludida escritura pública expresa D. José M. Sanz que vende a D. David Apatié todos los derechos y acciones que le corresponden en la finca Santa Bárbara y Maíz Gordo; que dicha venta la hace por la suma de veinticinco mil pesos nacionales de curso legal cuyo importe ha recibido según el documento firmado en esta fecha.

Que si bien la actora ha sostenido que tal transferencia no fué real sino una garantía del préstamo que el señor Apatié hizo en ese acto al señor Sanz, es lo cierto que tal prueba no ha sido traída a los autos. En efecto, se aduce la invalidez de un documento redactado en escritura pública que tiene por objeto la compraventa de acciones y derechos referentes a bienes inmuebles. La prueba de tal invalidez ha de hacerse dentro y con arreglo a las prescripciones especiales del Código Civil sobre el punto.

Que es inadmisible que alguien, en presencia de un documento del cual nacen obligaciones a su cargo, afirme la invalidez de las mismas, para que deba ser creído, dando por inexistente la relación jurídica. Es.

indispensable la prueba de la nulidad del acto por alguno de los medios señalados a ese efecto por la ley. La simulación sólo puede demostrarse mediante alguna de las formas especialmente establecidas para las relaciones de las partes entre sí y con terceros.

Que a evitar esas consecuencias imposibles en un país jurídicamente evolucionado responden los arts. 993 a 996 del Código Civil. El instrumento público hace fe no sólo entre las partes sino respecto de terceros en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en él, y si bien puede ser modificado o quedar sin efecto por un contrainstrumento público o privado que los interesados otorguen, ello no será así si su contenido no está anotado en la escritura matriz y en la copia por la cual hubiera obrado el tercero. Los derechos y acciones que la actora se atribuye como descendiente de Sanz son los mismos que éste aparece vendiendo el año 1889 al señor Apatié, según lo dice aquél en una escritura pública cuya forma es inobjetable. La hija, actora, sostiene medio siglo después que no existió en realidad venta sino un mero préstamo por una suma igual al precio señalado a la operación de compra. Empero, la demostración de la simulación alegada no existe y lo único cierto, a falta de la prueba de la doble anotación a que se refiere la última parte del art. 996 del Código Civil, es que el acto en examen reviste el carácter de una compraventa de acciones y derechos como en él se dice —arts. 995 y 996 del Código Civil.—

Explícate que la actora base su reclamo en la simulación, por cuanto sólo en la hipótesis de subsistir los derechos de Sanz cabría la posibilidad de que su heredera llegase a tener la calidad que invoca, de condómina con el Gobierno de la Provincia de Jujuy, den-

tro de los términos y hechos traídos a colación en esta causa.

Que toda la suerte de la contienda depende de que la escritura de compraventa otorgada por Sanz a Apatié sea o no simulada o, en su caso, de que el acto jurídico no se haya perfeccionado por alguna omisión legal indispensable para producir la adquisición del derecho.

Que si la escritura fuera real, el vendedor Sanz no tendría ningún derecho sobre las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo, pues voluntariamente se habría separado del condominio. En tal hipótesis, la doble renuncia contenida en la escritura rescisoria del 31 de enero de 1892 no habría podido referirse a Sanz, puesto que ya no era propietario de las acciones y derechos en cuestión. La Provincia ha reconocido que la renuncia en cuanto a la parte del condominio de Sanz fué formulada por Apatié en el carácter de sucesor de aquél. Esto significa que en ese momento fué dividido el condominio entre Ovejero, Güemes y Apatié.

Que, al contrario, en la hipótesis de ser simulada la aludida escritura, el señor Apatié, que sería sólo un prestamista, no hubiera podido renunciar por sí acciones y derechos que nunca le correspondieron a título de dueño. Y, sin embargo, parece haberlo hecho por las razones que luego se dirán.

Que la parte actora, sin duda, ante la dificultad de demostrar la simulación de la escritura de venta de las acciones y derechos realizada por Sanz a Apatié, sostiene que, sea real o simulada la compra, la situación jurídica de las partes no varía y se funda, para eso, en creer que la adquisición de los derechos y acciones no se consumó en ningún momento, porque Sanz no le hizo entrega a Apatié de la posesión de los bienes a que se referían las acciones y derechos objeto de la venta.

Que es verdad que el dominio y otros derechos reales sólo se adquieren mediante la concurrencia del correspondiente título con la tradición de la cosa a la cual se aplica. En el caso de este litigio lo transmitido por Lozano a Ovejero, Güemes y Sanz consistió sólo en derechos y acciones a las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo, y lo vendido por este último a Apatié no aludió a las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo sino a acciones y derechos sobre ellas con la sola excepción de la finca correspondiente a Maíz Gordo y Santa Bárbara.

Las acciones y derechos están en el comercio y se compran y transmiten por el simple consentimiento, con la sola excepción de las fundadas sobre derechos inherentes a las personas —arts. 1444 y 1445, y nota del Código Civil a este último—. Su propiedad se adquiere por el solo efecto de la cesión con arreglo al art. 1457 y a la reiterada jurisprudencia que lo ha interpretado. Cuando en la venta promedia escritura pública, como es el caso, su firma es suficiente para producir la adquisición del derecho. Sería por demás inadmisibles, por contradictorio, que los modos de enajenación que resultaran eficaces en la compraventa entre Lozano y Sanz no lo fueran asimismo entre Sanz y Apatié.

Que la cuestión está, en realidad, mal planteada. No se trata todavía de la adquisición del dominio en toda su plenitud; para llegar hasta él tanto puede ser indispensable la posesión como alguno de los otros factores jurídicos que concurren a la formación de los derechos reales. Es por demás dudoso que Sanz tuviera la posesión de toda la enorme extensión de tierras, aguas y montañas despobladas a que se referían sus acciones y derechos, y lo más probable era que gran parte de ella se hallare ocupada por terceros y también

en manos del Fisco provincial, como lo muestra la ley dictada el año 1883 declarando del dominio público las mismas tierras de Maíz Gordo y Santa Bárbara a que aluden las acciones y derechos de que se trata. Y tanto Sanz como Apatié adquirieron, según las escrituras citadas de los años 1890 y 1892, tierras declaradas fiscales, las mismas a las cuales sin duda se referirán sus acciones y derechos.

Que, por lo demás, de la propia redacción de las escrituras A, B y C, agregadas en copia por la actora, se induce que en todos los casos las acciones y derechos objeto de venta estaban representados por títulos o escrituras perdidos en los archivos, y sólo la estancia o finca habitada por José R. Lozano y poblada con hacienda se encontraba en posesión de él, pero sin tener título o por lo menos claro. En la copia de escritura A, se dice por Lozano que faculta al comprador "para que desde luego practique cuantas diligencias y gestiones judiciales se requieran hasta obtener la posesión real de todos los derechos que le transfiero y hago tradición"; es decir, reconocía que carecía de la posesión efectiva de los derechos que transmitía y, el vocablo "tradición" aludía visiblemente a los derechos que le enajenaba y no al hecho de la posesión misma. En la susodicha escritura Lozano no se obliga expresamente a la evicción y saneamiento. Lo único cierto es que tiene una estancia poblada, y que sólo se obliga a la evicción respecto de algunos lugares que nombra. Sería difícil determinar cuál era la superficie de la "finca" respecto de las 312 leguas despobladas a que las acciones hacían referencia. La prueba de que Lozano sólo tuvo la posesión real de una parte de la finca o estancia fluye de esta declaración: "que la evicción se entenderá que es por la estancia que le transfiere todos sus

derechos y acciones (lo único de que sin duda tiene posesión) y no por las cuestiones que pudiera suscitar el comprador para reivindicar el resto del terreno que le pertenece según los títulos que encuentre en los archivos" (copia B). La conclusión es que de la finca tiene "el hecho" de la posesión y del resto sólo tiene "título" inseguro e incierto. Se vende "la finca con la posesión actual que ahora tiene como propio dueño". Y aquella conclusión se hace más patente cuando se recuerda que se obliga a la evicción en la parte que actualmente posee y no por las cuestiones que en adelante se susciten para "adquirir el resto del terreno detentado". Se transfieren los títulos y se da un poder especial para reclamarlos. Las declaraciones formalizadas por Lozano en esta escritura tienen su valor en cuanto a los hechos, aunque la escritura quedara sin efecto por la de julio de 1889. Es de observar, también, que Sanz intervino en esta última, menos de tres meses después y ante él se repitieron iguales manifestaciones que conocía por su intervención en la anterior.

Insístese en que el señor Apatié no adquirió nunca el dominio porque no obtuvo la posesión de la cosa y, también, en que Sanz, a su vez, no perdió nunca el dominio porque no hizo tradición del inmueble. Aunque esta observación fuera exacta debe tenerse presente que existe, también, tradición de los inmuebles desistiendo el poseedor de la posesión que tenía y ejerciendo el adquirente actos posesorios en el inmueble en presencia de él y sin oposición alguna —art. 2380 del Código Civil—.

Que la importancia atribuída por la actora al hecho de que Sanz, después de la venta de acciones y derechos, haya comparecido al otorgamiento de la escritura de 18 de octubre de 1889 (fs. 83) —nombramiento

del agrimensor— atribuyéndose el carácter de copropietario (por sí), no prueba que Apatié haya tenido noticia del hecho, desde luego, porque no concurrió a él y, además, porque las declaraciones formuladas por el señor Sanz después de firmada la escritura de venta de los derechos y acciones que le pertenecían sobre las tierras de Maíz Gordo y Santa Bárbara al señor Apatié, o su conducta, que signifiquen negar la validez del acto jurídico realizado entre ellos, carecen de valor probatorio, sea que hayan tenido lugar en presencia o en ausencia del señor Apatié, mientras no pueden considerarse como una confesión judicial o extrajudicial. Y, eso debe ser así, mientras no se demuestre la simulación o falsedad del instrumento que sirve de prueba a la cesión de acciones y derechos en la forma señalada por la ley.

Que es previa a la acción de reivindicación la cuestión relativa a la validez o nulidad de los actos jurídicos en cuya virtud se ha adquirido el dominio o el condominio. En el caso del presente litigio tal adquisición se ha producido en virtud de una venta de acciones y derechos. Alegada la simulación de ese acto, ha debido probarse, como cuestión previa, aquella circunstancia, que lo reduciría a sus términos verdaderos. En efecto, si el señor Apatié no hubiera adquirido en realidad las acciones y derechos de que informa la escritura, mal habría podido transmitirlos al Gobierno de la Provincia en calidad de propietario. Si, a la inversa, la escritura es real o siendo simulada no existe la clase de prueba requerida por la ley para demostrarlo así, Apatié lo habría transmitido legítimamente a la Provincia, que lo habría incorporado a su patrimonio mediante la renuncia que contiene la escritura del año 1892.

Que, por consiguiente, cuando Sanz transfirió a

Apatié todos los derechos y acciones que pudiera tener sobre las tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo, se desprendió de todas las acciones que le correspondieren sobre tales tierras, tanto de la reivindicatoria como de la de división de condominio o de cualquier otra posible sobre ellas.

Que la acción reivindicatoria no puede, por consiguiente, iniciarse en el caso, sin pedir previamente la nulidad de la venta hecha por Sanz a Apatié. Como se ha visto, lo que Sanz compró a Lozano el 10 de julio de 1889, conjuntamente con Ovejero y Güemes, lo vendió a D. David Apatié diecinueve días después. Así lo dice una escritura pública cuyo valor probatorio no ha sido destruido en forma legal, pues se reconoce que no existe el contradocumento. El condominio resultaría desconocido y, por consiguiente, la única acción que correspondería sería la reivindicación para justificar la propiedad del inmueble, cuya entrega se reclama, demostrando: la falsedad o nulidad de la escritura de enajenación, nulidad que en este caso debe ser previa a la reivindicación. Así lo resuelve el art. 1051 del Código Civil al decir, todos los derechos reales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietaria en virtud del acto anulado quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual. Por consiguiente, podrían ser reclamados de la Provincia de Jujuy que es, sin duda, el poseedor actual, pero se ha omitido hacerlo así. Al contrario, la demanda se funda en la existencia de un condominio desconocido por el tenedor de la cosa, quien la tendría en su posesión por haberla adquirido de Apatié, comprador de Sanz, y no de éste, como sería necesario para que la actora tuviera el derecho de condominio en que basa su acción.

Que por propia confesión de la actora resulta que no ha deducido la acción previa a la reivindicatoria, que es la única viable —Jurisprudencia de la Corte y de la justicia ordinaria; v. SALVAT, *Derechos Reales*, t. II, págs. 322 y 323, núm. 2085; C. S. Fallos: 115, 44; Cámara Civil, t. 65, pág. 403; t. 189, pág. 73—.

No habiéndose iniciado acción de nulidad por simulación, como la actora lo reconoce, de la venta hecha por Sanz a Apatié, la escritura correspondiente es válida y la transmisión, por consiguiente. —Código Civil, arts. 993, 994, 996, 1046, 1454, 2363; C. S. Fallos: 53, 101—.

Que la aproximación y análisis de las escrituras de 11 de agosto de 1890, 17 de noviembre de 1890 y 31 de enero de 1892, demuestra la conexión existente entre ellas y la ley provincial de 13 de diciembre de 1883, que declara tierras fiscales las referentes a la zona de Santa Bárbara y Maíz Gordo. Por la primera el Gobierno de Jujuy transfirió al señor Apatié los derechos y acciones que, según esta última ley, le pertenecen a la Provincia sobre las tierras denominadas Maíz Gordo y Santa Bárbara. Mediante la segunda la misma Provincia transfiere a las señores Ovejero, Sanz y Güemes todos los derechos contenidos en la merced de D. Francisco Javier de Robles, cuyos límites están determinados en el plano del Ing. Carlos R. Scheerer, que se adjunta firmado por las partes en la fecha. Por fin, la última otorgada por Ovejero, Apatié y Güemes, los cuales mediante una recíproca renuncia hecha por Ovejero en favor de la Provincia y por ésta en favor de aquél en forma condicional, ponen fin al contrato. Los doctores Angel M. Ovejero, David Apatié y D. Martín Güemes se hacen personalmente responsables de los reclamos que el señor José María Sanz pudiera

hacer al Gobierno en virtud de la rescisión del contrato anterior, en caso de que este señor o su apoderado no pudieran o no quisieran firmar este contrato.

Que, desde luego, debe hacerse la observación de que todas las acciones y derechos invocados por vendedores y compradores corresponden a las mismas tierras de Santa Bárbara y Maíz Gordo y que éstas son las comprendidas en el plano de Scheerer, donde Sanz y, por consiguiente, su cesionario, tenían derechos y acciones que acaban de convertirse en una propiedad mediante la renuncia de la Provincia en favor de Ovejero sin perjuicio de los convenios que hayan realizado entre ellos.

Que las tres escrituras se hallan enlazadas entre sí; por el objeto de la compra, pues tanto Apatié, por su parte, como Ovejero y Güemes y Sanz compran los derechos y acciones a las tierras fiscales de Santa Bárbara, Maíz Gordo y Este de la Totorilla. Apatié declara, de conformidad con el P. E., que una vez que se eleve a escritura pública su contrato de adquisición de acciones y derechos, que son los mismos comprados a Sanz, quedará sin efecto el contrato anterior. Debe sacarse la consecuencia de que hecha la compra por su cedente ya no necesita hacerlo solo y por eso desiste concurriendo al acto. Entretanto, resultaría que en la compra de que desiste y en la escritura original existe la constancia de que en garantía del precio se ha constituido sobre un inmueble una hipoteca que (v. fs. 15) habría sido inscripta en el registro correspondiente, lo que demostraría que Apatié tuvo la posesión del inmueble tan pronto como se reunieron en una sola mano los derechos y acciones de que era cesionario con los que el Gobierno le trasmitía en una venta de pago a crédito.

Que con la rescisión de la compra hecha al Gobier-

no por los condóminos se ha obtenido, mediante la doble renuncia, evitarse el pago de alrededor de cien mil pesos a que ascendía el precio de compra. La renuncia hecha por Ovejero en favor de la Provincia de los derechos y acciones adquiridos por él de Alvarado y la renuncia de derechos y acciones hechas por la Provincia en favor de Ovejero, todo con arreglo al criterio adoptado en la escritura y a los indudables arreglos o convenios ulteriores, que ella no trasunta, importa en el fondo una doble enajenación.

Que para hacer frente a consecuencias ulteriores fué convenido entre Güemes, Ovejero y Apatié hacerse responsables ante el Gobierno de la Provincia de los reclamos que pudiera hacer Sanz en virtud de la rescisión del contrato de noviembre de 1890, en caso de que este señor no pudiera o no quisiera firmar.

Tal escritura, que puso fin a la comunidad de acciones y derechos entre Ovejero, Sanz y Güemes, liquidando también lo que resulta del documento exhibido por Apatié y la de la Provincia, no ha sido subscripta por Sanz, pero es indudable que tuvo conocimiento de ella y no concurrió a la firma ni hizo uso de la opción que se le dió para mantener la escritura anterior de compra pagando el precio. La Provincia ha reconocido que las acciones y derechos de Sanz entraron en las renunciaciones pero en beneficio de Apatié, a quien se le reconoció como titular de las correspondientes acciones y derechos cedidos por aquél.

El actor ha adquirido acciones y derechos, los ha vendido, con lo cual se han traducido en inmuebles, por su fusión con las acciones y derechos de la Provincia, y cuando ya no tiene ni derecho ni acción intenta cobrar, mediante este litigio, aquello de que definitivamente se desprendió.

Que, en suma, es un hecho admitido por la actora que la Provincia de Jujuy se encuentra en posesión de las tierras objeto de la reivindicación o del condominio cuya división pide. Y, por consiguiente, de acuerdo con el art. 2363 del Código Civil posee porque posee y no tiene necesidad de producir otro título para demostrarlo. La actora, a cuyo cargo está la prueba de su derecho, no presenta otro título para oponerlo a aquél que la compra de acciones y derechos sobre las tierras de Maíz Gordo y Santa Bárbara hecha por su padre mediante escritura pública al señor Lozano, título del cual definitivamente consta haberse desprendido por otra escritura pública de venta en beneficio del señor Apatié.

Tal escritura habría dejado sin efecto la anterior desde que la objeción de ser simulada, a falta de contradocumento, no ha sido demostrada en la única forma señalada por el art. 996 del Código Civil. Si la actora se ha desprendido voluntariamente de sus derechos, enajenándolos, de nada ha sido privada y tanto la acción de división de condominio como la de reivindicación no pueden prosperar.

Que Sanz carece, en realidad, de todo título sobre las tierras de Santa Bárbara y de Maíz Gordo: como comprador de los derechos y acciones de Lozano porque los enajenó a Apatié; como comprador de derechos sobre esas mismas tierras a la Provincia de Jujuy conjuntamente con Güemes y Ovejero porque la compra fué rescindida respecto de Sanz a causa de no haber pagado el precio, de acuerdo con lo declarado por esta Corte en la causa seguida por Sanz Angela María y León Ricardo contra la misma Provincia de Jujuy sobre rescisión de contrato resuelta el 11 de febrero de 1925 y donde se dijo que era efectiva la intención de Sanz de no realizar la adquisición de las acciones y

derechos y, por tanto, su voluntad de ratificar la rescisión estipulada por Güemes y por Ovejero por la escritura de 1892.

Por estos fundamentos y atento lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la jurisdicción originaria de esta Corte, se desestima la prescripción opuesta por la Provincia de Jujuy, y entrando al fondo del litigio se declara que no procede la acción de división de condominio, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA
— F. RAMOS MEJÍA.

ANGELINA DALMAO Y OTROS v. CECILIO ESCOBAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Corresponde a la justicia federal conocer en la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios fundada en la ley 9688, promovida por actores argentinos contra el extranjero concesionario del servicio público de transporte de pasajeros de una ciudad de provincia, circunstancia ésta última que no influye sobre la nacionalidad del demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede el recurso extraordinario por haberse denegado a la parte hoy recurrente, el fuero federal a que oportunamente se acogiera.

El litigio versa sobre indemnización por accidente del trabajo. Los actores son argentinos, el demandado extranjero, circunstancia que sirve de base a la excepción de incompetencia de jurisdicción hecha valer ante los tribunales ordinarios de Corrientes.

Fúndase ésta, para conceptuarse competente, en que el demandado, Sr. Cecilio Escobar, es concesionario de una empresa local de transportes de donde se deduciría, a su juicio, haber incurrido en las responsabilidades de la ley 9688, no ya a nombre propio, sino como cesionario de la Municipalidad de Corrientes.

No encuentro demostrada en autos tal cesión, pues ninguna responsabilidad, originaria, directa o indirecta, se atribuye en el pleito a dicha Municipalidad, ni está en tela de interpretación o de juicio cláusula alguna de la ordenanza de concesión.

V. E. tiene reiteradamente resuelto, contra mi dictamen, que tratándose de personas jurídicas exclusivamente formadas para la explotación de un servicio ferroviario nacional argentino, la concesión respectiva no basta para conferir necesaria y obligadamente la nacionalidad argentina a las empresas respectivas. En el *sub-judice*, ni siquiera se trata de personas jurídicas, sino de una persona física, cuya nacionalidad extranjera emerge del hecho del nacimiento fuera de nuestro país, y no de autorización del gobierno argentino.

Atentos tales antecedentes, pienso que corresponde declarar procedente el fuero federal que alega a su favor el demandado. Buenos Aires, mayo 16 de 1944.

— Juan Alvarez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1944.

Y vistos: Los autos “Angelina Dalmao y otras en representación de los menores Juan R. Rolón y otros v. Empresa de Transportes de pasajeros de C. Escobar, sobre indemnización”, venidos por vía del recurso extraordinario, y

Considerando:

Que de autos resulta que los hijos menores de Domingo Rolón demandan ante los tribunales ordinarios de la Provincia de Corrientes a Cecilio Escobar, concesionario de la empresa de transportes de pasajeros de esa ciudad por indemnizaciones provenientes de la ley 9688.

Que el demandado Escobar invoca el fuero federal haciendo valer su condición de extranjero —art. 100 Constitución Nacional y 2º inc. 2º de la ley 48—, pero su procedencia le es desconocida por la justicia local en razón del carácter de “concesionario de un servicio público local” que inviste. (Ver fs. 40).

Que esta Corte, contemplando la situación de ciertas empresas ferroviarias ha sostenido que las sociedades anónimas constituídas en el extranjero para ejercer su principal comercio en la República Argentina, que no se hallen en alguno de los dos supuestos previstos en el art. 286 del Código de Comercio, son extranjeras a los efectos del fuero federal —C. S. 190— 517 entre otros.

Que si así se ha resuelto con respecto a las personas jurídicas constituídas en el extranjero, con mayor razón se impone esa solución en el *sub-lite* en que se trata de una persona física nacida fuera del país.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 40 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de origen, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA
— F. RAMOS MEJÍA.

ADOLFO R. BALBI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

En atención a la naturaleza del hecho denunciado, y con prescindencia de las cuestiones referentes a su existencia, calificación y disposición penal aplicable, debe declararse competente a la justicia federal para conocer en una denuncia formulada por el abonado a un aparato de una compañía telefónica sujeta a la jurisdicción nacional, con motivo de llamados reiterados efectuados por personas desconocidas que luego dejan cortada la comunicación por largo tiempo (1).

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, marzo 24 de 1944.

Vistos, en acuerdo, los autos "Balbi Adolfo R. —formula denuncia telefónica".

Y considerando que:

1º Como lo recuerda el a quo, esta Cámara tiene declarado en casos anteriores, la incompetencia de la justicia fe-

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa iniciada con motivo de la denuncia de José J. Ronchi.

deral para conocer las denuncias de la misma naturaleza que la presente. Los motivos que dan fundamento a la opinión del Tribunal, pueden sintetizarse así:

a) el art. 197 del C. Penal contempla la interrupción o entorpecimiento de la comunicación telegráfica o telefónica, con el sentido de una acción tendiente a afectar el servicio público prestado por esos medios, mediante hechos directos y materiales en las instalaciones o equipos que determinen aquel resultado;

b) tal surge del enunciado general del título en que dicho precepto está incluido: "delitos contra la seguridad pública", definidor del propósito tenido en vista de asegurar la integridad de las comunicaciones, como del interés público que se intenta proteger;

c) el estudio de los antecedentes de dicha disposición en nuestra legislación represiva, no deja lugar a dudas acerca del verdadero contenido que corresponde asignarle, enderezado siempre a evitar y castigar la inutilización o destrucción de las líneas de la red telefónica;

ch) los actos que se denuncian, si bien comportan molestias efectivas a los usuarios del servicio, censurables moral y socialmente, no encuadran en las previsiones del precepto comentado, cuya finalidad concreta —según se ha dicho—, enfoca otros supuestos;

d) refuerza esta interpretación la circunstancia corroborante de que en la época de la sanción de la norma penal de referencia, el servicio automático de teléfonos no había sido implantado en forma efectiva y completa, por lo menos en la Capital Federal, y que tales actos sólo son posibles dentro de dicho sistema, el cual no había podido aún experimentarse en nuestro medio, en toda su amplitud de ventajas e inconvenientes;

e) sobre este punto, cabe agregar que la incomunicación subsiguiente a los llamados de esa índole, se ha sostenido y parece ser técnicamente susceptible de subsanarse desde las centrales respectivas, restableciendo el uso normal del teléfono.

2º Los conceptos expuestos, han sido desarrollados en forma convincente, en el estudio publicado en *Gaceta del Foro* —T. 148, pág. 261—. En su mérito piensa el Tribunal que las molestias telefónicas carecen de entidad delictiva, o por lo menos de la que se invoca. Constituyen generalmente otras figuras no enjuiciables criminalmente ante el fuero federal o simples faltas de convivencia, cuyo remedio puede buscarse

por medios más expeditivos que la intervención de la justicia nacional en causas del carácter penal que, previsiblemente, sería llamada a conocer en infinidad de denuncias y a intervenir aparatos particulares por motivos triviales, sin trascendencia social alguna, y sin posibilidad de apreciar de antemano el grado de seriedad de las mismas. En definitiva, es convicción de la Cámara que la exégesis racional de la ley penal en el punto tratado, no permite adjudicarle otro sentido concreto que el consignado precedentemente. La materia prohíbe, por lo demás, desplazarlo hacia interpretaciones ampliatorias o analógicas; debiendo, en su caso, repararse la deficiencia y los inconvenientes que suscita, por vía legislativa y no judicial.

Oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 7, que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la presente denuncia. — *Julio Marc.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.* (En disidencia).

Disidencia:

Considerando que:

1º) La debida interpretación de los términos “interrupción” o “entorpecimiento” de las comunicaciones telefónicas, determinará cuándo procede aplicar la disposición del art. 197 del C. Penal y por consiguiente la competencia de los tribunales federales.

2º) Para algunos, los vocablos mencionados, no tienen otro sentido que el de los hechos materiales tendientes a la destrucción o al impedimento del curso normal de las comunicaciones, como el corte de alambres, destrozos de postes, etc. Fundan ese razonamiento, en el principal motivo de que el citado art. 197 está incluido en el Título de “Los delitos contra la seguridad de los medios de transporte” y por ende, comprendido en los delitos llamados públicos, entre cuyas principales características, está la de que su comisión debe afectar no, a determinada persona, sino a un número indeterminado de ellas, y debe constituir un peligro o una molestia, de carácter común y de interés general.

3º) Sin embargo, nos inclinamos por la tesis contraria. Si se dice que el teléfono en los casos como el de *sub-exámene* no es otra cosa, que un simple vehículo, para proferir injurias, ocasionar molestias y ofrecer bromas, parecería que efectivamente estos hechos, no encuadrarían en el texto legal citado;

pero a poco que se profundice, se concluirá reconociendo, que si bien el agente, al inferir esos agravios, no lo mueve seguramente la violación del normal funcionamiento del servicio, ello acontece como resultado de su actuación.

4º) No se puede considerar aisladamente la situación del abonado autor del atentado y el abonado objeto del delito, pues la red telefónica es algo más vasto y complicado que eso. Está formada por un sinnúmero de abonados que pagan ese servicio para hacer uso de él en cualquier momento y con cualquier número y cabe preguntarse: ¿sería ello posible, si con motivo de los hechos a que se hizo referencia, se encuentran determinados aparatos desconectados, o no contestan, o están en observación?

5º) No puede decirse válidamente que esos "entorpecimientos" afectan solamente a quien se intenta perjudicar, al ofendido, sino que por el contrario se ocasiona un mal colectivo, se daña a uno de los elementos más cómodos y útiles de comunicación que el Estado está en la imperiosa necesidad de proteger, pues además de ser el conducto por medio del cual, sin reparar en distancias, los hombres transmiten sus palabras, representa un signo de civilidad y de progreso que es deber defenderlo de las acechanzas de los insociables y perturbadores del orden general.

6º) Y tampoco puede asegurarse dentro de la más estricta lógica y el buen sentido, que constituyen más "entorpecimiento" y verdadera "interrupción" a las comunicaciones, los hechos materiales, como corte de hilos, destrucción o arranque de postes, etc., que el uso criminal e inhumano del teléfono; pues este último lo "interrumpe" y lo "entorpece" en su esencia misma, lo desprestigia y lo corrompe en su misión de eficaz y casi insustituible auxiliar de la sociedad.

7º) Debe agregarse, que si al juez le está vedado, en esta materia, juzgar por analogía, le es en cambio imperativo interpretar la ley penal. Ese cometido en la *sub-causa* hace arribar a conclusiones que a su vez, derivan del examen de los términos en que está concebida la norma del art. 197, de tal manera realizado, que permiten extraer su verdadero sentido y sobre todo, el orden de cosas que se ha pretendido proteger.

8º) El texto actual, ha llegado al código en vigencia, después de sufrir cambios de significación con relación a los preceptos que le sirvieron de antecedente y así el art. 50 de la ley del 7 de octubre de 1875 que fué la primera disposición represiva de las interrupciones de las comunicaciones telegráfi-

cas hacía mención a la destrucción material de las instalaciones, para luego en los arts. 233 del Proyecto del Código Penal del año 1891, referirse en forma extensiva "a cualquier acto tendiente a interrumpir, etc." lo mismo que el art. 209 del Proyecto del año 1906 y el art. pertinente del código anterior, con el agregado en todos del teléfono.

9º) El mencionado art. 197 expresa: "el que "interrumpiere" o "entorpeciere" la comunicación telegráfica o telefónica o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida". Quiere decir que contempla dos situaciones: la de la "interrupción" y su oposición al restablecimiento normal (acto material de cualquier naturaleza) y el "entorpecimiento" (cualquier clase de obstáculo al normal funcionamiento de las comunicaciones). "Quizá apurando el consonante podría incluirse a los primeros en cuanto a su funcionamiento no fuera interrumpido, sino simplemente entorpecido, según la fórmula más amplia del presente artículo" asevera el Dr. C. MALAGARRIGA en el t. III, pág. 33 de su libro *Código penal argentino*.

10º) El argumento de que el teléfono automático es posterior al año 1921, fecha de la sanción del Código, no modifica la tesis sustentada, puesto que, dicha innovación en los servicios, era ya de todos conocida y en algunas ciudades ya tenían funcionamiento efectivo (Rosario, desde 1915, y Buenos Aires, desde 1918, aunque limitadamente), y porque, no es indispensable que haya tenido necesidad de referirse expresamente a él, siendo suficiente la represión genérica, a todo acto que viole su normal funcionamiento. Si con los teléfonos antiguos no podían cometerse idénticos actos, que son hoy posibles con los nuevos, no se sigue por eso, que ambos no constituyan "entorpecimiento" a las comunicaciones.

11º) No puede nunca la norma abstracta contemplar todas las posibilidades, lo que queda librado a la mano judicial hacerlas efectivas en cada caso concreto y no es que se pretenda llenar lagunas de la ley que en Derecho Penal están dentro del radio de lo lícito jurídico, ya que todo lo que ella no contempla, es permitido en esta materia; sino que se busca, solamente, el propósito substancial de obedecer los designios del legislador, y en ese terreno, se considera que la denuncia formulada cae, por lo menos, dentro de la esfera de lo que "entorpece" las normales comunicaciones telefónicas y por lo tanto tal situación es comprensiva de los hechos que prevé y reprime el precepto legal aludido.

12º) Consideramos, pues, que mal pudo el Código Penal referirse solamente a determinados actos, para castigar la infracción, sino que ha querido comprender a todo aquello que afecte, que lesione, que "entorpezca" o que "interrumpa" el normal funcionamiento de los medios de comunicación.

Por elio, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve revocar la sentencia apelada, obrante a fs. 7, y declarar que la justicia federal es competente para entender en la presente denuncia. — *Juan Carlos Lubary*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mantengo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara contra la sentencia de fs. 10 que declara ajeno a la jurisdicción federal el conocimiento de la presente causa donde se denuncian interrupciones y entorpecimientos en el uso de un aparato telefónico, en perjuicio de una casa de comercio.

La naturaleza del caso autoriza desde luego la intervención de V. E. en instancia extraordinaria, como ha sido resuelto a fs. 17 (art. 14, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto adhiero a las razones, que reproduzco, dadas en el voto en disidencia del Sr. Vocal de la Cámara Federal de Rosario Dr. Juan Carlos Lubary, concordante con la tesis sostenida por el Ministerio Fiscal.

No encuentro, en efecto, la diferencia anotada en el fallo apelado, a los fines de la represión establecida en el art. 197 del Código Penal contra los que impiden el libre uso del referido medio de comunicaciones protegido por las leyes 4408 y 750 1/2, entre el que destruye los elementos materiales propios del aludido servicio o el que deliberadamente hace imposible su utilización

por procedimientos de cualquier otra naturaleza. La finalidad en ambos casos es la misma, e idénticos los perjuicios que para los abonados importa la supresión, aunque sea momentánea, de ese servicio público.

Se trata de una situación similar a la prevista en el art. 191 del mismo código con respecto a los que emplearen *cualquier medio* para detener o entorpecer la marcha de un tren, sin recurrir a la destrucción o inutilización de materiales ferroviarios a que se refiere el art. 190 del código citado. La competencia en ambos casos de la justicia federal me parece indiscutible para reprimir tales delitos.

Corresponde, pues, revocar en ese sentido la sentencia apelada. Buenos Aires, abril 28 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1944.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario, que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la denuncia formulada por Adolfo R. Balbi, en representación de la sucesión Agustín Balbi, sobre interrupciones de comunicaciones telefónicas.

Considerando:

Que Balbi denuncia que por los dos aparatos telefónicos a que está abonado, su mandante es llamado reiteradamente por persona o personas desconocidas, quienes dejan luego cortada la comunicación por largo tiempo, y el fallo apelado, por mayoría, declara la in-

competencia de la justicia federal para conocer en ese hecho fundado en que no encuadra en las previsiones del art. 197 del Código Penal.

Que la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata está sometida a la jurisdicción nacional en virtud de lo establecido por las leyes 750 $\frac{1}{2}$ y 4408, dictadas en razón de las facultades otorgadas por el art. 67, incs. 12 y 13, de la Constitución Nacional, como lo estableció la Corte en el caso de la S. A. Laboratorios Suarry —Fallos: 192, 350— y, por consiguiente, todo hecho tendiente a obstruir u obstaculizar las comunicaciones cae bajo la jurisdicción de la justicia federal, de acuerdo con lo establecido por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Que la existencia del hecho, su calificación legal, la disposición penal aplicable, su interpretación, son cuestiones de fondo a resolver en la sentencia definitiva para condenar o absolver, pero inconducentes para fundar la incompetencia de jurisdicción, jurisdicción que nace de la naturaleza del hecho denunciado —Fallos: 194, 256—.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso y se declara que compete a la justicia federal conocer en la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA
— F. RAMOS MEJÍA.

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS v. CESAR STURLINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Tiene fuerza de definitiva y es susceptible de recurso extraordinario la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la prescripción fundada en una ley nacional e impide que pueda ser discutida en el juicio ordinario de repetición.

PRESCRIPCION: *Comienzo.*

El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para exigir la presentación de declaraciones juradas y el pago del impuesto a los réditos comienza a correr desde el vencimiento del plazo fijado por la Dirección para cumplir esas obligaciones.

PRESCRIPCION: *Comienzo.*

El plazo de la prescripción de la acción del Fisco para impugnar las declaraciones juradas del impuesto a los réditos presentadas por el contribuyente antes del vencimiento del término fijado para su presentación y exigir el pago de la diferencia, comienza a correr desde la fecha de presentación de aquéllas.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Principios generales. Contribuyentes.*

A los efectos del impuesto a los réditos, las sociedades no son contribuyentes; mas sí los socios que deberán presentar su declaración individual referente a su renta anual en la forma y plazo fijados por la Dirección.

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Procedimiento y recursos.*

La obligación de una sociedad de presentar la declaración jurada de sus réditos correspondiente a su ejercicio anual, coincida éste o no con el año calendario, es de carácter informativo y no altera el término dentro del cual los socios deberán presentar la declaración individual de sus réditos, en la que deberán figurar en la categoría correspon-

diente, tanto los que hayan obtenido en una o más sociedades, cuanto los demás réditos, cualquiera sea la fuente de donde provengan, con todos los cuales se fijará la renta global y anual imponible (1).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, julio 3 de 1943.

Autos y vistos: El presente juicio de apremio seguido por el Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) contra César Sturlini, del que resulta:

a) Iniciada la acción tendiente a obtener el cobro de la suma de \$ 9.753,34 $\frac{m}{n}$, adeudada por el demandado en concepto de impuesto a los réditos por los años 1937, 1938, 1939 y 1941, al ser requerido de pago expresó que había consignado la cantidad de \$ 2.316,26 $\frac{m}{n}$, correspondiente a los tres últimos períodos fiscales, según boleta de depósito que entregó al oficial de justicia en el momento de realizarse la diligencia. Citado de remate, el Sr. Sturlini opuso la excepción de prescripción con respecto al gravamen del año 1937, sosteniendo que los réditos que habían dado origen al mismo, provenían de su participación como socio activo de la razón social "Piccinini y Cía." y se referían al ejercicio comercial cerrado el 28 de febrero de 1937; en virtud de ello, afirma que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 80 del decreto reglamentario de las leyes 11.682 y 11.683, textos ordenados, que obligan a los comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles, a presentar una declaración jurada dentro del término de sesenta días hábiles a contar de la fecha del cierre del ejercicio anual, la Dirección tuvo el derecho de exigir el cumplimiento de esta obligación desde el día 8 de mayo de 1937, pero como no lo hizo, había prescripto la acción para impugnar la declaración jurada y, consiguientemente, para perseguir el cobro judicial de la diferencia de impuesto que se reclama, pues la demanda se inició el 13 de marzo del año actual; pide, en definitiva, se haga lugar a la excepción opuesta, con costas.

b) Convocadas las partes a la audiencia que establece el art. 318 de la ley 50, el ejecutado reprodujo los fundamentos de su defensa y el representante del Fisco solicitó el rechazo

(1) En la misma fecha y en igual sentido fué resuelta la causa seguida c. Mirto F. Piccinini.

de la misma, con costas, sosteniendo que la ley 11.682 no había establecido un sistema "cedular" de impuesto a los réditos, sino que gravaba el conjunto de la renta, por cuyo motivo todo contribuyente como el demandado se hallaba obligado a incluir en su declaración jurada anual la participación obtenida como socio activo, haciendo referencia al resultado de la explotación comercial, que debía ser determinado por la sociedad, formulando la declaración prevista por el art. 80 del decreto reglamentario, siempre que practicara balances anuales; expresó también, que en el caso de autos la razón social "Piccinini y Cía.", de la cual forma parte el demandado, cerró el 28 de febrero de 1937 un ejercicio que comprendía casi quince meses, con lo que no se cumplía el requisito de la anualidad en la determinación del rédito, razón por la cual el contribuyente debió haber establecido la renta de la tercera categoría en la forma dispuesta por el art. 10, *in fine*, de la reglamentación, que prevé los casos en que las sociedades practiquen balances en períodos irregulares; como consecuencia de lo expuesto, se afirma que el ejecutado no estaba obligado a presentar declaración jurada dentro de los sesenta días de cerrado el ejercicio de la razón social, en primer lugar, porque esa exigencia es ajena al contribuyente y en segundo lugar, porque no se trataba de cumplir con el art. 80 mencionado, ya que el ejercicio comercial de la sociedad no había sido de doce meses; en esta situación, el término de la prescripción de la acción del Fisco, recién podía empezar a correr desde la fecha fijada por la Dirección del Impuesto a los Réditos para el vencimiento del gravamen correspondiente al año 1937, que fué el quince de marzo de 1938, el que se interrumpió con la iniciación de la presente demanda, el 13 de marzo del corriente año. En lo que respecta al impuesto de los años 1938, 1939 y 1941, cuyo importe fué consignado en pago por el contribuyente al practicarse el requerimiento judicial, sostiene el representante del Fisco que importando un allanamiento parcial a la demanda, lo aceptaba, con la salvedad que correspondía imponer las costas por esa parte del juicio, en razón de que el deudor se hallaba en mora desde que no había cancelado la deuda al intimársele extrajudicialmente el pago de la misma.

Y considerando que:

1º Para resolver la cuestión principal planteada en autos, relativa a la prescripción de la acción para perseguir el co-

bro del impuesto a los réditos resultante de una rectificación de declaraciones juradas, es de interés hacer un análisis previo del sistema impositivo adoptado por las leyes 11.682 y 11.683, textos ordenados y su reglamentación. Dentro de los métodos directos de aplicación del impuesto a los réditos, nuestro país ha evolucionado del sistema analítico o "cedular", que se caracteriza por la división en categorías autónomas de las distintas fuentes de renta hasta el sistema sintético o "global", que considera el conjunto de los réditos de una persona. El primer procedimiento, adoptado de la legislación francesa (A. DELL' ORO MAINI, *El impuesto sobre la renta*, pág. 201), fué establecido en el decreto del Gobierno Provisional de fecha 19 de enero de 1932, que implantó el tributo en la República, y se mantuvo con muy pocas variantes al sancionarse la ley 11.586. Este sistema impositivo gravaba independientemente las fuentes de renta, discriminándolas según su naturaleza y fijaba tasas diferentes para cada una, no permitiendo la compensación de quebrantos de una categoría con réditos de otra.

La ley 11.682 —sancionada el 30 de diciembre de 1932— modificó el régimen anterior introduciendo como principales reformas la unidad en la imposición y la compensación de réditos y quebrantos entre las distintas categorías; con ello, desapareció el carácter independiente de las "cédulas", que se mantuvieron solamente como medios para determinar el conjunto de la renta gravable. Al discutirse la ley en la Cámara de Diputados, el miembro informante Dr. de la Vega refiriéndose a ese respecto, dijo: "En el proyecto que considera la Cámara y que propone la comisión, desaparece la división de las categorías de renta que actualmente existe; es decir, que el contribuyente no tendrá que formular declaraciones individuales en cada categoría, sino que unificará sus distintos réditos en una sola declaración que, unida a un balance impositivo, determinará el remanente neto, o sea el rédito real sobre el cual deberá fijarse el impuesto" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 28 de diciembre de 1932, pág. 4847).

Lo expuesto significa que las categorías de réditos establecidas en la ley —renta del suelo; de los capitales mobiliarios; del comercio, la industria, profesiones, oficios y ocupaciones lucrativas por cuenta propia, y réditos del trabajo personal en relación de dependencia— tienden a un solo fin: determinar la capacidad tributaria del contribuyente sobre

la base del conjunto de los réditos netos obtenidos en el año. Esta conclusión, permite caracterizar el impuesto vigente en el país como un sistema del tipo sintético, de naturaleza personal, que se tributa anualmente, en la medida de la renta, al finalizar el período impositivo.

2° Precisados estos conceptos generales, como el caso *sub lite* se relaciona particularmente con réditos incluídos dentro de la tercera categoría, se hace necesario estudiar también el régimen legal y reglamentario vinculado con las obligaciones tributarias de las sociedades comerciales y sus integrantes.

En nuestra doctrina, desde el punto de vista del derecho comercial, prevalece el criterio según el cual las sociedades colectivas y comanditarias constituyen una persona jurídica distinta de la de los socios (SIBURU, *Código de comercio argentino*, t. 4, pág. 244). Este principio, sin embargo, no ha sido seguido en materia de impuesto sobre la renta, donde el gravamen se aplica individualmente a los socios, pues se considera que los beneficios de la sociedad son en realidad beneficios de ellos. Esta forma de imposición resulta perfectamente lógica dentro del sistema sintético o "global", por la característica personal del tributo, ya que el contribuyente tiene derecho a compensar los beneficios o quebrantos de esta categoría con los de otras y deducir del total así determinado la cantidad fijada por la ley como mínimo no imponible y las cargas de familia. Es interesante destacar, que las legislaciones del tipo de la nuestra, reconozcan o no personalidad jurídica a las sociedades colectivas y comanditarias, han renunciado a la tributación especial de esta clase de sociedades, aplicando el gravamen sobre el conjunto de los réditos de cada socio, con lo que se produce una asimilación legal de éstas a las personas físicas (M. LAUFENBURGER, *El impuesto sobre la renta a las sociedades comerciales*, págs. 31 y 99).

Los conceptos expuestos se hallan concretados en diversas disposiciones de la ley 11.682, t. o., y su decreto reglamentario. En primer lugar, el art. 20 de la ley establece entre los réditos de la tercera categoría "los que provienen de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal ilimitada, en el comercio, en la industria, en la minería, etc.". Las entradas que se obtengan de las actividades comerciales de esta naturaleza serán incluídas de acuerdo con el art. 22— "en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas

a favor del contribuyente, a menos que la Dirección autorice que dichas sumas deban ser imputadas a un período diverso". Establece después, la misma disposición, que "para determinar el beneficio neto se entregará a la Dirección, además de la copia del balance comercial, de la memoria si existe, y de la cuenta ganancias y pérdidas, las declaraciones juradas en la forma y plazos que fijará la misma". A este respecto, el decreto reglamentario de fecha 2 de enero de 1939 ha establecido en el art. 80 que "los comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles, con excepción de las entidades con personería jurídica y de responsabilidad limitada, presentarán una declaración jurada dentro del término de sesenta días hábiles a contar de la fecha del cierre del ejercicio anual, a los fines de determinar uniformemente para todos sus socios y como base para la declaración jurada del conjunto de éstos, su beneficio neto imponible o quebranto, de acuerdo con las disposiciones de los arts. 22 a 26 de la ley 11.682, t. o.". Esta norma obliga, pues, a las sociedades a formular una declaración jurada sobre el resultado de la explotación anual del negocio, que debe ajustarse a los principios establecidos por la ley para la determinación del rédito neto de la tercera categoría. Presentada por la sociedad esta declaración jurada, como el tributo recae exclusivamente sobre la renta de los socios, son éstos quienes están obligados, a su vez, a manifestar "los réditos o quebrantos" que hubiesen obtenido de esta categoría, haciendo referencia a la declaración del beneficio neto imponible o quebranto presentada por la razón social" (art. 85, decreto reglamentario). De acuerdo con el sistema seguido por la ley el resultado impositivo de la explotación comercial o industrial debe incluirse en la declaración jurada individual del año en que termina el ejercicio; en cuanto al momento en que los socios de una sociedad colectiva o comanditaria tienen que presentar esa declaración para el conjunto de sus réditos, es el mismo que rige para los demás contribuyentes, que lo fija el Consejo de la Dirección de Impuestos a los Réditos, de acuerdo con la facultad que le confieren los arts. 2 y 15 de la ley 11.683, t. o.; pero la fecha siempre ha de ser posterior a la terminación del período impositivo, porque, como se ha visto, el tributo se caracteriza por ser anual y gravar el conjunto de los réditos obtenidos en ese término.

3º La acumulación de todos los recursos imponibles obtenidos por un contribuyente se realiza —según se ha expresado—

por medio de una declaración jurada de "conjunto", que sirve de base para determinar el gravamen. No interesa, en consecuencia, dentro del sistema de la ley, hacer tributar independientemente a cada fuente de renta, como ocurre con los impuestos "cedulares". Este principio de la unidad en la imposición, además de señalar una de las características esenciales de la ley, permite precisar también el momento en que empieza a correr el término de la prescripción de la acción para exigir declaraciones juradas, impugnar las efectuadas y requerir el pago del impuesto.

La Corte Suprema de Justicia ha interpretado el art. 23 de la ley 11.683, t. o., que se refiere a ese punto, sosteniendo que debe aplicarse en distinta forma según se trate de exigir la presentación de declaraciones juradas y el pago del gravamen correspondiente, o el derecho de la Dirección para impugnar las presentadas y cobrar la diferencia. En el primer caso, debe tomarse como punto de partida de la prescripción de la acción, el vencimiento del plazo fijado por el Consejo de la Dirección para cumplir con esas obligaciones impositivas (Fallos, t. 187, pág. 637); en el segundo, en cambio, el término empieza a correr desde la fecha de presentación de las declaraciones juradas (Fallos, t. 195, pág. 26).

El caso de autos encuadra, evidentemente, a juicio del suscripto, dentro de este último. En efecto, la razón social "Piccini y Cía.", de la cual el demandado es socio activo, presentó la declaración jurada que exige el art. 80 del decreto reglamentario, relativa al año 1937, con fecha 19 de agosto del mismo, según resulta del sello de cargo. Esa declaración jurada fué rectificada espontáneamente por la sociedad, sustituyéndola por la que lleva fecha de cargo del 22 de marzo de 1938. De acuerdo con el resultado impositivo de esta última, el demandado presentó el formulario individual para el conjunto de sus réditos, haciendo referencia en el "rubro" 4 del mismo —como lo establece el art. 85 del decreto reglamentario— a su participación en las utilidades de la razón social, que variaba fundamentalmente con respecto a la primera, en la que denunció un beneficio de \$ 19.500 $\frac{m}{n}$ contra \$ 28.814.22 $\frac{m}{n}$ declarado en la segunda. Posteriormente la Dirección de Impuesto a los Réditos procedió a verificar las declaraciones juradas presentadas por la sociedad y el contribuyente, que tienen fechas de recepción del 22 de marzo y 4 de abril, respectivamente, rectificándolas en la forma que indican las liquidaciones de fs. 2 y 14, estableciéndose un beneficio correspon-

diente a la tercera categoría —como participación del Sr. Sturlini— de \$ 103.320,15 $\frac{m}{n}$ y determinándose la diferencia de gravamen cuyo cobro se demanda al ejecutado.

Como se ha dicho, la Dirección del Impuesto a los Réditos, rectificó las declaraciones juradas de fecha 22 de marzo y 4 de abril de 1938; prescindió, en cambio, de las presentadas por la sociedad el 19 de agosto de 1937. La razón de ser de ello se encuentra en el art. 10, *in fine*, de la ley 11.683, t. o., según el cual “Las declaraciones juradas entregadas a la Dirección se tendrán por firmes de parte del declarante, pero se admitirán rectificaciones en casos de evidente errores de cálculo o de concepto, siempre que no se produzcan a raíz de una inspección efectuada o inminente, u observación de parte de la Dirección o denuncia presentada”. Es decir, que, en principio, toda declaración jurada se la considera firme una vez que ha sido presentada a la Dirección del Impuesto a los Réditos, pero el contribuyente puede rectificarla, siempre que se trate de un acto espontáneo; en ese caso, la nueva declaración jurada reemplaza a la anterior, que se la considera inexistente, a todos los efectos legales. Es lo que ha ocurrido con la razón social “Piccinini y Cía.” que presentó nueva declaración jurada por ejercicio cerrado el 28 de febrero de 1937, la que quedó firme.

Siendo esta última y la correspondiente al Sr. Sturlini las que fueron impugnadas por la Dirección dando motivo a la diferencia de impuesto por el año 1937 que se reclama a éste, debe concluirse que el término de la prescripción de la acción no se ha operado, pues si las declaraciones juradas de ese período impositivo tienen fecha de cargo del 4 de abril de 1938, al tiempo que se dedujo el apremio —13 de marzo de 1943— aun no habían transcurrido los cinco años a que se refiere el art. 23 de la ley 11.683, t. o.

4º El ejecutado, funda especialmente, la excepción de prescripción opuesta, en lo resuelto por la Corte Suprema en el caso registrado en el t. 193, pág. 460, de su repertorio. La cuestión planteada en autos es esencialmente distinta. Allí no se trataba de los réditos de un socio de una sociedad, como ocurre en el *sub-lite*, sino de un comerciante que siendo único dueño del negocio había cerrado un ejercicio anual, sin presentar dentro del término establecido por el art. 80 del decreto reglamentario, la declaración jurada correspondiente. Además, el Alto Tribunal aclaró en un fallo posterior (t. 195, pág. 26), que en ese caso “las partes no hicieron mérito de la fecha de

presentación de la declaración jurada; la cuestión se limitó a resolver si regía el término con relación a la fecha del cierre del ejercicio anual o del año calendario". No es posible, por otra parte conciliar, el carácter "global" que, como se ha visto, distingue al impuesto a los réditos de nuestro país, con la prescripción en particular para cada fuente de renta, como resultaría de aceptar la tesis que sustenta el demandado; si el gravamen se aplica al conjunto de los réditos, que se totaliza al finalizar el período impositivo, la prescripción de la acción para impugnar la determinación del tributo hecha por el contribuyente, debe forzosamente referirse a esa suma total y no a la integración parcial de la misma, porque, de lo contrario, se daría el caso de que existirían distintos términos para prescripción —según fuera el momento de percibir el rédito—, a pesar de ser la renta y el impuesto que la grava uno solo. Por último, de acuerdo con el sistema establecido por la reglamentación de la ley 11.682, t. o. —expuesto en el considerando 2º—, la obligación de presentar declaración jurada, que exige el art. 80 de la misma, incumbe exclusivamente a la sociedad, ya que tiene por objeto "determinar uniformemente para todos sus socios, y como base para la declaración jurada de éstos, su beneficio neto imponible o quebranto"; por eso es que el art. 85 expresa que "en la declaración individual del conjunto de los réditos a que se refiere el art. 1º de este reglamento, los socios colectivos, etc., manifestarán los réditos o quebrantos que hubiesen obtenido en esta categoría (tercera) haciendo referencia a la declaración del beneficio imponible o quebranto presentada por la razón social o entidad". Si en el caso de autos se discute la diferencia de impuesto determinada al ejecutado por la rectificación de sus declaraciones juradas, el término de la prescripción debe empezar a correr desde la fecha en que fueron presentadas y quedaron firmes, y no desde el momento en que la sociedad de la cual forma parte debió formular la declaración relacionada con el ejercicio comercial fenecido, porque se trata de dos obligaciones tributarias distintas: una a cargo del contribuyente y la otra de la razón social.

5º En cuanto al impuesto relativo a los años 1938, 1939 y 1941, debe tenerse presente que, si bien es cierto que aparece consignado su importe con fecha 16 de marzo del corriente año, recién fué dado en pago por el deudor al ser requerido por el Oficial de Justicia dos días después; es decir, que, el actor pudo conocer la consignación efectuada solamente después de realizada esta diligencia, lo que significa que hasta entonces

no había tenido oportunidad para pronunciarse sobre su aceptación o impugnación y mucho menos todavía, disponer de lo consignado. Como no se ha opuesto ningún reparo a la consignación, debe ser tenida por válida, produciendo los efectos del pago desde el momento en que fué formalizada judicialmente (Cód. Civ., arts. 756 y 759). De ahí, surge como consecuencia, que las costas de esta parte del juicio debe ser a cargo del ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 483 del Cód. de Procedimientos de la Capital, aplicable supletoriamente al fuero federal (art. 374 de la ley 50), atento la oportunidad en que la consignación en pago fué hecha (fallo del suscripto nº 1241 y *Gaceta del Foro*, t. 71, pág. 220; t. 88, pág. 147; t. 97, pág. 154).

Por las razones expuestas, fallo: a) Desestimando la excepción de prescripción opuesta de fs 9 a 12 y ordenando llevar adelante la presente ejecución seguida contra D. César Sturlini, hasta hacerse íntegro pago al Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) de la cantidad de pesos 7.437,08 $\frac{m}{n}$ más sus intereses, adeudada en concepto de impuesto a los réditos por el año 1937; b) declarando válida la consignación en pago de la suma de \$ 2.317,26 $\frac{m}{n}$ correspondientes al gravamen de los años, 1938, 1939 y 1941. Con costas. — *Manuel Granados*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1944.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido al demandado en los autos Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) contra Sturlini César, sobre apremio, venidos del Juzgado Federal de Rosario.

Considerando:

Que el recurso es procedente, de acuerdo al art. 14, inc. 3º, de la ley 48, por tratarse en estos autos de la interpretación del art. 23 de la ley 11.683 (T. O.) referente a la prescripción, la que no podría discutirse

útilmente en el juicio ordinario correspondiente a que se refiere el art. 320 de la ley 50 (Fallos: 187, 637; 193, 460 y 195, 26 entre otros).

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la sentencia interpreta el citado art. 23 en la forma en que lo ha hecho esta Corte Suprema en los fallos que cita el *a-quo* (187, 637 y 195, 26) y en varios otros (197, 144 y nota 2) por lo que se dan aquí por reproducidas las consideraciones hechas en aquéllos y en la sentencia referentes al mismo.

Que el fallo de esta Corte del t. 193, pág. 460, en el caso Schnoor no sea de aplicación al *sub-lite* por las razones de hecho referidas en la sentencia en su tercer considerando *in fine*, no constituye una cuestión federal que pueda ser revisada en el recurso extraordinario.

Que la obligación de una sociedad de presentar la declaración jurada de sus réditos correspondiente a su ejercicio anual, coincida ésta o no con el año calendario, es de carácter informativo y no puede tener el efecto de alterar el término dentro del cual los socios deban presentar la declaración individual de sus réditos sujetos al impuesto. En esta declaración deberán figurar, en la categoría correspondiente, tanto los que haya obtenido en una o más sociedades, cuanto los demás réditos, cualquiera sea la fuente de donde provengan. Con todos ellos se fijará la renta global y anual imponible. Así una sociedad colectiva, cuyo ejercicio se cierre en una fecha que no coincida con el año calendario, tendrá sesenta días de plazo para presentar su declaración informativa (art. 80 de la reglamentación). Empero, cada uno de sus socios deberá presentar su declaración individual referente a su renta anual, puesto que el impuesto ha de relacionarse necesariamente a un ejercicio anual. Las sociedades no son contribu-

yentes; sí, los socios; y éstos deberán hacerlo en la forma y dentro del plazo fijado por la Dirección (art. 2 *in fine* y 15, t. o. de la ley 11.683) a partir de cuyo vencimiento, o de la fecha de presentación de la declaración individual, si ésta se presentara antes del vencimiento, empezará a correr el término de la prescripción. (Fallos: 195, 26).

En su mérito y fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 39, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA
— F. RAMOS MEJÍA.

CIA. INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

FALTA DE ACCION.

Es improcedente la falta de acción opuesta por el Fisco respecto de la demanda de repetición promovida por la sociedad que satisfizo el impuesto a los réditos correspondientes a dividendos pagados después de 1932 mediante acciones integradas con utilidades obtenidas antes de esa fecha ⁽¹⁾.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Impuesto a los réditos.

Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener la devolución del impuesto indebidamente cobrado sobre réditos producidos con anterioridad al 1º de enero de 1932 y distribuidos con posterioridad a esta fecha ⁽²⁾.

(1) 31 de mayo de 1944. Fallos: 186, 170.

(2) Fallos: 193, 81.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Los réditos producidos con anterioridad al 1º de enero de 1932 no están sujetos al impuesto establecido en la ley 11.682, aunque se distribuyan entre los accionistas después de aquella fecha ⁽¹⁾.

URBANO RUIZ Y JUANA M. BARGAS v. MUNICIPALIDAD DE CAÑUELAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 18 y 19 de la Constitución.*

No resultando de los autos que haya mediado privación efectiva o restricción substancial de la defensa en perjuicio de los recurrentes, no procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La cuestión referente a la existencia de cosa juzgada no reviste carácter federal.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

La reducción de un embargo trabado sobre rentas municipales en cumplimiento de resoluciones anteriores a las que el tribunal de la causa no atribuye fuerza de cosa juzgada, a un por ciento compatible con la necesidad de prestar servicios públicos imposterables y la liberación en dicha medida de las sumas depositadas en autos por aquel concepto, no es violatoria de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

EMBARGO: *Bienes embargables.*

Los embargos de las rentas provinciales o municipales deben limitarse a las que no resulten necesarias para la subsistencia y normal desarrollo de la entidad deudora y para la correcta atención de los servicios públicos.

(1) Fallos: 194, 28.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque aparentemente complejo, el caso traído a decisión de V. E. en la presente queja es sencillo.

Del estudio de los autos principales agregados por cuerda floja resulta que como consecuencia de un pleito anterior sobre reivindicación, seguido contra la Municipalidad de Cañuelas (Prov. de Buenos Aires) se obtuvo en dichos autos principales la traba de un embargo preventivo hasta cubrir la cantidad de \$ 200. 000 moneda nacional el que se hizo efectivo sobre la totalidad de rentas de la expresada Comuna. Adelantando el trámite de la causa, esa suma se elevó a \$ 4.360.000 moneda nacional (fs. 407).

El Fiscal de Estado de dicha provincia compareció entonces a juicio (fs. 492) y solicitó en representación de la Municipalidad demandada se redujera dicho embargo a su justo límite, compatible con la necesidad de prestación de servicios públicos impostergables.

La sentencia dictada a fs. 671/683 confirmando la de primera instancia ha hecho lugar a dicha petición.

Los actores habían impugnado la personería del Fiscal de Estado; y en la sentencia precitada se desestimó ese reparo por aplicación de disposiciones de derecho local, procesal, y por interpretación del Código Civil en cuanto se refiere al valor de la ratificación del mandato, situación que se habría producido en autos.

Bajo ninguno de los dos aspectos indicados puede ser revisada por V. E. la sentencia apelada como intentan los actores en el recurso extraordinario que interpusieron a fs. 692. No se trata, en efecto, de cuestiones sobre derecho federal (art. 14, ley 48).

Tampoco cabría dicha revisión respecto de la apreciación que en la causa se ha hecho sobre la naturaleza y necesidad de los servicios públicos para declarar que las rentas embargadas deben afectarse a la prestación de los mismos, en la proporción que lo hace la sentencia apelada. Se trataría de fundamentos de hecho y prueba igualmente irrevisables; aparte de que la doctrina aplicada sería la que V. E. tiene establecida en asuntos de similar naturaleza.

En la presente queja se afirma haberse violado la libertad de defensa en juicio al no autorizarse ésta en la extensión que los recurrentes la reclaman; pero, aparte de que la sentencia apelada demuestra que no fué así, se trataría de una cuestión de carácter procesal referible a la oportunidad en que tal defensa debió ejercitarse. Estas voluminosas actuaciones evidencian, por lo demás, que tal impugnación no se ajusta a la verdad.

Cabe, por fin, una última y decisiva consideración: si V. E. tiene resuelto que no constituyen sentencias definitivas las decisiones que, por razones exclusivas derivadas de la causa, ordenan trabas o levantamientos de embargos, con mayor razón deberá aplicarse esa doctrina en el caso de autos en que solamente se dispone la reducción del monto de un embargo, cuya practicabilidad se discute por simples motivos de hecho (129: 160; 143: 263; 158: 59). Se trata aquí, simplemente, de la interpretación, no de la constitucionalidad de disposiciones locales, caso distinto del contemplado en 175: 332.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario y rechazar la presente queja. Buenos Aires, mayo 20 de 1944. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada “Recurso del hecho deducido por el actor en los autos Ruiz Urbano y Bargas Juana María contra Municipalidad de Cañuelas”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que una jurisprudencia reiterada de esta Corte, con fundamento en la necesidad de limitar a su justo alcance el recurso extraordinario, ha establecido que para su otorgamiento, sobre la base de la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, se requiere que los autos acrediten que ha mediado la privación efectiva de la defensa, o por lo menos la restricción substancial de la misma —Fallos: t. 194, pág. 220; t. 195, pág. 159 entre otros—.

Que conforme lo pone de manifiesto el precedente dictamen del Sr. Procurador General, tal restricción no ha existido en la especie, como por lo demás también resulta del abundante trámite de las voluminosas actuaciones de los autos principales.

Que las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional en que igualmente se funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 692 del referido expediente, no aparecen violados por la resolución de fs. 671 del mismo, que desconoce fuerza de cosa juzgada a las decisiones anteriores referentes al embargo cuya limitación ordena el tribunal de la causa. Desde luego la cuestión que hace a la inexistencia de cosa juzgada no reviste carácter federal, según así se lo ha decidido

también de manera reiterada —Fallos: 189, 124; 193, 524 entre otros—.

Que estas consideraciones y las que contiene el precedente dictamen del Sr. Procurador General bastan para el rechazo del presente recurso directo. En atención sin embargo, a las modalidades del pleito, el Tribunal cree del caso agregar que su jurisprudencia no es contradictoria con lo decidido en los autos principales. En efecto y de acuerdo con la doctrina sustentada en Fallos: 171, 431; 172, 11; 175, 305; 181, 326; 183, 229; los embargos de las rentas provinciales deben limitarse a las que no resulten indispensables o necesarias para la subsistencia y normal desarrollo del Estado o municipio deudor, y para la correcta atención por los mismos de los servicios públicos. Fundada esta Corte en ese género de consideraciones redujo así a un 25 %, como se ha hecho en autos con el embargo trabado sobre todas las rentas de la Municipalidad de Cañuelas, el que afectaba parte de las de una provincia, en causa de jurisdicción originaria —Fallos: 176, 231—.

En su mérito se decide desestimar la precedente queja. Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento y del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
B. A. NAZAR ANCHORENA
— F. RAMOS MEJÍA.

C. O. I. N. O. R., CIA. INDUSTRIAL NORTEÑA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

La regla general según la cual la interpretación de las leyes federales de carácter procesal no basta para sustentar el recurso extraordinario porque sólo atañe al ordenamiento del juicio, admite excepción cuando lo resuelto afecta la supremacía constitucional y las instituciones fundamentales que dicha apelación está destinada a garantizar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

Procede el recurso extraordinario contra la resolución del juez federal que, interpretando el art. 9 de la ley 12.591, declara que es requisito previo al conocimiento judicial por vía de la apelación prevista en dicho artículo el pago de una multa cuantiosa —\$ 100.000 $\frac{m}{n}$ — impuesta al recurrente no obstante la inteligencia contraria sustentada por el mismo, que se funda, además, en el art. 18 de la Constitución Nacional y en la imposibilidad admisible de satisfacer de inmediato la suma exigida.

PRECIOS MAXIMOS.

La apelación “al sólo efecto devolutivo” que establece el art. 9 de la ley 12.591 permite la inmediata ejecución forzada de la resolución recurrida, pero la concesión del recurso no requiere el previo cumplimiento de la condena impuesta; inteligencia que, además, concuerda mejor con la garantía de la defensa en juicio cuando se trata de multas cuantiosas de imposible satisfacción inmediata.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si bien la exigencia del pago de la multa previa a la apelación no es violatoria de la defensa en juicio cuando el monto de aquélla permite atribuir la privación de la defensa a la actitud discrecional del litigante, no ocurre lo mismo en los casos en que el monto de la penalidad hace admisible la imposibilidad del pago inmediato.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo hace notar el Sr. Juez Federal a fs. 42 de los autos principales, la improcedencia del recurso extraordinario de apelación interpuesto en esta causa para ante V. E. ha sido ya resuelta en caso similar por la Corte Suprema (196:402).

Aplicando esa jurisprudencia al caso actual, corresponde, pues, desestimar la queja. Buenos Aires, mayo 16 de 1944. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada: “Recurso de hecho deducido por la recurrente en los autos “C. O. I. N. O. R. ” Compañía Industrial Norteña S. A., sobre multa”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte, conociendo en casos que versaban sobre el art. 9 de la ley 12.591 —Fallos: 193, 490; 196, 402— ha tenido oportunidad de admitir que las cuestiones que suscita el referido texto, son generalmente procesales, e insuficientes en ese carácter (según jurisprudencia de que se hace especialmente mención en el primero de los casos citados; v. también Fallos: 193, 123; 196, 354) de sustentar el recurso extraordinario.

Que, desde luego, la denegación del mencionado recurso en razón de ser la tratada una cuestión procesal,

se basa en la consideración de que la decisión apelada atañe sólo al ordenamiento del juicio, y reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto, pese a su carácter formal, afecta la supremacía constitucional y las instituciones fundamentales que la apelación del art. 14 de la ley 48 está destinada a garantizar —v. en cuanto a lo primero, Fallos: 95, 133 y 134; 99, 158; 104, 284; 115, 11; 177, 99; 192, 104; 193, 263 y 490; y respecto de lo segundo, Fallos: 151, 45; 152, 62; 173, 39; 192, 213; 193, 50, 81 y 417; 194, 242, entre otros.

Que el caso de autos encuadra en el segundo de los supuestos que menciona el precedente considerando, pues por vía de la decisión del punto referente a los extremos necesarios para el otorgamiento de la apelación prevista en el art. 9º de la ley 12.591, se ha exigido el pago de una multa cuantiosa —\$ 100.000 $\frac{m}{n}$.— previo al conocimiento judicial en las actuaciones, pese a la inteligencia contraria sustentada por el apelante, del artículo cuestionado, fundada entre otras razones en la interpretación que hace del art. 18 de la Constitución Nacional y en la imposibilidad admisible de la satisfacción inmediata de la suma expresada. En condiciones semejantes el recurso extraordinario ha sido declarado procedente por esta Corte —Fallos: 155, 96; 162, 363; 195, 22— a lo que cabe añadir que de no hacérselo en la especie, la sanción aplicada sería insusceptible de toda consideración judicial ulterior —Fallos: 197, 54.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 40 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que el art. 9 de la ley 12.591 dispone que: “Toda infracción a los precios máximos que fije el Poder Eje-

cutivo a los productos o mercaderías, o todo acto que comporte destruirlos o alterarlos, ya sea acaparando, restringiendo, ocultando, negándose a transportar o vender, y cualquier otro hecho que concurra a producir una elevación artificiosa de aquellos precios, será reprimido con multa de doscientos a cien mil pesos moneda nacional la que será aplicada por el Poder Ejecutivo con apelación, al solo efecto devolutivo, por ante el juez que corresponda”.

Que la apelación “al solo efecto devolutivo” que la ley establece para ante el Juez Federal —Fallos: 192, 213— permite desde luego, la inmediata ejecución forzada de la resolución recurrida. Pues la conservación de la jurisdicción del juez apelado a ese fin, es la característica de las apelaciones concedidas a un solo efecto que contemplan los arts. 212 y siguientes de la ley 50 y 232 y siguientes del Código supletorio —v. en el mismo sentido CARAVANTES, t. 4, págs. 23 y sigtes.; MANRESA, t. 2, págs. 182 y sigtes., y 195 y sigtes.; REUS, t. 1, pág. 257.

Que, en cambio, no cabe concluir que para la concesión del recurso y el conocimiento en el caso del tribunal de alzada, sea indispensable y obligatorio el previo cumplimiento de la condena impuesta. Semejante conclusión estaría contradicha por el fin de la institución, que no es constreñir al apelado a ejecutar una resolución en forma transitoria, y por los términos mismos de las leyes procesales que admiten expresamente el otorgamiento de la apelación antes del cumplimiento, y prevén las medidas necesarias para que la intervención del tribunal de apelación pueda tener lugar con prescindencia de las providencias que requiera la ejecución que se pueda seguir, y en la especie efectivamente se sigue.

Que, por otra parte, esta inteligencia del art. 9 de la ley 12.591, condice en la especie mejor con la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y en atención a la cual fué instituída la apelación de que se trata —v. Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, año 1939, vol. 3, pág. 1002 y sigtes.

Pues si bien es exacto que esta Corte ha admitido que el pago previo de la multa, a la apelación, no viola la garantía citada —Fallos: 155, 96; 162, 363; 195, 22— ello ha sucedido en supuestos en que el monto de la misma permitió atribuir a actitud discrecional del litigante, la privación de su defensa —conf., doctrina de Fallos: 125, 10; 132, 360; 188, 120; 193, 38—. En el caso de autos es en cambio admisible, por el monto de la penalidad aplicada, la imposibilidad que se alega de su pago, lo que conduciría por vía indirecta a la privación de la defensa, que la ley ha querido otorgar en supuestos semejantes al de autos —v. doctrina Fallos: 193, 135.

En su mérito se revoca el auto apelado de fs. 37. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SILVIO A. GODOY

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La defensa en juicio requiere indispensablemente, aun en juicios especiales, como los de faltas, que se piga al acusado y se le dé alguna oportunidad para producir su prueba de descargo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La aplicación de multa o arresto por escándalo, ebriedad y portación de armas, hecha en la sentencia inapelable del juez de paz de un territorio nacional sin haber oído al encausado cuya comparecencia fué ordenada y considerada después innecesaria ante las conclusiones a que se arribó en la información sumaria agregada, autoriza a fundar el recurso extraordinario en el art. 18 de la Constitución Nacional e impone la revocación de la sentencia condenatoria por violación de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las copias que obran de fs. 35-40 del proceso incoado a Guillermo C. Cueto, comandante del escuadrón Clorinda de la Gendarmería Nacional, y a Máximo Victorino Ayala, subayudante del mismo cuerpo, acreditan que el Juez de Paz de dicha localidad impuso a Silvio Argentino Godoy una multa de cincuenta pesos, o diez días de arresto en su defecto, por promover escándalo en la vía pública, ebriedad y uso de armas. Resulta asimismo que esa pena se impuso a Godoy sin recibirle declaración, ni oírlo, ni permitirle defensa alguna, y sin otro antecedente que la nota de fs. 35, donde el hoy procesado Cueto denunciaba al juez la infracción. Se imputa ahora a Cueto haber arrestado ilegalmente a Godoy, y tras golpearlo, haberle hecho ingerir bebidas a la fuerza para dar cariz de legalidad al atropello.

Como con arreglo a lo dispuesto en los arts. 239, 251 y 254 de la ley 3088 (Código Rural), se trataría de infracción que el Sr. Juez de Paz pudo reprimir dictando fallo no apelable para ante el Sr. Juez Letrado de Formosa, corresponde abrir el recurso extraordina-

rio atenta la jurisprudencia sentada por V. E. en 191:85.

En cuanto al fondo del asunto, y sea cual fuere el resultado del proceso que se sigue a Cueto y Ayala, aparece claro que la multa y el arresto a Godoy han sido impuestos con notoria violación de las más elementales formas procesales. Corresponde, entonces, anular lo actuado por el Sr. Juez de Paz. Solicito que así lo resuelva V. E. Buenos Aires, setiembre 28 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1944.

Y vista la precedente queja caratulada: “Recurso de hecho deducido por el procesado en los autos Godoy Silvio Argentino, su proceso”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido oportunidad reciente de reiterar que la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional requiere indispensablemente —aun en juicios especiales, como los de faltas— que se oiga al acusado, y además que se le dé alguna oportunidad para producir la prueba de descargo de que quiera valerse —Fallos: 193, 408: 198, 78 y los allí citados.

Que de ambos requisitos, el de la audiencia es, desde luego, siempre fundamental para la administración de justicia, cuya organización conforme a la recta razón y al principio constitucional recordado es imposible si, como precisamente lo expresaba DANIEL WEBSTER, no se “escucha antes de condenar”. 287 U. S. 45, 68.

Como se desprende de los autos elevados a requerimiento del Tribunal y del informe de fs. 21 de esta queja, el Juez de Paz que ha aplicado la sanción apelada ha omitido oír a los encausados, cuya comparecencia, ordenada a fs. 4 vta. del proceso, declara luego innecesaria ante "las conclusiones a que se ha arribado en la información sumaria agregada" —fs. 7—. Es de observar que las "conclusiones" mencionadas se reducen al oficio del comandante del escuadrón Clorinda de la Gendarmería Nacional, por el cual pone a Godoy y García a disposición del Juez de Paz y relata la infracción que se le imputa —escándalo, ebriedad, portación de armas, fs. 1— al informe del médico del escuadrón —fs. 3 y 4— y al oficio de fs. 5 y telegrama de fs. 6 —también de la Gendarmería— que acreditan la imposibilidad de la comparecencia de los acusados por hallarse, el primero, detenido a raíz de otros procesos que se le siguen, y el segundo por embriaguez y enfermedad. Y que en la presente queja y en los expedientes a que la misma hace referencia, Silvio Argentino Godoy sostiene no haber incurrido en la falta que se le acrimina, y, por lo contrario, afirma que durante una "jira periodística" fué víctima de un incalificable procedimiento policial —se le habría forzado a ingerir el alcohol causa de su embriaguez y golpeado despiadadamente— de todo lo que el juez de la causa, dado el trámite impreso a la misma, no ha podido tomar conocimiento.

Que es evidente así la restricción fundamental que, en perjuicio de Godoy, ha sufrido en la especie la garantía de la defensa en juicio, que, conforme a la doctrina de esta Corte, autoriza a fundar en el art. 18 de la Constitución Nacional el recurso extraordinario —Fallos: 184, 220; 185, 159 entre otros— el que procede en la especie, pese al pago de la multa realizado por el ape-

lante, por no haber sido el mismo espontáneo, de acuerdo también con lo decidido en casos análogos —Fallos: 193, 408.

En su mérito y atento lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 9 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que las razones expuestas en los precedentes considerandos fundamentan acabadamente la conclusión a que llega el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 26, en el sentido de que la multa y arresto impuestos a Godoy, lo han sido con notoria violación de las más elementales normas procesales, y, desde luego, de la garantía de la defensa en juicio invocada por el encausado.

En su mérito se decide revocar el pronunciamiento apelado de fs. 7, y devolver los autos al tribunal de su procedencia, para que se tramite nuevamente la causa y se dicte sentencia conforme a derecho. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.
